

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS 2011
PLAN DE ESTUDIO DE 1993



EFFECTOS JURÍDICOS RESULTANTES DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA DE IDENTIDAD PERSONAL EN EL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL ANTE LA RENOVACIÓN DEL DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD PERSONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR DURANTE EL AÑO 2010.

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

ASTRID ROCIO CAPACHO RODRIGUEZ
YENY CARINA CRUZ DIAZ
JOSE OSVALDO LEMUS LOZANO

LIC. Y MSC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
CIUDAD UNIVERSITARIA, SEPTIEMBRE DE 2012

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTOR ACADÉMICO

DRA. ANA LETICIA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO

DECANO

DR. DONALDO SOSA PREZA

VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

SECRETARIO

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. Y MSC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.

DEDICATORIA

“Confía en el Señor de todo corazón y no te apoyes en tu propia inteligencia; reconócelo a él en todos tus caminos y él allanará tus senderos, No seas sabio a tus propios ojos, teme al Señor y apártate del mal “

Proverbios 3; 5-7

Dedico este trabajo realizado a:

JESUCRISTO MI DIOS Y SEÑOR, por su infinita GRACIA Y MISERICORDIA quien me ha dado la vida, la salud, la inteligencia y todo lo que tengo y soy, quien si no fuera por EL yo estaría en tinieblas pero por su Gracia me salvo y me llevo a la Luz y Verdad.

Mis Padres Zonnya de Capacho y José Elías Capacho quienes me ha brindado en toda mi vida su amor, comprensión, dedicación, apoyo emocional y económico así como su ayuda cuando más lo he necesitado

Mi abuelita Duly de Rodríguez y mi hermano Ernesto Capacho, por brindarme su apoyo y comprensión en esos momentos difíciles.

Mi novio Roberto Martínez, por estar a mi lado todo este tiempo y brindarme todo su amor, comprensión así como llevarme a la palabra de Dios

Mis amigos Yancy Jacobo, Yeny Cruz, Claudia Osorio, Juan Núñez, porque fue Dios el que permitió que nuestros caminos se unieran y con los cuales he vivido tantas alegrías y tristezas formando una linda amistad.

Mis amigos de la Iglesia CIA, los cuales están pendientes de mi Crecimiento Espiritual y me han reargüido en la Palabra de Dios.

Al Lic. Wilmer Humberto Marín Sánchez. Nuestro asesor de tesis, por guiarnos en la elaboración de nuestra investigación.

ASTRID ROCIO CAPACHO RODRIGUEZ

DEDICATORIA

“La batalla de la vida no siempre la gana, el hombre más fuerte o el más ligero, porque tarde o temprano el hombre que gana es aquél que cree poder hacerlo”.

Dr. Christiaan Barnard

Dedico este trabajo a quienes han permitido hacerlo realidad.

AL DIOS DE MIS PADRES: Porque de alguna manera han sido los ruegos de ellos, los que me han permitido seguir en la meta y llegar hasta hoy con vida, aunque no entienda su voluntad.

A mi padre, que falleció hace cuatro años, quien se hubiera sentido feliz de esta meta alcanzada.

A mi padrastro, una persona que ha sido cercana a mí, por sus consejos, su apoyo tanto moral como económico.

A mi madre, quien se preocupó por mi persona con muchos sacrificios aún a costa de su propia salud.

A mis hermanas y hermanos por su apoyo moral, económico, pan y techo durante mis horas de estudio y de descanso.

Al Lic. Wilmer Humberto Marín Sánchez. Nuestro asesor de tesis, por guiarnos en la elaboración de nuestra investigación, por su conocimiento y experiencia, el cual admiramos y deseamos llegar a ser.

A todas las personas que he conocido. Que me han otorgado su cariño, sus consejos, su confianza, su apoyo tanto moral como económico.

JOSE OSVALDO LEMUS LOZANO.

DEDICATORIA

“Para ver el arcoíris debemos pasar por la tormenta, siempre sale el sol con un bello matiz de colores”

A mi Dios todo poderoso por permitirme culminar esta etapa de mi vida, ya que en el camino para llegar hasta aquí, enfrente muchas dificultades de salud, me ayudaste a salir adelante y sobre todo a no dejarme vencer, seguir sobrellevando los problemas, gracias Dios todo poderoso por darme salud y la fuerza necesaria, sobre todo la paciencia para lograr mi sueño.

A mis padres Oscar Armando Cruz y María Concepción Díaz de Cruz, por haberme dado la vida e inculcarme los valores morales y espirituales, con los cuales he forjado mi vida, consejos y todo su amor, a mis queridas hermanitas Reina, Ana y Marielos, por darme todo su apoyo incondicional, y sobre todo su amor, a mis abuelas Ana María Cruz y Josefina Meléndez, por ser la base de mi familia, por llenarnos de sus consejos.

De una manera muy especial a mi querido tío y segundo padre Mario Eduardo Abrego Cruz, por ser la persona que admiro, y sobre todo por su incondicional apoyo, creer en mí y por enseñarme que en la vida todo cuesta y requiere de sacrificios, pero luego de todo esto se recogen los frutos, por sus consejos, amor, gracias por ayudarme a cumplir mis metas y sueños a ti a quien te debo este triunfo mil gracias.

A mi asesor de tesis el Licenciado Wilmer Marín Sánchez, por la orientación que me brindo para la realización de mi tan codiciada tesis.

A mis amigos Yancy, Astrid, Claudia, Francisco, Juan y demás amigos por su apoyo incondicional, a mis compañeros de tesis por haber luchado juntos, enfrentando muchas adversidades y ahora decir lo logramos.

YENY CARINA CRUZ DIAZ

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
---------------------------	----------

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
---	----------

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
-------------------------------------	---

1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	3
----------------------------------	---

1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA	3
-------------------------------------	---

1. 3 JUSTIFICACION	5
--------------------------	---

1.5 OBJETIVOS.....	8
--------------------	---

1.5.1 OBJETIVO GENERAL:	9
-------------------------------	---

1.5.2OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	9
-----------------------------------	---

1.6 SISTEMA DE HIPOTESIS	9
--------------------------------	---

1.6.1 HIPOTESIS GENERAL.....	9
------------------------------	---

1.6.2HIPOTESIS ESPECÍFICAS.....	10
---------------------------------	----

1.7 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPOTESIS.....	10
--	----

1.8 ESTRATEGIA METODOLOGICA	14
-----------------------------------	----

1.8.1 INVESTIGACIÓN EMPÍRICA O DE CAMPO.....	14
--	----

1.8.2 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS.....	15
--	----

1.8.2.1 POBLACION	15
-------------------------	----

1.8.2.2 MUESTRA	15
-----------------------	----

1.8.2.3 UNIDADES DE ANÁLISIS.....	15
-----------------------------------	----

CAPITULO II

EL SUJETO DE DERECHO EN SU MANIFESTACION INDIVIDUAL Y SUS ATRIBUTOS.	17
--	-----------

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.	17
2.1 ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA PERSONA.....	17
2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PERSONA.....	18
2.3 DE LOS ESCLAVOS.....	19
2.4 CAUSAS DE LA ESCLAVITUD.	20
2.5 DE LA CONDICION DE LOS ESCLAVOS	20
2.6 DE LAS PERSONAS LIBRES.....	21
2.7 DE LOS CIUDADANOS Y NO CIUDADANOS.....	22
2.8 DE LOS CIUDADANOS.....	22
2.9 INGENUOS Y LIBERTINOS.	22
2.10 LIBERTINOS.....	22
2.11 CONCEPCION MODERNA DE LA PERSONA HUMANA.	24
2.12 CLASIFICACION DEL SUJETO DE DERECHO.....	25
2.12.1 CONCEPTO DE PERSONA.....	25
2.12.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS	27
2.12.2.1 EXISTENCIA DE LA PERSONA NATURAL.....	29
2.12.2.2 TEORIAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA.	32
2.12.2.3 TEORIA DE LA VITALIDAD.....	32
2.12.2.4 TEORIA DE LA VIABILIDAD.....	33
2.12.2.5 TEORIA DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN.	34
2.12.3 EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD NATURAL	35
2.12.3.1 MUERTE NATURAL.....	36
2.12.3.2 MUERTE PRESUNTA	37
2.12.3.3 EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE.....	42

2.13 LOS ATRIBUTOS DEL SUJETO DE DERECHO.....	42
2.13.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ATRIBUTOS	43
2.13.1.1 LA CAPACIDAD	43
2.13.1.2 EL DOMICILIO	44
2.13.1.3 EL ESTADO FAMILIAR	45
2.13.1.4 LA NACIONALIDAD	46
2.13.1.5 EL PATRIMONIO	50
2.13.1.6 EL NOMBRE	51

CAPITULO III

EL DERECHO AL NOMBRE COMO ATRIBUTO PERSONAL Y COMO MANIFESTACION DE LA IDENTIDAD INDIVIDUAL.	53
3. DERECHO AL NOMBRE.....	53
3.1 GENERALIDADES.....	53
3.2 DEFINICION DEL NOMBRE, ELEMENTOS, FUNCION Y TIPOLOGIA.....	56
3.2.1 DEFINICION.....	56
3.2.2 ELEMENTOS DEL NOMBRE Y SU REGLAS, SEGÚN LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.....	58
3.2.3 FUNCION DEL NOMBRE.....	63
3.3 CARACTERISTICAS DEL NOMBRE.....	64
3.3.1 CAMBIO DE LOS ELEMENTOS DEL NOMBRE POR VÍA PRINCIPAL Y POR VÍA DE CONSECUENCIA.....	67
3.4 NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.....	68
3.5 TIPOLOGIA DEL NOMBRE.....	72
3.6 ASPECTOS NORMATIVOS, ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO INTERNACIONAL Y SALVADOREÑO.....	74

3.6.1 DERECHO COMPARADO.....	74
3.6.1.1 CONCEPTO Y DENOMINACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	74
3.6.1.2 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL NOMBRE.....	76
3.7. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL NOMBRE RATIFICADOS Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.	84
3.7.1 VALOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.	93
3.8 DERECHO SALVADOREÑO	94
3.9 DE LA IDENTIDAD PERSONAL	109
3.9.1 GENERALIDADES	109
3.9.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS A LA IDENTIDAD PERSONAL.	109
3.10 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL SALVADOR	116
3.11 ORIGEN ETIMOLOGICO.	119
3.12 DEFINICIÓN DE IDENTIDAD PERSONAL. ASPECTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.	120
3.12.1 DEFINICION DE IDENTIDAD PERSONAL.....	120
3.12.2 ASPECTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LA IDENTIDAD PERSONAL.....	125
3.13 ASPECTOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA IDENTIDAD PERSONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL DERECHO SALVADOREÑO.	127

CAPITULO IV

EL NOTARIADO, EL NOMBRE Y LA IDENTIDAD PERSONAL. VINCULACION NECESARIA.....	135
4. ASPECTOS BASICOS DEL NOTARIADO Y LA FUNCION NOTARIAL.....	135
4.1 GENESIS DEL NOTARIADO.	136

4.1.1 A NIVEL MUNDIAL	136
4.2 EL NOTARIADO DESDE ESPAÑA HACIA AMERICA	143
4.3 A NIVEL CENTROAMERICANO.	146
4.3.1 EL NOTARIADO EN EL SALVADOR.	153
4.3.2 LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR.	156
4.4. IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL	158
4.4.1 AGENTES AUTORIZADOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL	160
4.5 AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES	161
4.6 EL NOTARIADO Y EL REGIMEN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.....	162
4.6.1 CONCEPTO DEL DERECHO NOTARIAL.	162
4.6.2 CONCEPTO DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.....	163
4.6.3 CLASIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.	164
4.7 LA ESCRITURA MATRIZ COMO REPRESENTACION DIRECTA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL. CASO SALVADOREÑO.	169
4.7.1 CONCEPTOS DE ESCRITURA MATRIZ.....	169
4.7.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ESCRITURA MATRIZ.	171
4.7.3 REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA ESCRITURA MATRIZ.....	173
4.7.3.1 REQUISITOS DE FORMA	174
4.7.3.2 REQUISITOS DE FONDO.....	179
4.8 EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y RELACION CON LA FUNCION NOTARIAL , ANTES DE LA VIGENTE LEY NOTARIAL Y CON POSTERIORIDAD A LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.....	180
4.8.1IDENTIDAD PERSONAL.....	183
4.9 EL NOTARIADO Y LOS REGISTROS PUBLICOS: REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR (VINCULACIÓN NECESARIA U OBLIGATORIA).....	185
4.9.1 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.....	185

4.9.2 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	186
4.10 DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN RELACION AL NOMBRE E IDENTIDAD PERSONAL.	194
4.10.1 RESPONSABILIDAD NOTARIAL.....	195

CAPITULO V

DE LOS REGISTROS: DEL ESTADO FAMILIAR Y NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.....	198
5. REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	198
5.1 GENERALIDADES.	198
5.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	198
5.1.2 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.....	203
5.1.3 REGISTRO DE SALVADOREÑOS.	207
5.2 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.	208
5.2.1 ORGANIZACIÓN.	208
5.2.2 ESTRUCTURA.	210
5.3 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA.	213
5.3.1 ATRIBUCIONES.	213
5.3.2 COMPETENCIA.	220
5.4 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	222
5.4.1 IDENTIDAD PERSONAL.	222
5.5 EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.	233
5.5.1 GENERALIDADES.	233
5.5.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.	234
5.6 ATRIBUCION Y COMPETENCIAS.	239

5.7 EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.	240
5.8 LA NECESARIA VINCULACION ENTRE AMBOS REGISTROS.	241

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	243
6. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.	244
6.1 ENTREVISTA CON EL JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.	244
6.2 ENTREVISTA CON DELEGADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.	246
CONCLUSIONES	249
RECOMENDACIONES.....	254
BIBLIOGRAFÍA	256
ANEXOS.....	264

INTRODUCCIÓN

La persona humana es el fin del Estado reconocido en la Constitución de la República en el Art. 1, que tienen el goce pleno de los derechos civiles y, por ende, de los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, que la manera en la cual las personas naturales son individualiza para el goce de lo derecho, como deberes y que le son inherente; es con la identidad persona que podemos hacer dicha individualización y tomando encuentra que la naturaleza jurídica de esta figura es un atributo de la persona natural, se considera de mucha importancia realizar una investigación, acerca de los Efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la Escritura de Identidad Personal en el nombre de la Persona Natural ante la renovación del Documento Único de Identidad Personal en el Municipio de San Salvador durante el año dos mil diez. Es de señalar la gran importancia que tiene estos temas en materia Notarial y Registral, siendo de una gran ayuda a los profesionales del derecho que ejercen la función notarial, que día a día se actualizan de tal manera que permitan desenvolverse en el competitivo mundo de los conflictos jurídicos y del desarrollo de la actividad notarial que permita una solución previa a dichos conflictos.

En el primer capítulo se tratará acerca del planteamiento del problema, en la que se la investigación su justificación así como los objetivos generales y específicos, hipótesis general y específica con su correspondientes operalización siendo la base de la investigación en la cual se deberá demostrar al final de esta si los objetivos como las hipótesis son afirmativas o negativas.

En el segundo capítulo se desarrollará todo lo referente al sujeto de derecho en su manifestación individual y sus atributos, los antecedentes históricos tales como el origen etimológico de la persona, lo referente a los antecedentes históricos de la persona, partiendo antiguamente de

los esclavos, las causas de la esclavitud, la condición de los esclavos, así como también de las personas libres, los ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y libertinos hasta llegar a la concepción moderna de la persona humana. Asimismo se establece la clasificación del sujeto de derecho, el respectivo concepto de la palabra persona, la clasificación de las personas, la existencia de la persona natural, las respectivas teorías sobre la existencia de la persona humana siendo estas la de la vitalidad, la viabilidad y la teoría de la existencia de la persona humana desde el momento de la concepción. Asimismo en este capítulo se tratará acerca de la extinción de la personalidad natural, ya sea como muerte natural o muerte presunta y los respectivos efectos de la presunción de muerte.

Para finalizar sobre el tema los atributos del sujeto de derecho y la clasificación de estos como la capacidad, el domicilio, estado familiar, la nacionalidad, el patrimonio y el nombre.

El tercer capítulo tratará acerca del Derecho al Nombre como atributo personal y como manifestación de la Identidad Individual, el cual constará de dos partes referente tanto al derecho al nombre, como a la Identidad Personal.

Respecto al Derecho al Nombre, se tratará acerca de sus generalidades, la definición del nombre, sus elementos, función y tipología, su definición atendiendo a los elementos del nombre y sus reglas, según la Ley del Nombre de la Persona Natural, sus características, el cambio de los elementos del nombre por vía principal y por vía de consecuencia.

También se tratará acerca de la naturaleza jurídica del nombre, tipología del nombre. En lo referente a los aspectos normativos, se tratará en especial referencia al Derecho Internacional y salvadoreño, de acuerdo al Derecho Comparado, observándose el concepto y denominaciones de los

Tratados Internacionales, así como los respectivos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y el Derecho al Nombre.

También se hará mención de los principales Instrumentos Internacionales sobre el Derecho al Nombre ratificados y publicados en el Diario Oficial por la República de El Salvador, entre los principales tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Convención sobre los Derechos del Niño, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo se analizará el respectivo valor de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Comparado. Asimismo se tratará lo concerniente respecto al derecho salvadoreño desde una óptica cronológica desde el Código Civil, pasando por el análisis de la Constitución de 1983 y finalizando esta primera parte con la Ley del Nombre de la Persona Natural. En la segunda parte del capítulo tres se tratará acerca de la Identidad Personal, sus generalidades, los antecedentes históricos a la Identidad Personal y los consecuentes antecedentes históricos del Derecho a la Identidad Personal en El Salvador y su respectivo origen etimológico.

Asimismo se estudiará lo referente a la definición de Identidad Personal en sus aspectos individuales y colectivos. La definición de Identidad Personal, el análisis de los aspectos individuales y colectivos de la Identidad Personal y para terminar este capítulo los aspectos jurisprudenciales acerca de la identidad personal como derecho fundamental en el derecho salvadoreño.

El cuarto capítulo trata acerca del Notariado, el Nombre y la Identidad Personal como vinculación necesaria. Se tratará acerca de los aspectos básicos del notariado y la función notarial, la génesis del

notariado a nivel mundial desde los pueblos primitivos como por ejemplo los Hebreos, Egipcios, Griegos y Romanos hasta llegar a la edad media.

Su evolución en España hasta llegar a América, de ahí tratara a nivel Centroamericano hasta concluir con el Notariado en El Salvador y su respectiva función notarial. Se explicara la respectiva importancia de la Función Notarial y quiénes son los agentes autorizados para ejercer la función notarial como por ejemplo los Agentes Diplomáticos y Consulares, se hará hincapié en la relación entre el notariado y el régimen del instrumento público, el concepto del derecho notarial, así con el concepto de instrumento público, asimismo explicara la clasificación de los instrumentos públicos, como por ejemplo la escritura matriz como representación directa de la actividad notarial todo esto relacionado al caso salvadoreño.

Se tratará también los conceptos de escritura matriz, su evolución histórica, requisitos de forma y fondo requisitos de forma; la conformación de la cabeza, cuerpo y pie de la escritura matriz, como también sus requisitos de fondo.

Así también la cuestión acerca del nombre como atributo de la personalidad y su relación con la función notarial, antes de la vigente Ley Notarial y con posterioridad a la Ley del Nombre de la Persona Natural; Se analizara la relación entre la Identidad Personal, el Notariado y los Registros Públicos, siendo estos el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Registro del Estado Familiar como vinculación necesaria u obligatoria, asimismo analizara la función del Registro Nacional de las Personas Naturales y el Registro del Estado Familiar y por ultimo para cerrar este capítulo, trataremos acerca de la responsabilidad del notario en virtud del ejercicio de la función notarial en relación al nombre e identidad personal como también la responsabilidad notarial.

En el quinto capítulo tratará acerca de los dos registros, el del Estado Familiar del Municipio de San Salvador y el Nacional de las Personas Naturales, se analizara por separado cada institución, así como sus generalidades, los respectivos antecedentes históricos de cada uno, su organización y estructura. Se tratara acerca de las respectivas atribuciones y competencias como también la relación entre el Registro del Estado Familiar del Municipio de San Salvador y el derecho a la identidad. Y por último se tratara acerca de la Identidad Personal y el Registro Nacional de las Personas Naturales, como también la necesaria vinculación entre ambos registros.

El capítulo sexto tratará exclusivamente de los resultados de la investigación llevada a cabo para comprobar las respectivas hipótesis, divididas en la investigación empírica o de campo y como la respectiva población, muestra y unidades de análisis, como las respectivas conclusiones y recomendaciones de la investigación juntamente con las fuentes bibliográficas documentales y los anexos de rigor. La finalidad de este trabajo de investigación es cumplir con el requisito del proceso de graduación al dar el aporte para la resolución de problemas de utilidad para la sociedad salvadoreña y La Universidad, como también de gran utilidad para agregar los conocimientos sobre la materia Notarial y Registral de gran utilidad para la carrera y profesional del derecho.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el devenir de la historia, las personas individuales tuvieron la necesidad de usar denominaciones de diversa índole como forma de identificación, al cual se le conoció como el uso del nombre y era único e individual. En los orígenes de la humanidad se diferenciaban e individualizaban a las personas dándoles palabras especiales que denotaban una cualidad o característica de las mismas.”¹ Asimismo, los griegos no conocieron lo relacionado con los apellidos, por tanto utilizaban expresiones tales como: Aquiles hijo de Peleo, expresando únicamente el nombre del padre o del lugar donde residían, por el contrario, en Roma si se podía distinguir entre nombre y apellido, así se tenía el caso de las palabras “*praenomen*” (designación individual o nombre), “*cognomen*” (apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal), “*agnomen*” (designación personal de carácter honorífica)”²; según Girarad, el *jussuffragii* encuentra su expresión en el nombre de los ciudadanos, este nombre está constituido por diversos elementos: *Praenomem* o designación individual, *Nomen gentilitium* designación gentilicia y *Cognomen* que servía para distinguir las ramas de una gens, estos elementos constituían la *Tria Nomina*.”³ En la edad media, con la caída del imperio romano se desintegró dicho sistema, exhibiéndose un mundo en que cada persona no tenía más nombre que el que recibía al nacer o al momento de ser bautizado.

¹ PLINER, A, *El Nombre de las Personas*, Cap. I, P. 1, Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires, 1989, p.9

² *Ibidem*, p. 10.

³ PETIT, E, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 5ª edición, México, D.F., 1989, p 20

Con la llegada de los españoles a las tierras de América, estos encontraron una cultura en la que se utilizaban nombres que denotaban las cualidades de cada persona como por ejemplo: *Cipat*, (animal del mar) *Hecat*, (aire o viento), *Olin* (movimiento del sol), *Cali*, *Nahua*, *Maribio* y *Chondal*; En Centroamérica, hubo una transculturización, se pactaron nuevas formas de vida y fueron originadas por los españoles, destacándose entre estas la designación de nuevos nombres de vida los cuales fueron originados por las culturas europeas, entre las que puede mencionarse la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, implementándose al poner nombres “cristianos” a los nativos, con lo que se originó la expresión “nombre de pila” por ser al momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas, produciendo efectos jurídicos a partir de entonces, ello por virtud de que era la fe de bautismo en ese momento la única forma de probar el nacimiento de una persona, y no fue sino hasta mil ochocientos ochenta que se les confió a los alcaldes municipales y sus secretarios llevar el registro del estado civil de personas.”⁴

En cuanto a los cuerpos legales que regulaban temas con relación al nombre, se encontraban el Código de Procedimientos Civiles y de Fórmulas, fue comisionado al Presbítero Doctor en Cánones y Licenciado en Derecho Don Isidro Menéndez en 1843, pero fue hasta 1857 que fue decretado como cuerpo normativo dentro de la cual se regulaba de forma general el Derecho Civil y Penal, sin embargo, no es sino el Código Civil de 1860 en el Capítulo dos “del Registro de Nacimiento”, actualmente derogado, que señaló los elementos de una partida de nacimiento.”⁵ En 1990 se decreta la Ley de la

⁴ GONZALEZ, A. et al., Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la persona natural, Tesis, UES, San Salvador, 1994, p. 9

⁵ *Ibidem*, p. 25; Es la Cámara de Senadores quien ordenó la redacción del Código Civil por decreto de

Nombre de la Persona Natural, asegurando que todo individuo tiene derecho al nombre como atributo de la persona natural y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado, como una materia regulada por una ley secundaria siendo dicha ley la que actualmente regula el derecho al nombre.”⁶

1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del documento Único de Identidad Personal en el Municipio de San Salvador, durante el año de 2010?

1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA

Espacial: Se da dentro de un momento coyuntural nacional pues todas las personas individualmente consideradas tienen derecho al nombre, pero por efectos prácticos se tomara por ámbito espacial particular el Municipio de San Salvador, en vista que es en esta ciudad donde se encuentra instalado el Registro Central de Estado Familiar, tal y como lo regulado en la ley Transitoria del registro del estado Familiar de los Registros Patrimoniales del

4 de Febrero de 1858, comisionando al Poder Ejecutivo para nombrar la Comisión respectiva, para revisar el anteproyecto que se elaboro y para darle fuerza de ley; la Cámara de Diputados aprobó tal decreto el día 12 de Febrero de 1858 y el Poder Ejecutivo lo sancionó mediante decreto número 7 del Ministerio General de fecha 13 de Febrero de 1858; Presentado y revisado el anteproyecto, fue declarado ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859, en el que también se expresa que se imprimirá para darle circulación, siendo la primera Edición de 1860, impresa en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; siendo el apartado donde se estipula el Registro de Nacimientos, que es el capítulo II artículos del 311 al 321 los cuales fueron derogados por decreto legislativo numero 677, del 11 de octubre de 1993 y publicación del Diario Oficial numero 231, tomo 321, del 13 de diciembre de 1993, a partir de esta fecha se incorporaron esto al Código de Familia.

⁶ Decreto Legislativo número 450 del 22 de Febrero del 1990 y su publicación en el Diario Oficial N° 103, Tomo N° 307 del 4 de mayo de 1990, el 12 de Mayo de 1990 entro en vigencia la ley del Nombre de la Persona Natural

Matrimonio.”⁷

Temporal:

La información sobre los efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el nombre de la persona natural ante la renovación del Documento Único de Identidad Personal, se realizará en el período del año 2010, ya que fue en este año que surgió el apartado denominado “conocido por” que consta en el Documento Único de Identidad.

Teórico-Conceptual:

El ámbito teórico radica en conocer los aspectos relevantes que tiene la identidad personal desde origen etimológico, su concepto y la construcción de la definición a partir del estudio del contenido filosófico del cual proviene, lo cual determina la individualidad y ser de la persona humana; de ahí que el nombre de la persona natural como atributo de esta, determina el carácter único e individual de cada uno de los seres que conforman la especie humana; este atributo se encuentra regulado constitucionalmente en el artículo 36 inciso 3 donde se plasma el derecho que tiene toda persona a un nombre con el cual será identificado así como también presenta su desarrollo mediante la legislación secundaria, siendo esta la Ley del Nombre de la Persona Natural, se cumple con el principio constitucional antes indicado por lo cual con dicha ley se crean preceptos que se adaptaron a los principios

⁷ Fue creada por Decreto Legislativo No.493 de fecha 09 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 329 de fecha 08 de diciembre de 1995, siendo que la legislación en materia de familia introdujo nuevos conceptos registrales y cambios en otras no contemplados en las disposiciones sobre Registro Civil; así como también que con las derogatorias efectuadas en el Código Civil hay aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se estaba acorde con la nueva normativa.

doctrinarios universales de dicha materia, de tal manera que el nombre se encuentra regulado y protegido por el Estado lo que garantiza el derecho de toda persona a saber quién es y como se denomina (derecho a la identidad).”⁸ La legislación secundaria tanto en materia notarial, como, Ley de Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, así como la registral que en lo pertinente aplica: Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar de los Regímenes del Matrimonio, Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas naturales y su Reglamento, Ley Especial reguladora de la emisión del DUI, entre otras establecen la función que realiza el notario en el caso del otorgamiento de la escritura de identidad, para determinar los efectos que la misma tiene en el nombre del inscrito, siendo de mucha importancia el rol específico que desempeñan tanto los Registros del Estado Familiar de los diferentes Municipios así como también el Registro Nacional de las Personas Naturales que es la institución encargada de la emisión del DUI, como medio para establecer el nombre de persona natural ; así como la certificación de la partida de nacimiento para establecer la identidad personal, hasta alcanzar la mayoría de edad.

1.4 JUSTIFICACION

La investigación que lleva por nombre *“Los efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal en el*

⁸ Para efectos véase la sentencia definitiva emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, N°CF01-3-A-2003, de fecha 22 de agosto del 2003, tomado del sitio web <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/> (Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia) vista en recurso de apelación, donde se establece que es obligación del Estado el velar por el derecho a la identidad; además dicha resolución en sus máximas establece que el nombre debe de ser el adecuado respecto al género ya sea masculino o femenino, lo cual determinará su identidad, así mismo no debe de generar confusión ya que tal denominación es la que utilizaría como identificación en todo acto jurídico; dado que el problema de fondo que toca esta sentencia en lo referente a una menor de edad que se le asignó un nombre que es usado tanto por hombres como por mujeres; que si no se corrige por los medios establecidos por la ley al llegar a la mayoría de edad tendría problemas al momento de emitir su Documento Único de Identidad; dicha confusión llevaría a preguntarse si esta persona es hombre o mujer por el nombre con el cual se le identifica, lo cual se le estaría violentando su derecho a la identidad y al nombre.

nombre de la Persona Natural ante la renovación del Documento Único de Identidad Personal en el Municipio de San Salvador durante el año 2010”, tiene como motivo principal, conocer aquellos aspectos relevantes que tiene el nombre para la Persona Natural a partir de considerar que este es un atributo de aquella; así como también la función que realiza el notario ante el otorgamiento de la escritura de identidad, y los efectos que la misma tiene en el nombre; de igual modo, se pretende conocer el rol específico que desempeña tanto los Registros del Estado Familiar como el Nacional de las Personas Naturales.

La conveniencia de esta radica en que se considera relevante, y a la vez actualizado el conocimiento acerca de los efectos jurídicos que resultan de la implementación del otorgamiento de la escritura pública de identidad en relación al nombre de la Persona Natural, así como los efectos que esta produce al momento de la renovación del Documento Único de Identidad; dicho análisis se parte de las diferentes políticas que cada Duicentro tiene respecto de cada ciudadano, atendiendo que, las Personas Naturales a diario son conocidas por diferentes nombres, los cuales son aplicados en la elaboración, redacción y documentación de diferentes actos jurídicos, además del nombre con el que legalmente se encuentra inscrito en el Registro del Estado Familiar y el Registro Nacional de las Personas Naturales. La relevancia se sostiene en que se trata resulta en beneficios derivados producto de este documento hacia un segmento específico de la población que a la fecha ya renovó el Documento Único de Identidad Personal en el año 2010, principalmente al interior del Municipio de San Salvador, de tal manera que los beneficiarios directos serán aquellos que estén por renovar a partir de la incorporación del nuevo apartado, denominado identidad tanto como el “conocido por” y juntamente con ello, los

respectivos efectos jurídicos derivados de dicha incorporación en los registros antes mencionados. Por otra parte, se verificará si el Registro del Estado Familiar en este caso de la Alcaldía Municipal de San Salvador y el Registro Nacional de las Personas Naturales están desempeñando de manera correcta las funciones que por vía de legal le son de obligatorio cumplimiento así como también si poseen dichos registros actualizados. La implicación práctica en que coadyuvar a resolver el problema concerniente a la Identidad Personal, cuando al momento de renovar el Documento Único de Identidad Personal, se determinare por parte del Registro encargado si la persona que renovará dicho documento llevará además de su nombre completo otros nombres con los que también podrá ser identificado por medio de dicho atestado; así como de los efectos jurídicos resultantes de la escritura pública de identidad, en el acto de marginación en el asiento de Nacimiento de la persona que opte o deba realizar la identidad.

Atenderá a un gran sector de la sociedad, que no es otro que las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, durante el 2010, lo que les habilita o faculta para ejercer sus derechos y obligaciones en nuestro país; es decir, a partir de los dieciocho años de edad, y quienes con posterioridad al periodo de vigencia del Documento Único de Identidad tendrán que realizar la renovación de dicho documento. Estará dirigida a un sector específico de la población, en este caso particular, a quienes habrán renovado dicho documento a partir de la incorporación en el año dos mil diez del apartado incorporado en dicho documento, señalado como el “conocido por”; en relación al problema de la identidad personal que se ha ido dando, respecto hay un sin número de personas que bajo otros nombres se han ido identificando en los diferentes actos jurídicos, ya sea de índole administrativo, público, privado, además se presenta en su asiento de nacimiento, lo que

condiciona una serie de problemas resultantes de aquella, así como determinar su identidad con su nombre y como este es conocido por otros en los diferentes ámbitos en los que este se desenvuelve. El valor teórico, radica en llenar aquellos vacíos concernientes a los efectos jurídicos que se producen a partir de la implementación del otorgamiento de la escritura de identidad personal, así como también los efectos jurídicos relativos al nombre de la persona natural ante la renovación del Documento de Identidad, de igual modo, busca en lo concerniente a profundizar con la presente sobre la figura identidad personal y despejar algunas interrogantes respecto a este tema. La utilidad metodológica consistirá en lograr una mejor definición del concepto de la Identidad a partir del estudio de dichos efectos jurídicos; así como también en lo referente a la utilidad que tiene en la practica la escritura pública otorgada a través de notario y los efectos que esta genera; dichos conceptos juntamente así como los del nombre como atributo de la persona natural, serán profundizados de tal manera que resulten claros, entendibles y comprensibles al lector de esta investigación. Asimismo, ayudará a recolectar información adecuada y actualizada con los últimos conceptos, definiciones de parte de tratadistas reconocidos así como jurisprudencia y doctrina actualizada tanto nacional como del derecho comparado; de manera tal que este documento logre captar la esencia de contenidos a partir de la recopilación de la información para luego clasificarla y lograr tener el extracto que nos servirá para nuestro propósito en esta investigación como parte de nuestro proyecto de graduación

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVO GENERAL:

Establecer los efectos jurídicos que se derivan de la implementación del otorgamiento de la escritura matriz de identidad en el caso del nombre de la persona natural para la renovación del documento único de identidad.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Conocer e identificar sobre los efectos jurídicos producidos de la implementación de la escritura de identidad que se otorga, y en qué forma afectan jurídicamente en el caso del nombre de la persona natural.
2. Desarrollar el proceso de renovación del documento único de identidad, a partir de la incorporación, en el año dos mil diez, del apartado del “conocido por” en dicho documento y cuáles son los efectos que se producen en tal caso.
3. Conocer acerca de los alcances de la Función Notarial y los efectos jurídicos que aquella produce a partir de la implementación del otorgamiento de la escritura pública de identidad.
4. Identificar el rol que desempeña el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador así como la relación que este tiene en el otorgamiento de la escritura pública de identidad en dicho Registro.
5. Identificar el rol que desempeña el Registro Nacional de las Personas Naturales como el ente que tiene por mandato de ley, la emisión del documento único de identidad y cuál es la relación que representa hacer con la identidad personal.

1.6 SISTEMA DE HIPOTESIS

1.6.1 HIPOTESIS GENERAL

Los efectos jurídicos que se generan a partir de la incorporación del apartado “conocido por” en el documento único de identidad personal como resultado

de la implementación de la escritura de identidad son la modificación de de toda su identificación en el ámbito jurídico.

1.6.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

1. Con la presentación y posterior inscripción de la escritura de identidad personal, el nombre del asentado se modifica, así como también del documento de identidad que este emplea.
2. Si la simple manifestación verbal del otorgante hecha ante el notario sin documentación alguna, le habilita para otorgar la escritura de identidad a que se refiere al artículo 32 ordinal 5º inciso 2º de la Ley del Notariado.
3. El Registro Central o Registro del Estado Familiar de San Salvador cuenta con un registro actualizado sobre el otorgamiento de escrituras de identidad que vinculen al Registro Nacional de las Personas Naturales para extender los documentos únicos de identidad.
4. Los diferentes distritos en que se compone la Alcaldía Municipal de San Salvador, presentan registros de datos actualizados sobre el número de personas a quienes se les haya inscrito una escritura de identidad por vía de marginación en sus asientos principales.

1.7 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPOTESIS

Hipótesis Genera

Variable Independiente Los efectos jurídicos que se generan a partir de la incorporación del apartado “conocido por” en el documento único de identidad personal.

Preguntas

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos a partir de la incorporación?
2. ¿Cómo se manifiestan dichos efectos jurídicos?

Variable Dependiente

Dichos cambios afectaran dentro de su proceso a la persona natural.

Preguntas

1. ¿Qué sucede si dichos cambios no son prevenidos dentro del proceso?
2. ¿Cuál es el procedimiento para proveer dichos cambios?
3. ¿En qué consiste dicho procedimiento?

Variable Dependiente

Al mismo tiempo la implementación del “conocido por”, afectara el tramite que desarrolla una persona natural para obtener su documento único de identidad

Preguntas

1. ¿De qué manera afectara la implementación del apartado “conocido por” en el Documento Único de Identidad?
2. ¿De qué manera afectara la implementación del apartado “conocido por” en el tramite respecto a identidad de la persona natural?

Variable Dependiente

Dicha implementación da como resultado que una persona sea conocida por otros nombres con los cuales también podrá ser identificado.

Preguntas

1. ¿Cuál será el efecto jurídico derivado para que una persona sea conocida por otros nombres?
2. ¿Qué sucede si dicha implementación no da resultado?
3. ¿Qué se debe hacer en este caso?

1. Hipótesis Específica.

Variable Independiente: La modificación del nombre del asentado mediante la presentación e inscripción de la escritura de identidad personal.

Pregunta 1. ¿Es necesario además de la presentación e inscripción de la escritura de identidad, la presentación del documento único de identidad personal que dicha persona emplea sin la modificación del nombre del asentado?

Variable Dependiente

Mediante tal modificación en el nombre del asentado, si esta modificación también afectara su documento único de identidad personal, el cual deberá también ser modificado.

Preguntas 1. ¿Qué modificación deberá consignarse en el nuevo documento único de identidad de la persona interesada?

2. ¿Qué otras modificaciones conllevara este cambio en el nuevo documento único de identidad, aparte de la de su documento que lo identifique?

2. Hipótesis Específicas

Variable Independiente: La simple manifestación verbal del otorgante hecha ante el notario sin documentación alguna le habilita para otorgar la escritura de identidad.

Preguntas 1. ¿Qué sucedería si no es procedente?

2. ¿Que se tendría que hacer para que proceda?

Variable Dependiente: La persona interesada necesitara de la documentación correspondiente para comprobar la implementación del la escritura de identidad, siendo esto correcto, qué tipo de documentación se necesita.

Pregunta. ¿Cuál es la documentación adecuada para el otorgamiento de la escritura de identidad?

3. Hipótesis Específica

Variable Independiente

Mediante la verificación del registro del estado familiar de San Salvador, si éste cuenta con un registro actualizado sobre el otorgamiento de la escrituras de identidad.

Preguntas ¿Contara el registro del estado familiar central con un registro actualizado de datos sobre el otorgamiento de las escrituras de identidad?

Variable Dependiente

La relación que vincula al Registro del Estado Familiar de San Salvador y el Registro Nacional de las Personas Naturales para la extensión del documento único de identidad personal.

Preguntas: 1.¿Que relación existe entre el Registro del Estado Familiar de San Salvador y el Registro Nacional de las Personas Naturales para la extensión del documento único de identidad personal?

4. Hipótesis Específica

Variable Independiente

Los diferentes distritos en que se compone la Alcaldía Municipal de San Salvador, presenta registros de datos actualizados.

Preguntas

1-¿Contara el registro del estado familiar central con un registro actualizado de datos sobre el otorgamiento de las escrituras de identidad?

Variable Dependiente

El número de personas a que se les legaliza una escritura de identidad por vía de marginación en sus asientos principales.

1.8 ESTRATEGIA METODOLOGICA

1.8.1 INVESTIGACIÓN EMPÍRICA O DE CAMPO

Esta parte se refiere a la investigación que se obtuvo a través de las fuentes primarias, como son las entrevistas estructuradas a personas relacionadas con el tema, por ejemplo registradores que trabajan en la oficina del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador en sus diferentes distritos; así como con Registradores que laboran en el Registro Nacional de las Personas Naturales y en los Centros de Emisión del Documento Único de Identidad de la ciudad de San Salvador. Por otro lado se elaboraron cuestionarios, ya que son estos los instrumentos ideales para conocer aspectos importantes relacionados al tema, que constituyen un apoyo para la investigación. También se hizo uso de las encuestas de opinión dirigidas hacia los usuarios de alguno de los Duicentros existentes en el Municipio de San Salvador y el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, así como a las personas que han tenido problemas respecto del nombre al momento de la renovación del DUI, lo que permitió recoger diversidad de criterios para enriquecer el tema, de manera tal que este tipo de investigación será de tipo mixto.

1.8.2 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS

1.8.2.1 POBLACION

La población serán principalmente los Registradores del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, registradores que laboran en el Registro Nacional de las Personas Naturales, personal encargado en el proceso de renovación del Documento Único de Identidad, y los usuarios de estos servicios e instituciones o personas que han tenido problemas respecto a la renovación del Documento Único de Identidad (mejor conocido como DUI).

1.8.2.2 MUESTRA

Está constituida por cierto número de registradores del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, registradores que laboran el Registro Nacional de las Personas Naturales, personal que labora en los centros de emisión del Documento Único de Identidad en relación a los efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la Escritura de Identidad Personal y la utilización del apartado del “conocido por” en el Documento Único de Identidad al momento de la renovación de estos documentos.

1.8.2.3 UNIDADES DE ANÁLISIS

- 1-Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador.
- 2- Registro Nacional de las Personas Naturales en esta ciudad.
- 3- Centro de Emisión del Documento Único de Identidad.
- 4-Usuarios de las Instituciones o personas relacionadas a este tema.

Por medio de las entrevistas que se realizaron al personal de las diferentes instituciones se logró determinar el proceso que se lleva a cabo; primero por

parte de los notario al otorgar la Escritura de Identidad Personal, para que luego sea presentada al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador para su respectiva marginación, que luego será utilizada para la emisión del documento de identificación; ya sea por primera vez o por renovación, que es el caso que interesa con la incorporación del “conocido por” además del nombre reconocido por ley para los diferentes actos jurídicos.

CAPÍTULO II

EL SUJETO DE DERECHO EN SU MANIFESTACION INDIVIDUAL Y SUS ATRIBUTOS.

2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde tiempos muy remotos, el ser humano comenzó a tener una noción consciente de su realidad y de su lugar en esa realidad, y es a partir de la comunidad primitiva, donde se fue configurando un sentido de pertenencia e identidad a dicha comunidad, con el cual se refuerza la identidad con responsabilidades y derechos acorde a ese sentido de pertenencia. Para algunos filósofos se configuran los conceptos básicos sobre el sujeto de derecho y persona. Para Boecio “De manera filosófica es una substancia individual de naturaleza racional”. Para Headrick “Naturaleza humana encarnada en un individuo”.

Se constituyen los conceptos sobre la persona como un ser humano capaz de contraer derechos y obligaciones; el sujeto del Derecho. Que puede ser cualquier hombre o mujer. Más indefinidamente, se refiere a ésta o aquél cuando se ignora el nombre o no se quiere mencionar, como también el hombre o el individuo del género humano, con inclusión de la mujer, por supuesto. También se desprende las siguientes definiciones: La de existencia no comprobada. La de identidad dudosa; configurándose como “la persona natural”: El hombre en cuanto sujeto del Derecho, con capacidades para adquirir y ejercer sus derechos, así como también para contraer y cumplir obligaciones, y para responder de sus actos dañosos o delictivos cuando incumple dichas obligaciones.”

2.1 ORIGEN ETIMOLOGICO DE LA PERSONA.

El origen “etimológico de la palabra persona viene de persona-ae, que era aquella máscara (per sonare, es decir, para hacerse oír) que llevaban los actores en la Antigüedad y que ocultaba su rostro al tiempo que hacía sonar su voz. Esto es, una ficción que se sobrepone al ser que la porta. Ello es así porque no todos los seres humanos especialmente en otros tiempos podían ser considerados personas. Actualmente, y dependiendo del sistema legal que se considere, el nasciturus o "que está por nacer" disfruta de una consideración jurídica propia distinta de la de persona física, y por tanto sometido a un régimen distinto de derechos”⁹

El término "*persona*" viene del latín *persona*, este del etrusco *phersu*, y este del griego *πρόσωπον*, hacen referencia a la careta que utilizaban los actores griegos (y posteriormente romanos) en sus representaciones de *teatro*, la cual cumplía una doble función; por un lado servía para ampliar el volumen de la voz y por otra parte, como en el teatro clásico griego y romano un reducido número de actores representaban todos los papeles, el cambio de careta indicaba al público el personaje dramático que estaba representado.”¹⁰

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PERSONA.

“En otra significación más extensa, se entiende por persona todo ser susceptible de derechos y obligaciones. En esta época los juristas distinguen dos divisiones de las personas: a) la primera, que es la más extensa, distingue los esclavos y las personas libres. b) la segunda se aplica a las personas consideradas en la familia, las unas sometidas a la autoridad de un jefe; las otras dependiendo de ellas mismas. Al estudiar esta división se

⁹ ALVARADO, O., *El Derecho de Nacer*, Tomo único, Buenos Aires Argentina, p.17.

¹⁰ ROJAS, E, *Derecho Civil introducción y personas*, Colección jurídica universitarios, edición 3º, 1959, p.133.

tomaba en cuenta el papel que podían desempeñar en la sociedad y en la familia romana.”¹¹

2.3 DE LOS ESCLAVOS.

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. Es decir una institución jurídica que conlleva a una situación personal por la cual un individuo está bajo el dominio de otro, perdiendo la capacidad de disponer libremente de su propia persona y de sus bienes. El fenómeno de la esclavitud se remonta a determinadas civilizaciones antiguas. Históricamente se ha demostrado que su existencia deriva de la práctica de aprovechar la mano de obra de los cautivos en las guerras, a diferencia de la práctica más remota de sacrificarlos. La esclavitud es una actividad económica mientras que el esclavismo es la ideología que la sustenta. En todos los pueblos antiguos esta institución fue considerada como integrante del derecho de gentes. Era un elemento esencial de las sociedades antiguas, encontrándose uno sorprendido al considerar q los grandes filósofos aceptaban este principio como necesario y natural, esclavismo es la ideología que la sustenta.

En todos los pueblos antiguos la esclavitud nace de la guerra. En los pueblos primitivos el enemigo no tenía ningún derecho y el vencedor podía apropiarse de los bienes del derrotado, inclusive tomando hasta la propia vida de los pueblos vencidos, los prisioneros eran condenados a muerte, con frecuencia, después de celebrada a su vista las fiestas del triunfo, inclusive tomando hasta la propia vida de los pueblos vencidos, los prisioneros eran condenados a muerte, con frecuencia aunque el interés del vencedor les hacia también esclavos.

¹¹ PETIT, E, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Nacional. S.A, México, D.F, 1953, p.77.

2.4 CAUSAS DE LA ESCLAVITUD.

Se podía nacer esclavo o llegar a serlo por alguna causa posterior al nacimiento. De ahí que, e hijos de mujeres esclavas, nacían esclavos; una mujer esclava no podía contraer matrimonio legítimo, siendo una ley natural que los hijos nacidos fueran de matrimonio siguieran la misma condición de la madre, es decir eran esclavos. Pero favoreciendo el derecho a la libertad, se admitía que si la madre concebía libre y alumbraba esclava, el hijo nacía libre. En el derecho antiguo, todo el que no estaba inscrito en los registros del censo se hacían esclavos.

2.5 DE LA CONDICION DE LOS ESCLAVOS

El esclavo estaba sometido a la autoridad de un dueño (potestad del dueño sobre el esclavo), autoridad que como ya se dijo formaba parte del derecho de gente, condición que permitía pasar con los mismos caracteres para un ciudadano fue para un peregrinó y podía ser aplicado tanto al hombre como a la mujer, situación que se aplicaba tanto a la persona como a los bienes del esclavo. Las condiciones eran: Derecho sobre la persona: el dueño tenía poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuya razón puede castigarle venderle o abandonarle.

Derecho sobre los bienes: todo lo que el esclavo adquiría pertenecía al dueño, no pudiendo tener nada en su favor. Hasta que se introdujo la costumbre de dejar un peculio al esclavo; es decir, algunos bienes cuya administración le dejaban, con lo cual podían sostener el comercio quedando libre para aumentar sus beneficios. El peculio tenía con frecuencia un valor considerable; algunas veces comprendía también otros esclavos llamados vicarii. Pero el dueño que lo había constituido conservaba siempre la propiedad, con derecho a retenerlo a su capricho, aunque esto ocurría rara vez.

2.6 DE LAS PERSONAS LIBRES

Toda “persona que no sea esclava es libre. Pero existían diferencias muy importantes en la condición de las personas libres. Pudiendo clasificarse en ciudadanos y no ciudadanos, en ingenuos y libertinos.”¹²

Ciudadanos y no ciudadanos:

Los ciudadanos: participan de todas las instituciones de derecho civil, público y privado. Posee el derecho de contraer matrimonio (*connubium*), el derecho de adquirir y transmitir la propiedad (*commercium*), el derecho de votar para hacer la ley y elegir magistrados (*jus suffragii*), el derecho a ejercer funciones públicas o religiosas (*jus honorum*) y el derecho a no sufrir pena capital salvo algunas excepciones.

Los no ciudadanos están privados de todos los privilegios de la ciudadanía romana. Al principio eran llamado *hostis*. Ingenuo es aquel que es libre de dos libertinos, o bien de un libertino y otro ingenuo y aunque nazca de madre libre y padre esclavo, será sin embargo ingenuo, del mismo modo que el que nace de madre libre y padre incierto; pues ha sido habido del vulgo.

Basta que la madre haya sido libre al tiempo del nacimiento aun cuando en el de la concepción fuere esclava; y por el contrario, si en el de esta fue libre y después *pariere* siendo esclava, no obstante será libre el que naciere pues la calamidad de la madre no debe perjudicar al que está en el vientre. Los libertinos son aquellos que son manumitidos de una justa esclavitud, la palabra manumisión se deriva de las latinas *manu datio*; pues mientras alguno está en servidumbre se halla bajo mano y potestad ajena, y después de manumitido se libra del poder del señor. Esto trae a su origen del derecho

¹² PETIT, E, *Tratado Elemental de Derecho Romanó*, p.77.

de gentes, como que por derecho natural todos nacen libres, y no se conocería la manumisión si fuese la esclavitud desconocida

2.7 DE LOS CIUDADANOS Y NO CIUDADANOS.

Esta división tiene como base la posición o la privación del derecho de ciudadanía romana. Al principio existió interés en su origen y era cuando el ciudadano solo poseía el goce del derecho civil romano; pero debido a las condiciones políticas y financieras de la época hicieron otorgar poco a poco la calidad de ciudadanos a todos los habitantes del imperio.

2.8 DE LOS CIUDADANOS.

El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular gozaba de todas las prerrogativas que constituyen la participación de todas las instituciones del derecho que como ciudadano tenían y solo participaban en las instituciones.

2.9 INGENUOS Y LIBERTINOS.

Es ingenuo el que nace libre y no ha sido nunca esclavo. Así, para saber si una persona ha nacido libre se aplicaban las reglas ya conocidas. En el matrimonio, el hijo sigue la condición del padre en el momento de la concepción. Fuera del matrimonio sigue la condición de la madre en el momento del nacimiento, pero a favor de la libertad nace libre si la madre estuvo libre en cualquier momento de su gestación, importa poco para esta caracterización del hijo que los padres sean ingenuos o libertinos.

2.10 LIBERTINOS.

Se llama libertino el que ha sido liberado de una esclavitud legal, es decir conforme al derecho, contándose desde entonces entre las personas libres. El acto por el cual el señor confiere la libertad a su esclavo, renunciando a la propiedad que ejercía sobre él.

Si “bien es cierto que actualmente se sobreentiende que todo miembro del género humano es persona, en el pasado no siempre ha sido así, puesto que personas pertenecientes a diferentes grupos culturales, religiosos y étnicos, no han sido considerados como personas y, por ende, privado de todos sus estructurar su definición. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, se diferencia de la personalidad, en que esta es la actitud para ser sujeto activo y pasivo. SE ES PERSONA, SI SE TIENE PERSONALIDAD. En la personalidad, se discuten dos tipos de naturaleza”¹³, las cuales son:

a) NATURALEZA FORMALISTA; es una concepción instrumental (atribución del ordenamiento jurídico español que se extienden a las personas jurídicas).

b) NATURALEZA REALISTA; es una emanación de la naturaleza humana que resulta de la dignidad y del valor de la condición humana (persona física). En el ordenamiento jurídico español, los SUJETOS DE DERECHO no solo son personas físicas, sino también personas jurídicas.

Los derechos de la personalidad pertenecían inicialmente al campo del derecho civil, sin embargo, el Código de Napoleón que sirvió de modelo para otros muchos, no desarrollo esta categoría esencial de derechos. El sujeto de derecho es todo ente capaz de ser titular de deberes y derechos. Debe entenderse este concepto en relación a la capacidad jurídica que es la medida de la aptitud que tiene el sujeto para ser titular de obligaciones y derechos, de ahí partimos que en la legislación salvadoreña se reconocen a las personas naturales y jurídicas. En el ordenamiento jurídico salvadoreño, los sujetos de derecho se dividen en:

¹³ DELEON, A. et al., *Causas y Efectos Jurídicos de la modernización en el Registro de Estado Familiar por la creación del documento único de identidad, como medio análogo para la derogación de la cedula de identidad personal*, Tesis, UES, San Salvador, 2001, p. 32.

Personas naturales, que son todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Personas jurídicas, las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicial. Los derechos de la persona física han alcanzado su reconocimiento gracias a tratados internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y posteriormente mediante su positivación como derechos fundamentales en las diferentes constituciones, lo que ha impulsado su respeto por los poderes públicos. En el caso del derecho español el más amplio catálogo de los mismos se encuentran en el Título Primero de la Constitución Española y, especialmente, en su artículo 10: “la dignidad de la persona, los derechos individuales que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social”.

2.11 CONCEPCION MODERNA DE LA PERSONA HUMANA.

Existen “muchas corrientes doctrinarias sobre el origen de la vida humana, las cuales son complejas y contradictorias entre sí; mientras unas sostienen que la vida es creada por Dios, otras dicen que es parte del proceso biológico; basta con que haya unión de las células masculinas con la femenina. De ahí que algunos ordenamientos jurídicos venían regulando el concepto vida como: “el tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte”. La importancia de este era que desde el instante de su nacimiento se convertía en persona capaz de adquirir derechos, siendo primordialmente el derecho a la vida, para luego poder ejercer los demás derechos que le asistían”¹⁴. En el derecho positivo salvadoreño en el código civil en su artículo 72 del Código

¹⁴ ALVARADO, O., *El Derecho de Nacer*, ob. cit., p.21

Civil él dice: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.” En cuanto a la Constitución de la Republica determina el origen de la persona humana desde el instante de la concepción en el artículo 1 inciso 2ª que literalmente dice: “Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”, el cual fue incorporado bajo la reforma constitucional de Decreto Legislativo número 541, del 3 de febrero de 1999, publicada en el Diario Oficial a número 32, tomo 342, del 16 de febrero de 1999.

2.12 CLASIFICACION DEL SUJETO DE DERECHO.

2.12.1 CONCEPTO DE PERSONA. La palabra persona proviene del verbo “latino sono, as, are (sonar), y del prefijo per, que refuerza el significado (resonar, sonar mucho). La etimología se relaciona con la máscara que en el teatro usaban los actores para representar la fisonomía correspondiente a su papel y carácter. Por una figura de lenguaje muy común, se llamó persona al mismo actor que llevaba la máscara (y aún hoy hablamos de personajes en las obras de teatro, cine, etc.); de aquí pasó al personaje representado por ella y luego a los actores de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres, considerados como sujetos de Derecho. Desde el punto de vista etimológico persona es igual a hombre, a ser humano”¹⁵

Para comprender en forma general el concepto de persona, se tendrá por claro que la definición de dicho persona implica en general un grado importante de complejidad, debido a que es una palabra que tiene diferentes concepciones; sobresaliendo de entre todas éstas la que se designa obligaciones, responsabilidades y facultades imputables a un ser humano o a un conjunto de ellos, es decir un conjunto de normas a los cuales sea

¹⁵ DELEON, A., ob. cit., p. 40.

aplicables. Entendiéndose por tanto persona: “El ser o entidad capaz de ejercer derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las Corporaciones, Asociaciones, Sociedades y Fundaciones”¹⁶

Persona Natural: “ El individuo, el ser humano, sin distinción de género, raza o posición social el cual desde el momento mismo de su concepción adquiere la capacidad de goce y por consecuencia tiene derecho a la protección que el Estado le brinda a través del derecho a todos y cada uno de los miembros”¹⁷; es decir que el hombre y la mujer como sujetos de derechos y obligaciones, aun cuando su capacidad jurídica pueda estar limitada como en el caso de los enfermos mentales, no anulan el grado de personalidad que posee como persona humana.

En la legislación Civil encontramos que el término persona humana hace alusión también: personas físicas, naturales o de existencia visible; mientras que a corporaciones, sociedades y fundaciones se les conoce como personas jurídicas: “las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente”¹⁸. La persona, sobre la cual recae esta investigación es la de la persona natural, es decir el hombre o la mujer que como sujetos susceptibles a hechos y actos jurídicos,

¹⁶ OSORIO, M, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1982, p. 569; siendo que es en este autor donde retoma el concepto mas claro de la persona natural.

¹⁷ MARÍN SAMPERO, E., *Las Personas en Derecho Civil*, Universidad Abierta, México, Distrito Federal p. 5.

¹⁸ Art. 52 Código Civil. En virtud de Ley de fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el Código Civil, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, siendo 1 de mayo del 1869 publicación en el diario oficial, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.

son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. El concepto legal, de persona natural planteado en nuestra legislación, se encuentra contenido en el artículo 52 Código Civil, y establece que: “son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad sexo, estirpe o condición”. Este planteamiento da cumplimiento al Principio Constitucional de igualdad, establecido en el artículo 3 de la Constitución de la República.

2.12.2 CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

La doctrina clasifica al sujeto de derecho en personas individuales y personas colectivas; sin embargo el Art. 52 del Código Civil las clasifica en: Personas Naturales y Personas Jurídicas, de lo cual se deduce que tanto la persona natural, persona individual, persona jurídica individual, persona humana y persona física son sinónimas; así como también es persona jurídica, persona colectiva, persona jurídica colectiva, persona abstracta y persona moral.

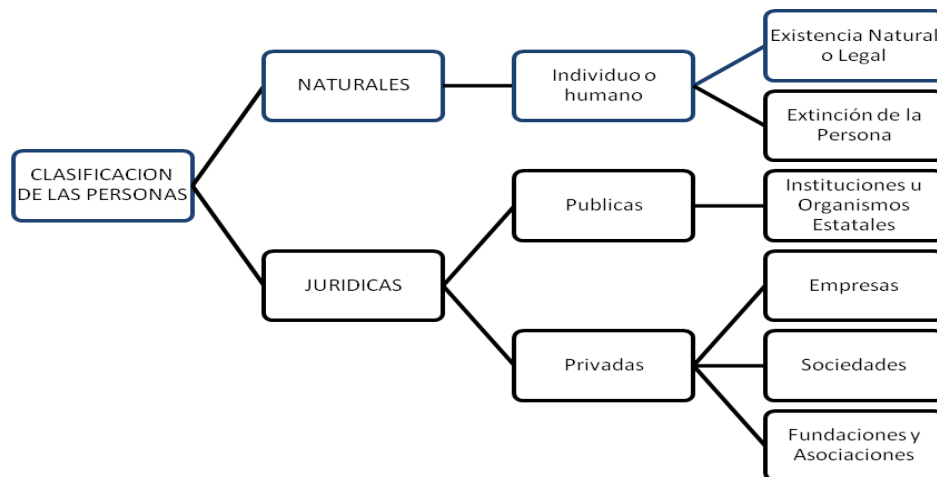
Se debe entender; entonces; por persona natural:

“El individuo, el ser humano, sin distinción de género, raza o posición social el cual desde el momento mismo de su concepción adquiere la capacidad de goce y por consecuencia tiene derecho a la protección que el Estado le brinda a través del derecho a todos y cada uno de sus miembros”¹⁹ Las personas naturales son todos los individuos de la especie humana, sin distingos de ninguna índole. La existencia legal de las personas naturales inicia con el nacimiento y culmina con la muerte. En cambio la persona jurídica “satisface necesidades de carácter más o menos permanente y tienen un fin social que

¹⁹ CORDOVA, G. et al., *los Derechos del no nacido en la Legislación Salvadoreña*, Tesis, UES, San Salvador, 2001, p. 70.

no puede conseguirse con la fuerzas individuales de un solo hombre y exige la cooperación de varios hombres, reconociéndoles la individualidad propia como un ente que lo hace sujeto de derechos y obligaciones”²⁰,

Se afirma; entonces; que persona jurídica es: “El ente ficticio resultante de la asociación de dos o más personas, capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada legalmente”²¹, es decir que la persona jurídica se diferencia de la natural, porque es un ente ficticio, es creación de actos jurídicos, es representada por una persona natural determinada por la ley o el pacto social y se extingue por el cumplimiento del plazo o condición para la que fue creada.”²²



²⁰ ALESSANDRI, A, *Los Sujetos de Derecho*, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, 4º Edición, Santiago de Chile, 1971, p. 157.

²¹ *Ibíd*em, p.158

²² Pero no se debe olvidar que en el ordenamiento jurídico de nuestro país no son las únicas persona jurídicas las sociedades y empresas en sus diferentes clases, que se encuentra desarrolladas en el Código de Comercio, es así que existen otros tipos de instituciones que son consideradas por el derecho positivo como personas jurídicas siendo las siguientes: Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas, Iglesias, Partidos Políticos, Sindicatos, etc.; afirmando que no se hará un abordaje de cada una de estas instituciones en el sentido que nuestra investigación está enfocada en las personas naturales.

2.12. 2. 1 EXISTENCIA DE LA PERSONA NATURAL

Mucho se ha discutido sobre la existencia legal de la persona humana, es decir, en qué momento se inicia la misma, ya que existen corrientes que sostienen la tesis que la existencia legal comienza desde el nacimiento de aquella y por el contrario otros sostienen la presencia de la legalidad desde el momento de la concepción.

Durante mucho tiempo se ha sostenido que la existencia natural de la persona comienza con la concepción, momento en el cual se da la unión del óvulo con el espermatozoide; iniciando así la vida de un nuevo ser, cuya existencia natural se genera con el nacimiento, el cual marca el inicio de la existencia legal. Ahora bien, la legislación civil regula la teoría de la existencia natural, expresamente en el Art.72 inc.2º, del Código Civil, el que literalmente dice: “La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás”²³; esta disposición demuestra que la existencia natural en el medio es considerada desde el momento de la fecundación; pero esta manifestación está determinada solamente en el Código Civil.

Es así que en el derecho positivo se distingue en dos momentos diferentes e iguales clases de existencias, las cuales son: La existencia natural la cual se deriva del artículo 1 de la Constitución de la República, que reconoce a la

²³ Código Civil, En virtud de Ley de fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el Código Civil, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, siendo 1 de mayo del 1869 publicación en el diario oficial, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.

persona humana, como el origen y fin del estado y en el inciso 3º, del mismo artículo reconoce como persona a todo ser humano desde el instante de la concepción por lo que es necesario remontarse a la época en que se unen el espermatozoide sexual masculinos con el óvulo sexual femenino, siendo a partir de este momento cuando el ser humano comienza a existir, de forma natural aunque esto no es preciso si no que se determina por una presunción de derecho establecida en el artículo 74 Código Civil que a la letra dice “de la época del nacimiento se colige la concepción según la regla siguiente: se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principia el nacimiento”²⁴. Es importante señalar que no es posible determinar con exactitud el momento de la concepción a que se refiere esta disposición, en el sentido que dicha forma matemática que fue determinada por el legislador es considerada obsoleta en virtud de la cual dicho normativa fue creada en 1860, siendo así que para la actualidad se cuenta con tecnología y parámetros más eficientes para determinar el momento de la concepción.

Pero; para decir que el nacimiento marca el inicio de la existencia legal, es necesario que se produzcan ciertos requisitos, los cuales según Manuel Somarriva son los siguientes:

"1- Que el niño sea separado de su madre, el desprendimiento del feto del claustro materno puede ser por la forma natural o por medios artificiales;

²⁴ Código Civil, En virtud de Ley de fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el Código Civil, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, siendo 1 de mayo del 1869 publicación en el diario oficial, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.

2- Que la separación sea completa, es decir, que no haya vínculo entre la madre y el hijo;

3- Que la criatura haya sobrevivido la separación un momento siquiera. Para ser persona es suficiente vivir la fracción más insignificante de tiempo, basta un destello de vida"²⁵.

Los anteriores puntos son considerados de importancia, aceptados en nuestra legislación civil, para el caso en el Art.72 Código Civil a los cuales nos hemos referido anteriormente.

El inicio de la existencia legal en la persona humana, marca sin duda el momento en el cual ésta es sujeto a derechos y obligaciones por lo cual la doctrina plantea diferentes teorías acerca de la existencia de la persona humana.

2.12.2.2 TEORIAS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA.

Cada una de estas teorías plantean desde qué momento se le puede considerar persona a un ser humano, y por ende goza de derechos, así como de protección por el Estado, estas teorías la razón son: la Teoría de la Vitalidad, Viabilidad y la Teoría de la Existencia de la Persona Humana desde el momento de la concepción

2.12.2.3 TEORIA DE LA VITALIDAD.

Esta teoría considera que la personalidad del ser humano da inició con el nacimiento, y se entenderá nacido si cumple con 3 requisitos "los cuales se encuentra contemplados en nuestro derecho positivo la emisión de la partida

²⁵ SOMARRIVA, M. *Parte general de los sujetos de Derecho*. Editorial Ediciones Jurídicas Americanas, Santiago de Chile, 1969, p.158.

de nacimientos siendo este instrumento legal el que permite tener identidad personal al recién nacido”²⁶, entre ellos:

1- “Que la criatura sea separada de su madre. Este hecho da surgimiento a que la criatura goce de derechos y además a ser objeto de una protección jurídica independiente que le corresponde a la madre, sin que para ello importe el conocer la forma en cómo se realizó la expulsión del nuevo ser humano del claustro materno, pues tanto el expulsado por parto espontáneo, por operación de cesárea, o el expulsado prematuramente con intervención quirúrgica o sin ella, se considera ya nacido para determinar personalidad.

2- Que la separación de la criatura sea completa. La criatura al nacer aparte de ser separado de su madre, debe cortársele el cordón umbilical que lo une al vientre materno, el cual sirve de conducto a la sangre de la madre que nutre al feto, y así poder considerarlo nacido, de lo contrario de no cumplir con este requisito el concebido no tendría personalidad legal y para esta Teoría no sería persona humana.

3- Que la criatura haya sobrevivido a la separación un momento siquiera. Una vez realizada la separación de la criatura completamente del vientre materno, debe vivir un instante siquiera, sin importar la fracción más insignificante de tiempo para determinarse que la criatura si vivió separada de su madre; pero

²⁶ Es el artículo 28 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio la cual determina la obligación de los padres de un recién nacido, de informar al Registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho, en el caso que no lo tuvieran, tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a aquél en que ocurrió el nacimiento; se debe entregar al Registrador del Estado Familiar una constancia expedida por la institución hospitalaria o persona autorizadas para atender partos, en la que deberán aparecer consignados el nombre de la persona que atendió el alumbramiento; el nombre, generales y nacionalidad de la madre; la dirección de ésta o del pariente más próximo del menor, en defecto de aquella; y el lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento; así como también las huellas plantares del nacido; Decreto Legislativo N°. 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N°. 86, tomo 299 de fecha 11 de mayo de 1988.

en el caso que la criatura no de signos de vida y se requiera determinar si vivió o no un momento siquiera a la separación completa, la doctrina plantea que debe realizarse algunas pruebas, como la denominada Docimasia Pulmonar Hidrostática.”²⁷

2.12.2.4 TEORIA DE LA VIABILIDAD.

La Teoría de la Viabilidad consiste en “que para ser persona es necesario que la criatura nazca, que sea separado completamente de su madre, y que viva como mínimo veinticuatro horas, después de haber sido separado del claustro materno el niño pueda continuar viviendo”²⁸, para esta Teoría no se requiere que la criatura viva un momento siquiera sino que tenga aptitud para seguir viviendo después de la separación de su madre.

En la Teoría de la Viabilidad existen consecuencias como por ejemplo cuando la criatura no cumple los requisitos que esta exige determinar si aquella nació y ser considerada como persona humana, en el caso en que la criatura no haya vivido más que diez minutos, lo cual a la luz del planteamiento de la Teoría de la Vitalidad puede y debe reputarse persona, porque exige que el nacido viva un momento siquiera para serlo; pero en cambio para esta Teoría que tiene como requisito vivir como mínimo veinticuatro horas, el nacido no sería persona si solo vive diez minutos debido que no cumple con los requisitos por lo tanto la criatura es como que nunca haya existido; además, no podría transmitir sus bienes a sus herederos por no haber adquirido ese derecho al no serle otorgado la calidad de persona.

²⁷ VALENCIA, A, *Derecho Civil Mexicano*, editorial Porrúa, 3ª edición, México, Distrito Federal, 1959, p. 366 y 367.

²⁸ Ídem, p. 161.

2.12.2.5 TEORIA DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN.

En relación a esta teoría existen diferentes concepciones. Algunos autores consideran que la existencia de la persona humana no comienza a partir del nacimiento de la criatura, sino que inicia desde el momento de la unión del óvulo con el espermatozoide, siendo a partir de ese instante que da surgimiento a la vida del ser humano quien debe ser protegido por el Estado, la Sociedad y la familia, además le da derecho a gozar de los derechos que le corresponden por el solo hecho de ser persona humana.

La doctrina plantea que la existencia biológica de toda persona inicia con la concepción y algunas opiniones sobre este pensamiento son: “que tiene personalidad antes de nacer, para el autor Víctor Pérez Vargas, desde el momento de la fecundación existe una unidad orgánica, un organismo, un ser vivo como una persona”²⁹, asimismo Vélez Sarsfield considera al concebido como persona ya existente, cuando dice: “que las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre, si fuesen personas futuras no habría sujeto de representar”³⁰.

La tendencia moderna, que revelan algunos códigos como Alemania y Suiza, acepta la teoría de existencia de la persona humana desde el momento de la concepción, pues esta más de acuerdo con los actuales principios que atribuyen la personalidad al ser humano.

En el derecho positivo salvadoreño; la Constitución de la República determina el origen de la persona humana desde el instante de la concepción en el

²⁹ CORDOVA, G. et al., *los Derechos del no nacido en la Legislación Salvadoreña*, Tesis, UES, San Salvador, 2001, p. 74.

³⁰ OSORIO, S. et al., *Los derechos del no nacido y las limitaciones jurídicas para su ejercicio.*, Tesis, UES, San Salvador, 2004, p.3.

artículo 1 inciso 2ª que literalmente dice: “Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción” por lo que podemos determinar que el ordenamiento jurídico de El Salvador retoma la teoría más moderna de la existencia de la persona natural.

2.12.3 EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD NATURAL

Así como el nacimiento determina el principio de la personalidad, ésta se extingue por la muerte de las personas. Según el artículo 77 del Código Civil, la persona termina en la muerte natural. En ese momento desaparece la persona en cuanto a sus atributos y cualidades, cesando de ser centro de poder y de responsabilidad, se extinguen los derechos y relaciones personalísimas o vitalicios que le competían; y se abre la sucesión en los restantes, transformándose el patrimonio en herencia y el cuerpo en una cosa: el cadáver. Las clases de muerte, actualmente se considera en el derecho como “natural y presunta”³¹

2.12.3.1 MUERTE NATURAL.

Es la cesación de los fenómenos que constituyen la vida, se da por muerto al organismo que tiene el corazón parado y la circulación y respiración detenidas. En el ordenamiento jurídico se establece el concepto de muerte natural en dos tipos las cuales son: MUERTE: Es la cesación irreversible de las funciones cardio-respiratorias, o bien, cuando se demuestre la pérdida completa e irreversible de las funciones encefálicas y del tronco cerebral.

³¹ Artículo 79 del Código Civil, En virtud de Ley de fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el Código Civil, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, siendo 1 de mayo del 1869 publicación en el diario oficial, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.

MUERTE CEREBRAL: Es la pérdida completa e irreversible de las funciones encefálicas y del tronco cerebral.”³²

En el concepto médico y jurídico de muerte natural es importante determinar que existen un “registro en el cual se inscriben toda defunción de personas, es decir la desaparición permanente de todo signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde el nacimiento con vida.”³³ Con la cual se lleva un control de la muerte de las persona; es el Registro del Estado Familiar de las Alcaldía Municipal de todo el país las encargadas de la emisión de las partidas de defunción.

Pero la ciencia médica conoce hoy que el individuo puede estar muerto antes de que todo ello ocurra, porque tenga el cerebro en silencio, sin estimulaciones, lo que permitirá el trasplante de órganos, para el caso específico de nuestro país el código de salud establece que “la obtención de órganos o tejidos para trasplante, podrá ser a partir de personas vivas o muertas, que en vida hayan expresado, su voluntad de donar algún órgano o tejido.

En el caso de personas muertas, la autorización también la podrá otorgar cualquiera de los parientes que le subsistan, en el orden siguiente; padres, cónyuges, hijos, hermanos o abuelos. La voluntad de ser donante de órganos o tejidos podrá expresarse ya sea en la licencia de conducir o en el

³² Artículo 128-C, del Código de Salud, Decreto Legislativo N° 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, tomo 299 de fecha 11 de mayo de 1988.

³³ Artículo 39 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Decreto Legislativo N°. 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N°. 86, tomo 299 de fecha 11 de mayo de 1988.

documento de identidad personal vigente, o mediante escritura pública otorgada ante Notario.”³⁴

2.12.3.2 MUERTE PRESUNTA

La muerte presunta es una ficción por la que un juez declara muerta a una persona que ha desaparecido y se ignora si vive o no, cuando concurren los requisitos que establece la ley. “Es la declaración por el juez, en conformidad a las reglas legales, respecto de un individuo que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no”³⁵. Dos circunstancias conocidas dan base a la presunción legal: 1. La ausencia o desaparecimiento del individuo por largo tiempo del lugar de su domicilio y 2. La carencia de noticias de este

En el caso de la Presunción de Muerte por Desaparecimiento, el artículo 79 del Código Civil establece que “se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive y verificándose las condiciones que van a expresarse”. El artículo 80 del Código Civil especifica quienes pueden pedir la Declaratoria de Presunción de Muerte por Desaparecimiento y el respectivo procedimiento para tal fin:

“La presunción de muerte debe declararse a petición de cualquiera parte interesada en ella, por el Juez de Primera Instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en El Salvador, justificándose previamente: que se ignora el paradero del desaparecido; que se han hecho en vano las posibles

³⁴ Artículo 128-D y Art. 128-E, del Código de Salud, Decreto Legislativo N° 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, tomo 299 de fecha 11 de mayo de 1988.

³⁵ DELEON, A. et al., *Causas y Efectos Jurídicos de la modernización en el Registro de Estado Familiar por la creación del documento único de identidad, como medio análogo para la derogación de la cedula de identidad personal*, Tesis, UES, San Salvador, 2001, p. 43.

diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido cuatro años.

Se citará al desaparecido por tres veces en el periódico oficial, corriendo cuatro meses entre cada dos citaciones; Para proceder a la declaración se oirá un defensor nombrado por el Juez; y éste a petición de aquél, de cualquier interesado, o de oficio, podrá exigir además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento. La declaración se realizada luego de haber transcurrido cuatro meses de la última citación realizada, tomando en consideración el resultado de las pruebas producidas; El Juez fijará en la sentencia como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido, la sentencia definitiva se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial;

En el caso que la persona haya recibido una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante y por lo tanto no se ha sabido más de ella, habiendo transcurrido desde entonces cuatro años de su desaparición y realizando el procedimiento que estipula el Código Civil para la declaración de la muerte presunta, el Juez fijara como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro, o no siendo enteramente determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

Al cumplir los cuatro años de la desaparición o ausencia de la persona, se debe probar que han transcurrido ochenta años desde su nacimiento, para que se decrete la posesión definitiva de los bienes del desaparecido así como

también si hubiere transcurrido quince años desde la fecha en que se decretó la posesión provisoria se pasara a ser definitiva dicha posesión”.³⁶ En el artículo 82 se establece quiénes cuidaran los intereses del desaparecido, durante el tiempo que corra antes de concederse la posesión provisoria o la definitiva, en los casos en que aquélla no precede a ésta, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia. Los artículos 83 y 84 especifican que hacer en el caso de testamentos y herederos del desaparecido; esto en materia de sucesiones. “El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cual es eran a la fecha de la muerte presunta”.

Los artículos 85, 86, 87 regulan lo concerniente a la posesión provisoria; su inventario, restricciones y con respecto a los bienes raíces del desaparecido; estos “no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva, sino por causa necesaria o de utilidad evidente, declarada por el Juez con conocimiento de causa, y con audiencia del respectivo defensor. La venta de cualquiera parte de los bienes raíces del desaparecido se hará en pública subasta”.

Los siguientes artículos 88, 89 se hacen referencia a las cauciones y en caso que durante la posesión provisoria no reapareciere el desaparecido, o no se tuvieren noticias que motivaren la distribución de sus bienes según las reglas generales, “Se decretará la posesión definitiva y se cancelarán las cauciones.

³⁶ Artículo 80 al 93 del Código Civil, En virtud de Ley de fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el Código Civil, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, siendo 1 de mayo del 1869 publicación en el diario oficial, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860.

En virtud de la posesión definitiva, cesan las restricciones impuestas por el artículo 87”. Si no hubiere precedido posesión provisoria, por el decreto de posesión definitiva se abrirá la sucesión del desaparecido según las reglas generales. El artículo 90 se hace referencia a que decretada la posesión definitiva, “los propietarios, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte”.

Respecto de la obligación de probar de parte de quien reclama un derecho, el artículo 91 determina que: “El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado a probar que el desaparecido, ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de su derecho en los términos de los artículos precedentes. Y por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes o después de esa fecha, estará obligado a probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase a otros, ni exigirles responsabilidad alguna”.

El artículo 92 hace referencia a la posibilidad de rescindir el decreto de posesión definitiva: “En todo o en parte, en favor del desaparecido si reapareciere, o de sus herederos abintestato habidos durante el desaparecimiento, o de cualquiera persona a quien en la misma época hubiere traspasado la propiedad de sus bienes por acto entre vivos o por testamento”. El artículo 93 establece que en la rescisión del decreto de posesión definitiva se observarán las siguientes reglas:

1ª “El desaparecido podrá pedir la rescisión en cualquier tiempo que se presente, o que haga constar su existencia”;

2ª “Las demás personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripción contados desde la fecha de la verdadera muerte”;

3ª “Este beneficio aprovechará solamente a las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren”;

4ª “En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demás derechos reales constituidos legalmente en ellos”;

5ª “Para toda restitución serán considerados los demandados como poseedores de buena fe, a menos de prueba contraria”;

6ª “El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, o su existencia, constituye mala fe”.

2.12.3.3 EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE

1. La declaración judicial de la presunción de muerte cambia la posesión provisional de los bienes del ausente, en posesión definitiva. Esta permite a los presuntos herederos proceder a la partición y disponer libremente de los bienes y hacer cesar las garantías exigidas para la posesión provisional.

2. El ejercicio provisional de derechos y la liberación temporal de obligaciones decretados a consecuencia de la declaración de ausencia, se hacen definitivos al decretarse la presunción de muerte.

3. La presunción de muerte disuelve el matrimonio y constituye causal de divorcio o de separación de cuerpos.

2.13 LOS ATRIBUTOS DEL SUJETO DE DERECHO.

Por atributo se explica cómo, cada una de las cualidades o propias características del ser que lo distinguen de los demás, y respecto a las personas todas aquellas situaciones jurídicas que nos permiten identificar, individualizar y situarla dentro de la sociedad y el orden jurídico. La personalidad –dice- Josserand comporta cierto número de atributos que no se reducen, exclusivamente a ventajas o prerrogativas, si no que implican también, para aquellos que de dichos atributos están investidos, una multitud de deberes, de cargas, de obligaciones: todos somos más o menos prisioneros de nuestra propia personalidad y de los corolarios jurídicos que a ella le siguen.³⁷ Para el Doctor Jorge Alberto Barriere; jurista salvadoreño, en su Guía de Estudio titulado “Derecho Civil I – Personas y Bienes”³⁸ se denomina también como Atributos de la Persona Humana a las características propias inherentes cada individuo; así como también Atributos de la Persona Natural.

2.13.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ATRIBUTOS

Los principales atributos de la personalidad considerados tradicionalmente son:

2.13.1.1 LA CAPACIDAD

Es la aptitud legal de las personas para adquirir y ejercer por si mismas los derechos civiles. La capacidad para adquirir o gozar de los derechos civiles, la tiene todo individuo por el solo hecho de ser persona, de manera que es uno de los atributos esenciales de la personalidad. La doctrina establece dos

³⁷ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios*. Tema 16, Editorial Harla, México D.F. p. 161

³⁸ BARRIERE, J.A. *Guía de Estudio sobre el Derecho Civil I, Personas y Bienes*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, San Salvador, 1974, p.3

clases de capacidad, una denominada de Derecho o Goce y la otra de Hecho, Ejercicio u Obrar.³⁹ En el caso salvadoreño, el Código Civil en su Título II denominado “De los actos y declaraciones de voluntad” artículo 1316; establece que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario en su numeral dos que: Consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio”, así como también que el objeto sea lícito, la causa y que se cumplan todas solemnidades; todos estos mencionados como requisitos de existencia y validez de la obligación.

El Código de Familia en su Título Primero denominado de “Los Menores” Capítulo I, que se refiere a los principios rectores, derechos fundamentales y deberes de los menores en su artículo 345; define como menor de edad “toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años. En caso de duda, se presumirá la minoridad mientras no se pruebe lo contrario”.

En el artículo 26 del Código Civil se establece el rango de edades; su denominación y se determina quienes han alcanzado la mayoría de edad: “Se llamara infante todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años; menor adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.” Por lo tanto es a partir de los dieciocho años donde se alcanza la mayoría de edad y por ende se está en la capacidad de ejercer tanto derechos como obligaciones.

³⁹ BARRIERE, J.A. *Guía de Estudio sobre el Derecho Civil I, Personas y Bienes*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, San Salvador, 1974, p.6

2.13.1.2 EL DOMICILIO

Se considera como el segundo atributo de las personas ya que como sede jurídica de las mismas, es decir, como el lugar donde se les ubica constituye un elemento trascendente en virtud de que el Derecho lo toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos;⁴⁰ en el caso del Domicilio se puede dar dos conceptos; uno de manera popular que es conocido por la habitación, y el jurídico que consiste en el asiento legal de la persona.

Los conceptos anteriores sobre el domicilio, sirven para amparar dos criterios conceptuales, los cuales son el proveniente de la teoría clásica que considera que el domicilio es una noción ficticia y abstracta que consiste en la relación de la persona con el lugar, donde aquella siempre se considera presente en un lugar determinado, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y el segundo criterio que es la noción concreta, la cual parte de la relación persona y lugar; dejándola determinada la persona en una parte del territorio.⁴¹ Según el artículo 57 del Código Civil se establece que “el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”. Esta disposición proviene del artículo 59 del Código Civil Chileno; del cual es una de las fuentes para el Código Civil de la Republica de El Salvador.

Asimismo el código en comento divide al domicilio en político y civil; al respecto el domicilio político es el relativo al territorio del Estado en general. Los tratadistas extranjeros tienen una concepción distinta del domicilio político. Para ellos, el domicilio político es el relativo al Derecho Público; en

⁴⁰ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios*. Tema 16, Editorial Harla, México D.F. p. 161

⁴¹ BARRIERE, J.A. *Guía de Estudio sobre el Derecho Civil I, Personas y Bienes*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, San Salvador, 1974, p.9

cambio, en la legislación chilena; como salvadoreña, la palabra político esta empleada como sinónima de nacional, o sea, este domicilio comprende todo el territorio sujeto a la soberanía del Estado. El domicilio civil es el que dice relación con una parte precisa del territorio del Estado, que se determina por el lugar donde un individuo esta de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio.⁴²

El artículo 58 del Código Civil hace referencia a que el “domicilio político es el relativo al territorio del Estado en general”. Y el artículo 59 define como domicilio civil como “relativo a una parte determinada del territorio del Estado”.

2.13.1.3 EL ESTADO FAMILIAR

Se considera para su estudio, en estado personal o lo que es lo mismo, en estado de capacidad o incapacidad; en estado familiar o civil y en estado político,⁴³ y en este caso, el Estado Familiar consiste en la posición permanente que el individuo toma en la sociedad, en orden a las relaciones de familia y que le confiere derechos y obligaciones. Son características del Estado Familiar: La intransmisibilidad, irrenunciabilidad, insusceptibilidad de transacción, imprescriptibilidad y su insuscriptibilidad de ejercerse por acción, etc. En la Legislación Salvadoreña; el Estado Civil debe entenderse por disposición de ley, como Estado Familiar.⁴⁴

⁴² PACHECO, G.; MAXIMO. *Teoría del Derecho-Los Sujetos del Derecho, 4ta. Edición.* Capítulo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p.120

⁴³ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios.* Tema 16, Editorial Harla, México D.F. p. 162

⁴⁴ La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en su artículo 63, Título IX, Capítulo Único de las disposiciones finales en su denominación que “En cualquier disposición legal o documentación en que se haga mención al Registro Civil al Jefe o Encargado de aquél se entenderá que se refiere al Registro del Estado Familiar y al Registrador del Estado Familiar, respectivamente”. Asimismo el Código de Familia en el artículo 186, Título II,

2.13.1.4 LA NACIONALIDAD

Es el vínculo que liga a una persona con un Estado determinado; la doctrina establece dos clases de nacionalidades; una por el origen que se adquiere por el hecho de nacer y a ella se permanece unido mientras no se adquiera otra, y la segunda, por adquisición o elección, que se obtiene mediante la voluntad manifestada ante la autoridad competente.⁴⁵ La Constitución de la República en su artículo 90 establece la clasificación que quienes son salvadoreños, quienes pueden obtener la nacionalidad salvadoreña, el proceso para obtenerla, sus requisitos y como se pierde en el caso de los extranjeros naturalizados.⁴⁶ En el Código Civil en su artículo 53 se establece que “Las personas naturales se dividen en salvadoreños y extranjeros”, en el artículo 54 determina que “Son salvadoreños los que la Constitución del

denominado “Estado Familiar”; Capítulo I, el siguiente concepto: “El Estado Familiar es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por el cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes”.

⁴⁵ BARRIERE, J.A. *Guía de Estudio sobre el Derecho Civil I, Personas y Bienes*. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, San Salvador, 1974, p.12

⁴⁶ En relación con el *criterio de ius soli*, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “actualmente, la mayoría de los países establece, específicamente, que los individuos son nacionales si nacen dentro del territorio del Estado, de padres que, a su vez, son nacionales del mismo. Esta regla abarca, por lo general, a la gran mayoría de los individuos que integran el cuerpo de ciudadanos, pero, en la práctica de la vida de las naciones, se suele encontrar grandes variantes. La mayor parte de los países latinoamericanos se adhieren al principio del *ius soli*, que establece que el simple hecho del nacimiento basta para conferir la nacionalidad, sin que en la determinación de la misma influya en nada la nacionalidad de los padres. Este principio se adapta mejor a los intereses de consolidación nacional de los países americanos –de origen más reciente que el de los Europeos–, que buscan integrar dentro de su comunidad nacional y política a la mayoría de sus pobladores, especialmente a los que nacen en su suelo, dejando de lado la nacionalidad de origen de los padres de los mismos. Por otra parte, si bien el criterio del *ius soli* prevaleció en un comienzo en Francia, en 1804 el Código de Napoleón –primer cuerpo orgánico en el que se legisló sobre nacionalidad– estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del *ius sanguinis*. La mayor parte de los Códigos sancionados con posterioridad se inspiraron en el modelo napoleónico y adoptaron este último principio. Así, la mayoría de los países europeos siguieron las normas derivadas del principio de *ius sanguinis*, de acuerdo al cual la nacionalidad de los individuos sigue a la de sus padres, sin considerar su lugar de nacimiento. De esta forma, los países seguidores de este criterio mantienen bajo su jurisdicción a los hijos de numerosos emigrantes. De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que nuestra Constitución ha adoptado una posición ecléctica entre los dos sistemas, reconociendo tanto el criterio del *ius soli* (art. 90 ord. 1º) como el del *ius sanguinis* (art. 90 ord. 2º)” www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/ (Sentencia de 23-IV-2001, Inc. 15-95, Considerando IV 1 y 2)

Estado declara tales. Los demás son extranjeros”. Por último el artículo 55 del Código en comento especifica que “El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este código”.

La Ley de Migración; normativa de carácter vigente, creada mediante Decreto Legislativo N° 2772, de fecha 19 de diciembre de 1958, y publicado en el Diario Oficial N°. 240, Tomo 181 de fecha 23 de Diciembre de 1958; establece en sus considerandos el motivo de creación de dicha ley: “Por razones de interés público, corresponde al Estado ejercitar el control migratorio y dictar las disposiciones a que debe sujetarse el ingreso y salida de las personas del territorio nacional”. Asimismo en su considerando número dos declara: “Que es conveniente a la eficacia de ese control y a los intereses económicos nacionales, sustituir las leyes vigentes sobre la materia, por una legislación moderna que estimule el movimiento turístico hacia el País sin que el Estado debilite las medidas indispensables a la propia seguridad”.

El artículo primero de la ley en comento, define el concepto de control migratorio entendido como: “La organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de los nacionales y extranjeros del territorio de la República, mediante el examen y calificación de sus documentos; el estudio de los problemas que este movimiento origine y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividades de los extranjeros en el país”.

La Ley de Extranjería también de carácter vigente, creada mediante el Decreto Legislativo N° 299, de fecha 18 de Febrero de 1986, y publicación en el Diario Oficial N°34, Tomo N°290 de fecha 20 de Febrero de 1986, en sus

considerandos el legislador expresa que: “El artículo 271 de la Constitución establece la obligación de armonizar con la misma, las leyes secundarias de la República y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen a las Instituciones Oficiales Autónomas y que la Ley de Extranjería emitida el 27 de septiembre de 1886, publicada en el Diario Oficial N° 223, Tomo 21, del 1 de octubre del mismo año, contiene disposiciones que no están acordes con la Constitución y otras leyes secundarias, siendo necesario adecuarla a los cambios normativos del país; y que según la Constitución de la República en el Artículo 100, establece que los extranjeros estarán sujetos a una ley especial”.⁴⁷

En el Capítulo I de las disposiciones generales de dicha ley, en su artículo 1 establece quienes son extranjeros: “Los nacidos fuera del territorio nacional, originarios de otros Estados que no han obtenido la calidad de salvadoreños por naturalización y los originarios de los demás Estados que formaron la República Federal de Centro América, que teniendo su domicilio en El Salvador, no han manifestado ante la autoridad competente, su voluntad de ser salvadoreños por nacimiento”.

Los artículos. 2, 3, 4, 5, de la Ley en comento especifican que: “Toda persona tiene libertad de entrar en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que en esta ley se establezcan y que los extranjeros dentro del territorio nacional, gozarán de las garantías individuales al igual que las nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes secundarias del país. Asimismo los extranjeros desde el instante que

⁴⁷ El artículo 56 de dicha ley: Derogase la Ley de Extranjería promulgada el 27 de septiembre de 1886, publicada en el Diario Oficial N°. 223, Tomo 21, del 1 de octubre del mismo año, asimismo, derogase el Decreto Legislativo N° 16, del 11 de octubre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo 149, del 31 de octubre del mismo año y todas aquellas disposiciones que en alguna forma contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ingresen al territorio nacional, están obligados a respetar la Constitución, las leyes secundarias y a las autoridades de la República; adquiriendo el derecho a ser protegidos por ellas. Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, adquirir su residencia en la República, de conformidad a las leyes correspondientes”.

El artículo 6 hace mención que desde el momento que ingresen al país los extranjeros gozarán de los siguientes derechos:

1º- Invocar los tratados y convenciones suscritos entre el Estado de El Salvador y sus respectivos Estados; cuando sus derechos comprendidos en los mismos sean violados;

2º- Ocurrir a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos;

3º- El beneficio de reciprocidad.

El Capítulo III de la Ley, comprendido dentro de los artículos 12 al 34; se establece los derechos y obligaciones de los extranjeros en el territorio político de la República; así como la pérdida de la calidad de ciudadano salvadoreño y casos especiales de negación de tal calidad.

2.13.1.5 EL PATRIMONIO

Se considera frecuentemente como atributo de la personalidad, más para algunos juristas modernos, cabe la duda de que éste sea un atributo de la persona. Se considera al patrimonio como “Un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona natural viva, valorables económicamente” esto según Ambroise Colin y Henri Capitant.⁴⁸ Como se

⁴⁸ CAPITANT, H. Introducción a L'étude du Droit Civil. Troisième Partie. Chapitre I y II, Paris. p. 127 a 241.

advierde de la definición, el patrimonio es una noción esencialmente económica que excluye de su órbita todos aquellos derechos no susceptibles de una determinada apreciación pecuniaria. Dos son los elementos principales del patrimonio: el activo, que comprende los derechos, y el pasivo, que está compuesto por el conjunto de obligaciones o deudas. El patrimonio constituye una universalidad jurídica, esto es, una realidad independiente de las partes que lo componen. El activo y el pasivo pueden acrecentarse o disminuirse; las obligaciones y los derechos pueden ser modificados o reemplazados por nuevas obligaciones o derechos que con el tiempo renueven el activo o el pasivo primitivo, mas todo esto no influye para nada en la unidad y existencia del patrimonio que siempre continúa siendo el mismo.⁴⁹

2.13.1.6 EL NOMBRE

Se considera como el primer atributo de la personalidad en virtud de que constituye el elemento que designa a las persona, diferenciándola de las demás de su misma especie, de los animales y de las cosas, es decir, delimita a cada persona jurídica, individualizándola.⁵⁰

Esto quiere decir que por nombre se entiende como la palabra o palabras que ayudan a distinguir legalmente de una persona, Cabanellas en referencia al nombre define que “Es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”, es decir, “nos ayuda a individualizarnos y ayuda a generar una imagen del individuo”; Por lo tanto la asignación del nombre cumple con la función de individualizar

⁴⁹ PACHECO, G.; MAXIMO. *Teoría del Derecho-Los Sujetos del Derecho*, 4ta. Edición. Capitulo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p.122.

⁵⁰ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios*. Tema 16, Editorial Harla, México D.F. p. 161.

a la persona al momento del asentamiento en el Registro del Estado Familiar respectivo, con lo que cumple su misión de identificarnos de las demás personas. En El Salvador, la Ley del Nombre de la Persona Natural es la que regula todo lo concerniente al nombre.⁵¹ Para efectos de nuestra investigación todo lo concerniente al nombre de la persona natural se tratara en el siguiente capítulo.

Otros autores,⁵² consideran también como atributos de la personalidad aquellos derechos personalísimos que se fincan directamente en la existencia misma del ser humano, tales como el derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la personalidad moral, intelectual y física⁵³, derecho a la manutención, al respeto de la vida privada de la persona, el derecho para oponerse a la reproducción o exposición de su retrato o fotografía, el derecho de ser dejado tranquilo, o sean, los llamados derechos de la personalidad,

⁵¹ Creado mediante Decreto Legislativo N° 450, de fecha 22/02/1990, y publicado en el Diario Oficial No.103, Tomo: 307 de fecha 04/05/1990. El Legislador en sus considerandos expresa: "Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el artículo 36, inciso tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria; que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia".

⁵² Entre estos autores citamos a ALBERTO G. SPOTA que declara que el nombre y el apellido "Constituyen un trasunto de la personalidad moral, intelectual, económica de la persona. *Es un verdadero derecho subjetivo sobre un objeto inmaterial y extrapatrimonial*". La más moderna doctrina, la de los expositores suizos es unánime: EGGER, al interpretar el artículo 29 del Código Suizo; CURTI-FORRER: "El nombre debe ser considerado no como un derecho de propiedad, sino como un derecho de la personalidad", entre otros; ENNECCERUS, quien, no obstante, exceptúa el derecho al nombre considerándolo como "derecho subjetivo de la persona" (*subjektives Personenrecht*). Para PLANCK-STROHAL, *Das Namenrecht berunht auf der Personenrecht*; según H. LEHMANN, *Das Namenrecht ist Personenlichkeitsrecht*. En el mismo sentido, los expositores colombianos JORGE ANGARITA GOMEZ y en Francia, WEILL y TERRE. También CASTAN TOBEÑAS.

⁵³ GONZALEZ, P. *Manual de Instituciones de Derecho Civil para Economistas-Los Atributos de la Personalidad, 1era.Edicion*.Capitulo IV, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires,2004,p. 91

como se les reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵⁴.

En referencia a lo anterior la legislación sudamericana, especialmente la argentina⁵⁵ los considera como atributos los mencionados.

⁵⁴ En lo referente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 se establece que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

⁵⁵ En la actualidad existen una serie de leyes complementarias del Código Civil Argentino que consagran la protección ya de un derecho personalísimo en particular, ya la defensa de un aspecto especial de alguno de ellos. Así, tenemos la Ley 11.723 que en sus artículos 31 a 35 regula y protege el derecho a la imagen; la Ley 18.248 que establece la regulación del derecho al nombre; la Ley 21.173 que incorpora al texto del Código Civil el artículo 1071 bis que tutela el derecho a la intimidad; la Ley 23.592 modificada por la Ley 24.782 que tutela el derecho a la igualdad, prohibiendo y penalizando los actos discriminatorios; la Ley 24.417 de protección contra la violencia familiar que tutela la integridad física y psíquica de las personas frente a eventuales lesiones o maltratos en el seno familiar y la Ley 24.192 de trasplantes de órganos y materiales anatómicos. Se ha criticado el método seguido para la regulación de los derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico privado, porque esa tutela legislativa se encuentra dispersa y desordenada; por ello hemos recomendado en reiteradas oportunidades su regulación sistemática y metódica mediante una modificación del Código Civil. *Derechos de la Personalidad -de María del Pilar Hiruela de Fernández y Luis Moisset de Espanés* (www.revistapersona.com.ar/Persona46/46Moisset.htm) -El Código Civil del Estado de Jalisco, México Incorpora estos Derechos de la Personalidad en su normativa.

CAPÍTULO III

EL DERECHO AL NOMBRE COMO ATRIBUTO PERSONAL Y COMO MANIFESTACION DE LA IDENTIDAD INDIVIDUAL.

3. DERECHO AL NOMBRE.

3.1 GENERALIDADES.

La necesidad de la designación individual o derecho a tener un nombre, es tan antigua como el hecho de hablar con diferentes personas, remontándose dicha circunstancia a los primeros tiempos de la humanidad, sin embargo, no se tienen noticias de que haya existido pueblo en que el nombre no se haya requerido.

"El hombre prehistórico no pudo conocer otros nombres que no fueran los propios de los individuos ya que la designación familiar fue creación de civilizaciones evolucionadas, como las que se tienen por ejemplo a los integrantes del clan lobo, que se consideraban lobos a sí mismo, su tótem los individualizaba no como el nombre propio, ni con el alcance de un apellido moderno sino como una exteriorización de una filiación que pudo no coincidir con la vinculación familiar, ya que el tótem era el signo y símbolo de clan, no su nombre." ⁵⁶

"Los aborígenes de América del Norte utilizaron como nombres de varón los siguientes: *Ala Larga, Gavilán que se cierne en el Aire, Ave de Ojos Blancos,* y los nombres de las mujeres como: *Ave que Canta en la Alborada o huevo de Pájaro.*" ⁵⁷ "Para los Hebreos, los nombres individuales eran acompañados

⁵⁶ PLINER .A, *El nombre de las personas naturales*, Capítulo I, Editorial Astrea, 2º Edición, Buenos Aires, 1989, p.15.

⁵⁷ *Ibíd.*, p.16.

con una designación familiar, identificándolos con la tradición patriarcal, la cual era dada a los niños en el acto de la circuncisión.”⁵⁸ ; “Grecia y Roma antigua en sus orígenes, se constituyó con las principales familias, las cuales regularmente establecidas tenían un sistema de Gens Familia e Individuo, de modo que cada persona llevaba su nombre propio individual. En este caso era el de la familia y el de la Gens a que pertenecía, por lo que resultaba un nombre compuesto, el sistema de designación romana era el más completo de todos, en principio no es una excepción a la existencia del nombre único, pero más tarde para evitar confusiones se agregan calificativos y el nombre se hace hereditario.”⁵⁹

“Los chinos no conocieron otros nombres que los individuales hasta que una evolución similar a la ocurrida en occidente los llevó a su sistema actual; en la India y en Japón, no obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres eran idénticas; los germanos en materia de nombre de personas no trajeron un sistema nuevo propio que los distinguiera de cualquier otro pueblo del mundo de entonces.”⁶⁰ En los comienzos de la Edad Media, cuando ya se había desintegrado el sistema romano de la denominación, es donde se inició un proceso evolutivo, por el cual se otorgó la libertad de elegir o de inventar nombres, aunque ello no logró asegurar a cada individuo una designación inconfundible y debió recurrirse a procedimientos primarios como la demarcación geográfica,

⁵⁸ ROMERO R, *Derecho del Nombre*, Editorial Universitaria, San Salvador, 1989, p. 13.

⁵⁹ *Ibidem*, p.14.

⁶⁰ BATLE, M., *El derecho al nombre*, Editorial Bosch, Barcelona, 1989, p. 27

resultando de esto, el nacimiento de sobrenombre, por lo que este proceso se hizo común en Europa.⁶¹

“Siempre en la Edad Media, se suscitó el remoto precepto jurídico con la materia del nombre, así en Francia, se dicta el Decreto de Amboise, dado el 26 de marzo de 1555 por el Rey Enrique II, posteriormente en enero de 1629 se dictó una Ordenanza por el Rey Luís XIII, conocida como el Código Michaud, y un siglo y medio después, la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobró en Francia un ritmo acelerado, por lo que se decretó la abolición de los títulos de la nobleza por la Ley del 19 de junio de 1790. Consecutivamente surgió la Ley de Seis de Fructidor, del 23 de agosto de 1794, el Código Alemán de 1900 y luego en América Latina se agregaron algunos países que incorporaron en sus propios códigos internos disposiciones relativas en cuanto al nombre, encontrándose entre estos al Código de Perú de 1936, el de Puerto Rico de 1930, el de Paraguay de 1985, el de Chile de 1970 y el de Brasil de 1916.”⁶² El fruto de dicha legislación surgida en Francia permitió que las personas fueran sacadas del grupo de sus congéneres indiferenciados adquiriendo así una relevancia individual que no solo apareció de manera distinta e inconfundible en la mente de los demás, sino que fortaleció su propia conciencia de constituir una personalidad diferente. En la actualidad, la sociedad demanda la protección del derecho al nombre, desde su asignación hasta el cambio del mismo si fuere necesario y en los casos que la ley así lo indique.

⁶¹ *Ibidem*, p. 28.

⁶² ROMERO R, *Derecho del Nombre*, Ob. cit. p. 18.

A diferencia de las épocas antiguas en que algunas culturas consideraban que el nombre solo podía ser cambiado por Dios, o que el nombre denotaba una cualidad de la persona, se estimó necesario regular la posibilidad de que las personas pudieran acceder a un nombre digno que conlleve el respeto de derechos que le son inherentes.

3.2 DEFINICION DEL NOMBRE, ELEMENTOS, FUNCION Y TIPOLOGIA.

3.2.1 DEFINICION.

Las cosas corresponden a la idea que de ellas tenemos. Cuando pensamos en algo sabemos perfectamente en que estamos pensando. Pero si queremos comunicárselo a otra persona, debemos señalarle, individualizarle la cosa a que nos referimos para que la identifique, debiendo proporcionarle un dato que por sí solo sea suficiente para que realice la misma operación mental que nosotros. Para relacionarnos con otros no podríamos estar siempre describiendo las cosas en las que pensamos, no tanto por lo engorroso que resultaría, sino porque con ello solo conseguiríamos generalizaciones; no singularizaríamos las cosas, a menos que todas fueran únicas.

Ese dato es un signo distintivo que convencionalmente le atribuimos a cada cosa, que hace posible la vida de relación, y lo llamamos *nombre*. Así es como todas las cosas, las corporales y las ideales o meramente conceptuales, tienen un nombre; y cuando surgen o se crean nuevas cosas también se las nomina. Podría decirse que se las marca con una seña especial para cada una.⁶³

⁶³ ROMERO, R. *Derecho del Nombre*, Editorial Universitaria, San Salvador, 1989, p. 12.

Para Buenrostro Báez y Baqueiro Rojas, autores mexicanos de “Derecho Civil: Introducción y Personas”, se entiende por nombre a “la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan”.

El nombre como parte de la oración se aplica indistintamente tanto a los sujetos como a los objetos, asimismo a seres animados o inanimados para su designación, desde el punto de vista jurídico, el nombre es un atributo de la persona y como tal tiene efectos jurídicos o sea que implica derechos subjetivos y obligaciones, pues su función no es solo de identificación.⁶⁴ Cabanellas Torres en referencia al nombre define que “Es la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás”, es decir, “nos ayuda a individualizarnos y ayuda a generar una imagen del individuo”;⁶⁵ según el Diccionario de la Lengua Española (decimonovena edición) nombre propio es “el que se da a persona o cosa determinada, para distinguirla de las demás de su especie o clase”.

El grupo de tesis, considera al Nombre Propio como “La denominación en concreto de carácter individual, que se aplica a los seres humanos, para que luego, estos mismos lo hagan suyo, lo modifiquen o lo cambien, de acuerdo a lo que establece la ley; a fin de diferenciarlos de los demás seres animados o inanimados, a los cuales se les aplica la denominación en abstracto”. En el ámbito jurídico, el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y sólo puede cambiarse al modificarse

⁶⁴ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios*. Tema 16, Editorial Harla, México D.F. p. 167.

⁶⁵ CABANELLAS DE TORRES, G., *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta SRL, 11ª. Edición, 1993, p.185.

este vínculo, “esto quiere decir que el nombre no es algo definitivo sino que puede cambiarse en la vida de una persona. Este cambio puede producirse por la vía principal, esto es, por gestión iniciada con este exclusivo objeto, o por vía consecuencial, es decir, como resultado de un cambio de situación jurídica, como por ejemplo, cuando un hijo natural reconocido por su madre es legitimado por el matrimonio posterior de sus padres, caso en el cual el legitimado adquiere, además del apellido materno que llevaba, el apellido paterno”.⁶⁶

3.2.2 ELEMENTOS DEL NOMBRE Y SU REGLAS, SEGÚN LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

El nombre de las personas físicas consta actualmente en el derecho positivo, a través de la formación del nombre propio o de pila, y el patronímico apellido paterno y materno. La organización del nombre en el Derecho Nacional sigue una serie de reglas que tienen un carácter fundamentalmente consuetudinario. Así tomando por ejemplo una normativa extranjera; el *Código Civil para el Distrito Federal Mexicano*, carece de una reglamentación sistemática en que pueda fundarse la obligatoriedad de usar tal o cual nombre, solo existen reglas legales dispersas por las cuales se deba asignar el nombre a las personas.

En este caso, el nombre personal o de pila no se encuentra reglamentado en parte alguna. Los artículos 58 y 67 del *Código Civil Mexicano*, establecen la obligación de asentar en la partida de nacimiento el nombre y apellido que se ponga al presentado, pero no establecen ninguna regla para ello. En Francia,

⁶⁶ PACHECO, G.; M. *Teoría del Derecho-Los Sujetos del Derecho*, 4ta. Edición. Capítulo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p.11

de acuerdo con una ley de la época revolucionaria⁶⁷ se estableció que sólo los nombres de los diferentes calendarios o de la historia antigua, podían ser dados a los menores. Debido a la imprecisión que ello producía, se dio una lista de nombres propios permitidos. En Argentina, por virtud de un decreto del año de 1943,⁶⁸ se restringió el uso de los nombres propios, estableciendo que deberían ser expresados solo en idioma castellano, corresponder al santoral o calendario, o referirse a héroes de la Independencia, también se prohibió el uso de nombres afrentosos, que produjeran hilaridad o bien que denotaran tendencias políticas y por último, se prohibió dar el nombre que corresponde a un sexo a individuos del otro. En Italia, existe restricción para el uso de nombres *extranjeros*.⁶⁹

Las limitaciones que se describen han dado origen a problemas y controversias, ello en razón de las dificultades que presentan en su aplicación, toda vez que no es posible fijar con precisión el alcance de las prohibiciones, ya que la costumbre ha permitido el uso de nombres de lengua

⁶⁷ Se hace referencia a la Ley del 6 de Fructidor (o Fructuoso) del Año II de la Revolución Francesa; es decir, el 23 de Agosto de 1794.

⁶⁸ Viviana Figueroa, Presidenta de la Juventud Indígena Argentina, en su discurso de presentación de la Propuesta de los Pueblos Indígenas sobre el tratamiento del Proyecto de la Ley del Nombre. citando a PLINER, propuso la inclusión del texto sobre la aceptación y registro de los nombres indígenas. "Entre *gobierno de facto del Gral. Pedro Ramírez el 13 de octubre de 1943 y convalidado por el Congreso como ley de la Nación por la 13.030, que en su art. 2º establecía: "...sólo se admitirá la inscripción de nombres en idioma castellano o aquéllos que el uso haya castellanizado, como así también voces o palabras indígenas incorporados al idioma nacional*". Comentando la norma Pliner destacó que "la formula no era feliz, pues esas voces o palabras podían referirse a cosas, animales, cualidades, etc., y no parece que esa fuera la intención del legislador...La ley ha querido referirse, sin duda, a nombres indígenas que hayan tomado carta de naturaleza en las costumbres de la actual población argentina, no incorporados al idioma nacional" (Pliner, Adolfo, Op. Cit. p.152).

⁶⁹ En la actualidad, la Legislación Italiana permite la asignación de nombre extranjero en el caso del recién nacido, la responsabilidad de la asignación corresponde a ambos padres el decidir con que nombre será identificado. Respecto a las leyes se debe tomar en cuenta las leyes locales (del país), las comunitarias (regionales europeas) y las extracomunitarias (fuera de Europa).

extranjera, comunes a ambos sexos o que pueden en un momento dado responder a tendencias políticas.⁷⁰

En el Derecho salvadoreño, por el contrario, no existe limitación en la elección del nombre propio o de pila, esto según la Ley del Nombre de la Persona Natural.⁷¹ A la vez se establece que en la denominación que se da en la partida de nacimiento, cumple con la función de asignar el nombre a la persona. Por otro lado en el caso del apellido, no es el mismo que el del nombre propio, ya que tanto en la normativa civil mexicana como en la Salvadoreña, el apellido indica la filiación de la persona, lo que equivale a decir, que en principio los hijos llevan el apellido de sus padres, por eso se señala que en los asientos de nacimiento deben de asentarse los nombres y apellidos para el menor.

En la legislación, según el artículo 3 de la citada Ley, se establece que los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. También regula el caso de las partículas "de", "del", "de la", y de otras semejantes, las cuales acompañarán al nombre propio o al apellido, formando parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere dicha ley. De acuerdo con estos elementos, en su articulado se

⁷⁰ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios*. p. 169.

⁷¹ Creada mediante Decreto Legislativo N° 450, de fecha 22/02/1990, y publicado en el Diario Oficial No.103, Tomo: 307 de fecha 04/05/1990. El Legislador en sus considerandos expresa: "Que el nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debe ser protegido por el Estado, por lo que el artículo 36, inciso tercero de la Constitución, expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria; que en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal, estableciendo preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia".

establecen reglas respecto a la denominación, asignación, uso de los nombres y apellidos en las siguientes reglas detalladas a continuación⁷²:

Regla 1: La asignación para el hijo de matrimonio que se encuentra en el artículo 8 “La facultad y obligación de asignar nombre propio al hijo nacido de matrimonio, corresponde al padre y a la madre. A falta de uno de ellos, el otro hará la asignación. Cuando faltaren ambos padres, podrán asignar el nombre propio los hermanos, abuelos y tíos del nacido, en ese orden, siempre que fueren capaces. Se entenderá faltar el padre o madre u otro pariente de los señalados, en el inciso anterior, no sólo por haber fallecido, sino por ser incapaz o por hallarse ausente del territorio de la República e ignorarse el lugar de su residencia. También se entenderá que falta el padre o madre cuando éstos han sido privados de la patria potestad por decreto judicial”.

Regla 2: La asignación para el hijo que no proceda de matrimonio que se encuentra en el artículo 9 “Cuando se trate de hijo que no proceda de matrimonio, la facultad de asignar nombre propio corresponde a la madre; y a falta de ésta, a los parientes maternos del nacido que se mencionan en el artículo precedente, en el mismo orden de preferencia.

Si el hijo fuere reconocido en la partida de nacimiento por el padre, la indicada facultad le corresponde a éste y a la madre”.

Regla 3: La asignación del nombre por el Procurador General de la República, que se encuentra en el artículo 10 “En el caso de faltar las personas mencionadas en los artículos anteriores, la facultad de asignar

⁷² En la Ley del Nombre de la Persona Natural, se encuentran la forma de cómo se debe de proceder en el caso de la denominación, asignación, el uso de los nombres y apellidos.

nombre propio corresponde al Procurador General de la República o a su Delegado o Representante”.

Las restricciones para la asignación del nombre las encontramos en el artículo 11: “No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo”.

Según el artículo 13 se establece la formación del apellido: “El apellido se adquiere y se integra conforme a las disposiciones consignadas en esta ley”. los casos que se describen a continuación: *Regla 1:* Apellido para hijos de matrimonio que se establece en su artículo. 14. “Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre”.

Regla 2: Apellido para los hijos no reconocidos por su padre que se encuentra en el artículo 15. “Los hijos no reconocidos por su padre, llevarán los dos apellidos de la madre, y si ésta tuviere uno sólo, el funcionario común, si la madre no se lo asignare escogiéndolo de entre los de sus ascendientes más próximos”.

Regla 3: El caso del apellido del adoptado, según el artículo 19. “El hijo adoptivo, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así.

Se procederá a alterar la inscripción de nacimiento del hijo adoptivo; pero se hará al margen de ella la anotación correspondiente. En el caso del inciso anterior, los descendientes legítimos del hijo adoptivo podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes”.

Regla 4: El apellido de la mujer casada, según el artículo 21. “La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula "de". La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento. En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente”.

Regla 5: El caso del apellido de la viuda, disposición regulada en el artículo 22. “Mientras la viuda no contraiga otras nupcias, podrá seguir usando el apellido de quien fue su marido, o anteponer a la partícula "de", la palabra viuda o su abreviatura”.

3.2.3 FUNCION DEL NOMBRE.

Los nombres son palabras. Como tales tienen un significado, tienen un contenido conceptual, pero limitado. Señalan cosas determinadas, diferenciándolas de otras con las que podrían confundirse, individualizándolas. Referidos a las personas, a los individuos de la especie humana, sirven para distinguir a los seres humanos sin distinción de sexo de los demás. Porque no se entendería si para referirnos a una persona en particular se empleara los términos *hombre* y *mujer*, ya que así se estarán usando en toda su extensión, comprendiendo en ellos a todos los hombres y mujeres del mundo.⁷³ Por ello es necesario que cada individuo de la especie humana tenga una “seña” que lo distinga de los demás -“etiqueta”, según Marcel Planiol- que lo individualice y lo identifique con solo enunciarla; que

⁷³ ROMERO, R. *Derecho del Nombre*, Ob. cit. p. 12.

exista un nexo que relacione a cada persona con la idea o concepto que otra tiene de ella. Tal es la función del nombre de los seres humanos.

Los nombres nada dicen si no se asocian convencionalmente a una determinada persona. Según el Dr. Reynaldo Galindo Pohl, eminente jurista salvadoreño, no pueden definirse “porque como los seres que indican son singulares, sus caracteres son irrepetibles”.⁷⁴ Más adelante agrega el mismo autor: “De los nombres propios humanos no se hace definición; se hace biografía”. Pero una vez adjudicados a alguien constituyen el continente de la personalidad misma de ése alguien. Y cada quien tiene conciencia de esto, de que su signo distintivo es su nombre, y de que él contiene idealmente su personalidad. Este signo distintivo de las personas debe estar sujeto a leyes, reglas y principios, a fin de que cumpla eficientemente las funciones a que está destinado, que son la individualización y la identificación de los seres humanos.

3.3 CARACTERÍSTICAS DEL NOMBRE.

Por caracteres de una persona o cosa se entiende, según palabras del Dr. Roberto Romero Carrillo, las cualidades que la configuran, que determinan su ser. Cuando esas cualidades son atinentes al Derecho, la configuración es jurídica, y entonces al referirse a ellas se habla de caracteres jurídicos. El nombre de las personas, como institución de Derecho que es, tiene caracteres jurídicos, algunos rígidos, y otros que admiten ciertas atenuaciones; por lo que solo en principio puede decirse que afectan tal o cual carácter.

⁷⁴ GALINDO POHL, R. *Notas de Filosofía*, Tesis- Segunda Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, 1960, p. 71.

Para Romero Carrillo, no existe unanimidad entre los doctrinarios acerca de cuáles son esos caracteres. Así, para Henri, León y Jean Maseaud, en su obra “Lecciones de Derecho Civil”, son tres: *inalienabilidad, imprescriptibilidad e inmutabilidad*. Para Ciocco y Sánchez Urite, el nombre es: a) *necesario*; b) *único*; c) *indisponible*; y d) *inmutable*. Y estos autores agregan: “En realidad, más que necesario, se puede decir con más propiedad que el nombre es *obligatorio*; único: la persona no puede tener más de un nombre; indisponible: esta fuera del comercio; inmutable: no puede ser cambiado, solo será posible el cambio en casos de extrema gravedad”.⁷⁵

Se acota que la característica de indisponibilidad que ellos incluyen equivale a la de *inalienable* que mencionan los autores primeramente citados. Y para Adolfo Pliner “caracterizan al nombre su obligatoriedad, su inmutabilidad, su inmutabilidad, su indisponibilidad y su imprescriptibilidad”.⁷⁶

Dentro de estas características se excluye el mencionado en el literal b) de la lista de Ciocco y Sánchez Urite, porque a juicio del Dr. Romero Carrillo no se concibe que una persona puede tener legalmente dos nombres, ya que ello significaría que su nacimiento fue registrado dos veces, con efectos jurídicos las dos partidas de nacimiento, lo cual a juicio del jurista no es posible. Cuando una persona usa un nombre distinto al que legalmente le pertenece, éste sigue siendo su único verdadero nombre, y aunque lo cambie conforme a la ley, siempre tendrá uno solo.⁷⁷

Para Buenrostro y Baqueiro respecto a este tema, se ha controvertido en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del nombre de las personas físicas.

⁷⁵ ROMERO, R. *Derecho del Nombre*, Ob. cit. págs. 45,46.

⁷⁶ PLINER .A, *El nombre de las personas naturales*, Ob. cit. p. 97.

⁷⁷ ROMERO, R. *Derecho del Nombre*, Ob. cit.p. 12.

Han sido diversas teorías que tratan de explicar tal naturaleza, sin que hasta la fecha haya una aceptación general de alguna de ellas. Para referirse a las diversas opiniones doctrinarias al respecto, es menester señalar las características que se atribuyen al nombre de las personas,⁷⁸ pues de la indicación de estas, es posible tener alguna directriz que indique la naturaleza de esta institución; así puede decirse que el nombre en las personas físicas es:

A) Inalienable: Esto es, no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato por ende, se encuentra fuera del comercio y todo contrato que recayera sobre este sería nulo. Tiene carácter extra patrimonial, no es valorable en dinero; como lo señala Rojina Villegas.⁷⁹

B) Imprescriptible. No se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado; cada quien debe usar el nombre que le corresponda por su acta de nacimiento. Ni el uso de otro nombre le hace perder el suyo, ni adquiere el usado indebidamente, como bien señala Maseaud.⁸⁰

C) Inmutable. No cabe cambiar de nombre voluntariamente, los cambios de nombre solamente se producen por vía de consecuencia, en virtud de un cambio en el estado de familia de la persona.⁸¹

⁷⁸ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. Ob. cit.p.170.

⁷⁹ ROJINA VILLEGAS, R. *Derecho Civil Mexicano – Introducción y Personas*, Volumen I, 6ta. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1991. p. 520 y sig.

⁸⁰ MASEAUD, H.L y J. *Lecciones de Derecho Civil. Vol. II “Los Sujetos de Derechos. Las Personas”*. Traducción. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editoriales Jurídicas EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, 1959.

⁸¹ Contrario a esta característica; los artículos 23 y 24 de la Ley del Nombre de la Persona Natural establecen que “El cambio de nombre propio y de apellido, procederá en los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio. También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera

D) Obligatoriedad. La obligatoriedad del nombre no viene propiamente de las leyes. Las personas se ven obligadas a llevar un nombre no porque lo prescriba una ley, sino porque viven en sociedad.⁸²

3.3.1 CAMBIO DE LOS ELEMENTOS DEL NOMBRE POR VÍA PRINCIPAL Y POR VÍA DE CONSECUENCIA.

Afirma el Dr. Romero Carrillo que ambos elementos del nombre, (el nombre propio, y el apellido), nunca cambian por la misma causa, y que es muy difícil que cambien al mismo tiempo. Lo primero se debe a que el nombre propio no tiene que ver con el estado familiar de las personas, como sí lo tiene el apellido; porque éste por lo general está determinado por aquél, cuyas modificaciones son las que de ordinario originan el cambio del nombre familiar. Lo segundo, a que el nombre propio nunca puede cambiar por vía consecucional, solo por vía principal.⁸³

El cambio de uno de los elementos del nombre por vía principal, o directa, tiene lugar cuando la ley autoriza que, por un procedimiento autónomo, que puede ser judicial o administrativo, se sustituyan por otros en la partida de

castellanizar o sustituir por uno de uso común. En los casos de los incisos anteriores, para que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales. Al admitir la solicitud, el juez la hará saber mediante edictos que se publicarán una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación podrá presentar oposición, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto. Transcurrido el término de la publicación de los edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante". En los casos del cambio de nombre y sus efectos en partida de nacimiento. Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva. En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento. El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio. El cambio procede de acuerdo a lo estipulado por la ley, aunque dicha característica en teoría, sea inmutable.

⁸² PLINER .A, *El nombre de las personas naturales*, Ob. cit.p. 22.

⁸³ ROMERO, R. *Derecho del Nombre*, Ob. cit.p. 51.

nacimiento, que en tal sentido sufre una modificación, por medio de otro asiento, por motivos ajenos a los que determinan los cambios de estado familiar; de manera que ese procedimiento tiene como única finalidad obtener ese cambio, sin relación alguna con dicho estado, que permanece invariable.⁸⁴ Cambian por vía de consecuencia, o consecucional, cuando por haber sido modificado el estado familiar ya no corresponde a la persona que los llevaba; imponiéndose el cambio como ineludible corolario de aquella modificación.

3.4 NATURALEZA JURIDICA DEL NOMBRE.

El nombre es un signo distintivo, una “seña” que individualiza e identifica a una persona, distinguiéndola de las demás. Pero como esto viene a ser la “función” que el nombre desempeña en la vida de una persona, se cuestiona acerca de que es el nombre jurídicamente hablando, es decir, cuál es su naturaleza jurídica.

Sobre cuál es esa naturaleza del nombre existen diversas teorías, ideadas por autores de renombre universal, cada una de las cuales tiene una pléyade de seguidores, e impugnadores también, de no menor cultura jurídica. Es importante no confundir estas teorías con las que tienen por objeto explicar cuál es la naturaleza del derecho que la persona tiene sobre su nombre; esto es, la naturaleza jurídica del derecho al nombre, si es que ese derecho existe; lo cual ha sido puesto en tela de juicio, porque aunque tienen ciertos puntos de contacto son temas muy diferentes. Una cosa es la naturaleza jurídica del nombre y otra la naturaleza del derecho que se pueda tener sobre él.⁸⁵ Al tener en cuenta las características que se han mencionado en el apartado

⁸⁴ *Ibidem*, p. 51.

⁸⁵ ROMERO, R. *Derecho del Nombre*, Ob. cit.p. 59.

anterior, las diversas opiniones relativas a la naturaleza jurídica del nombre; lo señalan como:

a) *Derecho subjetivo o interés jurídicamente protegido*. Rojina Villegas⁸⁶ sostiene: “ El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extra patrimonial, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.”; siguiendo a Rodolfo Von Ihering⁸⁷, dice que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos y es indudable que el nombre encaja en esta disposición porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus fines individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

b) *Derecho de la personalidad*. Desde esta perspectiva, se señala que no basta decir, que el nombre constituye alguno de los supuestos descritos anteriormente, pues son innumerables los derechos, ya sea de carácter público, privado, patrimonial y extra patrimonial. “Una importante corriente doctrinal, ha construido la teoría en torno al nombre, considerándolo entre los llamados derechos de la personalidad. Esta orientación descansa en un razonamiento que *prima facie* seduce, se trata no sólo de la individualización de la persona mediante su nombre civil, sino también de una suerte de emanación de la propia personalidad, como los son todos los derechos que descansan en el ser mismo del hombre.

Debe tenerse en cuenta que tales derechos han sido aprehendidos por esa doctrina con evidente exageración, lo cual ha tenido como reacción que un

⁸⁶ ROJINA VILLEGAS, R. *Derecho Civil Mexicano – Introducción y Personas*, Volumen I, 6ta. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1991. p. 520 y sig.

⁸⁷ VON IHERING, R. *La lucha por el Derecho*, Capítulo III, 2da. Edición, Valletta Ediciones S.R.L., Buenos Aires, 2004 .p. 65 y sig.

notable grupo de opiniones que arranca con Federico Carlos de Savigny⁸⁸ y que Jellinek prosiguió conjuntamente con otros autores, niega la existencia de un derecho subjetivo a la vida, al honor, al secreto, entre otros bienes jurídicos que incluyen al nombre. Por otro lado, Francisco Ferrara⁸⁹ y Roberto Ruggiero entre otros, sostienen el carácter de derecho personalísimo del nombre, pues dicho derecho constituye un derecho privado, en cuanto la persona tiene a su disposición la tutela de ley para garantizar su goce contra ataques o usurpaciones de terceros,⁹⁰ es un derecho personal que tiene por objeto un bien no susceptible de valor, un medio de identificación de la persona que es a su vez inherente e inseparable de la personalidad, así como también se dice que es un derecho absoluto que puede hacerse valer contra todos.

a) *Derecho de propiedad.* Desde un punto vista práctico, la *jurisprudencia francesa*,⁹¹ había venido sosteniendo que el sujeto tenía un derecho de propiedad sobre su nombre, así que podía accionar en juicio para que no se

⁸⁸ SAVIGNY, F. C. D., *Sistema del Derecho Romano Actual*, Tomo II, Editorial COMARES S.L., Madrid, 2005. págs. 244 y 245.

⁸⁹ FERRARA, F. *Teoría de las Personas Jurídicas- Colección Crítica del Derecho*, Capítulo II, 1era. Edición, Editorial COMARES S.L., Madrid, 2006. p. 318 y ss.

⁹⁰ Al respecto la Ley del Nombre de la Persona Natural en su artículo 29 establece lo referente a que “En los casos de usurpación de nombre; tendrá la persona perjudicada la acción para hacerla cesar”. Y en el artículo 32 se establece la forma de proceder “En los casos contemplados en los tres artículos precedentes, habrá lugar además, a indemnización de daños y perjuicios, tanto materiales como morales, y se procederá en juicio sumario, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

⁹¹ En este sentido, el artículo 4º del Decreto nº 1260 de la Asamblea Nacional Francesa de 1970, estatuye que quien sufra quebranto por el uso que otro haga de su nombre y apellido, “puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le de seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que ha sufrido”. La jurisprudencia francesa parece orientarse en otro sentido al otorgar una indemnización de perjuicios, se pruebe o no un daño. En la novela *Pot-Bouille* de ZOLA, el personaje Duvernay hace el papel de consejero ante la Corte en forma deprimente; un abogado de la Corte llevaba ese apellido y obtuvo que se le cambiara al personaje. También por el uso de un nombre en una película cinematográfica, se otorgó al lesionado una indemnización de 25.000 francos. (Referencia de ALBERTO SPOTA, quien toma estas citas de MASEAUD).

hiciera uso de aquél por terceros, se le indemnizara por la usurpación y cesara cualquier acto por el que se le tratara de impedir su uso pacífico, características de la propiedad patrimonial. No obstante la utilidad práctica de esta posición, han sido innumerables las críticas teóricas que se le han hecho,⁹² así se dice que una propiedad ordinaria es alienable y prescriptible, mientras que el nombre es indudablemente todo lo contrario-inalienable e imprescriptible-; la propiedad es de orden patrimonial y admite una evaluación pecuniaria lo que evidentemente no es verdadero respecto al nombre de las personas; una propiedad es naturalmente, si no esencialmente exclusiva; así se dice que lo que es mío no pertenece a ningún otro; ahora bien, los mismos nombres comprendidos los prenombrados en aquellos son llevados por centenas quizás por millares de individuos, según señala Louis Josserand.⁹³

La acción de impugnación o usurpación de nombre – dice Alberto Spota- presupone un uso dañoso y sin derecho. El daño patrimonial o moral debe existir o por lo menos la usurpación debe implicar una amenaza por mínima que sea, de que ese daño llegue a producirse. Si se trata de una propiedad, no se requiere la prueba del daño ocasionado por la usurpación. Tal es el carácter específico del derecho de propiedad, su goce es naturalmente exclusivo, y el solo hecho de su posesión por otro, constituye una lesión cuya reparación puede ser demandada en justicia.

⁹² Durante un tiempo se sostuvo que el nombre y apellido constituían un verdadero derecho de propiedad *sui generis*, pues participaban de sus mismos caracteres, esto es, podían hacerse valer *erga omnes*, eran objeto de reivindicación y podían ganarse por prescripción. Tal tesis ha sido defendida por la jurisprudencia francesa desde el año de 1911, y criticada en forma unánime por los modernos expositores, pues no resiste el menor examen. Advierten PLANIOL Y SAVATIER, que lo que ha introducido la idea de la propiedad de los apellidos es el nombre feudal, es decir, el nombre de tierra llevado por una persona” (Traité de Droit Civil, Tomo I, núm. 114). – *De los Profesores de Derecho Civil Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, de las Universidades Nacional, Del Rosario y Santo Tomás de la República de Colombia.*

⁹³ PACHECO, G.; M. *Teoría del Derecho-Los Sujetos del Derecho*, 4ta. Edición. Capítulo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990, p.119.

El nombre comercial; por el contrario; no tiene estas características, pues no es un nombre en sentido estricto: puede cambiarse a voluntad, puede venderse y se adquiere por el uso prolongado, por lo tanto, no nos sirve la existencia de estas características en el nombre comercial para identificarlo con el nombre de las personas físicas y por lo tanto, recibe un tratamiento diferente.

a) *Institución de policía.*

Marcel Planiol⁹⁴ dice que el nombre es para la persona que lo lleva una obligación, más que un derecho. Sostiene además que el nombre es una institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas, pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matrículas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleva y más que en interés particular se establece el interés general, la ley es la que, para hacer notorio el hecho de la filiación, exige que este hecho se anuncie mediante la identidad del nombre, lo que excluye toda idea de propiedad. Por tanto, desde esta perspectiva, el nombre se ha considerado como un deber de política administrativa.⁹⁵

3.5 TIPOLOGIA DEL NOMBRE.

En el devenir de la historia, las personas individuales tuvieron la necesidad de usar denominaciones de diversa índole como forma de identificación, al cual se le conoció como el uso del nombre, el cual era único e individual. En los orígenes de la humanidad se diferenciaban e individualizaban a las personas

⁹⁴ PACHECO, G.; M. *Teoría del Derecho-Los Sujetos del Derecho*, p.119.

⁹⁵ BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. Ob. cit. págs. 171,172.

dándoles palabras especiales que denotaban una cualidad o característica de las mismas.”⁹⁶

Asimismo, los griegos no conocieron lo relacionado con los apellidos, por tanto utilizaban expresiones tales como: Aquiles hijo de Peleo, expresando únicamente el nombre del padre o del lugar donde residían, por el contrario, en Roma si se podía distinguir entre nombre y apellido, así se tenía el caso de las palabras “praenomen” (designación individual o nombre), “cognomen” (apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal), “agnomen” (designación personal de carácter honorífica)⁹⁷; según Girard, el *jus suffragii* encuentra su expresión en el nombre de los ciudadanos, este nombre está constituido por diversos elementos: *Praenomem* o designación individual, *Nomen gentilitium* o designación gentilicia y *Cognomen* que servía para distinguir las ramas de una gens, estos elementos constituían la *Tria Nomina*.⁹⁸

En la Edad Media, con la caída del imperio romano se desintegró dicho sistema, exhibiéndose un mundo en que cada persona no tenía más nombre que el que recibía al nacer o al momento de ser bautizado.

Con la llegada de los españoles a las tierras de América, estos encontraron una cultura en la cual se utilizaban nombres que denotaban las cualidades de cada persona como por ejemplo: Cipat, (animal del mar) Hecat, (aire o viento), Olin (movimiento del sol), Cali, Nahua, Maribio y Chondal; En Centroamérica, hubo una transculturización, en la cual se pactaron nuevas

⁹⁶ PLINER, A, *El Nombre de las Personas*, Cap. I, P. 1, Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires, 1989, p.9.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁹⁸ PETIT, E, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, 5º edición, México, D.F., 1989, p 20.

formas de vida las cuales fueron originadas por los españoles, destacándose entre estas la designación de nuevos nombres de vida los cuales fueron originados por las culturas europeas, entre las que puede mencionarse la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, implementándose al poner nombres “cristianos” a los nativos, con lo que se originó la expresión “nombre de pila” por ser al momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas, produciendo efectos jurídicos a partir de entonces, ello por virtud de que era la fe de bautismo en ese momento la única forma de probar el nacimiento de una persona, y no fue sino hasta mil ochocientos ochenta que se les confió a los alcaldes municipales y sus secretarios llevar el registro del estado civil de personas.”⁹⁹

3.6 ASPECTOS NORMATIVOS, ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO INTERNACIONAL Y SALVADOREÑO.

3.6.1 DERECHO COMPARADO.

3.6.1.1 CONCEPTO Y DENOMINACIONES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El Dr. Florentín Meléndez, Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en su ensayo “Instrumentos Internacionales Aplicables a la Administración de Justicia.”¹⁰⁰Citando a la Convención sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) define el término “tratado,” como: “un acuerdo internacional celebrado por escrito

⁹⁹ GONZALEZ, A. et al., *Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la persona natural*, Tesis, UES, San Salvador, 1994, p. 9.

¹⁰⁰ MELENDEZ, F. *Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia, Cuadernos Electrónicos-Derechos Humanos y Democracia*, Capitulo II, p.5 www.portalfio.org/inicio/repositorio/cuadernos/cuaderno2/instrumentos_internacionales_aplicables_a_la_administracion_de_justicia.pdf

entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”¹⁰¹

Es de señalar que los tratados como Instrumentos Internacionales tienen una posición dentro de la normativa jurídica de cualquier país. Esto lo establece el Dr. Hans Kelsen¹⁰² en su libro “Teoría Pura del Derecho” donde presenta su famosa pirámide normativa que establece el Principio de Jerarquía de las normas. Concibiendo todo el ordenamiento jurídico como un sistema de tal naturaleza, y siendo el objeto de la Ciencia del Derecho, precisamente la norma jurídica, Kelsen defiende que la validez de aquellas emana y depende de otra superior, a la que el resto deben su validez y su eficacia.

El ordenamiento jurídico sería pues jerárquico, escalonado, una especie de pirámide cuya cúspide ocuparía la Constitución como norma suprema del sistema normativo de un Estado (más allá estaría el orden jurídico internacional, en cuya superioridad Kelsen creía) y por debajo de las cuales, con una eficacia derivada de la *Grundnorm* o norma fundamental, estarían las leyes, los reglamentos, otras disposiciones gubernativas de carácter general,

¹⁰¹ De acuerdo con la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por El Salvador, tienen la categoría de leyes de la República, según lo establece el artículo 144 Cn., el término “tratados”, se refiere a todos los instrumentos internacionales, sean estos convenciones, convenios, pactos, protocolos, denominaciones que en la práctica no tiene una precisión técnica en la denominación de los instrumentos internacionales.

¹⁰² Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Viena, es considerado el máximo postulante del Iuspositivismo, es decir, considera al Derecho Positivo (las normas) como el núcleo fundamental del Derecho y prescinde de toda consideración de ideologías y éticas. Kelsen nació en Praga en 1881 y murió en California (EE.UU) en 1973. Austriaco de origen se había nacionalizado estadounidense. Resumió su ideología iuspositivista en un libro fundamental para el pensamiento jurídico del siglo XX: su “*Teoría pura del Derecho*”.

los actos administrativos, etc., en función del rango jerárquico del órgano que la emite y de los efectos (generales o particulares) que tales normas tengan.

Esta concepción kelseniana del sistema jurídico normativo de un Estado, conocida como *Stufenbau theorie* o “*Teoría piramidal*” se complementa con un modelo de revisión de adecuación de toda la normativa a la constitución a un solo Tribunal, y no a todos los tribunales que componen la jurisdicción ordinaria. Este modelo de revisión constitucional es el origen de los Tribunales Constitucionales nacidos a la luz de las primeras constituciones europeas del siglo XX.

Esto quiere decir que los tratados vigentes en el país como parte de los instrumentos jurídicos internacionales están en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República entendidas estas como leyes secundarias tal, como lo enuncia el artículo 144 de la Constitución, en cuyo inciso segundo se desprende una sub-escala donde el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. En el caso del derecho al nombre, algunos instrumentos internacionales tanto del Sistema de Naciones Unidas; como del Sistema Interamericano regulan en sus contenidos este derecho y por ende son de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados suscriptores, incluido El Salvador que también lo tiene incorporado en su legislación secundaria.

3.6.1.2 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO AL NOMBRE.

En el ensayo “Instrumentos Internacionales Aplicables a la Administración de Justicia.” El Dr. Florentín Meléndez¹⁰³ expresa que “Los instrumentos

¹⁰³ MELENDEZ, F. *Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia, Cuadernos Electrónicos-Derechos Humanos y Democracia*, Capítulo II, p.2

internacionales sobre derechos humanos incorporan los valores inherentes a la persona humana conocidos comúnmente como derechos humanos- los cuales han sido identificados por la doctrina y por los mismos instrumentos internacionales con distintas denominaciones.

Diferentes corrientes del pensamiento filosófico y jurídico han contribuido a la construcción del concepto histórico de aquellos, al grado que se ha logrado superar el tradicional planteamiento filosófico iusnaturalista -racionalista y religioso- y las teorías de índole positivista, y se ha logrado definir y desarrollar con mayor claridad y amplitud su concepto, identificándolos como valores fundamentales de la persona humana, como normas o facultades legales, como derechos morales, como hechos o realidades sociales, y como medios de defensa de la persona frente a las múltiples necesidades individuales y sociales.

Diversos autores¹⁰⁴ han planteado propuestas conceptuales sobre los derechos humanos, entre ellas, la definición del profesor Gregorio Peces Barba, que parece ser una de las más adecuadas para entender su contenido esencial y sus elementos constitutivos, el cual conceptualiza los derechos

www.portalfio.org/inicio/repositorio/cuadernos/cuaderno2/instrumentos_internacionales_aplicables_a_la_administracion_de_justicia.pdf

¹⁰⁴ Entre los cuales pueden citarse a: BOBBIO, NORBERTO. El Tiempo de los Derechos. Editorial Sistema. Madrid, España. 1991. Páginas 53 a 62. DE CASTRO CID, BENITO. El Reconocimiento de los Derechos Humanos. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1982. Páginas 21 a 31. FERNANDEZ, reimpresión. 1987. Páginas 77 a 126. MARTINEZ MORAN, N. Derechos Fundamentales. Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid, España. 1988. Páginas 157 y siguientes. PEREZ LUÑO, ANTONIO E. Los Derechos Fundamentales. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1986. Páginas 43 a 51. PEREZ LUÑO, ANTONIO E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editoriales Tecnos. S.A. Cuarta edición. 1991. Páginas 176 a 184. PRIETO SANCHIZ, LUIS. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Editorial Debate. Madrid, España. 1990. Páginas 17 a 93. QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO. Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. 1995. Páginas 1 a 3 y 417 a 421. Los derechos humanos han sido identificados con las siguientes denominaciones: derechos naturales, derechos innatos, derechos originarios, derechos del hombre, derechos del hombre y del ciudadano, libertades públicas, derechos individuales, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, entre otras denominaciones.

humanos como: “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción.”¹⁰⁵

Según palabras del Dr. Meléndez “Este amplio concepto reafirma el carácter dinámico y la dimensión histórica de los derechos humanos; pero además, su dimensión ética, jurídica, política y social, y su carácter indivisible, universal, interdependiente e integral, que le asigna el derecho internacional. Los derechos humanos, son pues, ante todo, valores esenciales de la persona, que le permiten vivir con autonomía, en libertad, en condiciones de igualdad con los demás seres humanos y grupos sociales, y vivir fundamentalmente con dignidad.”¹⁰⁶

“Son valores morales que posee toda persona sin distinciones de ninguna naturaleza, ya sea por motivos de sexo, raza, nacionalidad, edad, condición económica u origen social, religión o forma de pensar, o por otra causa. Pero de igual forma, los derechos humanos son hechos y realidades sociales que nos acompañan en todos los ámbitos de nuestras actividades cotidianas y nos protegen frente a los diferentes problemas y necesidades que tenemos

¹⁰⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. *Derechos Fundamentales*, 4ª Edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984. p.66.

¹⁰⁶ MELENDEZ, F. *Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia, Cuadernos Electrónicos-Derechos Humanos y Democracia*, Capítulo II, p.3.

como personas y como parte de los grupos sociales o de las grandes colectividades.”¹⁰⁷

Los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos incorporan en algunos de sus contenidos disposiciones relativas al derecho al nombre que garantizan la obligación de su protección y seguridad jurídica por parte del Estado suscriptor hacia los más débiles, por ejemplo, los niños los cuales al momento de nacer, deberán ser inscritos inmediatamente y tener un nombre asignado, con el cual se asegura una identidad establecida, así como también el derecho que toda persona tiene de llevar los respectivos apellidos tanto paterno como materno y las medidas que se implementan para garantizar dicho derecho para todos. Este derecho es inherente a la persona humana, puesto que al momento de nacer viene incorporado dicho derecho por la razón misma de ser humano.

A través de la historia de la humanidad, las necesidades de orden individual y social han obligado a que los seres humanos luchen por satisfacerlas, buscando la plenitud en todos sus órdenes, de tal manera que sean solucionados y poder desarrollarse con dignidad, esta es la finalidad de estos derechos fundamentales de los cuales el derecho a tener una identidad, por ende a tener un nombre, es un valor fundamental de la persona humana.

Los derechos humanos por tanto constituyen además, un conjunto de facultades que concretizan las exigencias que plantean la libertad, la igualdad y la dignidad humanas, y por lo tanto, deben ser incorporadas y positivadas por el orden jurídico interno e internacional; y como valores fundamentales y

¹⁰⁷ MELENDEZ, F. *Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia*, p.3.

facultades legales, constituyen a la vez límites legítimos y necesarios al poder político y a la soberanía de los Estados.¹⁰⁸

Para importantes sectores de la doctrina contemporánea los derechos humanos han sido objeto de diversas clasificaciones, entre las que se pueden mencionar las siguientes:

a) por razón de la materia, los derechos humanos han sido catalogados como derechos de diferente naturaleza, a saber: Derechos civiles (Ej. derecho a la vida, a la integridad y libertad personales, libertades democráticas, garantías del debido proceso, derecho al nombre¹⁰⁹ y la nacionalidad, etc.);

Derechos políticos (Ej. derecho a organizarse en partidos políticos, derecho a elegir y ser electo, etc.);

Derechos económicos (Ej. derecho a la propiedad privada, derecho a ejercer el comercio o la industria, etc.);

Derechos sociales (Ej. derecho a la salud, al trabajo, la educación, vivienda, derechos de la niñez y la mujer, etc.); y

Derechos culturales (Ej. derecho a las artes, a la literatura y la pintura, derecho a la identidad cultural, etc.);

Por medio de la ratificación de los legisladores y su posterior publicación en el Diario Oficial, el respectivo Instrumento Internacional entra en vigencia según

¹⁰⁸ MELENDEZ, F. *Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia*, Obcit. p.3.

¹⁰⁹ Las disposiciones respecto a este derecho están contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales : Como derechos civiles, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como Derechos Humanos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre Derechos del Niño

la naturaleza que fuese, (en este caso garantizar los derechos civiles); por lo tanto, queda incorporado en el rango jerárquico de leyes secundarias.

b) por razón de su titular o del sujeto de derechos, los derechos humanos se clasifican en:

Derechos individuales (Ej. derecho a la vida, derecho al nombre y la nacionalidad, libertad de pensamiento, etc.);

Derechos colectivos (Ej. derecho a la salud y la educación, derechos de los consumidores, etc.); y

Derechos de los pueblos (Ej. derecho a la paz, derecho a la autodeterminación de los pueblos, etc.);

De acuerdo a esta clasificación, los derechos humanos se ejercen en calidad de facultad, en razón de que es la persona misma el sujeto y titular de derechos y obligaciones frente a las necesidades de carácter individual y social.

Estos derechos, libertades fundamentales y garantías del debido proceso, que conforman lo que conocemos en la actualidad comúnmente como los “derechos humanos”, y que están reconocidos en los diferentes ordenamientos constitucionales y en el derecho internacional, son y deben ser precisamente -en una sociedad democrática y en el marco de un Estado Constitucional de Derecho- objeto de protección prioritaria por parte de los jueces y tribunales de justicia, que son por naturaleza y por razón de su mandato, las principales instancias de protección jurídica de los derechos humanos.

Asimismo la incorporación del derecho del nombre en los Tratados Internacionales permite que los Estados miembros aprueben, suscriban y ratifiquen por medio de sus respectivas legislaturas, la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, estableciendo la forma y condiciones para la celebración de los Tratados Internacionales, por lo que estamos por hacer una mínima aproximación acerca de las Fases o Etapas para su realización.

1. *Adopción del texto*, que se efectúa por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración; o cuando ésta se hace en una conferencia internacional se realiza con arreglo al procedimiento que acuerden los participantes en esa conferencia.

2. *Autenticación del texto*, la cual se puede dar mediante el procedimiento que se prescriba en él o a falta del mismo, mediante la firma ad referendum o la rúbrica de los representantes del Estado.

3. *Manifestación del consentimiento*, se puede hacer mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, ésta última que se da cuando el Estado no participó en la elaboración del texto y equivale a la ratificación del mismo, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

4. *Reservas*, de acuerdo con lo que se estipule en el tratado pueden formularse en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo; estas reservas pueden ser aceptadas u objetadas y tanto tales reservas como las objeciones a éstas tienen efectos jurídicos y pueden también ser retiradas en cualquier momento.

5. *Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados*, la entrada en vigor se da desde la fecha en que se disponga o que acuerden los Estados y las organizaciones negociadores, de no estipularse, tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los negociadores o en una fecha posterior para un Estado determinado cuando así se estipule en el mismo Tratado; a su vez, la aplicación provisional antes de su entrada en vigor se dará si así se dispuso en el propio tratado o si los negociadores han convenido en ello.

6. *Observancia, aplicación e interpretación de los tratados*, la observancia y aplicación se dan desde el principio “Pacta sunt servanda”, que quiere decir que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y a su vez debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, para dicha interpretación además del texto se deben tener en cuenta el preámbulo y sus anexos.

7. *Enmienda y modificación de los tratados*, que podrá hacerse si sobre tal aspecto existe acuerdo entre las partes.

8. *Nulidad, suspensión y terminación del tratado*.

Que pueden darse de acuerdo con las disposiciones del mismo Tratado o de la propia Convención de Viena; Es de señalar que la aprobación de un tratado internacional por El Salvador debe ser siempre un acto detenidamente analizado por las autoridades gubernamentales en el que deben tomar en cuenta: La concordancia con la Constitución, así como con el sistema normativo nacional. La conveniencia de suscripción, las posibilidades de ser

aplicado por las autoridades administrativas y judiciales. Las consecuencias de esa aplicación y los costos de la misma.¹¹⁰

3.7. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO AL NOMBRE RATIFICADOS Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(PIDCP) Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por El Salvador mediante Decreto Legislativo N° 27 de fecha 23 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial N° 218 de fecha 23 de noviembre de 1979.

A principios de la década de los cincuentas, al mismo tiempo que una Comisión de las Naciones Unidas elaboraba el anteproyecto de los pactos, la Asamblea General había aprobado una declaración en donde afirmaba que el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente. La importancia de la declaración fue vital ya que hizo patente la necesidad no solo del reconocimiento de los derechos civiles y políticos que le corresponden al individuo sino de los derechos económicos, sociales y culturales que le interesa a la colectividad.

¹¹⁰ Boletín N° 79 “*Ratificación y observancia de los Tratados Internacionales*” del Departamento de Estudios Legales de la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (DEL-FUSADES) de julio del 2007, págs. 10 y 11.

Como resultado positivo se adoptaron por la Asamblea General, el 16 de diciembre dos pactos, los cuales entraron en vigor el 23 de marzo de 1976:

1- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el Protocolo Facultativo; y

2- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Dichos pactos van vinculando a los estados que lo ratifican en el reconocimiento y protección de tales derechos, con lo cual se crea poco a poco la sociedad política internacional.¹¹¹

Artículo 24

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”

2. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos:*

(CADH-Pacto de San José) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Su entrada en vigor fue el 18 de junio de 1978, de conformidad con el artículo 74. Ratificado por El Salvador mediante Decreto

¹¹¹ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 3era. Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999. págs. 684 y 685.

Legislativo N° 5 de fecha 15 de junio de 1978 y publicado en el Diario Oficial N° 113 de fecha 19 de junio de 1978.

La necesidad de contar con un texto convencional interamericano que tratara de los derechos protegidos y que permitiera un mejor desarrollo de las funciones de la Comisión, llevó a la elaboración de proyectos que concluyeron en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, con la suscripción en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, de la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, la cual entro en vigor el 18 de Julio de 1978.

Constituye este, el documento más importante del Sistema Interamericano, cuyo contenido y orientación se encuentran inspirados en la Convención Europea, habiendo sido influenciada igualmente por la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de 1966. Fue ratificado por El Salvador, el 23 de julio de 1978, con algunas reservas, por lo que de acuerdo con el artículo 144 de la Constitución, es ley de la República.

Cabe agregar que la Convención en sus artículos 1 y 2 establece la obligación que tienen los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio, comprometiéndose los estados partes, en el dado caso que no estuvieren garantizadas, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades.¹¹²

Artículo 18. *Derecho al Nombre*

¹¹² BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, págs. 691y 692.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*

Capítulo IV: Suspensión de garantías, interpretación y aplicación

Artículo 27. Suspensión de garantías”

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17

(Protección a la Familia); 18 (*Derecho al Nombre*); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. *Declaración Universal de Derechos Humanos*

(DUDH) El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en París, Francia mediante la resolución 217 A (III) la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Constituye uno de los hitos fundamentales en la lucha del hombre por su libertad y su dignidad.

Es la primera proclamación completa de los derechos del individuo por parte de una organización internacional de carácter mundial. Difiere de las anteriores en que proclama y reconoce la importancia no solo de los derechos civiles y políticos, sino que también de los económicos, sociales y culturales.¹¹³ Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera «distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios».

Poco a poco se fueron multiplicando los instrumentos internacionales, pasándose de declaraciones a convenciones, con carácter de tratados ratificables por los estados y que generaban obligaciones específicas para los signatarios.¹¹⁴

Artículo 15: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

¹¹³ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Ob. cit. p. 684.

¹¹⁴ *Ibid*, p.684.

2. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

4. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

(DADDH) Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana; Bogotá, Colombia, 1948. El Sistema Regional Americano en materia de promoción y protección de los derechos humanos que tiene su precedente en 1945, comenzó a desarrollarse entonces y se elabora teniendo por base la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948, la cual al igual que la Carta de la ONU, considera a los Derechos Humanos pero no los define ni crea ningún órgano encargado de velar por su protección.¹¹⁵

En la misma Conferencia, se adoptó la Declaración, la cual antecede en tres meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al igual que lo que ocurrió con esta no se consideró jurídicamente obligatoria al tiempo de su proclamación, pero al transcurso de los años ha llegado a ser considerada como un instrumento normativo del Sistema Interamericano y como el decálogo de los derechos humanos. Enuncia derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales y establece también los deberes que corresponden a los beneficiarios de estos derechos.¹¹⁶

Artículo 17 -Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles: Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales

¹¹⁵ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Ob. cit. págs. 689y 690.

¹¹⁶ *Ibíd.*, p.690.

.Artículo 19 - Derecho de nacionalidad: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

5. La Convención sobre los Derechos del Niño

(CDN) es el primer instrumento internacional que reconoce a los niños como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos. El texto de dicho cuerpo normativo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49. Sus 54 artículos recogen los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos los niños. Su aplicación es obligación de los gobiernos de los Estados suscriptores, pero también define las obligaciones y responsabilidades de otros agentes como los padres, profesores, profesionales de la salud, investigadores y los propios niños. La CDN es el tratado internacional con la más amplia ratificación de la historia. Los países que la han ratificado, -193 en total-, tienen que rendir cuentas sobre su cumplimiento al Comité de los Derechos del Niño. Se trata de un Comité formado por 18 expertos en el campo de los derechos de la infancia, procedentes de países y ordenamientos jurídicos diferentes.¹¹⁷ Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo N° 487 de fecha 27 de abril de 1990 y publicado en el Diario Oficial N° 108 de fecha 9 de mayo de 1990. La Convención tiene dos protocolos que la complementan. El Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, el cual fue ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo N° 280 de fecha 25 de febrero de 2004 y publicado en el Diario Oficial N°57 de fecha 23 de marzo

¹¹⁷ *Convención sobre los Derechos del Niño*, Comité Español de la UNICEF, Imprenta Nuevo Siglo, Madrid, 2006.pags.6, 11 y12.

de 2004. Y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados, ratificado por el país mediante el Decreto Legislativo N° 609 de fecha 15 de noviembre de 2001 y publicado en el Diario Oficial N° 238 de fecha 17 de diciembre de 2001.

Artículo 7

- 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

Artículo 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*
- 6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.*

(CEFDICM) Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el

artículo 27. Ratificado por El Salvador mediante el Decreto Legislativo N° 705 de fecha 2 de junio de 1981 y publicado en el Diario Oficial N°105 de fecha 9 de junio de 1981.

Con posterioridad a 1948, se han aprobado una serie de convenciones y tratados sobre derechos humanos, entre las cuales se encuentra esta Convención, que a su vez establece los mecanismos para la eliminación de todo tipo de discriminación por el solo hecho de la razón del género y las formas de violencia asociada a esta discriminación contra las mujeres.¹¹⁸

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Es de señalar que en la mayoría de los tratados internacionales y convenciones, siempre se relaciona el derecho al nombre y la identidad personal con el atributo de la nacionalidad o el derecho a tener una nacionalidad.

¹¹⁸ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 3era. Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999. p. 686.

3.7.1 VALOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.

Las constituciones del continente les otorgan diferente valor a los tratados internacionales sobre derechos humanos. En algunos casos se les otorga rango supraconstitucional, y en otros, el mismo rango que la Constitución. Pero en la mayoría de los países se les confiere un rango Infra constitucional, considerándoseles, por lo general, que tienen supremacía respecto de la legislación secundaria.¹¹⁹ Entre las constituciones que reconocen el rango supraconstitucional de los tratados sobre derechos humanos se puede mencionar, por ejemplo, las constituciones de Colombia y Guatemala, que reconocen expresamente la preeminencia que los tratados de derechos humanos tienen sobre el derecho interno.¹²⁰

En tal sentido, la Constitución de Colombia en su artículo 93 establece que, “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”; y la Constitución de Guatemala, por su parte en el artículo 46, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos al establecer el principio general de que en dicha materia los tratados y convenciones

¹¹⁹ Esto quiere decir que los tratados vigentes en nuestro país como parte de los instrumentos jurídicos internacionales están en el mismo rango jerárquico que las leyes de la República entendidas estas como leyes secundarias, pero que en el inciso segundo del artículo 144 de la Constitución se desprende una subescala donde el tratado internacional goza de un rango superior al de las leyes de derecho interno. " Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, Considerando V 6. El Salvador tiene esta condición frente a los tratados.

¹²⁰ MELENDEZ, F. *Instrumentos Internacionales aplicables a la Administración de Justicia*, Ob.cit. p.10.

aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.¹²¹

De acuerdo a los criterios y reglas de interpretación extensiva de las normas de derechos humanos, y desde una perspectiva democrática, las cláusulas o disposiciones que contienen las constituciones de Colombia y Guatemala antes citadas, dan lugar a interpretar que la Constitución les está confiriendo un rango superior a los tratados sobre derechos humanos, incluso respecto de la misma Constitución, lo cual, tratándose de esta materia, bajo ninguna circunstancia podría entrar en contradicción con la misma Carta Magna, ya que se estaría interpretando el rango superior de los tratados sobre derechos humanos en consonancia con los principios, derechos y valores superiores de la misma Constitución.

De manera más clara se expresa la Constitución de Venezuela en sus artículos 19, 22, 23, 31, 154 y 155 , al establecer que: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

3.8 DERECHO SALVADOREÑO

La incorporación del derecho al nombre en el ordenamiento jurídico internacional, de carácter vinculante para los Estados partes, de los cuales El Salvador es signatario ante el concierto de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas; del Sistema Interamericano

¹²¹ *Ibíd*em, p.11.

encabezado por la Organización de Estados Americanos, ha permitido que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al nombre ha tenido una evolución muy significativa desde su escasa regulación en el Código Civil, pasando por la incorporación de este derecho en la Constitución de 1983 y por último, con su propia normativa denominada Ley del Nombre de la Persona Natural.

Dicho cuerpo normativo regula en sus 45 artículos, divididos en siete capítulos; todo lo concerniente a la regulación del derecho al nombre, objeto, elementos, designación, formación, procedimientos de asignación, cambio, usurpación, desconocimientos, uso indebido y disposiciones generales del nombre de las personas naturales entendidas como “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

1. El Código Civil.

En cuanto a los cuerpos legales que regulaban temas con relación al nombre, históricamente pueden citarse el Código de Procedimientos Civiles y de Fórmulas el cual fue comisionado al Presbítero Doctor en Cánones y Licenciado en Derecho Don Isidro Menéndez en 1843, pero fue hasta 1857 que fue decretado como cuerpo normativo propio, dentro del cual se regulaba de forma general el Derecho Civil y Penal, sin embargo, no es sino el Código Civil de 1860, el que pasa a regular todo lo concerniente a las relaciones entre los particulares y estos frente al Estado de El Salvador despojado de su atributo de imperio.

“En virtud de Ley con fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el nuevo Código Civil, misma que formalizó el presente cuerpo normativo, en franca armonía con la Legislación Española que en la época regía al país, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de Fecha 23 de

agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico los 2435 artículos comprendidos en los 44 títulos de que constaban los cuatro libros del código en mención, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, el día 1 de mayo del mismo año como fecha oficial para su publicación en cada uno de los pueblos, villas y ciudades de El Salvador, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860”.

En cierta medida, este Código es una reproducción del Código Civil Chileno recopilado por el jurista Andrés Bello, quien a su vez reprodujera al Código Francés o Código de Napoleón Bonaparte de 1804. Este Código está estructurado de la siguiente manera:

1. Un Título Preliminar relativo a la Ley en sí.
2. Un Libro Primero titulado “De las Personas”.
3. Un Libro Segundo titulado “De los Bienes, de su Dominio, Posesión, Uso y Goce”.
4. Un Libro Tercero titulado “De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre vivos”.
5. Un Libro Cuarto titulado “De las Obligaciones en general y de los Contratos”

En Libro Primero denominado “de las personas” en su Título I, llamado “de las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio”. Capítulo I, hace una división de las personas identificándolas en su artículo 52: “Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son

personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.”

El Capítulo II del Libro Primero denominado “Del Registro de Nacimientos”, cuyas disposiciones se encontraban originalmente en el Código en comento, antes de los Decretos de Reforma y Derogación en sus artículos 311 y 312; establecía la obligación de parte de los padres de informar los nacimientos, así como también los elementos que debía contener la partida de nacimiento.¹²² A tal efecto se disponía: “Todo padre legítimo de un recién nacido está obligado a poner en conocimiento del alcalde municipal del lugar, a más tardar dentro de los quince días siguientes al nacimiento: 1o. el nombre y sexo del recién nacido; 2o. el día en que se verificó el nacimiento; 3o. los nombres y apellidos del padre y de la madre. A falta del padre tendrá la misma obligación la madre, y a falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa”.¹²³

El segundo artículo se refería a que “Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo, corresponde a la madre y en su falta a los parientes que vivan en la misma

¹²² Es la Cámara de Senadores quien ordenó la redacción del Código Civil por decreto de 4 de Febrero de 1858, comisionando al Poder Ejecutivo para nombrar la Comisión respectiva, para revisar el anteproyecto que se elaboró y para darle fuerza de ley; la Cámara de Diputados aprobó tal decreto el día 12 de Febrero de 1858 y el Poder Ejecutivo lo sancionó mediante decreto número 7 del Ministerio General de fecha 13 de Febrero de 1858; Presentado y revisado el anteproyecto, fue declarado ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859, en el que también se expresa que se imprimirá para darle circulación, siendo la primera Edición de 1860, impresa en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; siendo el apartado donde se estipula el Registro de Nacimientos, que es el capítulo II artículos del 311 al 321 los cuales fueron derogados por decreto legislativo número 677, del 11 de octubre de 1993 y publicación del Diario Oficial número 231, tomo 321, del 13 de diciembre de 1993, a partir de esta fecha se incorporaron estos al Código de Familia.

¹²³ Derogado por Decreto Legislativo N° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, y publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993. EN ESTE DECRETO SE DEROGAN: el ordinal segundo del Art. 15, los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 69, y 990 del Código Civil; los títulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, y XXIX del Libro Primero y el Título XXII del Libro Cuarto, ambos del Código Civil. ; Para efectos de consulta se incluye dentro del contexto del presente lo DEROGADO por dicho Decreto (Véase el artículo 403 del Código de Familia).

casa, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre. Cuando se tratase de menores desamparados, hijos de padres desconocidos, la partida de nacimiento respectiva se asentará a solicitud del procurador general de pobres¹²⁴ en cualquier tiempo y con los datos que le sea posible proporcionar, debiendo señalarse en todo caso, la fecha probable del nacimiento del menor, el apellido que llevarán aquellos menores, será el que designe el procurador general de pobres, en su oportunidad”.

La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio creada mediante Decreto Legislativo N° 496, de fecha 09 de noviembre de 1995, Diario Oficial N° 228, Tomo 329, y publicado el 08 de diciembre de 1995, emitida con la finalidad de “abarcar los aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomodó a la nueva normativa, que la nueva Legislación Familiar (Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Ley del Nombre de la Persona Natural) introdujo como nuevas materias de Registro y cambios en otras”, “Siendo (la creación de la Ley) la razón de esto y mientras no se emita una Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se regirán por esta Ley Transitoria”.¹²⁵ La falta de dicha Ley

¹²⁴ Actualmente Procurador General de la República.

¹²⁵ El Legislador de esa época consideró “Que la Legislación Familiar introdujo nuevas materias de Registro y cambios en otras, no contemplados en las disposiciones sobre Registro Civil (Registro del Estado Familiar); así como también que con las derogatorias efectuadas hay aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomoda a la nueva normativa; el Código de Familia regula que, mientras no se establezca el nuevo Régimen del Registro del Estado Familiar; estos actos se registrarán de conformidad a lo dispuesto en el Registro Civil de las Personas, contenido en el Código Civil. El Art. 187 del mismo Código, dispone que habrá un Registro Central de Estado Familiar, que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central de Registros del Estado Familiar. El Decreto de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, aprobado por medio del Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre del corriente año, establece que mientras no se emita la Ley Orgánica del Registro Nacional de las

Orgánica del registro centralizado y la creación del Registro Nacional de la Personas Naturales (RNPN), tendrían un innovador gran avance en el último lustro del Siglo XX y principios del siguiente.

2. *La Constitución de 1983.*

Los antecedentes de esta Constitución se remontan al pensamiento ampliado de intervencionismo de Estado en los órdenes económicos y sociales, contenidos en la Constitución de 1950.¹²⁶

La Constitución de ese año nace bajo el signo de la post-guerra. Después de la Segunda Guerra Mundial se produce un fenómeno: la democracia tradicional de tipo occidental se transforma en democracia social; ya no se consideró suficiente el garantizar al hombre su participación en la vida política del país del cual era nacional, sino que se pensó que esas garantías de orden político eran estériles si no estaban acompañadas por un sistema que permitiera al hombre participar de los goces de la civilización.

La concepción liberal que asigna al Estado la función de vigilancia, limitada al mantenimiento del orden público, de la seguridad, la defensa, la educación, la salud, fue completada con la concepción de Estado intervencionista, de tipo neoliberal en algunas regiones, de tipo socialista en otras, de socialismo de Estado en un tercer sector, pero siempre asignándole importantes funciones al Estado en el orden de las relaciones económicas y laborales.¹²⁷

Personas Naturales, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se regirá por una Ley Transitoria, por lo que se hace necesario dictar dicha Ley.

¹²⁶ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 3era. Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999. p. 1046.

¹²⁷ *Ibíd.*, p.1046.

El Salvador no se sustrajo a esa corriente que agitaba al mundo occidental y al pronunciarse el movimiento que terminó con el gobierno del General Castaneda Castro, (1945-1948) y que dio nacimiento al Consejo de Gobierno Revolucionario (1948), cuando se convoca a una constituyente, esas ideas se trasladan en parte al cuerpo de normas fundamentales.

La Constitución de 1950 fue criticada de híbrida ideológica debido a la coexistencia de instituciones, unas que pertenecen al Estado Social de Derecho y que posiblemente están inspiradas en la filosofía de la socialdemocracia y otras, propiamente liberales, que venían de la independencia. Esto es cierto, pero también lo es, que en las condiciones sociales del país a la época de la emisión de la Constitución, no podía ser de otra manera y tan es cierto esto que muchas de esas instituciones intervencionistas no lograron desarrollarse e incluso algunas no se han desarrollado todavía.¹²⁸

La vida constitucional se vio interrumpida en octubre de 1960 cuando por un golpe de Estado, un grupo de militares y civiles, haciéndose eco de la presión popular, derrocaron al General José María Lemus, (1956-1960) quien fungía como Presidente de la República. A raíz de este movimiento insurreccional se constituyó la Junta de Gobierno de El Salvador, (1960-1961) integrada por seis miembros, los Dres. Fabio Castillo Figueroa, René Fortín Magaña y Ricardo Falla Cáceres, el Coronel Cesar Yanes Urías, el Teniente Coronel Miguel Ángel Castillo y el Mayor Rubén Alonso Rosales. Esta, a su vez, fue derrocada en enero de 1961, por otro golpe de Estado y se instituyó el Directorio Cívico Militar, (1961-1962) integrado, en sus inicios, por los Dres. José Francisco Valiente, José Antonio Rodríguez Porth y Feliciano Avelar, el

¹²⁸ *Ibíd.*, p.1048.

Coronel Aníbal Portillo, el Teniente Coronel Julio Adalberto Rivera y el Mayor Mariano Castro Moran; el Directorio con el transcurso de los meses se redujo al Dr. Avelar y al Mayor Castro Moran.¹²⁹ Este Directorio convocó una Asamblea Constituyente, la cual aprobó la Constitución de 1962, que es prácticamente una reproducción de la 1950.¹³⁰

En las Constituciones de 1950 y 1962, la familia, constituyó un Capítulo, dentro del Título “Régimen de los Derechos Sociales”, formado por los artículos 180 y 181; 179 y 180 respectivamente. En el cual, se consideró a la familia como la base fundamental de la sociedad, la cual debía ser protegida especialmente por el Estado. “Esta institución, verdadera célula de la sociedad, merece especial protección. La familia legalmente constituida, es el ideal que persigue el legislador”, expresaron los Redactores del Proyecto de la Constitución de 1950.

Además; reconocieron el matrimonio como fundamento legal de la familia y el cual descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Establecieron la igualdad de derechos en relación a la educación, asistencia y protección, entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos y que no debía consignarse en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, como tampoco se expresara en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. La investigación de la paternidad adquirió rango constitucional.¹³¹

¹²⁹ Durante la administración del Teniente Coronel Julio Adalberto Rivera como Presidente de la República (1962-1967), y ex miembro del Directorio, entró en vigencia la Ley de Notariado creada mediante Decreto Legislativo N° 218, de fecha 06 de diciembre de 1962, Diario Oficial 225, Tomo 197 y publicado el 07 de diciembre de 1962. “La vigente Ley tiene como finalidad regular a todos los abogados del país en cuanto aquellas actuaciones relativas a la función notarial”.

¹³⁰ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, p. 1048.

¹³¹ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Ob.cit.* p. 955.

El 15 de octubre de 1979 es derrocado mediante un golpe de Estado, el General Carlos Humberto Romero, Presidente de la República (1977-1979), tras una serie de disturbios sociales y políticos que alteraron la vida nacional. Un grupo de militares instauró la Junta Revolucionaria de Gobierno de El Salvador integrada por el Coronel Diplomado de Estado Mayor Adolfo Arnoldo Majano y el Coronel e Ingeniero Jaime Abdul Gutiérrez, luego se integraron a ella tres civiles: Dr. Guillermo Manuel Ungo e Ings. Román Mayorga Quiroz y Mario Antonio Andino, quienes renunciaron en enero de 1980¹³², llenando las vacantes otros tres civiles: los Doctores José Antonio Morales Ehrlich, José Ramón Avalos Navarrete y Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi.¹³³ Posteriormente, el 10 de marzo de ese año el Ing. José Napoleón Duarte sustituyó a su colega Dada Hirezi.¹³⁴ Esta Junta convocó a una Asamblea Constituyente que fue la que elaboró y puso en vigencia la actual Constitución de 1983.¹³⁵

¹³² Esta Primera Junta (1979-1980) emitió una Proclama donde se manifiestan los motivos por los cuales se realizó la acción militar; es de señalar la importancia de uno de los párrafos de esta proclama con respecto a la Persona Humana “Convencida (La Fuerza Armada de El Salvador) de que los problemas anteriormente mencionados son el producto de inadecuadas estructuras económicas, sociales y políticas que han prevalecido tradicionalmente en el país, las que no ofrecen para la mayoría de los habitantes las condiciones mínimas necesarias para que puedan realizarse como *seres humanos*”.

¹³³ Durante la administración de la Segunda Junta (Enero 1980-Septiembre 1980) entra en vigencia la Ley Básica de la Reforma Agraria de conformidad al número III del programa de emergencia, contenido en la Proclama de la Fuerza Armada de fecha 15 de octubre de 1979.

¹³⁴ A mediados de [1981](#), la Tercera Junta Revolucionaria de Gobierno (1980-1982) anunció que convocaría comicios para elegir una asamblea constituyente, en el transcurso del año siguiente. Las elecciones se celebraron el [28 de marzo](#) de [1982](#). La Asamblea Nacional Constituyente tomó posesión el [2 de mayo](#) de [1982](#), y eligió como presidente provisional al banquero Álvaro Magaña que sustituyó en el gobierno a la JRG. Durante la administración de la Tercera Junta entró en vigencia la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias mediante Decreto Legislativo N° 1073 de fecha 13 de abril de 1982, Diario Oficial 66, Tomo 275, publicación el 13 de abril de 1982. “La vigente Ley tiene como finalidad ampliar el ámbito de competencia de la función notarial, respecto de algunos casos de jurisdicción voluntaria y de otro tipo de diligencias, con el objeto de habilitar al notario en su actuación como auxiliar del Órgano jurisdiccional, todo ello, en beneficio de la administración de una pronta y cumplida justicia”.

¹³⁵ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, Ob. cit. p. 1049.

En opinión de los redactores de la exposición de motivos del proyecto de la Constitución de 1983, los conceptos políticos, sociales y económicos en que se fundamentaban las constituciones del 50 y del 62 tenían general validez para las circunstancias imperantes en 1983, y sólo se le debían introducir algunas modificaciones que eran necesarias. Entre los cambios que se introdujeron, cabe anotar el referente a la estructura de la Constitución. Las dos anteriores comenzaban con la parte orgánica y dejaban para los últimos artículos lo referente a los derechos individuales y sociales, significando que estos no existían por si mismos sino que eran creación del Estado.¹³⁶

En el 83, la Comisión Redactora del proyecto cambia de pensamiento y se expresa al respecto así: “Sin duda, esta reestructuración (se refiere a la de 1950) correspondió a las ideas predominantes en la época de otorgar cierta preeminencia al Estado, como una reacción a las ideas del individualismo filosófico y del liberalismo económico consagradas casi como dogma de fe, en nuestro país, desde la Constitución de 1886”... “El proyecto, cuya concepción filosófica ciertamente no está basada en aquellas doctrinas, pero cuyas disposiciones transpiran una concepción personalista de la organización jurídica de la sociedad, empieza por definir los fines del Estado en relación con la persona humana para, a continuación, desarrollar y enumerar los derechos y garantías fundamentales de la misma como miembro de la sociedad en que vive”.¹³⁷

La Constitución de 1983 no se trata de la creación de una nueva constitución, al contrario es la de 1950 con enmiendas y esto es así aún cuando para la introducción de aquellas no se haya seguido el mecanismo de reforma

¹³⁶ Ob. cit. p. 1050.

¹³⁷ Ob. cit. p. 1050.

previsto, sino que por otras razones, se haya recurrido al golpe de Estado y a la instalación de una Constituyente.

En cuanto a los derechos y garantías fundamentales de la persona, la Comisión y posteriormente la constituyente en pleno, conservaron la misma tónica de la Constitución anterior, aún cuando han mejorado, ampliándola, la protección al gobernado.¹³⁸

El golpe de Estado del 15 de octubre de 1979 dio lugar a la ruptura del orden jurídico establecido por la Constitución Política de 1962 y abrió las puertas a un nuevo marco normativo institucional. Luego de dos juntas de gobierno y bajo el fragor de la guerra civil se llama a elecciones de diputados a la Asamblea Constituyente, la cual emite la Constitución vigente a partir del día 15 de diciembre de 1983. Si bien el golpe de Estado producido representa una ruptura del orden constitucional establecido por la Constitución del 62'.

La Constitución de 1983 crea un nuevo Derecho, un nuevo ordenamiento jurídico originario formalmente válido, tal y como expresan los artículos 274 Cn. "la presente Constitución entrará en vigencia el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, previa publicación en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres"; 249 Cn. que dice, "derogase la Constitución promulgada por Decreto No. 6, de fecha 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 110, tomo 194, de fecha 16 del mismo mes y año, adoptada por Decreto Constituyente No. 3, de fecha 26 de abril de 1982, publicado en el Diario Oficial No. 75, tomo 275, de la misma

¹³⁸ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, Ob. cit. p. 1050.

fecha, su régimen de excepciones, así como todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución".¹³⁹

El constituyente del 82 y 83, de las disposiciones precitadas ha derogado expresamente la Constitución de 1962 y todas las normas derivadas de aquélla que le sean contrarias. Es decir, que ha anulado la validez y efectividad del régimen jurídico instaurado por la Constitución antes dicha en el entendido que la norma fundamental vigente ha creado un nuevo orden jurídico sin vinculación jurídica formal con el anterior.

La Constitución recoge la protección de la familia, sus miembros e instituciones en la Sección Primera del Capítulo II del Título II, artículos del 32 al 36. En el caso del Derecho al Nombre, una de las anomalías de nuestro ordenamiento jurídico, expreso la Comisión Redactora "es la carencia de toda legislación sobre el nombre de las personas, situación que afecta el ejercicio de sus derechos individuales, sociales y políticos. Consideró la Comisión que una Constitución de corte personalista, debe de incluir dentro de sus preceptos el relativo al nombre de las personas y así se consignó el artículo 35, determinando que este nombre comprenderá el propiamente dicho seguido del apellido de los padres, dejando a la ley secundaria la determinación del orden y los cuales de estos apellidos deben identificar a cada persona".¹⁴⁰

Este atributo se encuentra regulado Constitucionalmente en el artículo 36 inciso 3° donde se plasma el derecho que tiene toda persona a un nombre

¹³⁹ ANAYA B., S.E. Y OTROS. *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Capítulo II, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea - Corte Suprema de Justicia, 1a. Edición, San Salvador, 2000, p. 44.

¹⁴⁰ BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 3era. Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999. p. 958.

con el cual será identificado así como también presenta su desarrollo mediante la legislación secundaria denominada Ley del Nombre de la Persona Natural.

En 1989 el Dr. Roberto Romero Carrillo, eminente jurista salvadoreño en su obra “El Derecho del Nombre” advertía la falta de una ley que reuniera todas aquellas disposiciones relativas al nombre de acuerdo a las nuevas tendencias modernas del Derecho de Familia.¹⁴¹

3. Ley del Nombre de la Persona Natural.

En 1990 se decreta la Ley del Nombre de la Persona Natural, asegurando que todo individuo tiene derecho al nombre como “atributo de la personalidad y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido

¹⁴¹ Expresaba el Dr. Romero Carrillo en esa época “El artículo 36, inciso tercero de la constitución, prescribe que toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique, y que la ley secundaria regulará esta materia. Esa ley secundaria aún no ha sido dada, por lo que, aunque sabemos fehacientemente que ya existe un Anteproyecto que pronto será presentado a la Asamblea Legislativa, todo lo relativo a la regulación del uso del nombre de las personas naturales, se trata aquí casi exclusivamente desde el punto de vista de *lege ferenda*, con miras a la formación de las normas jurídicas a que tal uso debe estar supeditado. Las escasas disposiciones legales que sobre el nombre se encuentran dispersas en diferentes leyes, sin embargo, no se han ignorado; y acerca de ellas también se proponen las adiciones y reformas que se consideran convenientes”.

De acuerdo a esa nueva tendencia del moderno Derecho de Familia; el Dr. Romero Carrillo manifiesta “Es tendencia del moderno derecho de familia suprimir, no solo de la terminología doctrinaria sino de la del derecho positivo, las denominaciones que denoten una discriminación para algunos hijos, o que conlleven un descredito o menoscabo para sus personas. De acuerdo con esta nueva corriente, las expresiones “hijos legítimos” e “hijos ilegítimos”, han sido sustituidas por las de “hijos nacidos dentro del matrimonio” e “hijos nacidos fuera del matrimonio”, respectivamente. No obstante, en este trabajo se sigue usando la clasificación tradicional de la filiación, porque para los fines del mismo era sumamente difícil prescindir de tales denominaciones, cuya erradicación del vocabulario jurídico-familiar se justifica.”

De acuerdo a esto “La importancia de esta materia es indudable, aun cuando quizá no se encuentre en ella ningún laberinto que desenredar; el que por otra parte, solo Dumoulin podía haber hecho, como lo hizo con el de las obligaciones indivisibles.”

“Esa importancia queremos hacerla notar titulado este trabajo “Derecho del Nombre”. Porque creemos que todas las cuestiones relativas al nombre, tanto de las personas naturales como jurídicas, y aun toda forma de denominación de las primeras, es algo muy especial; y debe constituir una de las ramas del derecho privado. No es otra la razón de tal título.”

por el Estado, como una materia regulada por una ley secundaria”, siendo dicha ley la que actualmente regula el derecho al nombre,¹⁴²

El legislador; en el decreto de creación de aquella; consideró que: “El nombre, como atributo de toda persona natural y como medio de su individualización e identificación debía ser protegido por el Estado, en consonancia directa del artículo 36, inciso tercero de la Constitución”, por el cual se dispone el derecho que toda persona tiene a poseer un nombre que la identifique, teniendo su desarrollo en una ley secundaria, la cual en este caso es la antes mencionada. En segundo lugar, se consideró que “En cumplimiento del principio constitucional antes mencionado, era necesario crear el estatuto legal, siendo necesario establecer preceptos que se adapten no sólo a la costumbre, sino a los principios doctrinarios universales que deben regir sobre dicha materia”.

Así, que en el capítulo uno de la norma legal que se menciona, denominado “del nombre en general” de la ley en comento, también el derecho al nombre como atributo de todo sujeto individualmente considerado, a usarlo y que este le permita individualizarse e identificarse de forma válida. Asimismo, regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección. Los elementos que componen al nombre como atributo individual, siendo estos el nombre propio y el apellido. Así como también el uso de las partículas "de", "del", "de la", u otras semejantes, que acompañan al nombre propio o al apellido, los cuales forman parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere dicha ley.

¹⁴² Decreto Legislativo número 450 del 22 de Febrero del 1990 y publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo N° 307 del 4 de mayo de 1990.

Más adelante, la ley contempla el elemento que debe encabezar a todos los asientos de nacimiento; el cual como se insiste es el nombre; por otro lado se agrega como obligación propia de los funcionarios, autoridades, notarios y demás personas naturales o jurídicas, el que aquellas deberán incluir todos los elementos del nombre para designar a una persona en los acuerdos, actos o contratos que expidan, celebren o autoricen, y en general, en toda clase de registros, listas o documentos. Se indica también el significado de la palabra "nombre" comprendido en el texto de la ley o de otras, decretos o reglamentos, que cuando se mencione aquella sin la calificación, se entenderán comprendidos tanto el nombre propio como el apellido.

En el capítulo dos denominado “del nombre propio” se establece la formación del nombre propio por dos palabras como máximo, el cual se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro del Estado Familiar correspondiente. En el capítulo cinco de la Ley en comento, denominado “usurpación, desconocimientos y uso indebido del nombre”, en su artículo 29 lo referente a que “en los casos de usurpación de nombre; tendrá la persona perjudicada la acción para hacerla cesar”¹⁴³. Sobre la indemnización y formas de proceder

¹⁴³ La usurpación de un nombre es una de las más graves falsedades instrumentales porque hay, al menos, dos víctimas de la usurpación, que son el usurpado o persona de cuyo nombre se hace un uso no autorizado, y la persona a la que se engaña con ello. Distinguiendo entre usurpadores (delincuentes), usurpados y engañados, la experiencia demuestra que resulta imprescindible una mínima colaboración entre las víctimas usurpadas y engañadas para poder probar la usurpación y exigir, al menos, las correspondientes responsabilidades civiles que pueden ser muy altas en ciertos casos, precisamente, por la difícil problemática de la prueba. Si alguna de las dos clases de víctimas, usurpada o engañada, se niega a colaborar, puede y debe ser considerada como un auténtico cómplice de la usurpación, y la otra víctima puede ejercer también algún tipo de acción contra ella. Lo más frecuente es que el usurpado llegue a conocer a quien ha engañado el usurpador pero éste se resista a creer que fue engañado, y en estos casos, es necesario formalizar la denuncia. Un caso especialmente deleznable es la falsa auto usurpación, en la que el auténtico autor niega haber hecho lo que se le atribuye pero no solamente no colabora en el esclarecimiento de los hechos, sino que pretende impedir que se esclarezcan negando la legitimidad del engañado para comprobar la auténtica identidad del supuesto usurpador (que probablemente no sea usurpador sino que esté autorizado para hacer uso del nombre aunque luego se niegue).

Para investigar las usurpaciones hace falta inteligencia y habilidad. No sirven las fórmulas de aplicación general, porque cada caso tiene particularidades que lo diferencian de cualquier otro. Las usurpaciones

en el caso de la usurpación, el artículo 32 establece que “En los casos contemplados en los tres artículos precedentes, habrá lugar además, a indemnización de daños y perjuicios, tanto materiales como morales, y se procederá en juicio sumario, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. El Juez competente será el del domicilio del demandado”, y su vez quien tendrá la legitimación activa, según el artículo 33, “Las acciones a que se refiere este capítulo corresponden al titular del nombre, y en caso de fallecimiento, a su cónyuge, ascendientes, descendientes o herederos”.

3.9 DE LA IDENTIDAD PERSONAL

3.9.1 GENERALIDADES

3.9.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS A LA IDENTIDAD PERSONAL.

El hombre al vivir inmerso en una sociedad, siente cada vez más la necesidad, el deseo de afirmar su propia identidad personal; reclamándolo como un derecho, que debe ser respetado por todos; de modo que ir en contra de esa identidad; le impide el desarrollo de su personalidad.

A partir de ahí se ha disputado mucho modernamente sobre la identidad, incluso sobre la que corresponde a las personas “En este sentido, ha habido un acontecimiento muy importante en los últimos años, en las que se cuestiona el estado del saber actual, en un tono dialéctico que evoca los

de nombres por correspondencia, teléfono o Internet, incluso si se realizan sin ningún talento o cuidado, son muy peligrosas y dañinas para el usurpado.

Impersonaciones o Usos de Nombres Supuestos-de [Miguel Ángel Gallardo Ortiz](#).-Perito Judicial Criptólogo Español. www.cita.es/usurpaciones

El Código Penal de la República tipifica como delito la utilización de la imagen o nombre de otro en su artículo 190: “El que utilizare por cualquier medio la imagen o nombre de otra persona, sin su consentimiento, con fines periodísticos, artísticos, comerciales o publicitarios, será sancionado con multa de treinta a cien días multa”.

diálogos de Platón quien era un filósofo griego”. En este último, se pone de relieve que todos los seres vivos se comunican con todos los demás seres de su especie: las plantas, los animales, etc. en todo aquello que es necesario para su conservación y desarrollo.

En el marco de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos y garantizados por las constituciones de los países democráticos y sobre todo por los convenios internacionales en cuanto a derechos humanos en donde hay que encontrar directamente o indirectamente, las manifestaciones más importantes del reconocimiento de la identidad personal, sin olvidar tampoco otros derechos intrínsecos de la personalidad, los cuales antes de la puesta de moda de los derechos humanos, fue desarrollándose por la dogmática civilista, en forma evolucionada, en donde los expositores de aquella como personas con un profundo conocimiento en derecho civil, han venido estudiando lo que es el derecho a la identidad, teniendo la capacidad de crear o afirmar los derechos a la identidad de la persona natural.

El marco de protección de la identidad personal, no se agota con el reconocimiento de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, sino que además debe de tenerse en cuenta también a los llamados derechos de la personalidad.

La identidad personal revelada por una indagación filosófica fue puesta en evidencia por la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto a la problemática atinente a dicha figura se puede manifestar que concentró la atención de un cierto sector de juristas entre los cuales se citan Guido Alpa, Mario Bessone, por lo cual, puede establecerse como antecedentes más remotos de lo que ahora es el derecho a la identidad personal en lo que es la Filosofía Existencial, ya que esta permitió poner en evidencia un importante “modo de

ser” de la persona, el cual como interés existencial, exigía ser jurídicamente tutelado, se trataba de la “identidad” del sujeto consigo mismo, para la filosofía existencial la identidad personal suponía “ser uno mismo” y no otro, pese a la integración social. Esta profunda faceta de la existencia, que es la “mismidad” del ser, se fundaba en un primordial interés personal que requería protección jurídica al lado y de la misma forma que acontecía con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida. Posteriormente a lo expuesto por la filosofía existencial, no pudo ser dejado de lado por el derecho. Así convirtiéndose en materia de discusión y polémica en algunos círculos científicos, no obstante las dudas y temores por la nueva institución jurídica que estaba surgiendo, la mayoría de los hombres estudiosos del derecho aceptaron la posibilidad de tutelar jurídicamente el esencial interés existencial concerniente a la identidad personal, todo ello a la espera de que en un futuro fuera recogido por la codificación civil como un derecho subjetivo perfecto.

Por lo anterior se fue aceptando por los hombres de derecho la existencia de un nuevo interés existencial digno de tutela jurídica, se comprendió por los juristas más concedores del desarrollo de la teoría de los derechos de la persona, que identificar a un sujeto significa la posibilidad de individualizarlo sobre la base de un conjunto de caracteres y de datos, muchos de los cuales aparecían en los registros del estado civil, pero también se debía de incluir un conjunto de valores espirituales que definían la personalidad.

Se establece, entonces, que el antecedente más próximo a lo que ahora es el derecho a la identidad personal es en Italia, ya que la preocupación de la doctrina por la situación jurídica del derecho a la identidad personal es consecuencia principal del impacto que produjo en el mundo jurídico una

aislada sentencia judicial emitida en 1974¹⁴⁴, la cual hacía referencia a la identidad personal como nuevo interés del ser humano que debía ser tutelado por el derecho no obstante el interés de los estudiosos del derecho por esta institución surge a raíz de una sentencia pronunciada en 1979 por un juez de Turín, la cual hacía referencia a la senda de la tutela de la identidad personal en su vertiente dinámica, además la cual resolvía un sonado conflicto entre un líder político muy popular de Italia, y el partido comunista de este país, por eso suele afirmarse que el primer bosquejo de lo que luego sería el derecho a la identidad personal, aparece como un aporte de la jurisprudencia italiana.

En 1974, en Italia se produce un insólito pronunciamiento judicial, en el cual por primera vez se hace expresa referencia a la identidad personal como un nuevo interés del ser humano digno de ser tutelado por el derecho, razón por la cual la generalidad de autores que se ocupan de la materia resaltan el origen jurisprudencial del derecho a la identidad personal; pero no hay que perder de vista que según autores corresponde a Adriano De Cupis el primer vislumbre, aunque impreciso en cuanto al derecho a la identidad personal.

“Según el jurista Dogliotti es cual es citado por el Dr. Alessandri Rodríguez, que es sustancialmente exacta la definición del derecho en cuestión como un derecho jurisprudencial entendiéndose con ello que el derecho a la identidad surge de lo concreto de los hechos y de las decisiones de la jurisprudencia más que de la elaboración de la doctrina”¹⁴⁵. En un primer momento, correspondió a los jueces descubrir que con independencia de algunos específicos derechos relativos a determinados aspectos de la identidad física o biológica de la persona, como es el caso de los derechos al nombre, al

¹⁴⁴ ASCENCIO, M. B., *Eficacia del registro nacional de las personas naturales en la garantía del derecho a la identidad*, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador 2006, p. 32.

¹⁴⁵ RODRIGUEZ, A., *Curso de Derecho Civil*, Editorial Astrea, 2º Edición, Buenos Aires, 1971, p.245.

seudónimo, a la imagen, existe en el ser humano un interés existencial mucho más profundo digno de tutela jurídica como es el que corresponde a la “verdad personal”, es decir, al conjunto de atributos de la persona en su proyección social, al respeto a la “verdad biográfica” de cada sujeto. Al lado de la identidad física, de suya estática, debe considerarse aquel otro aspecto o vertiente de la identidad personal y que comprende globalmente las virtudes, deméritos, pensamientos, conductas, patrimonio cultural e ideológico, que definen y perfilan la personalidad de cada cual.

La histórica₁ fue seguida por algunos otros esporádicos pronunciamientos de la jurisprudencia italiana producidos en años posteriores. Todos ellos evidenciaron un nuevo y preciso interés personal jurídicamente tutelables y contribuyeron gradualmente a diseñar el ámbito y los alcances de esa inédita y atípica situación jurídica existencial en trance de ser incorporada por los ordenamientos positivos como un perfecto derecho subjetivo.

Es importante señalar, “como dice Guido Alpa; jurista italiano, que tales aisladas sentencias pronunciadas hasta inicio de la década de los 80’s, no estaban aun organizadas o vertebradas dentro de una determinada orientación, ya que entre ellas existían divergencias tanto en el perfil de la identidad personal como en lo que se refería a su fundamentación jurídica normativa. Mario Bessone participa de esta misma apreciación, al anotar que existen sentencias que no conforman aún una orientación jurisprudencial, pero que son ciertamente sentencias que indican un posible modelo de tutela del derecho a la identidad personal”¹⁴⁶.

¹⁴⁶ ASCENCIO. M. B., *Eficacia del registro nacional de las personas naturales en la garantía del derecho a la identidad*, Tesis Ob cit. p. 33 y 34.

Sin embargo, se puede sostener que dichas sentencias tienden a configurar, a través de sucesivos análisis y aportes una nueva situación jurídica digna de protección por el derecho.”Ellas permitieron que en 1985 la Corte Suprema italiana emitiera un meditado y lucido pronunciamiento, en el que se encuentra un maduro, aunque incompleto diseño de lo que ahora se denomina “Derecho a la Identidad Personal” en donde el nuevo interés personal puesto de relieve se reconoce de acuerdo a la jurisprudencia, en lo que puede designarse como el patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social de la persona. Es decir, de aquello que Macioce califica como el estilo “individual y social del sujeto”¹⁴⁷, se trata de la vertiente de la identidad personal que no había sido aún considerada por el derecho, de lo que significa la personalidad de cada cual y de su proyección social. Esta faceta de la identidad complementa aquella otra que si es materia de protección jurídica, como es el caso de los signos distintivos, del nombre al seudónimo, de la imagen a la voz.

Con posterioridad al citado comentario de Alpa, en cuanto a la invertebración de las sentencias que de modo aislado se ocupan de la identidad personal, se registra sobre el tema un significativo pronunciamiento de la Corte Suprema italiana, del 22 de junio de 1985¹⁴⁸, en la cual se reafirma y se delinea con mayor rigor y extensión, el derecho a la identidad personal. El referido pronunciamiento del máximo tribunal italiano constituye un importante mito histórico en el proceso de construcción dogmática del derecho a la identidad en su aspecto dinámico y proyectivo. Podemos perfilar entonces que en un primer instante en la evolución del derecho a la identidad, en su vertiente

¹⁴⁷ SESSAREGO, F. C., *Derecho a la identidad personal*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, p.25.

¹⁴⁸ ASCENCIO. M. B., *Eficacia del registro nacional de las personas naturales en la garantía del derecho a la identidad*, Tesis Ob cit. p 34.

dinámica. Esta etapa se inicia en 1974, a raíz del fallo antes aludido, y se cierra en 1985 con la sentencia de la Corte Suprema italiana, ya citada con anterioridad.

“En el año 1980, los juristas se reúnen en sendos congresos dedicados a la exégesis de los primeros pronunciamientos judiciales, los mismos que habían llamado fuertemente la atención de los juristas preocupados por la tutela integral y unitaria del ser humano”¹⁴⁹. En ellos se debate en torno a la naturaleza y alcances de este nuevo interés existencial, sus relaciones con otros derechos de la persona y su posibilidad de tutela jurídica.

La novedosa y sugerente producción jurisprudencial italiana despertó entre los hombres de derecho, una explicable curiosidad científica. Algunos juristas atentos a la problemática integral de la persona inician en el ámbito de la doctrina jurídica, el análisis crítico de los pronunciamientos jurisprudenciales, el planteamiento de diversas interrogantes y la paulatina y nada fácil elaboración dogmática de una inédita situación jurídica subjetiva.

“El fallo del 6 de mayo de 1974 y el emitido el 30 de mayo de 1979 por el juez de Turín, constituye de una manera general, los precedentes judiciales que incentivaron a la jurisprudencia italiana a recorrer la senda de la tutela de la identidad personal en su vertiente dinámica, en cuanto verdad personal”¹⁵⁰, en tanto personalidad socialmente proyectada. Estos precursores fallos alientan, a que los juristas sean convocados para debatir todo aquello referente a este inédito interés existencial puesto en evidencia por la

¹⁴⁹ SESSAREGO, FC. Ob. cit. p. 27.

¹⁵⁰ SESSAREGO, FC. Ob. cit. p. 30.

jurisprudencia italiana en la década de los años' 70. Por ello es a partir de 1980 que se advierte la presencia de comentarios y artículos de algunos juristas referidos a dichos fallos, así como la aparición de ciertos volúmenes dedicados al análisis de la identidad personal.

Se debe señalar, entonces, que el derecho a la identidad personal se ha desarrollado con mayor intensidad en los últimos años gracias a su consagración, como derecho fundamental, en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

3.10 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL SALVADOR

El primer documento de identidad personal del que se tiene conocimiento en el país fue la Cédula de vecindad reconocida por decreto legislativo N°18, el 2 de julio de 1940, publicado en el Diario Oficial el 15 del mes y año citados, este documento se constituyo de carácter obligatorio para identificarse.

En el año de 1959, del 27 de noviembre, por Decreto Legislativo No. 2971 publicado en el Diario Oficial No. 220 de esa época, se creó la “Ley de Cedula de Identidad Personal” que vino a sustituir la Cédula de vecindad. La cedula de identidad en sus inicios parte de ser el documento de identificación de toda persona, se utilizó durante mucho tiempo para emitir el sufragio en las diferentes elecciones que se desarrollaron en nuestro país.

Este documento fue diseñado como libreta, la cual contenía toda la información necesaria y suficiente para identificar a la persona, y dentro de los datos más relevantes a mencionar aparece el nombre y apellido, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía, firma y las impresiones digitales (huellas). En el país, así como en todos los demás países, el ciudadano se identifica por medio de un documento; el cual en nuestro caso y en una época determinada

fue la “cédula de identidad personal”. En su reconocimiento legal dicho documento de identificación fue reconocido en el artículo 1, que a la letra dice: “Que todo salvadoreño mayor de dieciocho años y residente en el país debe de estar provisto de este documento, el cual se debe obtener en la Alcaldía Municipal en donde el individuo resida”.

En el caso de las personas que no fueran salvadoreñas y que se encontraran residiendo en el país, tendrían por obligación que proveerse de un documento de identidad, el cual contempla el capítulo IV de la Ley de Migración, emitida por Decreto Legislativo 2772 de fecha 19 de Diciembre de 1958, publicado en el Diario Oficial 270 de tomo 181, de fecha 23 del mes y año citados, que disponía que dichas personas no podrán solicitar la cédula de identidad personal (CIP) por que no se les extenderá debido a no ser ciudadanos salvadoreños”.¹⁵¹

Todas las Alcaldías Municipales del país tendrán la obligación de llevar un registro de todos los ciudadanos en la forma que indica la ley, así lo describía el Art. 2 de la referida ley, esto para efecto de determinar el índice de ciudadanos existente por cada municipio, y a la vez detectar el porcentaje de la población apta para emitir el sufragio, ya que el documento en cita estaba relacionado con el entonces Consejo Central de Elecciones (CCE)- actualmente Tribunal Supremo Electoral (TSE)- en proporcionar información básica para conformar el padrón electoral (Art. 5 de la ley que se comenta).

¹⁵¹ Siendo este el artículo 47 de dicho cuerpo normativo el cual establece que “El extranjero que ingrese como Residente definitivo o haya adquirido esta calidad de acuerdo con el Art. 31, deberá presentarse dentro de los quince días subsiguientes a su ingreso o notificado su cambio migratorio, a la Dirección General de Migración, para ser inscrito como tal en el Registro respectivo, donde se le extenderá la Constancia con que habrá de comprobar la residencia legal en la República.

Todo salvadoreño al cumplir los dieciocho años ha contado con el deber-obligación de presentarse a la alcaldía de su domicilio a solicitar la extensión de su documento de identidad personal, que en el caso en cita era la Cédula el documento extendido, con esta acción el ciudadano cumpliría con lo que dicta el Art.3 de la referida ley; por el cual se establecía todos los datos que contuviera dicho documento; así mismo, el inciso penúltimo de esta disposición hacía referencia que la Cédula de identidad personal contendría un espacio para que el ciudadano pudiera ejercer el voto en las elecciones, aspecto que quedará sin efecto ya que para ejercer este derecho existía un documento especial el cual era el carné electoral extendido por el Consejo Central de Elecciones, actualmente Tribunal Supremo Electoral. En cuanto a lo anterior en el Art. 45 de nuestro Código Electoral a la letra dice “El Documento Único de Identidad emitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, es el único que acredita al ciudadano para emitir el voto”, encontrando que en la actualidad es el DUI el único documento que faculta a la persona para emitir el sufragio.

Este documento de Identidad carecía de mecanismos de verificación y control de datos que proporcionaba la persona que la solicitaba. También carecía de seguridad física en el documento, lo que se tradujo en la existencia de un documento poco confiable y no garantizado para la Identidad de los ciudadanos.

A partir de los Acuerdos de Paz de 1992 en El Salvador, se genera una nueva forma de convivencia pacífica y social sobre la base de la vigencia del sistema democrático y del respeto al Estado de Derecho.

De tal manera, que para el ejercicio de los derechos políticos y civiles contemplados en la Constitución, el Estado tuvo la obligación de hacer que

las personas naturales se encontraran registradas y fehacientemente identificadas. Para esto, fue necesario crear una institución de alto impacto social que mediante la prestación de sus servicios reforzara los procesos electorales y además, garantizara la seguridad jurídica.

Para ello, el Estado salvadoreño acordó mediante el Decreto legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 227, tomo 329 con fecha 7 de Diciembre del año dicho, la emisión de un nuevo Documento Único de Identidad Personal, el cual sustituyó plenamente a la Cédula de Identidad Personal, así como también, por disposición legal, al carné electoral, emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

3.11 ORIGEN ETIMOLOGICO.

La palabra Identidad que aparece en castellano hacia 1440, es derivada del latín *identitas*, *-ātis*, que, a su vez, es un derivado artificial de *idem*, ‘el mismo’, según el modelo de *ens*, ‘ser’, y *entitas*, ‘entidad’, término utilizado para traducir la palabra griega *tautotes*, ‘idéntico’, y a esa cualidad alude la primera acepción de *identidad*, según el diccionario de la Real Academia Española.

La palabra *identidad* es, pues, dual, ya que por un lado, hace referencia a las características que nos hacen percibir que una persona es única (una sola y diferente a las demás); mientras que, por otro, se refiere a las características que poseen las personas que nos hacen percibir que son igual (sin diferencia) que otras.

Al considerar la identidad propia de un individuo, nunca se llega a una identificación específica y única de la persona, sino que se describen atributos compartidos con otras características los cuales son: nombre, apellido, pseudónimo, apodo, apócope, hipocorístico, sexo, nacionalidad,

edad, profesión. Por lo tanto, la identidad no nos identifica como individuos únicos y diferentes del resto, sino que señala características compartidas (*idem*).

Sin embargo, retomando la posición aristotélica, la identidad es también tanto el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás, como la conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás, acepciones ambas recogidas y aceptadas por el diccionario de la Real Academia Española.

3.12 DEFINICIÓN DE IDENTIDAD PERSONAL. ASPECTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

3.12.1 DEFINICION DE IDENTIDAD PERSONAL.

Según Adriano de Cupis, citado por Fernández Sessarego¹⁵² expresa el concepto de identidad personal la cual es “ser uno mismo, representado con sus propios caracteres y sus propias acciones constituyendo la misma verdad de la persona. Ella no puede, en sí y por sí, ser destruida, ya que la verdad, precisamente por ser la verdad no puede ser eliminada.”

Ser uno mismo, significa serlo aparentemente también en el conocimiento, en la opinión de los otros. Significa serlo socialmente, por lo que es esta proyección social de la identidad personal la que es susceptible de ser lesionada externamente, siendo en cuanto al bien jurídico, la que merece la tutela del derecho.

“La identidad personal se muestra como un interés digno de protección jurídica, se trata del interés que posee la persona por afirmar su propia

¹⁵² SESSAREGO, FC. Ob. cit. p. 105.

individualidad; ella se constituye como una legítima aspiración del sujeto, la que se traduce en su deseo de resultar en el ámbito social aquello que realmente es. Pero puede ocurrir que por la acción de un elemento perturbador, la persona sea infielmente representada, a través de la utilización de elementos “no verdaderos” o por la omisión de elementos verdaderos, con la consecuencia de ser falseada, alterada, frente a la sociedad, la individualidad personal del mismo sujeto.”¹⁵³ El autor antes citado por Fernández Sessarego hace una referencia a un profundo y radical modo de ser de la persona, a la verdad del “Yo”, a lo que en definitiva “cada uno es”. A lo que convierte al ser uno cuya personalidad es diferente a la de los demás, cuya biografía es inédita, única e intransferible.”¹⁵⁴

Según Fernández Sessarego el derecho a la identidad personal “es el derecho de toda persona a preservar mediante adecuada tutela jurídica los clásicos atributos de la personalidad (el nombre, la imagen, etc.) pero además, el derecho a la identidad trasciende de modo dinámico en el presente y hacia el futuro en la proyección existencial y social mudable y cambiante de toda persona, en su biografía.”¹⁵⁵

Para Messineo también citado por Fernández Sessarego, sostiene que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás. El derecho a la identidad personal se constituye generalmente, según Messineo, sobre la base del nombre.”¹⁵⁶ En la actualidad la doctrina ha superado esta estática concepción de la identidad personal y ha logrado precisar que el nombre es

¹⁵³ SESSAREGO, FC. Ob. cit. p 105.

¹⁵⁴ SESSAREGO, FC. Ob. cit. p. 106.

¹⁵⁵ *Ibidem* p. 54, 55.

¹⁵⁶ BERTOLDI, M, *Estado Civil, Acciones y Procedimientos*, Editorial Advocatus, Córdoba, 1998, p.23.

solo un dato de la identificación del sujeto, al que se unen otros de similares características, como son la filiación, el sexo, el lugar y la fecha de nacimiento. Se trata, pues de la identidad física, biológica o registral. En ella no se agota, por cierto la identidad de la persona en su más completa expresión.

De lo expuesto se aprecia que de la noción de identidad formulada anteriormente por Messineo no se desprende el aspecto dinámico de la misma, el cual es relativo a la proyección pública de la compleja personalidad del sujeto, con todos sus atributos definitorios. La identidad personal de acuerdo con la idea que expone Messineo, se reduce sólo al Status, sin referencia alguna al patrimonio cultural e ideológico del sujeto. La posición que se expone entonces, es propia de un primer momento en el proceso de elaboración doctrinaria de la noción de identidad personal.

Dogliotti autor citado por el Fernández Sessarego, considerado como uno de los autores que más frecuentemente ha tratado el tema en años anteriores, individualiza en la identidad personal el complejo de las características que concurren a formar la personalidad, como “las experiencias pasadas, la condición presente y sobre todo, las posiciones, las aspiraciones y convicciones ideológicas, políticas y morales de cada individuo. El derecho a la identidad personal reclama así, según el autor que se cita, la exigencia de ser reconocido socialmente como uno mismo, en la perspectiva de una cumplida representación de la personalidad individual en todos sus aspectos e implicaciones, en sus calidades y atribuciones”.¹⁵⁷ Por otro lado, dicho autor afirma la importancia de ser uno mismo dentro de la sociedad en la cual la

¹⁵⁷ CÚNEO.D., *Filiación Adoptiva*, y otros, Editorial Juris, Buenos Aries, 2006, p. 83.

persona cada vez con más frecuencia, está expuesta a graves agresiones y condicionamientos que eran absolutamente impensados en el pasado.

Considera Tommasini igualmente citado por Fernández Sessarego que “el individuo se distingue de los otros seres humanos por una serie de signos externos, como el nombre, los datos respectivos del nacimiento, la filiación, la imagen, todo lo cual constituye los perfiles estáticos concernientes a la identificación. Ellos están destinados, sustancialmente a no cambiar. De otro lado, la identidad del sujeto como proyección externa de la esfera espiritual debe ser siempre apreciada dinámicamente en relación con las modificaciones que ella sufre según los diversos comportamientos comprensivamente asumidos por el sujeto”.¹⁵⁸

La persona no puede pretender, entonces que se le garantice una identidad artificial o irreal, que el sujeto se haya construido en una determinada sociedad. Lo que jurídicamente se tutela no es una aparente identidad, sino la proyección externa de la personalidad, siempre que ella refleje la verdad de los valores y acciones que son propios del sujeto. En donde, la proyección externa tiene que ser coherente con la verdad de los hechos a través de los cuales se manifiesta la personalidad. Esta verdad social, de carácter objetivo, es la que resulta ser materia de protección jurídica.

Por su parte, Scalisi citado por Fernández Sessarego concibe “a la identidad personal como aquello que individualiza al sujeto, que lo distingue, y hace diverso, cada cual respecto del otro. La identidad personal significa en sentido amplio, el patrimonio ideal y de comportamientos de la persona. Pero a parte de esta precisión conceptual en torno a la identidad personal, todo el resto

¹⁵⁸ SESSAREGO, F. C., Ob. cit. p. 107.

referente a esta situación jurídica subjetiva es discutible.”¹⁵⁹ Observa Roppo “que, contrariamente a lo que acontece con los otros derechos de la personalidad, el derecho a la identidad personal no se plantea como un límite en cuanto a la acción de los demás, es decir, en sentido negativo, sino más bien como un requerimiento del sujeto a ser “el mismo”, como una pretensión al reconocimiento de la positiva expresión de la propia personalidad”¹⁶⁰

Las opiniones antes citadas permiten apreciar que, en la actualidad, existe entre los autores prácticamente unanimidad de pareceres en lo que atañe a la noción de identidad personal. El concepto de identidad personal, se sustenta en lo fundamental en los iluminados aportes de la iusfilosofía contemporánea.

Se considera las definiciones establecidas por los diferentes autores que se han mencionado, es conveniente el unificar criterios y determinar una definición de identidad personal, para una mejor comprensión de nuestro trabajo, en donde aquella debe ser vista como una figura jurídica la cual su finalidad es de identificar al individuo, y que se compone por varios atributos de la persona, pero principalmente se tomó el nombre y los apellidos para determinar dicha identidad, siendo estos dos elementos los más utilizados para distinguir a una persona, ya que estos figuran en todos los documentos, formularios y registros nacionales de cualquier país; en el caso de nuestro país son los Registros del Estado Familiar de los 264 Municipios y el Registro Nacional de las Personas Naturales, los encargados del manejo de la identidad de la población salvadoreña, actividades que serán desarrollados en los posteriores capítulos de nuestra investigación.

¹⁵⁹ SESSAREGO, F.C. Ob. cit. p. 107.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p.108.

3.12.2 ASPECTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE LA IDENTIDAD PERSONAL.

Se considera de mucha importancia realizar un abordaje sobre la identidad personal desde el punto de vista individual y colectivo de dicha figura jurídica en el sentido que se ha comentado respecto de aquellas pero sin que se haya determinado cuales son los aspectos que se toman en cuenta, cuando dicha figura es vista desde la óptica tanto de la colectividad, como de parte individual, habiendo desarrollado en el apartado anterior exclusivamente sobre la definición de estas por lo que, se considera como grupo hacer dicho abordaje.

La identidad personal desde la perspectiva del individuo se toma como la unión en la imagen de la persona que los demás perciben, y se configura por lo que constituye el patrimonio ideológico y cultural que cada ser humano tiene, tomando en consideración la identidad de cada persona, sus pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos, es decir entre otros constituye la parte subjetiva de la personalidad.

En síntesis la identidad personal individual es considerada como la definición de la personalidad proyectada hacia el exterior, es decir sus características y atributos que definen la verdadera personalidad en que cada cual es percibido por y para los demás

Para Fernández Sessarego¹⁶¹ la individualidad de la identidad personal es conceptualizada como dinámica, pues considera que es tomada como “una situación jurídica subjetiva, por la cual el sujeto tiene derecho a ser representado fielmente en su proyección social. Conteniendo que tiene derecho a que se le conozca y defina en su “verdad personal”, tal cual es, sin

¹⁶¹ *Ibíd.*, p.109.

alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás en cuanto lo hacen ser “él mismo” y no “otro”. El derecho a la identidad supone la exigencia del respeto de la propia biografía, con sus luces y sus sombras, con lo que exalta y con lo que degrada.”¹⁶²

Como grupo investigador nos referimos que la identidad personal desde la óptica de la individualidad no solo se debe tomar a partir de la manifestación de poder identificar a una persona por sus nombres y apellidos, sin embargo, va más allá de estos elementos, lo que la vuelve más dinámica, tal que como lo establece Fernández Sessarego, por lo cual, se debe tomar en cuenta la proyección social que da cada individuo y que desarrolla ante la sociedad; es por ello que la identidad personal se configura con elementos culturales, sociales, políticos, psicológicos, educativos, geográficos, etc. y es en este punto donde se puede ver la identidad personal en una forma colectiva en el sentido que uniendo todos los elementos antes establecidos se puede identificar en una forma colectiva es decir a una sociedad determinada.

Gilberto Giménez, sostiene que desde un punto de vista relacional la identidad colectiva es “el conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos, etc.) a través de los cuales los actores sociales (individuos o colectivos) demarcan simbólicamente sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello en contextos históricamente diferentes.

¹⁶² *Ibíd.*, p.109.

El proceso de construcción de la identidad colectiva supone la definición de un nosotros el cual determina en gran medida las percepciones de los que consideramos como los otros”¹⁶³

La identidad colectiva es el estado de conciencia implícitamente compartido de unos individuos que reconocen y expresan su pertenencia a una categoría de personas, a una comunidad que los acoge. Esta identidad colectiva emerge, surge de la relación entre el individuo frente a los otros, es más, del ser humano frente a un “ellos genérico”, puede que ya ni exista o que no esté presente. La identidad colectiva es una construcción que enfrenta (contra) uno contra el otro.

3.13 ASPECTOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA IDENTIDAD PERSONAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL DERECHO SALVADOREÑO.

El derecho a la identidad personal, como se ha expuesto ya anteriormente, se puede ubicar dentro de la naturaleza jurídica de los derechos personalísimos, puesto que éstos últimos nacen y mueren con el individuo y no se transmiten a sus sucesores. Tomando en consideración dicha concepción jurídica es que consideramos conveniente y a la vez necesario el establecer los criterios jurisprudenciales que diferentes Tribunales nacionales, como son la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como las Cámaras de Familia de la República, las cuales han determinado en sus distintas resoluciones sobre el derecho a la identidad.

Así; por ejemplo, mediante sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 06 de Marzo de 1991, bajo la referencia 4-90, la que sustanció el Recurso de

¹⁶³ <http://forodelderecho.blogcindario.com/ensayos/Identidad-Colectiva/1184307.html>

Inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 559 que dictó la Asamblea Legislativa, por medio del cual se reformó el Art. 44 del Código Electoral, al respecto y sobre el particular dijo: *"En sus actuaciones los funcionarios y empleados públicos y privados, así como las personas que por delegación del Estado ejerzan una función pública, están en la obligación de identificar a los usuarios en los servicios que le soliciten, con la Cédula de Identidad Personal y con el Carnet Electoral en forma simultánea y así hacerlo constar en el respectivo documento.*

Es requisito indispensable para la realización de cualquier trámite legal, así como la celebración de actos y contratos que se realicen en el territorio nacional, aún para el cobro de salarios, sueldos, jornales o emolumentos, la presentación de ambos documentos de identificación ciudadana. "

Al respecto, vale destacar de dicha sentencia tres aspectos que se toman en consideración ante dicha reforma la primera es *"la exigencia o imposición para los funcionarios y empleados públicos y privados, de identificar a toda persona que solicite cualquier servicio público o privado, con su cédula de identidad personal y Carnet Electoral, SIMULTANEAMENTE; lo que implica, que ninguna persona podrá ser atendida por el Estado ni por los demás particulares, sin la presentación simultánea de ambos documentos para: a) la realización de cualquier trámite legal; b) la celebración de actos y contratos dentro del territorio nacional y c) para el cobro de salarios, sueldos, jornales o emolumentos";* la segunda *"respecto a dicha exigencia o imposición legal, ésta no tendrá aplicación cuando el usuario se encuentre en inminente peligro de muerte; y que de la misma, o sea, de su exigencia, serán responsables los funcionarios y empleados públicos y privados y los notarios";* y tercera *"la citada disposición prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe."*

Con base en lo anterior el Tribunal Constitucional determinó que: *“La forma, en que los incisos adicionados al Art. 44 del Código Electoral, erigen a ambos instrumentos de identificación, en cuanto a su exigibilidad para que el ciudadano pueda ejercer sus derechos convertidos en libertad jurídica, es verdaderamente atentatoria, precisante por su forma inflexible y consecuentemente irrazonable ya que otras leyes, precedentes a las disposiciones impugnadas, al regular la forma en que debe procederse a la identificación de una persona, facultan diversas alternativas a efecto de facilitar el pleno ejercicio de sus derechos, así por ejemplo la Ley de Notariado que es una ley especial, reguladora del ejercicio de la función notarial y del instrumento público, establece que el Notario dará fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de no conocerlos, hará constar en el instrumento que se cercioró de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva cédula de identidad personal, pasaporte o tarjeta de residente, o de cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario.*

Lo que significa, que esa ley, permite de una forma flexible varias alternativas, a fin de facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos, y no convertirse en barrera u obstáculo insalvable que atente contra el libre ejercicio de tales derechos por el contrario, con la reforma por adición de los incisos impugnados, ya no hay o no habrá alternativa alguna, sino que en forma rígida, inflexible, sólo podrán otorgarse los actos notariales si se exhiben simultáneamente la Cédula de Identidad Personal y el Carnet Electoral, que sin ellos, no podrán otorgarse, pena de incurrir en responsabilidad el notario, habiéndose reformado, la Ley de Notariado al establecer que la disposición impugnada prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe. Y, así como acontece con la ley antes referida, habrá de suceder con otras leyes que

flexibilizan la cuestión relativa a la identificación de la persona, precisamente en atención a no violar el ejercicio de su libertad jurídica reconocida por la Constitución.

En el caso; por ejemplo; del padre natural que concurre al Registro Civil al asentamiento de la partida de nacimiento del hijo que pretende reconocer, tal como lo prescribe el Decreto impugnado, no podría realizar tal acto de reconocimiento del hijo, si no exhibe ambos documentos de identificación, y, así, podrían citarse infinidad de casos ante los cuales la exigencia que la reforma incorpora es evidentemente excesiva, injusta, irrazonable y por ende inconstitucional

Es procedente declarar la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, tal como se dijo al principio, por la manera inflexible en que ha establecido la exigencia de exhibir el Carnet Electoral, el cual per se, no requiere para el propósito de identificación, tal declaración legal. En ese sentido, el fallo recaerá sobre los incisos adicionados que infringen a la Constitución.”

Las Máximas que fueron establecidas por la sentencia son:

- 1- Justicia de la ley Libertad de particulares.
- 2- Carnet electoral, Cedula de Identificación Personal, Libertad jurídica personal.
- 3- Formalidades para identificación personal materia notarial.
- 4- Exigencia del carnet electoral Violación a la libertad.
- 5- Cedula de identidad personal documento de identificación.
- 6- Carnet electoral instrumento autentico.
- 7- Carnet electoral requisitos para ejercer el sufragio.

Es de destacar que aunque dicha sentencia se disputa sobre la exigibilidad en la presentación del Carnet Electoral en conjunto con la Cedula de Identidad Personal para la correspondiente identificación de un ciudadano con el objeto de realizar actos jurídicos con Autoridades tanto públicas y privadas, y siendo que en la actualidad se estableció por el Decreto legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995, la emisión de un nuevo Documento Único de Identidad Personal, el cual sustituyó plenamente a la Cédula de Identidad Personal, así como también, por disposición legal, al Carné Electoral, obliga a resaltar la postura dictada por la Honorable Sala, en el sentido que siendo el Documento Único de Identidad el que sustituyo a la Cédula de Identidad Personal, se toma como parámetro que el único documento autentico que determina la identidad de un ciudadano salvadoreño se este y que los otros documentos son complementarios para los tramites que así determinen otras leyes en actos jurídicos que se lleven a cabo.

Por otro lado, también se destaca la sentencia dictada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, de San Salvador, de fecha 13 de Julio de 2011, bajo el número 44-A-2011, la que sustancio el Recurso de apelación de la sentencia interlocutoria pronunciada en Diligencias de Rectificación de Partidas de Nacimiento, por la señora Carmen Eduviges Vega, en la que se manifiesta que existe errónea aplicación del Art. 193 de Código de Familia, en donde el encargado del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco, no le consignó el nombre que había escogido la madre de aquella para identificarla, consignándole el nombre de CARMEN EDUVIGES, por tal razón asentaron la respectiva fe de bautismo que precisamente fue diez días después de haber nacido, donde aparece el que utiliza el nombre CARMEN EDUVIGES en todas sus relaciones familiares, laborales,

profesionales y sociales en general y en todos sus documentos que ha presentado en el proceso.

En la sentencia que se comenta se ha determinado al respecto *“que al realizarse la escritura de identidad de la señora EDUVIGIS se estableció erróneamente que era conocida con ambos nombres, cuando en realidad se cometió un error al asentarla como se sostiene en la solicitud y es por ello que durante los veinte años previos a realizar la escritura de identidad y posterior a dicha marginación se le siguió llamando con el nombre EDUVIGES, por lo que la solución ofrecida por la vía notarial no era la pertinente, siendo procedente que se establezca y resuelva en estas diligencias sobre la situación planteada en cuanto al error cometido en su segundo nombre, lo que de probarse traería como consecuencia lógica la anulación o cancelación de la respectiva marginación.*

Cabe aclarar que la Escritura de identidad no tiene efectos retroactivos como erradamente lo afirma la jueza de Familia de San Marcos, sino ultractivos; es decir; a futuro, incluso la misma ley nos indica en uno de los artículos transcritos que tal escritura servirá incluso para sacar nuevos documentos de identidad, pero lo consignado no adquiere grado de firmeza o cosa juzgada que impida establecer su verdadero nombre a la interesada, resolviendo definitivamente dicha situación que afecta uno de los atributos de la personalidad, siendo un derecho fundamental pedir su corrección. Artículo 36 Inc. 3° de la Constitución el cual establece que “Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.”

Declaró improponible lo solicitado, fundamentándose la jueza a quo en el hecho que no se trata de rectificar el asiento de partida de nacimiento, pues la solicitante realizó una escritura de identidad personal, con lo cual estableció

que todos los nombres que pudiere tener pertenecen a la misma persona. Se resolvió revocar la interlocutoria pronunciada, se ordenó admitir la solicitud y darle el trámite correspondiente, pues no obstante la escritura de identidad no era la solución para resolver el error en los nombres, ese hecho no impide el derecho a establecer su verdadero nombre, resolviendo definitivamente la situación que afecta uno de los atributos de la personalidad, siendo un derecho fundamental el pedir su corrección mediante la rectificación de partida de nacimiento y consecuente la cancelación de la marginación, por tratarse de derechos de orden público.”

De igual modo, en sentencia pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, de fecha 22 de Febrero de 2011, bajo el número 019-11-SA-F2, se conoció del recurso interpuesto en el Proceso de Declaración Judicial de Nulidad de Asiento de Marginación de Partida de Nacimiento la que literalmente dice: *“que según partida de nacimiento del solicitante, que la Alcaldía Municipal de El Porvenir llevó en el año mil novecientos ochenta y dos, el inscrito es conocido también por el nombre (que en dicha sentencia no se establece por motivos de privacidad de las partes), el cual manifiesta la parte que le causarle agravio su primer nombre al no poder distinguirse si pertenece a una persona del sexo femenino o masculino, decidió buscar ayuda profesional a fin de realizar un cambio de nombre, sin embargo el notario decidió realizar una adecuación de nombre, lo cual consta en la marginación de la partida de nacimiento, en la que aparece que al inscrito se le adecua el nombre; que tal situación le ha generado problemas legales, negándosele la renovación de su Documento Único de Identidad, debido a que la adecuación hecha en su nombre no era procedente.”*

Con base en lo anterior; la Cámara de Familia considera *“que la marginación de la adecuación realizada deber ser declarada nula judicialmente de conformidad a lo establecido en el Art. 22 literal “c” de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio el cual establece que “los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento”;* ya que el trámite realizado con relación a la adecuación de nombre no fue realizado conforme a ley, siendo ésta la que dio origen a la marginación en referencia, por lo que la misma traía aparejada nulidad absoluta, de conformidad con el Art. 1552 del Código Civil, el que literalmente dice: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

Es así que se declaró improponible lo solicitado, por considerar la juez a quo que se debió pedir cancelación del asiento de marginación conforme a los hechos planteados. Se resolvió confirmar la sentencia recurrida, en vista de no ser la vía planteada la adecuada, asimismo por no tener el solicitante legitimación activa.

CAPÍTULO IV

EL NOTARIADO, EL NOMBRE Y LA IDENTIDAD PERSONAL. VINCULACION NECESARIA.

4. ASPECTOS BASICOS DEL NOTARIADO Y LA FUNCION NOTARIAL.

En este capítulo se mostrarán todos aquellos aspectos relacionados con el notariado, institución con una gran tradición y legado desde tiempos antiguos y su impacto en el derecho como garantía de fe pública de los actos jurídicos en los que intervienen los particulares, buscando sobre todo, dar la certeza y seguridad jurídica, de que dichos actos queden registrados para la posteridad.

El nombre y la identidad personal tienen una relación importante; porque la identidad es determinada por el nombre que individualiza a un ser que lo diferencia del resto de seres humanos, es por esta razón que la identidad trae aparejada un conjunto de características que determinan la construcción de una personalidad en todos sus aspectos; biológicos, psicológicos y sociales, que se proyectan hacia el futuro como biografía.

Esta relación tiene que vincularse necesariamente con el derecho, porque tanto la identidad como el nombre tienen que ser protegidos y garantizados por el Estado como bienes jurídicos contra todos aquellos actos que pretendan trastocar dichos bienes y es donde el Derecho Notarial con esos siglos de tradición y legado, se pone a disposición para garantizar la protección de dichos bienes jurídicos, asegurando que los seres humanos puedan tener un nombre que los individualice y que permita desarrollarse de manera plena la respectiva personalidad con certeza y seguridad jurídica que esa fe pública imparte por medio de la función notarial y es ahí donde esa vinculación es importante y necesaria como mecanismo de protección.

4.1 GENESIS DEL NOTARIADO.

La función notarial de forma muy modesta, inició cuando se tomaban notas de los actos y contratos empleándose para ello tablas de madera conocidas como tabulas. De ello, nació uno de los primeros nombres con que se conocieron a los notarios: *Tabularios*. Sin embargo, y de acuerdo con la historia, entre Roma y Cartago se celebró un Tratado, según el cual, no tendría valor alguno el contrato entre ciudadanos de ambos Estados, si no se autorizaba por notario.

Los griegos antiguos conocieron también a los notarios, bajo el nombre de *síngrophos* o *apógraphos*. De acuerdo con el tratadista José María Sanahuja y Soler¹⁶⁴, el ensayo más antiguo de la función legitimadora se da en Roma, mediante la jurisdicción con la (*cesio in jure*). Sus orígenes sin duda, se remontan a los tiempos anteriores a las XII Tablas, alcanzando su pleno desarrollo después de esta Ley, según la cual, cuando la persona demandada era llevada ante el Magistrado *in jure* y confesaba el derecho que asistía al demandante, se le tenía por condenada sin necesidad de sentencia, aplicándose al aforismo que la “la confesión es la reina de las pruebas”.

4.1.1 A NIVEL MUNDIAL

A) LOS PUEBLOS PRIMITIVOS

El origen del notariado se remonta al Antiguo Oriente en donde dio sus primeros pasos la civilización: Hebrea, Egipcia, Griega, etc.

¹⁶⁴ Citado por Ramírez Pérez, B. *Limitaciones al Ejercicio de la Función Notarial*. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. San Salvador, 1977 P. 2.

En los pueblos primitivos los actos jurídicos se realizaban a través de la invocación a Dios y de la buena fe, como Ley Natural; en aquella época no existían normas coercibles, sino que los actos realizados se auto normaban; no obstante dichos grupos, dados a la práctica de rituales, debieron sentir la necesidad de realizar algunos actos llamativos o solemnes para perpetuar, en tal forma, algún hecho tenido por trascendente para el grupo. Por tanto, los actos se celebraban verbalmente, ya en presencia de testigos, mediante ciertas prácticas o ceremonias destinadas a perpetuar la memoria de los mismos.

B) LOS HEBREOS

En el pueblo Hebreo se encontraron los primeros vestigios del Notariado, debido a que daba fe del Decálogo, mejor conocido como “Los Diez Mandamientos”. Uno de los aspectos fundamentales de los hebreos era de que sólo podían ser notarios o escribaes, las personas que fueran doctos en la materia, además de poseer un alto grado de veracidad ante las personas, pues estaban investidos de fe pública y le daban autenticidad a todos los actos y contratos que suscribían. El Estado reconoció diferentes categorías de Escribanos, según eran las funciones que desempeñaban:

a) Escribas del Rey (*scribae regis*): autorizaban los actos del Rey, ya fuera en el momento de emitir leyes y administrar justicia, o ya presenciando las grandes ceremonias del Estado. Las funciones de este escribano eran las de un Consejero de Estado, circunstancia que lo hacía merecedor de la confianza de los Reyes.¹⁶⁵

¹⁶⁵ SALAS, O. “Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá”, Editorial Costa Rica, San José, 1973, p. 27.

b) Escribas de la Ley: tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad siempre en sentido ortodoxo, dando lectura de los mismos ante el pueblo; formulaban el derecho contenido en aquellos textos y lo aplicaban a casos prácticos. Estos escribas solían asesorar a los Jueces Laicos que presidían los tribunales de escasa importancia.

c) Escribas del Pueblo (*escribae pópulis*): se les consideraba como más prácticos y más concedores de la ley y de las costumbres, prestaban sus ministerios a los ciudadanos que les requerían, redactando las convenciones entre particulares, tales como matrimonios, ventas, arrendamientos, etc.

d) Escribas del Estado: ejercían las funciones de Secretario y Escribanos del Consejo de Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos. A estos funcionarios les pertenecían, solamente, el derecho de incorporar el sello público sobre las leyes, las sentencias de los tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse.¹⁶⁶

C) LOS EGIPCIOS

En los primeros tiempos de la institución del notariado en Egipto, sobresale el uso de la escritura jeroglífica, la cual fue de dominio exclusivo de los monarcas, posteriormente por la influencia de la clase sacerdotal, el Gobierno de Egipto cambió su tipo de escritura a la llamada escritura hierática, es decir de tipo sagrado, llena de extrema solemnidad; finalmente como bien cita Neri “por efecto de evolución de los pueblos hacia la conquista de sus propios

¹⁶⁶ BAÑUELOS S., F. “*Derecho Notarial*”, 3° Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1984, México, D.F, p. 10.

derechos, se impuso la escritura demótica”.¹⁶⁷ En el antiguo Egipto, los Escribas Sacerdotales, quienes según la investigación Egiptológica, tenían un carácter semejante al del notario profesional o notario letrado, eran quienes tenían el encargo de la correcta redacción de los contratos. En Egipto, la función autenticadora no dependía directamente del escribano sacerdotal (que suele localizarse en la era llamada demótica), sino del Magistrado, quien en el correspondiente documento estampaba su sello en virtud de lo cual el documento, hasta entonces privado se convertía en público.¹⁶⁸ Es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. En la historia se conocieron dos clases de documentos: el primero de ellos es “el casero”, que se ubica en el año 177 A de C.; y el segundo era el del “escriba y testigo” ubicado en el año 712 A de C.

D) LOS GRIEGOS

En la historia de Grecia resulta un hecho conocido como es el de la existencia de oficiales públicos, encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Entre éstos, se encuentran los llamados “*Singraphos*”. Estos eran considerados como los verdaderos notarios, escribían en un registro público toda clase de contratos, gozaban de una posición privilegiada dentro de la clase helénica. Cada tribu tenía dos *singraphos* y el pueblo les dispensaba de honores y privilegios.

“Los precedentes griegos del notariado están representados por los funcionarios conocidos con los nombres de *Mnemon*, *Promnemon*,

¹⁶⁷ NERI, A.I. “*Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*”, Volumen Uno, Parte General, 1° Edición, Segunda Tanda, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 2.

¹⁶⁸ GIMENEZ ARNAU, E. “*Derecho Notarial*”, Ediciones Universal de Navarra S.A., Pamplona, 1976, p. 91.

Sympromnemon y *Hieromnemon*¹⁶⁹. Los *Mnemon*, estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados. Los *Promnemon*, era un magistrado del mismo orden, pero de mayor autoridad; era un Arconte, especie de administrador supremo. El *Sympromnemon*, era un funcionario adjunto al *Promnemon*; y el *Hieromnemon*, tenía las mismas funciones que los Pontífices Romanos. Era el depositario de los archivos de los Templos, de los libros sagrados, y además, el administrador de los bienes religiosos. Con este nombre, se designaban entre los Griegos: 1° A los funcionarios encargados de registrar los actos relativos a los archivos; 2° Los sacerdotes, guardianes de los archivos; 3° Al intendente del Templo; 4° Al gran sacerdote, que existía en algunas ciudades. Se consideraban como uno de los primeros funcionarios del Estado.¹⁷⁰

E) LOS ROMANOS

En Roma, la institución notarial recorre una verdadera trayectoria evolutiva. Es importante señalar que el escriba Romano no fue un heredero del escriba egipcio, pues a diferencia de éste y del hebreo, que actuaron en funciones de elevado rango, el Romano hizo de calígrafo y copista, desempeño de suma importancia en aquél entonces, puesto que actuaba en las oficinas de los Magistrados, extendiendo actas, o decretos y custodiando documentación, de tal manera que sus actuaciones judiciales y extrajudiciales merecieron fe.¹⁷¹ Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Por ello muchos fueron los nombres con que se designó en Roma

¹⁶⁹ Ibídem, p. 97.

¹⁷⁰ BAÑUELOS S., F. *Derecho Notarial*, Ob. cit., p. 13.

¹⁷¹ GONZÁLEZ C., E. *Derecho Notarial*, Buenos Aires, s.e, 1971, p. 300.

a los notarios, hubo: *los notarii, los escribaes, los tabeliones o tabularii, los cursorio logographi, los argentarii, los chartularii, Tabullarius, Tabellio*. Llámbase *notariis o notarius* a las personas encargadas de tomar razón por medio de notas o minutas, de los actos en que intervenían por razón de su ministerio. De esta categoría de notarios, pertenecían a la clase de los esclavos. Los *notarii* tomaron posteriormente la denominación de *cursoris logographi*, porque escribían tan rápido como hablaban. Se llamaron *escribaes*, a las personas que estando investidas con algún cargo público o autorizadas para dar fe de actos judiciales o extrajudiciales sabían el arte de escribir. De esta clase de notarios se acompañaban a menudo los Gobernadores o Pretores de provincia, y tenían por obligaciones principales escribir los decretos, redactar las sentencias, arreglar las cuentas del Estado custodiar los archivos y documentos de la provincia en que servían. El cargo de “escriba” se confería a los hombres libres y nunca a los esclavos; gozaban de honores y estaban exentos de servicios y contribuciones.

Se llamó *tabeliones o tabularis* a los notarios que escribían los actos o contratos en pequeñas tablas cubiertas de cera o albayalde. Los *Argentarii* eran los que intervenían en contratos o negociaciones en que mediaba dinero, como los préstamos, depósitos. Los *Actuarii* eran los que redactaban los decretos, fallos o sentencias de los jueces. Los *Chatularii* eran los notarios que además de autorizar los instrumentos públicos, tenían el deber de guardarlos y cuidar de su custodia.

El *Tabullarius*, desempeña funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales, se generalizó la práctica de que se le entregarán testamentos, contratos y otros actos.

El *Tabullarius* tuvo un origen de Derecho Público (para desempeñar funciones oficiales del censo) tenían fe pública. Los *Tabelliones*, son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos; ellos tienen un origen consuetudinario, privado.¹⁷²

F) EDAD MEDIA

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, y por consiguiente con relación a la materia notarial. En el transcurso de la Edad Media, las facultades del notario se fueron desarrollando paulatinamente a través de la historia; en el siglo XIII cuando aparece como representante de la fe pública y su intervención de autenticidad a los documentos.

Es en la escuela de Bolonia donde se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial, siendo Rolandino Passagierro (nacido en el año de 1207, y en 1234 se hace notario y profesor en Bolonia) quien aplicó los principios a la redacción de los instrumentos públicos y sentó las bases de la futura ciencia notarial.

La influencia de los estudios notariales de los maestros de Bolonia fue verdaderamente positiva, se dictaron una serie de normas reguladoras de la actividad notarial.

Así se produjo el caso del Piamonte, mediante el célebre Estatuto de Pedro II en el año 1265, que contiene un aspecto fundamental: la fundación de

¹⁷² Carral y De Teresa, L. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 13° Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 67.

depósito de documentos (cartulario), donde quedaban guardados (archivados) los que en un momento dado, pudieran ser cotejados. Aparece con ello el origen del protocolo.

G) EN ESPAÑA

En España en el siglo XIII, Casio Doro, quien era senador del Rey Godoy Teodorico, hizo una distinción entre las funciones de los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho, en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

En el año 600 D de C.; surgen las 46 fórmulas Visigóticas. Estas fórmulas establecían cuales eran los órganos necesarios para la formación de instrumentos públicos: los otorgantes y los testigos presénciales, que podían ser hasta doce. El escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento sólo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por aquellos quienes no la escuchaban o no estaban presentes. Y en el año 641 se promulgó el Fuero juzgo “Primer Código General de Nacionalidad Española”, según el cual los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunales.

4.2 EL NOTARIADO DESDE ESPAÑA HACIA AMÉRICA

El Notariado se inició en América con su descubrimiento y conquista realizada por los Españoles, y por ende se trasplantaron todos aquellos conocimientos provenientes de España, es decir cuando Cristóbal Colón trajo como miembro de su tripulación a un escribano que se llamaba Rodrigo de Escobedo (primer escribano de América) que personifica el transplante del instituto del

notariado de España a América.¹⁷³ Escobedo se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación. Sin embargo, Cristóbal Colón no fue el único personaje que se hizo acompañar de un escribano, también tuvo mucha influencia cuando Hernán Cortés vino a conquistar México, que también se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras llamado Diego de Godoy. Así, puede sostenerse que Hernán Cortés funda el virreinato de Nueva España. Diego de Godoy realiza formalmente el Primer Acto Notarial en suelo Mexicano, siendo este el de la Fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, acto que fue asentado notarialmente. Por ello, se afirma que todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España, y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador Hernán Cortés se aplicara las de la práctica notarial. En consecuencia, se afirma que estos dos personajes españoles fueron los primeros en transmitir e incorporar en América los conocimientos notariales. La historia manifiesta que en la Época Precortesiana (antes de la época de la conquista) no existía la figura del notario o del escribano, existía un funcionario que se le comparaba con el escriba egipcio, que se llamaba *Tlacuilo*, cuya función era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de notarios formal y materialmente constituido como tal. En la actualidad, la actividad del notario también consiste en redactar, interpretar y asesorar a las partes o clientes, ya que el notario después de escuchar a las partes debe interpretar

¹⁷³ SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Editorial Costa Rica, San José, 1973, p.27

la voluntad de aquellas, y los asesora ante los hechos expuestos por estos, es decir, adecúa la voluntad de las partes a lo establecido en la norma jurídica.

España no sólo volcó sus hombres sobre el descubrimiento de una nueva tierra, sino, también, sus instituciones y su cultura jurídica. Por tanto, los antecedentes de la legislación americana deben buscarse en las leyes de Castilla (castellana), ya que tuvieron una rápida incorporación en América debido a la invasión de los conquistadores antes mencionados; y también porque “fue Isabel de Castilla, quien motivó a Colón, a que en los territorios descubiertos, se incorporará políticamente a Castilla, y por ende, al derecho castellano.” No obstante, en América se promulgó una legislación especial conocida como “Leyes de Indias”. En la recopilación de éstas leyes, el libro V, título VIII trata de los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia. Si lo aprobaban, debían obtener el nombramiento del Rey de Castilla, mediante el pago de una suma al Fisco Real. Los escribanos guardaban un registro de escrituras, autos e informaciones y demás instrumentos públicos; estos registros pasaban a los escribanos sucesores, consagrándose el principio de que los protocolos son propiedad estatal y no de pertenencia privada de los escribanos. En estos protocolos, se prohibía el uso de abreviaturas, la escritura de cantidades se hacía en letras y se exigía redactar el documento con minuciosidad, usando, obligatoriamente, papel sellado.¹⁷⁴ Además, de lo

¹⁷⁴ Tomando como base la normativa Española, en nuestro país se encuentra estipulados en la Ley del Notariado los mismos elementos antes descritos en los protocolos de los Notario tal como lo establece, la antes mencionada ley, siendo dichos artículos: Art. 17.- Los libros de Protocolo se formarán con hojas del papel sellado correspondiente de numeración correlativa y Art. 32.- La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes: 7º- Que se escriban con letras las cantidades y las fechas.

antes mencionado, habían escribanos llamados de número o numerarios, por haber un número fijo de ellos en cada ciudad o centro de población importante, así como otros denominados escribanos públicos y escribanos de provincias (por desempeñar sus funciones en América), había otros que por no tener oficio propio, se limitaban a realizar ciertas notificaciones, embargos y otras diligencias por delegación de aquellos, en cuyos oficios se dejaba la debida constancia.

Después, cuando ya se estableció en América la colonia, es cuando se habla propiamente del Notario Público, época en la cual regían las leyes españolas "Las siete partidas". Se ocupa este código no sólo de la organización notarial y su función, sino que llega a contener fórmulas para la autorización de los instrumentos y plantillas para la redacción de determinados contratos. Establece las condiciones éticas que han de reunir los escribanos, de su lealtad, de su competencia. Señala dos tipos de escribanos, los que escribían las cartas y despachos de la casa real, y los escribanos públicos, quienes redactaban los contratos de los hombres; y para el siglo XVII los protocolos muestran una riqueza de ejemplos de cómo la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se ha hablado de una "monomanía escrituraria" ya que todo entraba dentro de la esfera notarial.

4.3 A NIVEL CENTROAMERICANO.

En este período continuaron vigentes las leyes españolas y de Indias referentes al notariado, entre las que cabe mencionar dos decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América:

A) El primero de dichos decretos fue dictado el 9 de agosto de 1823, publicado el 20 de Agosto de 1823 considerando que "la aptitud y virtudes

sociales son las únicas cualidades que deben buscarse para el desempeño de los oficios y destinos públicos y deseando alejar del gobierno aun las apariencias de venalidad” se prohibió que el Supremo Poder Ejecutivo exigiera servicio pecuniario alguno al despachar títulos de escribanos; con lo que, desde los albores de la independencia quedó para siempre erradicado el último vestigio del corrupto sistema de enajenación de escribanías.¹⁷⁵

B) El segundo decreto que se dictó el 20 de enero de 1825 y publicado el 30 de enero de 1825, estableció dos clases de depositarios de la fe pública: los escribanos nacionales cuyo nombramiento se haría por el Gobierno Supremo de la República (Federal) y los escribanos de los Estados, cuyo nombramiento correspondía a los gobiernos particulares de cada uno. Sin perjuicio de lo antes dicho, se considera oportuno de una forma sumaria el desarrollo del Derecho Notarial en algunos países de Centroamérica, tales como los siguientes:

A) *COSTA RICA*

La historia del Derecho notarial en Costa Rica comienza prácticamente a partir de la independencia en 1821. Habían tres clases de escribanos: el escribano público o de gobierno, el escribano público de registro de minas (con asiento en la ciudad de Cartago) y el notario eclesiástico.¹⁷⁶ Los requisitos necesarios para ejercer la escribanía eran: a) saber leer, escribir y firmar; b) tener dinero suficiente para la adquisición de la escribanía (que se subastaba públicamente al mejor postor), muy distinto a los requisitos en El

¹⁷⁵ VÁSQUEZ LÓPEZ, L., *Derecho y Práctica Notarial*, Tomo I, 3ª Edición, Editorial Liz, San Salvador, 2001, p.23.

¹⁷⁶ SÁENZ, R. *Disciplina Jurídica de la Función Notarial en Costa Rica*, 3 edición, Editorial Costa Rica, San José, 2000, p. 120.

Salvador, es decir no realizaban examen para ser admitidos como escribanos ni tampoco se les exigía probar plenamente su buena conducta pública.

La legislación española continuó rigiendo en lo relativo al Derecho notarial hasta el año 1824 cuando por Decreto Ejecutivo 53¹⁷⁷ se regularon las escribanías. Fue hasta en 1845 que se promulgó la ley Reglamentaria de Justicia regulando la materia notarial. Tiempo después se dictó la “Ley Orgánica del Notariado”¹⁷⁸, el cual representó ser el primer ordenamiento jurídico completo que tuvo el Derecho Notarial en Costa Rica, dicha Ley se mantuvo vigente hasta el 5 de enero de 1943, fecha en que se promulgó la actual Ley Orgánica del Notariado de Costa Rica.¹⁷⁹

B) GUATEMALA

El notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, así en el año de 1543 aparece el escribano don Juan de León cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se le llamaba. Esto fue luego de que el 27 de julio de 1524, en la primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano Alonzo de Reguera, nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de teniente Gobernador y Capitán General de Don Fernando Cortes. Hubo otros escribanos llamados públicos entre quienes se mencionan Juan

¹⁷⁷ Decreto Ejecutivo N° 53, 4 de noviembre 1824, p. 5.

¹⁷⁸ Ley Orgánica del Notariado, 12 de octubre de 1887, p.12.

¹⁷⁹ Dicha normativa se desarrolla en seis títulos los cuales son los siguientes: Título I Generalidades en donde se establece los requisitos que debe cumplir un ciudadano costarricense para obtener la autorización de ejercer la función notarial así como la función notarial, las impedimentos e incompatibilidad, el régimen disciplinario; Título II Protocolo en el cual se encuentra desarrollado Disposiciones generales, de la Conservación y Guarda de los Protocolos, Reposición de Protocolos; Título III Instrumentos Públicos se encuentra Disposiciones Generales, Escrituras Matrices, Testimonios y Certificaciones, Nulidad de los Instrumentos Públicos; Título IV de la Fe Pública de los Diplomáticos y Consulares y, Título V disposiciones Finales.

Páez y Rodrigo Díaz. En 1529 a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos. El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León, ya mencionado. Pero, además de decir que son de los más antiguos, tenían las exigencias más rigurosas, porque para ellos, el ser escribano era una profesión tan noble que solo aquél que cumpliera con todos los requisitos podía llegar a tener esa calidad. El artículo 18 del decreto legislativo del 10 de junio de 1825, publicado el 20 de junio de 1825 señaló, entre la atribuciones de la Corte Superior de Justicia, las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos. El decreto legislativo del 27 de noviembre de 1834, publicado el 6 diciembre de 1834, reguló esta función señalando los requisitos que debían reunir los que desearan recibirse de escribanos para poder ser aprobados y ejercer su oficio en el Estado.

El Decreto N° 314 del 10 de diciembre de 1946, publicado 17 de diciembre de 1946, contiene el Código de Notariado actualmente vigente, el cual regula que pueden ejercer la función pública del notariado: los notarios, los Jueces de Primera Instancia, en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiere notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios. En tal caso, harán constar en la propia escritura el motivo de su actuación notarial. (Art.6 Código de Notariado). Por lo que lo diferencia con El Salvador, en que al igual que Guatemala, los Jueces de Primera Instancia de nuestro país solamente utilizan sus Libros de Protocolo en los casos de Testamentos.¹⁸⁰ El Decreto N° 314 ya antes mencionado, regula también al Archivo de Protocolos, dependencia del Órgano Judicial al que le corresponde: Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos,

¹⁸⁰ Art 5 y 31 de la Ley de Notariado.

extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el archivo, bastando solicitud verbal de la parte interesada; exigir la entrega de los protocolos, practicar la inspección de aquellos de los notarios que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala; poner la razón de cierre entre otras actividades; (Art.80 Código de Notariado).

C) HONDURAS

Aún después de firmada el “Acta de Independencia Centroamericana”, la función notarial continuó encomendada a los antiguos escribanos y, a falta de ellos, a los alcaldes judiciales hasta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1833, la confirió a los alcaldes constitucionales de los pueblos, los cuales podían autorizar “testamentos, poderes, escrituras, justificaciones y demás diligencias judiciales en que no haya todavía oposición”.

El Decreto Legislativo de 21 de febrero de 1866, publicado el 30 de febrero de 1866, estableció en la República de Honduras el oficio de escribano, el cual para ser recibido se exigía haber adquirido la instrucción suficiente y se probaba mediante examen practicado por la Corte Suprema de Justicia. Los Jueces de Primera Instancia del domicilio del escribano, estaban encargados de recoger los protocolos de los notarios que murieron, se trasladaren o quedaren privados del oficio y se remitían mensualmente a la Corte Suprema, un testimonio de todas las escrituras otorgadas en dicho período, que debían serles remitidas a dichos Jueces por los escribanos respectivos.

En 1882, se promulgó una Ley de Notariado, debido a que el país carecía de una legislación que prescribiera de una manera clara y precisa las atribuciones y deberes de los notarios; dicha Ley tuvo las siguientes reformas: en que los notarios remitieran a la Corte Suprema testimonio de todas las escrituras que autorizaban a fin de que, cuando se perdiera o sustrajera del

protocolo, los interesados pudieran obtener copia de tal testimonio con la misma fuerza que se hubiese sacado del respectivo protocolo; regulaba también la reposición de los protocolos en los casos en que se perdieren o inutilizaran.

La Ley de Notariado de 1906, la cual fue publicada el 20 Mayo de 1906, regulaba que los protocolos de los notarios se mantuvieran en poder de éstos por ser los más interesados en su conservación; que las copias de las escrituras debían ser remitidas anual y directamente a la Corte Suprema y no por medio de los Jueces. Dicha Ley tuvo reformas el 26 de marzo de 1930, que es la Ley que rige actualmente.

D) NICARAGUA

No obstante existir las escribanías públicas en Nicaragua desde principios del siglo XVI, la primera expresión normativa del Derecho Notarial en Nicaragua fue el Decreto Legislativo de 1853, que fuera publicado el 10 de septiembre de 1853, en el cual señaló las cualidades que debía reunir un escribano, a saber: ser seglar, de veinticinco años, cristiano católico, buena moralidad y costumbres y poseer los conocimientos necesarios. Estos últimos eran aprobados con atestado de haber cursado el Derecho a lo menos por dos años y de haber practicado otros dos o más con un letrado o escribano en ejercicio en una judicatura de primera instancia. Se requería además del Poder Legislativo y un examen público en Corte Plena, para poder ser autorizado como escribano.

Además, el Código de Procedimientos Civiles de 1905, derogó el de 1871, llevando anexa la Ley del Notariado, la cual entró en vigencia el uno de enero del año de mil novecientos seis, que aún rige a los nicaragüenses, y en la cual se estimaba que el notario no debía limitarse a relatar lo ocurrido a su

presencia, sino también dirigir los intereses de las partes en el sentido más adecuado a las normas de la ley, no existe como ley independiente, aunque tiene su propio articulado y es usada como tal, la cual se desarrolla de la siguiente manera: capítulo I generalidades; capítulo II requisitos para el ejercicio al notariado; capítulo III obligaciones de los notarios; capítulo IV de la guarda y la conservación del protocolo: capítulo V de la protocolización de documentos y capítulo VI disposiciones generales”.¹⁸¹

E) PANAMÁ

El territorio de lo que es hoy la República de Panamá, formó parte integrante de Colombia desde el cese de la soberanía española hasta la independencia de la primera en 1903. Por consiguiente, la historia del notariado panameño es la misma que pertenece el notariado colombiano hasta la fecha últimamente indicada.

El Derecho español continuó rigiendo en Colombia en lo relativo a las escribanías judiciales y notarías, hasta que el Congreso de la Nueva Granada aprobó la Ley del 29 de marzo de 1852, el cual fue publicado 25 de abril de 1852, que estableció el oficio de notario público para recibir, extender y dar autenticidad a los actos y contratos, conservarlos, darles fecha cierta y expedir copias literales y extractos que probaran fehacientemente las obligaciones de su contenido.

¹⁸¹ SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Editorial Costa Rica, San José, 1973, p.46.

4.3.1 EL NOTARIADO EN EL SALVADOR.

En El Salvador, después de la independencia de 1821, el notariado continuó rigiéndose por las leyes españolas y conjuntamente con las leyes de Indias. Se pueden apreciar decretos que en diversos años regulaban la función notarial, tal como es el caso que se promulgaron tres Decretos Legislativos sobre el notariado, los cuales tuvieron su vigencia hasta la promulgación en 1857 del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas (constituyendo ésta la primera legislación completa dictada en materia de Notariado en nuestro país), siendo los ya dichos los siguientes:

A) El primero de ellos, emitido el 9 de agosto de 1823, contemplaba la solución antes casos como el fallecimiento de los escribanos públicos, o porque éstos se retiraran o se trasladasen a otros Estados, permanentemente o por tiempo mayor a un año. En tales eventualidades se imponía al escribano, o a sus herederos y albaceas en su caso, la obligación de entregar en el archivo de la Corte Superior de Justicia los protocolos y demás actuaciones que hubieran pasado ante aquel, y al propio tiempo, a “toda autoridad” (en caso de fallecimiento del escribano se imponía específicamente esta obligación al Juez más inmediato) el deber de exigirles su cumplimiento. Si el escribano regresaba a ejercer su oficio en el Estado, recuperaba dichos protocolos y actuaciones. Estas disposiciones no se aplicaban a los registros y cartulaciones de otros Estados.¹⁸²

Es de mencionar que las regulaciones de éste Decreto Legislativo tiene similitud con lo que actualmente regula la Ley del Notariado vigente en nuestro país en cuyo Capítulo II, que trata de El Protocolo, específicamente

¹⁸² SALAS, O. A., *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Editorial Costa Rica, San José, p. 32.

en los artículos 29 y 30; el primero de ellos hace referencia a la ausencia del país del Notario, en la cual el libro de protocolo debe ser devuelto a la Sección del Notariado (15 días subsiguientes al vencimiento del libro de protocolo) cuando el notario saliera del país, pero si el notario regresa antes que haya vencido la vigencia de dicho libro de protocolo, se le devolverá. El segundo artículo, hace referencia al fallecimiento del Notario, estableciendo que ante el deseo de éste, debe devolverse el sello y el protocolo dentro de los 15 días siguientes, por la persona en cuyo poder han quedado empero, la Corte Suprema de Justicia puede de oficio ordenar recogerlos a la Sección del Notariado o al Juez respectivo cuando no se cumpliera con la obligación de devolución dentro del plazo expresado; de igual modo, contempla la obligación para los Jefes de los Registros Civiles actualmente Registrador del Estado Familiar, que cuando se asiente la partida de defunción de un notario, debe dar aviso a la Sección del Notariado.

B) El segundo de los Decretos Legislativos, anteriormente mencionado emitido el 15 de abril de 1835, tuvo un gran retroceso, por fortuna temporal, en la evolución del notariado salvadoreño, el cual consistió en la abolición de los escribanos. Las funciones notariales fueron conferidas a los Jueces de Primera Instancia, por ser “peculiar” de estos, y se prohibió expresamente a los alcaldes la cartulación. Los protocolos de los escribanos debían ser recogidos por la Corte Suprema de Justicia. Se encomendó al Secretario de ésta el hacer las veces de notario y expedir las certificaciones y testimonios de las escrituras, poderes u otras diligencias contenidas en dichos libros de protocolo, previo mandamiento de la Cámara de Segunda Instancia, a la que deberían pedirse.

Dicho Decreto estableció, asimismo, el modo de legalizar los poderes con el fin de ser usados fuera del Estado o de la República, consistente en la

autorización del Ministro General, con el sello de éste y una certificación de que la autoridad ante quien se otorgó es legal y competente. Lo dicho anteriormente sucedió porque durante los primeros años de independencia los Alcaldes tuvieron categoría de Jueces de Primera Instancia, ya que por Decreto Legislativo del 26 de Febrero de 1825, se ordenó que la administración de justicia en Primera Instancia quedara encomendada a los primeros. El 6 de Mayo de 1837, por otro Decreto Legislativo se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, aplicable a los funcionarios que se entendían de los asuntos puramente judiciales, (excluyendo así a los Alcaldes), y dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia.¹⁸³

C) El Tercer Decreto Legislativo emitido el 4 de febrero de 1841. El Decreto Legislativo que así lo dispuso, explicaba en su preámbulo que, como consecuencia de dicha supresión, el público no recibía buen servicio, debido al reducido número de jueces y a resultar extraña a éstos la práctica de la cartulación. Por otra parte, concluía dicho preámbulo, no se advertían ventajas en dicha supresión, pues no se obtenía mayor seguridad “ya sea en la custodia de sus registros (protocolos) o ya porque la responsabilidad no podría hacerse efectiva en los Jueces de Primera Instancia...”¹⁸⁴. En consecuencia, se permitió a los antiguos escribanos volver a ejercer como tales sin necesidad de nuevo examen. Se dispuso también que, antes de ser admitidos a examen, quienes en el futuro aspiraban al cargo de escribanos, probaran plenamente su buena conducta pública, oyéndose el informe de las autoridades locales en su vecindad. Lo mismo se haría respecto de los

¹⁸³ AGUILAR A., G. *Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, Sección de Publicaciones de la CSJ., 2000, 1ª Edición, San Salvador, p. 68.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 70

antiguos escribanos que volvieran a ejercer el cargo. Además de ello, se disponía una visita anual de un Magistrado a los registros de escribanos y que se procediera contra ellos, como respecto de los Jueces de Primera Instancia, por las faltas o excesos en el ejercicio de sus funciones.

4.3.2 LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR.

La Función Notarial fue definida a partir de las conclusiones adoptadas durante la celebración del Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1948 de la siguiente manera: “Es una función pública consistente en recibir e interpretar la voluntad de las partes dándole forma legal, impartándole autenticidad a los hechos y actos jurídicos ocurridos en su presencia por la interposición de su fe pública”¹⁸⁵.

De esta definición se puede deducir que el notario debe conocer de derecho para aplicarlo a los hechos y actos jurídicos que le manifiestan los comparecientes ya que la actuación que este despliega debe estar de acuerdo a la ley, es decir, determinada en la norma jurídica porque el notario solo puede actuar en el ámbito que la misma ley establece. En la definición antes citada se advierte que la función notarial presenta tres fases importantes en las que invierte el notario y que forma parte del Sistema Notarial Latino:

1. Fase Asesora. En esta fase el notario no es solo un simple agente que interpone la fe notarial, sino que por su formación profesional (conocedor técnico del derecho), se convierte en un asesor de las partes que solicitan sus servicios, es decir recibe e interpreta los casos que le manifiestan los

¹⁸⁵ MENDOZA O., R., *Derecho Notarial Salvadoreño*. 2ª. Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1994, p. 40

comparecientes convirtiéndose en consecuencia en un consejero para quienes solicitan sus servicios.

2. Fase Formativa y Legitimadora, por su formación profesional y conocedor del derecho en el sistema notarial latino, el notario es el redactor del documento y el que califica la procedencia legal del acto a realizar; esta fase se proyecta en nuestro sistema notarial, ya que el notario en su libro de protocolo redacta el documento, previo a una calificación, determinando si procede o no lo que se le solicita, adaptando la voluntad de las partes, a una forma legal, identificando con ello el tipo de instrumento que se encuentra celebrando .

3. Fase Autenticadora. Esta consiste en la interpretación de la fe pública notarial, el dar fe de los actos o declaraciones de voluntad que el notario autoriza, por ello, es que al concluir el instrumento se plasma al final del mismo la palabra DOY FE. El Régimen de la Función Notarial regula la fe pública notarial, en el desempeño de la función notarial, la cual se considera es de carácter estatal. Por otro lado, se puede entender como fe “la creencia o convicción en la verdad de algo que no se ha visto por la honradez o autoridad que se reconoce a la persona que da testimonio de ella”¹⁸⁶, y como fe pública “la potestad¹⁸⁶ de infundir certeza a las actuaciones, hechos y actos jurídicos, robusteciéndolos de una presunción de verdad por medio de la autenticidad de los documentos que los prueban. La fe pública se puede clasificar de la siguiente manera:

1- Fe Pública Registral, definida como la potestad atribuida a los registradores para dar certeza a los hechos y actos jurídicos inscritos en el

¹⁸⁶ Ibídem, p. 44

respectivo registro. Art.680, 711 y 717 CC., y Art. 35 y 39 Ley Relativas a las Tarifas del Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas.

2- Fe Pública Administrativa, se define como la potestad atribuida a ciertos agentes y oficinas públicas para infundir certeza y dar autenticidad a actos de la administración.

3- Fe Pública Judicial, es la potestad atribuida a los funcionarios judiciales para dar certeza a las resoluciones que pronuncian. Y de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil¹⁸⁷, en el caso de los escritos y expedientes el secretario del tribunal ejerce Fe Pública Judicial cuando por una resolución que da el juez en una determinada causa, el primero también tiene que firmar la resolución, otorgándole esa fe que le es propia juntamente con la firma del juez de la causa para otorgarle fuerza ejecutiva.

4- Fe Pública Notarial, concebida como la potestad de asegurar la verdad de los hechos y actos jurídicos que consten a quien los ejerza y que en virtud de sus aseveraciones serán tenidos por auténticos, mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

4.4. IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Con anterioridad se ha venido desarrollando el desenvolvimiento histórico de la función notarial, el cual ha sido paralelo al progreso de los pueblos. Hace tiempo, cuando los hombres se vieron en la necesidad de tener seguridad en sus transacciones, buscaron a aquellas personas que tuvieran conocimientos en la escritura para que ellas se la otorgaran, debido a que en ese entonces eran pocas las personas que poseían estos conocimientos. De éste modo

¹⁸⁷ Decreto Legislativo número 712 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado el 27 de noviembre de 2008, en su artículo 160, es la base jurídica de la fe pública judicial en las actuaciones judiciales hechas por los Tribunales de Civil y Mercantil.

surgió la necesidad de investir a cierta clase de personas de fe pública hasta pasar a celebrarse ante un escribano o notario, el cual recibe la delegación del Estado para su misión de dar fe. Todo lo anterior, parte de que la función del notario es de inevitable necesidad social y jurídica. Por tanto, un aspecto fundamental de la función del notario, desde su origen hasta nuestros días, es la de solemnizar y dar fe de los actos, contratos, derechos y obligaciones de los hombres, ya que su función pública está destinada principalmente a brindar seguridad jurídica garantizando la existencia de un acto o contrato, es decir la existencia de lo ocurrido, ante su fe, revistiendo al instrumento de autenticidad; por lo que se comprende el papel trascendental que desempeña el notario en las actividades jurídicas de la sociedad. Este principio de seguridad jurídica se basa en la fe pública que tiene el Notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza, salvo que se comprobare lo contrario.

Todo esto también de acuerdo a la Ley de Notariado en donde dice que el notariado es una función pública, en consecuencia el notario es un delegado del estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley, de esta forma se está confirmando la seguridad jurídica que da el notario atendiendo al hecho que, este debe de cumplir con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley de Notariado, porque el caso que la falta de algunos de los requisitos , no se invalidara el instrumentos elaborado por el notario o funcionario autorizado, salvo de comprobarse falsedad.¹⁸⁸ Es un hecho que el notariado tuvo un desarrollo de acuerdo con el momento histórico en el que se necesitaba, por tanto, en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo, las funciones

¹⁸⁸ Art 1 y 33 de la Ley de Notariado.

notariales fueron adquiriendo elementos que contribuyeron a que los notarios otorgaran seguridad jurídica en los actos, ya que en un principio, el antecedente del notario que conocemos ahora, no tenía la facultad de depositar la fe pública de que se encuentra investido, de manera que, eran simplemente meros redactores de escrituras, las cuales carecían de valor jurídico.

Es de mencionar que el derecho notarial se ha fortalecido hasta convertirse en institución, de ahí que en la actualidad en casi todos los países contemporáneos, la actuación del notario ya sea al realizar actas y la escritura pública, vuelve confiable a su contenido y da certeza jurídica, porque se consideran con pleno valor probatorio todos los actos realizados posteriores.

4.4.1 AGENTES AUTORIZADOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL

Las personas que pueden ejercer la Función Notarial son: Los Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, podrán ejercer las funciones de Notario en los países en que estén acreditados, en los casos y en la forma que establece la ley. Los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, podrán ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en la ley. La Ley de Notariado regula en su artículo 4, que la función del notariado puede ejercerla solamente, quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, y para poder obtener dicha autorización se requiere: ser salvadoreño¹⁸⁹, estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, y además, someterse a

¹⁸⁹ Comprendiendo a los salvadoreños por nacimiento así como los naturalizados.

examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, los salvadoreños que tienen su título universitario en el extranjero. No obstante lo anterior se aclara que según la Ley Orgánica Judicial también los abogados que obtenga su título en el país deberán someterse a examen de suficiencia rendido ante la Corte Suprema de Justicia.¹⁹⁰ También pueden ser autorizados para ejercer la función notarial, los centroamericanos que ostenten la condición de abogados en la República que tengan por lo menos dos años de residir en El Salvador, y que no estén inhabilitados para ejercer el notariado en su país de origen.

4.5 AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES

En los artículos del 68 al 80 de la Ley del Notariado se establecen las actuaciones judiciales de dichos funcionarios.

La Función notarial concedida a los Jefes de Misión Diplomática y a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules, es indelegable; y en cuanto los primeros, solo podrá ser ejercida a falta de Cónsules Generales, Cónsules o Vicecónsules o que éstos estuvieren imposibilitados o impedidos; Los actos, contratos y declaraciones que estos funcionarios autorizan únicamente deben surtir efectos en El Salvador¹⁹¹. Estos funcionarios, llevan un libro de

¹⁹⁰ Art. 145 de la Ley Orgánica Judicial, emitida el 6 de junio de 1984, y publicada el 20 de junio de 1984., que es la base legal de dicha afirmación y con la novedad que se realizó una reforma en la cual la Corte Suprema de Justicia deberá realizar dicho examen una vez al año, previa convocatoria, con 90 días de anticipación, dicha reforma por Decreto Legislativo 744, de fecha 09 junio de 2011, publicado en el Diario Oficial número 122, tomo 391, de fecha 30 de junio de 2011.

¹⁹¹ Siendo que la Función Notarial que realiza los agentes diplomáticos, surtirán efectos en el país siempre y cuando se celebren en días y horas hábiles, siendo diferente para el caso de los notarios que la ley los faculta que puede celebrar cualquier acto, contrato y declaraciones notarial en cualquier día y hora en nuestro país como en países extranjeros con la salvedad que surtan efectos en el país.

protocolo, cuyas hojas son foliadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual las presenta a la Sección del Notariado para su legalización.

Dicha oficina lleva un libro especial en el que se hace constar el recibo y la entrega de los libros de protocolo al Ministerio de Relaciones Exteriores para que este los remita a los Agentes Diplomáticos y Consulares y en los cuales autorizan, a dichos funcionarios para extender certificaciones de toda clase, concernientes a su cargo y autenticar firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales certificaciones y autenticaciones hayan de surtir efectos en El Salvador.¹⁹²

4.6 EL NOTARIADO Y EL REGIMEN DEL INSTRUMENTO PÚBLICO.

El Notariado es muy importante al respecto para garantizar los actos jurídicos, siendo los elementos necesarios para construir una definición puntual del Derecho Notarial, las que conlleva a la organización del personal, el régimen de dicha función y la teoría de los instrumentos notariales.

4.6.1 CONCEPTO DEL DERECHO NOTARIAL.

José María Mengual lo define como el conjunto de normas jurídicas de carácter positivo que regulan el funcionamiento y organización de la institución notarial en los distintos países. En el aspecto doctrinario: como aquella rama científica del Derecho Público, que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y

¹⁹² En base al art. 14 de la Ley Orgánica Judicial del Servicio Consular, decreto legislativo 33, publicado 24 de abril, diario oficial numero 126, tomo 144, publicado el 12 de junio de 1948.

*extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Estado.*¹⁹³

Los notarios surgieron en la sociedad, como el medio adecuado para probar la existencia y veracidad de actos, contratos y declaraciones que surten efectos jurídicos, o sea, aquellos derechos que se originan de dichos actos y que tienen necesidad de obtener corporalidad, es decir una existencia que sea visible exteriormente, y esto sólo se logra por medio del instrumento, desde luego que este tiene su origen en aquellos actos de carácter voluntario de las personas, por lo que la intervención notarial, juega el papel de función reguladora de dichas relaciones, dándole forma jurídica, lo que constituye la actividad propia del Notario, para que tengan eficacia legal que es el objeto de su actividad.¹⁹⁴

4.6.2 CONCEPTO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Es el documento autorizado, con las solemnidades legales, por notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho o negocio jurídicos, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos.¹⁹⁵ Para los civilistas clásicos, la escritura no era más que un requisito indispensable para la existencia de ciertos actos solemnes, sin la cual no podían tener validez y eficacia, calificándola de forma “*ad solemnitatem*”.

¹⁹³ MENDOZA ORANTES. R, Derecho Notarial, Ob. cit., p. 1.

¹⁹⁴ CORDOVA K. M., *Alcances que presenta la función notarial en la ley del notariado y frente al anteproyecto de dicha ley en lo relativo a las actuaciones notariales que se realizan en el exterior*, Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador 2006, p..27.

¹⁹⁵ ÁLVAREZ ÁVILA. P., *Derecho Notarial*, séptima edición, Editorial del órgano judicial, San Salvador, p.6.

En ellos, la forma da el ser (la existencia) a la cosa (forma *dat esse rei*), este efecto de la escritura aún perdura. Para mejor ilustración, un ejemplo: en la donación de bienes inmuebles que en las legislaciones del istmo, como en muchas otras extranjeras, requiere, para su validez, el ser elaborada en escritura pública artículo 1279 CC.

Para los procesalistas tradicionales, el instrumento público no era más que un medio de prueba preconstituida y privilegiada, asequible a todos cuantos voluntariamente quisieran aprovecharse de las ventajas procesales que suponía y que en determinados casos, podía ser exigida por las leyes de procedimientos, no para la validez del acto (cuestión que correspondía al derecho civil), sino como una solemnidad necesaria para acreditar su existencia (*ad probationem*).

En El Salvador, la tradición del dominio por ejemplo y los derechos reales sobre bienes raíces, debe efectuarse necesariamente por medio de un instrumento publico Art.667 CC por lo que tenemos que prima la formalidad, pues la falta de instrumento público en los actos y contratos en que la ley requiere esa formalidad no puede suplirse por otra prueba y se miraran como no celebradas aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumentos públicos.¹⁹⁶

4.6.3 CLASIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Al hablar de instrumentos que son inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas conforme lo indicado en el Código Civil, contenidos en la disposición taxativa del artículo 676, permite sostener en dicha oficina solo podrán inscribirse instrumentos públicos, auténticos y privados, definiendo la

¹⁹⁶ VASQUEZ LÓPEZ L, *Derecho y Práctica Notarial en El Salvador*, tomo I, Editorial Aquilino, San Salvador, 1990, p.129.

Ley Civil Sustantiva y Adjetiva que se entiende por los mismos, pero antes de estudiar las definiciones de cada categoría de instrumentos dada por la Ley. Se considera oportuno y necesario aclarar la clasificación de los mismos encontradas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles derogado, lo cual nos dará un parámetro más amplio para comprender el cambio que nuestro legislador le a dado a dichos instrumentos en el actual y vigente Código Procesal Civil y Mercantil.

El Código Civil en su artículo 1569 establece: “Las pruebas consisten en Instrumentos Públicos ó Privados”; luego el artículo 254 del Código de Procedimientos Civiles derogado cita: “Los Instrumentos se dividen en Públicos, Auténticos y Privados” las disposiciones antes mencionadas son objeto de crítica, ya que dan lugar a una clasificación bipartita y otra tripartita en cuanto a la clasificación de los instrumentos, teniendo ambas acogida en la Legislación Salvadoreña. Esta discrepancia obedece a que el Código Civil se inspiró en el Código Civil Chileno y el de Procedimientos en esta “De los Instrumentos Auténticos y Privados Inscribibles en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas”. Cuestión en las leyes Españolas, haciendo las fuentes citadas una clasificación bimembre y trimembre respectivamente.

Es por ello que nuestro legislador, observando dichas incongruencias en las normativas antes mencionadas, retoma en el Código Procesal Civil y Mercantil la clasificación dada por el Código Civil, la cual se encuentra el Libro Segundo, Capítulo IV, Medios Probatorios, Sección Primera Documentos, en los Arts. 331 y 332 instrumentos públicos y privados. En el Código de Procedimientos Civiles derogado; se encontraba en su artículo 255 la definición de lo que son los Instrumentos Públicos entendiéndose estos como “*aquellos extendidos por personas autorizadas por la Ley para cartular*”; en el Código Procesal Civil y Mercantil por el contrario, define a los

Instrumentos Públicos de una forma más actual en el artículo 331, el cual literalmente dice: “*Instrumentos Públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.*”

De las definiciones antes citadas, se coincide en que los Instrumentos Públicos, deben de ser otorgados por personas autorizadas por la ley para ejercer la función notarial, siendo los sujetos aptos para su expedición, los Notarios autorizados por la Corte Suprema de Justicia, los Jefes de Misión Diplomática Permanente y Cónsules de Carrera en los países en que estén acreditados, Cónsules y Vicecónsules y los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción en lo Civil en el caso de los Testamentos, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Notariado. De lo anterior, los instrumentos públicos “Son aquellos documentos extendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en razón de haber comprobado ciertos actos jurídicos o poseer registros bajo su custodia”. En esas mismas líneas, Luis Vásquez López, se refiere a los Instrumentos Auténticos como: “Todos aquellos documentos expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones”.¹⁹⁷

El Código de Procedimientos Civiles derogado en su artículo 260 numeral 1, conceptualizaba a los Instrumentos Auténticos como: “aquellos expedidos por funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública y en el ejercicio de sus funciones”. En el actual Código Procesal Civil y Mercantil se puede debatir la autenticidad de los instrumentos públicos, el cual se refiere a la procedencia de la persona que ejerce un cargo público tanto a nivel nacional como extranjero, dicho cargo puede ser Administrativo o Judicial y que es quien firma, autoriza y da fe pública de la existencia del contenido del

¹⁹⁷ VASQUEZ LÓPEZ, *Derecho y Práctica Notarial en El Salvador*, Ob. cit., p.143.

documento, en base al artículo 334 C. Pr. C y M. Los Instrumentos Privados los cuales según Américo Atilio Cornejo, pueden definirse como: “Los que otorgan las partes sin necesidad de autorización de un oficial público”. En iguales términos, se avoca a los Instrumentos Privados como: “Los documentos literales emanados de las partes, sin intervención de otras personas, salvo los interesados”.¹⁹⁸ El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles derogado, establecía que son Instrumentos Privados: “*Los hechos por personas particulares, o por funcionarios públicos en actos que no son de su oficio*”, en el Código Procesal Civil y Mercantil define a los instrumentos privados en el Art. 332 el cual literalmente dice: “*instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares, también se considera instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos.*” Por el contrario, los Instrumentos privados por su simple otorgamiento entre las partes, no merecen ningún valor, pero pueden llegar a tenerlo como si se tratase de Instrumentos públicos si son reconocidos judicial o notarialmente, artículo 52 de la Ley del Notariado. En cuanto a los Documentos Privados según la Legislación Salvadoreña, serán objeto de inscripción, siempre que reúnan los requisitos que la misma Ley exige para ésta clase de Instrumentos. Así se señalan dos casos regulados en el Código Civil, en los cuales los Documentos Privados serán inscribibles:

a) Los otorgados hasta el 26 de mayo de 1881, de acuerdo a los plasmado en el artículo 695 inciso último del Código Civil en los cuales no se requería de mayores formalidades, solamente que constaran por escrito, la naturaleza del

¹⁹⁸ CORNEJO, A, A. *Derecho Registral*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, p.247.

acto ó contrato, la identificación del inmueble mediante su situación, naturaleza, extensión y descripción, no requiriendo de antecedente inscrito.

b) Los otorgados después del 26 de mayo de 1881, pero antes del 10 de noviembre de 1971, los cuales debían llenar los requisitos que estipula el Decreto Legislativo 441 de fecha 10 de noviembre de 1971, así como los regulados en el inciso tercero del artículo 676 del Código Civil entre los cuales se citaban que se hayan otorgado ante dos testigos, que el inmueble objeto del acto o contrato tenga antecedente inscrito, que dicho instrumento esté debidamente inscrito en Protocolo de la Alcaldía correspondiente, y que se haya otorgado antes del 10 de noviembre de 1971, en lo que a venta y tradición se refiera, la misma disposición legal cita a los documentos privados que sean reconocidos judicialmente o ante Notario, y que la Ley requiera su inscripción, como es el caso de la Anticresis ó Arrendamiento, pero éstos documentos sólo tienen su génesis como privados, pero al ser reconocidos judicial o notarialmente, adquieren la calidad de Instrumento públicos, según el caso; en vista de lo cual, sólo los documentos relacionados con el literal a) tendrán la naturaleza de documentos privados. Existe otro caso regulado en el Código Civil como inscribible y que se ajusta al concepto de documento privado, como lo es, el de la solicitud de consolidación del Derecho de Usufructo y de la nuda propiedad por fallecimiento del usufructuario o constituyente. Dentro de las Leyes Secundarias existen casos especiales de inscripción de documentos privados como:

1.-) El caso de la cancelación del bien de familia respecto de inmuebles adjudicados por Instituciones como el ISTA ó FINATA, que permite dicha situación a través de un escrito presentado por el interesado al Registro de la Propiedad.

2.-) Los casos de Anotaciones Preventivas de crédito regulado en la Ley de Bancos, Ley de Cajas de Crédito, Ley de Asociaciones Cooperativas y otras Leyes Especiales que regulan a algunas instituciones financieras o crediticias. En cuanto a lo ya mencionado encontramos en el Código Civil desde el artículo 719 al 730, los casos en los que se podrán pedir anotación preventiva. Dentro de estas leyes secundarias tenemos la Ley Orgánica del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y la Ley de la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas, las cuales se relacionan con el Código Civil.

4.7 LA ESCRITURA MATRIZ COMO REPRESENTACION DIRECTA DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL. CASO SALVADOREÑO.

En el caso salvadoreño la actividad notarial esta regulada por la Ley de Notariado que establece la regulación de la organización del notariado, el régimen de la función notarial y el régimen del instrumento notarial que es la que regula los aspectos de los instrumentos; ya sea la Escritura Matriz, el Testimonio o Escritura Pública y Las Actas Notariales.

4.7.1 CONCEPTOS DE ESCRITURA MATRIZ.

Antes de expresar una definición de escritura matriz, consideramos importante establecer como lo hemos determinado anteriormente que existente tres clases de instrumentos notariales o públicos como lo establece la Ley de Notariado en su artículo 2, el cual literalmente dice: *“Los instrumentos notariales o instrumentos públicos son: escritura matriz, que es la que se asienta en el Protocolo; escritura pública o testimonio, que es aquella en que se reproduce la escritura matriz; y actas notariales, que son las que no se asientan en el Protocolo.”*

Conforme a lo que se indica, entre los instrumentos públicos se encuentra taxativamente determinados a la escritura matriz, ideas que han sido

desarrolladas en el t3pico de 2.3 referido a la Clasificaci3n de los Instrumentos P3blicos teniendo claro la clasificaci3n de los instrumentos notariales, por lo que se entra al abordaje del concepto de Escritura Matriz y tomando como referencia a las ideas expuestas por el Dr. Juan Antonio L3pez Ibarra¹⁹⁹, quien en su tesis doctoral nos dice que la escritura matriz, ha sido definida como el original del acto o contrato debidamente otorgado, que notario competente autoriza y consigna en el Protocolo, expresa adem3s que ha de ser notario competente, el cual debemos comprender a las dem3s personas que conforme al art3culo 5 de la Ley de Notariado y art3culos 1027 y 1033 C. ejercen las mismas funciones de Notario.

El Dr. Santiago Ricardo Mart3nez²⁰⁰ en su tesis doctoral, no dice propiamente que es la escritura matriz, pero al definir la escritura p3blica, a su particular consideraci3n comprende en ella a la matriz, as3, expresa escritura p3blica es el instrumento que se otorga ante escribano competente y que firmada por las partes, los testigos y el escribano autorizante, queda extendida en el Registro P3blico de protocolo. J. Eduardo Gir3n,²⁰¹ nos dice que escritura matriz original del instrumento p3blico, otorgado con las solemnidades que el Notario consigna y autoriza en su Protocolo. Compartiendo los conceptos antes mencionados por los autores citados anteriormente, permite sostener que, escritura matriz es la que se asienta con las formalidades legales en el libro de protocolo, por funcionarios competentes como lo son los Notarios, Jefes de Mis3n Diplom3tica, C3nsules Generales, C3nsules y Vicec3nsules,

¹⁹⁹ MEZA DELGADO. J, *El Protocolo y la Escritura Matriz*, Tesis, Universidad de El Salvador , San Salvador, 1970, p. 14

²⁰⁰ *Idem* p. 14

²⁰¹ GIR3N, J.E., *El Notario Pr3ctico o Tratado de Notar3a*, 4º edici3n, Guatemala , 1962, p. 88

en los países en que estén acreditados, además que llevan un libro de Protocolo, como lo determina los artículos 1 y 5 de la Ley de Notariado

4.7.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ESCRITURA MATRIZ.

En una época, en donde las sociedades habían alcanzado un nivel de desarrollo, surge el concepto de escribano público cuya misión específica era dar autenticidad a las declaraciones, actos o hechos que se formulaban o desarrollaban ante él. Al escribano se le definía como un funcionario que desempeñaba, un cargo o una profesión delegada por El Estado cuando este se convirtió en un ente máximo en la organización de la sociedad, en donde dicha delegación; imprimía autoridad o FE PÚBLICA a todos los actos que presenciaba este funcionario, por ello la figura del escribano público tuvo vigencia por mucho tiempo en varios países, entre los que se encontraba varias clase de escribanos como son; los escribanos de registro, escribanos de marina, escribanos de secretario, etc.,

En medio, los escribanos se desempeñaron de manera especial en el campo judicial, hasta hace poco tiempo existieron dichos funcionarios, como pudo observarse en el ya derogado Código de Procedimientos Civiles del país, en cuyas disposiciones legales que hacían referencia a la figura del escribano, empero, se considera importante determinar que para el caso específico de nuestro país nos debemos remontar al Código de Procedimientos y de Formulas Judiciales que fue elaborado por el Presbítero Doctor en Cánones y Licenciado en Derecho Don Isidro Menéndez en 1843, cuerpo normativo que estaba dividido en tres partes: la Primera Parte, Procedimientos Civiles en primera instancia, la Segunda Parte, Procedimientos Criminales en primera instancia y la Tercera Parte, Cartulaciones, luego para la presente investigación, concierne la parte tercera de que se hecho referencia, la cual

determina que cartular se llama, interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos públicos del estado civil, que otorgan los salvadoreños en sus convenciones o negocios, ósea, que lo anterior corresponde a la fe pública que tienen en la actualidad, los notarios en los diferentes actos que la ley les permita realizar.

En esta época los escribanos que estuvieran aprobados y titulados por la Cámara Judicial y que hubieran presentado el juramento de ley, se le otorgaba la facultad de Cartular, así como le correspondía la cartulación a los Jueces de 1ª Instancia y los Jueces de Paz solo en las cantidades que no excediera de cien pesos, con excepción de la cabecera de distrito ó partido judicial, en la cual exclusivamente le correspondía a los escribanos la celebración de testamentos cerrados por ser considerado como su signo esencial. A dichas autoridades se les otorgaba un libro de protocolo en el cual debían escribir todos los actos que celebraran los cuales se le denominaban escrituras, en dicho Código, se encontraban 17 capítulos en los cuales se encontraba los formatos de escritura que debían realizar los escribanos y jueces. Es hasta el 31 de Diciembre de 1881, que por Decreto Legislativo es aprobado el Código de Procedimientos Civiles; el cual fuera publicado en el Diario Oficial, tomo 12, de fecha 1 de Enero de 1882, en el que se establece la figura del notario, además de hacer una clasificación de los instrumentos públicos los cuales fueron explicados en temas anteriores, así como se establece Parte Segunda, Libro Tercero de los Procedimientos Civiles en Segunda y Tercera Instancia, de los Recursos Extraordinarios y de la Cartulacion, Título III de la Ley de Notariado del artículos 1207 al artículos 1237.

De forma supletoria se aplicaba como la Ley Sobre Validez de Documentos Privados por decreto legislativo 23 de Abril de 1904, la cual fue publicada en

el Diario Oficial el 30 de Abril de 1904, dentro de los cuales se regula la escritura matriz, y fue en hasta el 6 de Diciembre de 1962 que por Decreto Legislativo y publicado en el Diario Oficial el 7 de Diciembre de 1962, la Ley de Notariado que es el cuerpo normativo que actualmente regula todo lo concerniente a la escritura matriz.

4.7.3 REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LA ESCRITURA MATRIZ.

Se ha establecido la definición de escritura matriz así como una reseña histórica de dicho instrumento en legislación secundaria, se considera de mucha importancia analizar, los requisitos especiales que requieren en su otorgamiento dicha escritura matriz para su posterior inscripción en cualquier Registro Público. Para tal efecto los requisitos esenciales que integran una escritura, se clasifican en: Requisitos de Forma y Fondo, los cuales se encuentran regulados en el Art. 32 L. de N. y leyes afines, sin constituir ésta, una clasificación sistemática de los mismos. Existen diversas opiniones sobre las partes de que se compone una escritura matriz, así, unos la dividen en cuatro partes, que son: A) comparecencia, B) exposición, C) estipulación o disposición, y, D) otorgamiento, a la cual autores como el tratadista Morcillo y León, citado por el Lic. J. Eduardo Girón Z.²⁰²

Otros, como Fernández Casado citado por el Dr. Juan Antonio López Ibarra²⁰³, en su tesis doctoral, la dividen en cinco partes, las cuatro mencionadas por Morcillo y León y además se le agrega la sanción pública o

²⁰² VASQUEZ, LÓPEZ, L., *Derecho y Práctica Notarial en El Salvador*, tomo II, Editorial Aquilino, San Salvador, 1986, p. 8.

²⁰³ Ídem, p. 8.

autorización. Por otra parte el Dr. López Ibarra²⁰⁴, en su tesis doctoral, divide en siete partes de la escritura matriz, ellas son: 1) cabeza, 2) comparecencia, 3) Exposición o enunciación, 4) Estipulación, 5) Advertencia, 6) Otorgamiento, 7) autorización.

La división tripartita de la Ley de Notariado, así como la división anatómica del cuerpo humano, permite el dividir la escritura matriz, en cabeza, cuerpo y pie, en cada una de esas partes, las cuales integran varios elementos que integran a la escritura matriz, según lo expresado por Enrique Olmedo Lope.²⁰⁵

La Escritura Matriz se compone: 1.- Cabeza; 2.- Cláusula; 3.- Pie, siendo este el criterio más aceptado en la práctica notarial en El Salvador y que a continuación se analiza.

4.7.3.1 REQUISITOS DE FORMA

En la Legislación Notarial expresa de manera taxativa la forma en la cual debe ser estructurado el Instrumento Público, o mejor dicho como lo expresa el artículo 32 de dicho cuerpo legal constituyen los requisitos que esta debe contener.

A) Cabeza de la Escritura Matriz:

Está conformada por: Número de orden: es aquél que indica el orden correlativo que le corresponde a una escritura matriz dentro del Protocolo; pudiendo ser escrito en número o letras, puesto que el Art. 32 num.2 de la

²⁰⁴ MEZA, DELGADO. J, *El Protocolo y la Escritura Matriz*, Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador, 1970, p. 15.

²⁰⁵ OLMEDO LOPE. E., *Apuntes de clase de la Cátedra de Derecho Notarial*, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1986, p. 86.

Ley de Notariado no hace distinción al respecto, siendo la forma usual de numeración, desde el número uno hasta el número que alcanza el último instrumento; si se hará a continuación, así debe ser el resto del contenido

Lugar, hora y fecha: de conformidad al Art. 3 de la Ley de Notariado, el Notario puede ejercer la función notarial en cualquier parte del territorio de la Republica, debiéndose consignar esto como garantía de FE del instrumento en el lugar que lo otorgado, este elemento puede estipularse en letras con la finalidad de evitar alteraciones, según lo establecido en el Art. 32 numero 7 de la L. de N.

Notario Autorizante: debe consignarse de la manera en que aparece en el acuerdo que autoriza su ejercicio notarial, plasmando inmediatamente la palabra Notario, sin otras especificaciones, dándole así cumplimiento a la establecido en el Art. 31 número 1 de la L. de N.

Comparecientes: requisito establecido en el Art. 32 numero. 4 de la L. de N., estos son todas aquellas personas que expresan su interés de otorgar la escritura matriz, debiéndose consignar todas sus generales que son extraídas de su documento de identidad para lograr una plena identificación de los mismos, haciéndose constar así mismo la capacidad de los otorgantes, el número del documento de identidad y la autoridad y fecha de expedición. El término compareciente, es genérico y comprende la especie otorgante, y cualquier otra persona que intervenga en la celebración del acto, entre ellas: testigos, intérpretes, personas que firman a ruego, etc.

El otorgante es aquél sujeto activo o pasivo que debe comparecer de manera indispensable a la celebración del acto, estableciendo para ellos las mismas generales que se exigen para los comparecientes. En el numeral 4 del Art. 32 L. de N. se exige un requisito especial en cuanto a los comparecientes de

nacionalidad extranjera, la cual consiste en la obligación de expresar su nacionalidad, para efectos de reciprocidad en tanto que no podrán adquirir inmuebles si los salvadoreños no tienen ese mismo derecho en el país de origen de éstos.

Además, el Notario debe dar FE del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva Documento Único Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de Documento Único de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso, numeral 5 del Art. 32 L. de N. De la clase de instrumento que sea, se debe realizar una descripción completa de la cosa, mueble o inmueble según conste en el respectivo antecedente registral si lo hubiere, el cual es exigible de conformidad a la obligación notarial impuesta por la regulación del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, en cuanto a los contratos que se refieran a inmuebles y constitución de derechos reales, es conveniente tomar en cuenta lo relativo al artículo 1605 del Código Civil que nos determina que se puede considerar imperfecta una compraventa y esta no cumple la descripción correcta del inmueble. Se debe realizar una adecuada descripción del inmueble, tomando en consideración, aspectos de vital importancia en la estructuración del instrumento público, tales como: extensión superficial de acuerdo a su antecedente registral, adecuándolo al sistema métrico decimal; naturaleza del inmueble, determinándose si el inmueble objeto de la relación jurídico-contractual es rústico o urbano; situación del inmueble, con lo que se plasma la ubicación territorial del inmueble, asimismo se debe expresar

los linderos y colindantes tal como consta en el antecedente registral, su número y tomo de inscripción en el Registro si existiere, o en su caso la matrícula correspondiente.²⁰⁶

B) Cuerpo de la Escritura Matriz:

Según lo planteado por Olmedo Lope: “es lo dispositivo del acto o contrato, o sea, en el que se consignan las estipulaciones y acuerdos de voluntad, que constituyen el acto o contrato.”²⁰⁷ “

²⁰⁶ Art. 688 del Código Civil el cual dice literalmente “Toda inscripción que se haga en el Registro, expresará las circunstancias siguientes: 1º La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse, y su medida superficial. También expresará su nombre y número si constaren del título; 2º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscribe; 3º La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción; 4º El nombre, apellido, profesión y domicilio del que transmita o constituya el derecho que ha de inscribirse y las mismas designaciones de la persona a cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales, se hará constar el nombre oficial de la corporación o el colectivo de los interesados; 5º La clase de título que se inscribe y su fecha; 6º El nombre y apellido del Notario que autorizó el título que haya de inscribirse; y 7º La fecha de la presentación del título al Registro, con expresión de la hora. La naturaleza de los inmuebles se determinará expresando si son rústicos o urbanos; y la de los derechos, con el nombre que se les dé en el título.” Y se debe tomar en cuenta el art. 62 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas la cual dice “Para que los documentos puedan ser inscritos en el Registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar constituidos en escritura pública, ejecutoria u otro documento auténtico expresamente autorizado por la ley para ese efecto. b) Estar inscritos en castellano y en el caso de documentos emanados de país extranjero, deberán cumplir con las formalidades de ley. c) Estar anotados y salvados íntegramente al final del instrumento, los borrones, enmendaduras, entrerrenglonaduras, testaduras y cualesquiera otras correcciones. ch) Contener el número de identificación tributaria de las partes del acto o contrato. d) Indicar la situación del inmueble, incluyendo el departamento en que está ubicado. e) Indicar el número o matrícula y la submatrícula tanto del inmueble como del derecho objeto del acto o contrato. f) Contener la descripción del inmueble objeto del acto o contrato. En caso de desmembraciones, relacionar el inmueble general y describir totalmente los inmuebles segregados y el resto. Cuando se trate de una litificación, no será necesario describir el resto cada vez que se efectúe una segregación; pero deberá determinarse la nueva cabida del inmueble general. En las hipotecas sobre porciones de un inmueble, describir la porción hipotecada, así como el resto de la finca libre de gravamen. g) Expresar las medidas en el sistema métrico decimal. h) Cuando se tratase del traspaso de derechos pro indivisos, deberá siempre, darse la proporción de los derechos resultantes en relación con la totalidad, usándose el sistema de porcentaje; en aquellos derechos existentes antes de la promulgación del presente Reglamento, el Notario hará la conversión al sistema señalado, cuando fuere posible. i) Cualquier otro requisito que señalare la ley.

Es la parte declarativa y dispositiva de la escritura matriz en la que se plasman los diversos acuerdos y voluntades de las partes intervinientes en el acto o contrato²⁰⁸; presentando este elemento variaciones que dependerán del negocio jurídico que se celebre, así a manera de ejemplo, en el contrato de arrendamiento, no será igual la parte dispositiva de dicha modalidad de contratación, que los que contiene en un contrato de compraventa, por cuanto que en el primer caso no conlleva la tradición del dominio ni aceptación del mismo, parte indispensable en el segundo caso.

Parte Enunciativa²⁰⁹: Este requisito se incorpora en la Escritura Matriz en el caso específico en que el acto o contrato se refiera de manera particular a bienes inmuebles y constitución de derechos reales, ya que los Testimonios que de estos actos se expiden para su posterior inscripción en el registro correspondiente, debe ser descritos los inmuebles a que estos se refieren en todas sus partes, situación que la Ley del Notariado no regula de manera específica, por lo que se exige este requisito de manera subsidiaria por lo prescrito en los artículos 688 y 697 Código Civil.

C) Pie de la Escritura Matriz:

Parte con la que se concluye la estructuración de la escritura matriz, que comprenden los siguientes aspectos: Parentesco entre las partes, es una obligación que le asiste al notario de preguntar y hacer constar en el documento el parentesco entre las partes intervinientes, aclarando que este requisito se hace constar en virtud de lo establecido en el Art. 7 Inc. 3° de

²⁰⁷ OLMEDO LOPE. H., *Apuntes de clase de la Cátedra de Derecho Notarial*, Ob. cit., p. 66

²⁰⁸ AVILA, ÁLVAREZ, P., *Derecho Notarial*, 7ª edición, Ediciones Nauta. S.A., Barcelona, 1990, p. 58.

²⁰⁹ *idem*, p. 58.

Ley del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces. Explicación consiste, en la obligación del notario en hacer constar en el texto de la escritura matriz, que cumplió con el requisito de explicar o de dar a conocer los efectos legales del acto, y que los otorgantes quedaron entendidos de ellos, obligación contenida en el Art. 32 numeral 10 y 11 L. de N. Razón Final, conlleva la obligación de efectuar la lectura del instrumento a los otorgantes, tal que como lo indica el Art. 32 numeral 11 Inc. 2º L. de N, con el objeto que estén informados de todo el contenido del texto en que consta el acto o contrato otorgado, conllevando la posibilidad de modificar el texto del documento previo a la firma del mismo. Firma de los otorgantes, entendiendo este requisito como la representación por escrito del nombre de los comparecientes puestos de su puño y letra, o en el caso que uno de éstos no pueda hacerlo debiéndose citar la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto de cualquier otro dedo, situación que debe constar en el texto del instrumento, asimismo debe ser firmada a ruego por testigo o persona mayor de dieciocho años de edad, situación contenida en el Art. 32 numeral 12 L. de N. Con este aspecto se ratifica el contenido del instrumento, en virtud de ser conforme a la voluntad de los comparecientes.

4.7.3.2 REQUISITOS DE FONDO.

Para que un instrumento notarial pueda ser debidamente inscrito en el registro correspondiente, debe cumplir con todas aquellas circunstancias preestablecidas en la legislación correspondiente para su conformación

jurídica²¹⁰, las cuales deben operar de manera individual dependiendo del contrato que se celebre, como un aspecto de la esencia del mismo; requiriendo cada uno de ellos ciertos elementos determinados que los individualizan de los demás, dando como consecuencia características determinadas para cada acto o contrato, sin las cuales no surten efecto alguno o degenera en otro acto diferente. En el siguiente apartado se expondrán los requisitos esenciales que deben cumplir en los aspectos de fondo en función de la escritura de identidad de la cual es el objeto principal de nuestra investigación del cual se tomara en cuenta los ejemplos a disposición, donde se configuraran los relacionados a la Fe Publica Notarial, la Función Notarial, al nombre y la Identidad Personal, conjuntándose en la Escritura Publica de Identidad Personal que es la que produce los efectos jurídicos subsecuentes a su implementación.

4.8 EL NOMBRE COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD Y SU RELACION CON LA FUNCION NOTARIAL, ANTES DE LA VIGENTE LEY NOTARIAL Y CON POSTERIORIDAD A LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley de Notariado en el país²¹¹ no existía un procedimiento específico en el Código de Procedimientos Civiles sobre el nombre o la figura de la identidad personal, es por ello que nuestro legislador tratando de resolver el problema generado con la identidad

²¹⁰ Atendiendo a los términos que contiene el principio de Legalidad el cual consiste en que se le exige a los Registradores, bajo su responsabilidad: La legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción, la capacidad de los otorgantes, la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, suspender o negar la anotación o inscripción de los documentos. Es decir, tiene que someter a examen o calificación los documentos que son presentados al Registro, permitiendo con ello el cumplir con los exigencias normativas para cada caso.

²¹¹ La Ley de Notariado, por Decreto Legislativo numero 218 de fecha 6 de Diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial número 225, tomo 197 el 7 de Diciembre de 1962.

personal, el cual no se encontraba regulado en procedimiento alguno en forma específica, pensó en que este podría resolverse de una manera no contenciosa, por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria, por ello se podría atribuir como parte de la función del notario y así resolver en parte el problema de la identidad de la población salvadoreña. En los considerandos de dicha ley, el legislador fundamentó que por no existir ley que regule el uso del nombre y apellido en la vida social, muchas personas suelen cambiarse los nombres o apellidos con que aparecen inscritos en su asiento de nacimiento; además que dichas personas necesitan justificar legalmente su nombre por lo que recurren a los tribunales judiciales y mediante procedimientos sumarios comprueban las circunstancias antes dichas²¹²; pese a no haber procedimiento alguno aplicable, se considera que es deber del Estado decretar las disposiciones reguladoras de las situaciones contempladas en los párrafos anteriores, y siendo el notariado una función pública, cabe conceder a los titulares de dicha función la facultades legales respectivas.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Notariado, indica lo siguiente; “5° Que, el Notariado de fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de: pasaporte; tarjeta o documento y los nombres generales de los testigos de conocimiento, según el caso.

²¹² En el artículo 24 de la ley del Nombre de la Personas Naturales, Decreto Legislativo numero 450, de fecha 22 de Febrero de 1990 y publicada en el Diario Oficial 103, tomo 307, de fecha 05 de Mayo de 1990; en dicho artículo dice literalmente que *“Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva. En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento. El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio.”*

Cuando la escritura tenga por objeto únicamente establecer que una persona natural es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona o su representante legal comparecerá ante el notario, quien dará fe del acto debiendo tener presente para ello la certificación de la partida de nacimiento del interesado; cualquier otro documento relativo a la identidad de que se trata y de dos testigos idóneos que conocieren al interesado cuyas disposiciones asentara en la escritura. También se deberá relacionar los documentos antes dicho artículos 2 al 3 de la ley en mención.

En el caso del artículo 43 L.N. sobre el particular - identidad personal se le agrega el siguiente inciso `` En el caso contemplado en el inciso 2º del ordinal 5º del Art.32, el testimonio que el notario extienda al interesado deberá ser presentado al registro civil respectivo, (actualmente registro del Estado Familiar), para que, con vista de dicho documento, se margine la correspondiente partida de nacimiento. El encargado de dicho registro realiza una anotación marginal correspondiente a la fecha de la escritura, el notario ante quien se otorgo y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos solo con la certificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación. De lo antes descrito, se advierte que los notarios están facultados para otorgar sus oficios esta clase de escrituras (de identidad personal) que tienen por objeto establecer que una persona individualmente considerada que tiene su nombre y apellido debidamente inscrito en el Registro Familiar de la Alcaldía Municipal respectiva, es conocida tanto en sus relaciones familiares, sociales, de y trabajo o estudiantiles, con otro u otros nombres y apellidos que le aparece en su asiento de nacimiento, pero los cuales permiten identificar a la misma

persona. En esta situación, el notario debe de dar fe del acto, para lo cual el interesado debe presentar la certificación de su partida de nacimiento, su Documento de Identidad Personal o cualquier otro documento de identificación, así como dos testigos idóneos que conozcan al mismo.

Todo será relacionado en la mencionada escritura y concluida esta, el notario extenderá testimonio para ser presentado al Registro público correspondientes en el que se encuentra asentada la partida de nacimiento del interesado, para efectos de marginación o sea que el margen de dicho asiento, el jefe del Registro Familiar consigna una razón en la cual se hace saber que la persona asentada en esa partida de nacimiento es conocida también con otros nombres y apellidos. Por Decreto Legislativo número 1073, de fecha 13 de Abril de 1982, publicado en el Diario Oficial⁶⁶, tomo 275 de fecha 13 de Abril de 1982, se aprueba la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en la cual el legislador establece en los dos tipos de soluciones de problemas acerca del nombre y la identidad de una persona, que se pueden darse por medio de la vía de la jurisdicción voluntaria, los cuales son: Omisiones o errores en partidas del Registro Civil hoy Familiar²¹³ y la Identidad Personal.

4.8.1 IDENTIDAD PERSONAL.

Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con nombres o apellidos que no concuerdan con los que le aparecen en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado legalmente facultado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y

²¹³ Este tipo de problema que se puede dar en el nombre de algún salvadoreño en su asiento de nacimiento no será desarrollado, por ser otro el objetivo de nuestro tema de investigación.

cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, haciéndose acompañar además de dos testigos idóneos que lo conozcan.

El notario procederá a asentar en el libro de protocolo la escritura correspondiente, en la que relacionará los documentos presentados y asentará las deposiciones de los testigos y con base a dichas probanzas, dará fe de que la persona a que se refiere la certificación de la partida de nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o en los otros documentos. El testimonio que el notario extienda de dicha escritura deberá presentarse al Registro Familiar para que, con vista del mismo, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el nombre y apellidos del notario ante quien se otorgó así como los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado en el futuro.

La certificación de la partida de nacimiento, debidamente marginada, servirá al interesado para obtener nuevos documentos relacionados con su identificación. Artículo 31 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias. En la misma forma consignada en el caso anterior, procederá el notario cuando se trate de establecer la identidad de una persona fallecida, siempre que el interesado en la identificación le presente, además de los documentos y testigos mencionados en dicho artículo, la certificación de la partida de defunción respectiva, y le compruebe el interés que tiene en establecer tal identidad, de lo cual se hará mención en la escritura. De igual modo el Registro Familiar, marginará las correspondientes partidas de nacimiento y de defunción de la manera indicada en el caso ya antes citado. Artículo 32 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

4.9 EL NOTARIADO Y LOS REGISTROS PUBLICOS: REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y EL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR (VINCULACIÓN NECESARIA U OBLIGATORIA).

Es de gran importancia esta vinculación, porque la función notarial requiere de que el Estado garantice la seguridad jurídica, la protección de los bienes jurídicos y el dar fe pública de los hechos y actos jurídicos, los cuales deben de estar registrados y guardados para la posterioridad y es donde estas instituciones, la primera, a nivel nacional y la segunda a nivel municipal se complementan.

4.9.1 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

El Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre del año 1995 el cual fuera publicado en el Diario Oficial N° 227, Tomo 329 de fecha 7 de diciembre de ese mismo año, dio origen al necesario Registro centralizado, denominándose como Registro Nacional de las Personas Naturales-RNPN por sus siglas-estableciéndose como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo. De igual modo, se estableció que la estructura, funcionamiento y atribuciones del referido Registro serían determinados por medio de una Ley Orgánica específica. Dicha Ley establece que son atribuciones del Registro: el “mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma; dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas; organizar el Registro Nacional con la información proporcionada por los Registros Civiles y del Estado Familiar de la República, con base en las copias certificadas de todos los asientos proporcionados por las oficinas respectivas” de conformidad al artículo 3 letras a) , b) y c).

En el caso del Registrador Nacional de las Personas Naturales, el cual a la vez es el presidente de la institución, debe tener la condición de ser Notario de la República, con 5 años de experiencia mínima, de reconocida honorabilidad y conocimiento en materias relacionadas con la consecución de los fines del Registro Nacional. Según esto porque se requiere conocimientos especializados en las materias de Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho de Familia, Derecho Procesal de Familia, Identidad Personal, Derecho del Nombre, Derecho Registral y por supuesto Derecho Notarial. Asimismo se requiere la capacidad de integrar estas áreas de manera correcta y es donde el notario aplica su conocimiento, técnica y experiencia para lograr la consecución de los fines que se propone la institución.

4.9.2 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

El Registro del Estado Familiar es una institución administrativa que tiene como finalidad certificar la existencia legal de las personas, así como dejar constancia de los actos que afectan o modifican el estado familiar y la extinción de los mismos.

Los encargados de llevarlo son por regla general funcionarios delegados como registradores y salvo que estos no existan, dicho cargo o función recae en los Alcaldes Municipales²¹⁴ y sus Secretarios.

²¹⁴ Según la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, creada mediante Decreto Legislativo N° 496, de fecha 09 de noviembre de 1995 y publicación en el Diario Oficial N° 228, Tomo: 329; el 08 de diciembre de 1995. La cual establece un régimen para registrar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre hechos y actos jurídicos, constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales y los regímenes patrimoniales del matrimonio, en su artículo 8. Establece que *“la oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser Abogado de la República, el cual será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de ésta. Asimismo agrega que en aquellas poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario.*

Tomando como ejemplo el funcionamiento de la Alcaldía Municipal de San Salvador, su estructura orgánica consta de un Concejo Municipal, integrado por diez concejales o regidores y lo preside el Alcalde mismo; bajo la dirección de éste funciona la Secretaría, la Unidad de Relaciones Públicas, la Oficina del Síndico Municipal y la Gerencia General, que coordina el trabajo de las distintas gerencias incluyendo la “Gerencia de Registros y Servicios”, la cual se divide en cuatro departamentos que son las que integran y que entre ellas se encuentran una de las importantes por el objeto de la presente investigación:

1. *El Departamento de Identificación de las Personas*: Encargada de extender la desaparecida Cédula de Identidad Personal y el Carné de Minoridad²¹⁵.

2. *El Departamento del Registro del Estado Familiar*: Que tiene una Sección de Inscripción de Partidas de Nacimiento, Matrimonios, Adopciones, Divorcios y del Exterior.

²¹⁵ En el caso del Carné de Minoridad, la vigente Ley de Identificación Personal para los Menores de Dieciocho Años de Edad. Decreto- Ley de la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 589 de Fecha 11 de febrero de 1981, Diario Oficial N° 28, Tomo: 270, publicado el 11 de febrero de 1981. Establece que por “disposición en la Constitución Política, **(se refiere a la Constitución de 1962) son ciudadanos, los Salvadoreños sin distinción de sexo, los mayores de dieciocho años; calidad que los habilita a solicitar en la Alcaldía pertinente a su domicilio la Cédula de Identidad Personal, para identificar a las personas mayores de dicha edad, ya que en la actualidad nos existe ningún instrumento legal que regule la identidad personal de los menores de dieciocho años**”. La Junta de Gobierno en esa época consideró: “Que de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años; que esta calidad los habilita a presentarse a la Alcaldía Municipal de su domicilio a solicitar la extensión de su Cédula de Identidad Personal, que es el documento necesario y suficiente para establecer la identidad de las personas mayores de dicha edad, en todos los actos públicos y privados en que la presente. *Asimismo que en la actualidad no existe ningún instrumento legal que regule la identidad personal de los menores de dieciocho años y en consecuencia, se hace útil y necesario crear un documento especial que acredite la identidad de los menores antes mencionados, que haciendo eco del clamor público y atendiendo las sugerencias de varios sectores ciudadanos en ese sentido, es procedente dictar las disposiciones tendientes a crear un documento que sirva exclusivamente como medio de identificación para los menores de dieciocho años.*”

3. *El Departamento de Registro de Defunciones:* Encargado de registrar los decesos al interior del municipio.

4. *La Oficina de Licencias y Permisos:* Extiende los permisos y licencias para juegos de azar, venta de bebidas alcohólicas y para diversos negocios y talleres. Según la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio²¹⁶ en su artículo 7 establece que “Los responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales serán las municipalidades de la República. Los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos”. En el artículo 8 de la ley en comento, se establece que “la oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser Abogado de la República, el cual será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de ésta. En las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en dicho cuerpo normativo y otras leyes sobre el Registrador del Estado Familiar, se entenderá referido también a dichos funcionarios cuando desempeñen tales funciones. Por su parte, el Código Municipal²¹⁷ en su artículo 50 señala

²¹⁶ Vigente mediante Decreto Legislativo N° 496 de fecha 09 de noviembre de 1995, Diario Oficial N° 228, Tomo 329. Publicado el 08 de diciembre de 1995 con la finalidad de “abarcar los aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomodó a la nueva normativa, que la nueva Legislación Familiar introdujo como nuevas materias de Registro y cambios en otras; en razón de esto mientras no se emita una Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas Naturales todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se registrarán por esta Ley Transitoria”.

²¹⁷ Vigente mediante Decreto Legislativo N° 274 de fecha 31 de enero de 1986, Diario Oficial N° 23 Tomo 290. Publicado el 05 de febrero de 1986 con el “objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios”.

que en la mayoría de los municipios, los funcionarios a que se hace referencia son nombrados por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde, “Sobre quienes puede delegar previo acuerdo del Concejo, la dirección de determinadas funciones con facultades para que firmen a su nombre a funcionarios municipales que responderán por el desempeño de las mismas ante él y el Concejo, y serán además, directa y exclusivamente responsables por cualquier faltante, malversación o defectuosa rendición de cuentas ante la Corte de Cuentas de la República”. Generalmente los funcionarios municipales carecen de conocimientos técnicos sobre la materia, teniendo únicamente la experiencia que la práctica les proporciona y las orientaciones que reciben ocasionalmente.

El Registro del Estado Familiar, antes Registro Civil, depende de cada Alcaldía Municipal, siguiendo un sistema descentralizado de organización, en el que cada oficina establece sus propios criterios, métodos y procedimientos por aplicar, lo que ha de producir como resultado un mal manejo y descuido en la conservación de los Libros del Registro, lo que conlleva al deterioro o pérdida total o parcial de dicha información, ocasionando perjuicios legales y económicos a las personas, quienes al tratar de establecer su estado familiar, no pueden hacerlo por las circunstancias ya mencionadas, viéndose forzadas a recurrir a la prueba supletoria del mismo, mediante procedimientos judiciales y aún notariales, a fin de que en sentencia definitiva o mediante resolución final se declare el estado requerido y luego inscribirlo en el Registro; todo lo cual significa en su conjunto, pérdida de tiempo y desajustes en su economía familiar²¹⁸.

²¹⁸ DELEON, A. et al., *Causas y Efectos Jurídicos de la modernización en el Registro de Estado Familiar por la creación del documento único de identidad, como medio análogo para la derogación de la cedula de identidad personal*, Tesis, UES, San Salvador, 2001, p. 5

El Registro Civil (hoy del Estado Familiar) fue creado en agosto de 1879, mediante la figura de ley, el 30 de marzo de 1880 en la cual se ordenó colocar las prescripciones de la ley que lo creó, como artículos del Código Civil, lo que se materializó en la edición que de aquél se hizo en ése mismo año. Desde entonces el Estado Familiar de hijo legítimo ya no se prueba con la “*fe de bautismo*” que extienden los curas párrocos, como acontecía antes de la implantación del sistema actual, sino mediante la Certificación de la Partida de Nacimiento expedida por el Alcalde Municipal respectivo y su Secretario, o por el Jefe del Registro del Estado Familiar en los lugares donde existe este funcionario, y además, con la Certificación de la Partida de Nacimiento de los padres; esto último, debido a que la Constitución prohíbe que en las actas del Registro del Estado Familiar se consigne alguna calificación sobre la naturaleza de la filiación y que se exprese en las partidas de nacimiento el Estado Familiar de los padres, precauciones tomadas por el legislador constituyente para evitar que de los mismos asientos del registro aparezca la ilegitimidad o el dañado ayuntamiento de que proviene una persona.²¹⁹

En el Código Civil, donde antiguamente se contenían estas disposiciones, se establecía que para ése registro se formara, entre otros, un libro de nacimientos, en donde estos se registran por medio de actas llamadas partidas. Esa inscripción constituye la única prueba de la legitimidad de la portación del nombre, de donde resulta que ella es la primera protección legal que se tiene conocimiento acerca del nombre, o por lo menos, es un requisito indispensable para acordarle esa protección legal que le es necesaria; porque quien reclama la tutela de su nombre tendrá que acreditar, en primer lugar,

²¹⁹ ROMERO R, *Derecho del Nombre*, Ob. Cit. págs. 73, 74

que tiene derecho a aquel por el que reclama; lo que solo podrá verificar por medio de la correspondiente certificación de su partida de nacimiento.²²⁰

Los asientos de los Libros del Registro del Estado Familiar pueden adolecer de errores materiales, en tales casos la ley concede acción a los interesados para que puedan pedir su rectificación. Esta acción es judicial, no autorizándose para hacer estas rectificaciones a los encargados de llevar el Registro. Por consiguiente, cuando el nombre no ha sido escrito correctamente en la partida de nacimiento, puede pedirse la enmienda del error. En la práctica, en nuestros tribunales, dicha actividad se hacía sin base legal alguna, mediante juicio ordinario conforme lo disponía el derogado Código de Procedimientos Civiles, acción que era seguida contra el Sindico Municipal del lugar donde la partida se encontraba asentada, ello en virtud de que a dicho funcionario se le considera como el legítimo contradictor en tales casos.

Se dice que estas acciones se entablaban sin base legal alguna porque no existía disposición legal en que pudieran fundamentarse. Si se pretendían hacerlo en lo que prescribía el derogado artículo 323 del Código Civil antes de la Reforma que las incorporó al Código de Familia, en que se presumirían la autenticidad y pureza de las certificaciones de las Partidas del Registro del Estado Familiar, estando en la forma debida, tal fundamentación resultaría falsa, ello porque el hecho de que un asiento contenga algún error u omisión, no tiene nada que ver con la *pureza* de las certificaciones de las partidas, documentos con los que se prueba el Estado Familiar, ni con las partidas mismas, pues estas son los asientos que están en los libros, y con los cuales deben corresponder aquellas. El Estado Familiar se prueba con las

²²⁰ *Ibíd*em, pp. 74 y 75

certificaciones, el inciso 2º del artículo 62 de la derogada Ley del Ramo Municipal²²¹ decía: *“Estas certificaciones serán las únicas con las que se comprueba ante los tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte”*...Pero con la entrada en vigencia de la “Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias”²²², el artículo 11 de aquella, autoriza a los notarios para que, previo al procedimiento en ella establecido, puedan ordenar la rectificación de las partidas cuando en ellas se hubiere incurrido en alguna omisión o error (no para cambiar nombres ni mucho menos el Estado Familiar de una persona) en este caso podríamos aceptar, aunque con alguna duda, que exista fundamento legal.

Es de señalar que dicha disposición, además de estar derogada, se complementa con el artículo 17 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio que establece que *“los registradores de familia a solicitud de las personas a las que se refiere el asiento, sus representantes legales o los herederos de aquellos, podrán rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada las omisiones materiales y los errores materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un hecho o acto en los registros.”*

²²¹ Promulgada el 28 de abril de 1908, publicada en el Diario Oficial Número 295, Tomo 65, del 16 de diciembre del mismo año.

²²² En vigencia mediante Decreto Legislativo N° 1073 de fecha 13 de abril de 1982, Diario Oficial 66, Tomo 275, publicación el 13 de abril de 1982. *“La vigente Ley tiene como finalidad ampliar el ámbito de competencia de la función notarial, respecto de algunos casos de jurisdicción voluntaria y de otro tipo de diligencias, con el objeto de habilitar al notario en su actuación como auxiliar del Órgano jurisdiccional, todo ello, en beneficio de la administración de una pronta y cumplida justicia”*.

Si la partida de nacimiento de una persona no ha sido asentada en el Registro del Estado Familiar, tal persona legalmente carece de identidad, como también carece de Estado Familiar; pero si de hecho usa un nombre, es conocido siempre por ése nombre; no concibiéndole que no sea así, ya que si no lo usara no podría tener vida de relación, porque no podría individualizarse. En tal caso, el nombre que de hecho usa toda persona puede llegar a pertenecerle legítimamente cuando con ése nombre establezca su estado familiar subsidiariamente como permite la ley, puesto que la certificación de la sentencia que se pronuncia en las diligencias respectivas, se registra en la Alcaldía Municipal que corresponda. No obstante que en la partida de nacimiento aparece el nombre de la persona inscrita, aquella no la identifica; para ello sería necesario que existiera un elemento que permitiera atribuírsela con certeza al que se presenta como el individuo a que se refieren los datos en ella consignados.

Ese elemento podría ser la impresión de las huellas plantares al margen o a continuación del asiento respectivo, esto resultaría un poco engorroso, pero podrían decretarse las reformas legales necesarias para que el sistema fuera funcional. Así se evitarían los casos en los que personas inescrupulosas, haciendo uso de una certificación de partida de nacimiento de otra, obtienen documento único de identidad falso, usurpando de este modo el Estado Familiar de aquél a quien realmente corresponde la inscripción²²³; porque

²²³ Al respecto, el 16 de marzo del año 2012, personal de la Fiscalía General de la República (FGR) oficina del departamento de La Unión, lograron que Mario Martínez Lara, de nacionalidad hondureña, se mantenga en prisión por haber votado en las elecciones para diputados y alcaldes del fin de semana pasado (11 de marzo del 2012), suplantando la identidad de un fallecido que respondía al nombre de Pompilio Gálvez Canales. El jefe fiscal de la sede de La Unión, Rafael Antonio Franco, explicó que el hondureño, *obtuvo en forma ilícita el documento único de identidad con el nombre del connacional, por lo que fue procesado y condenado a tres años de cárcel por el delito de de falsedad material ideológica, en el año dos mil nueve. Por la pena impuesta, los años de prisión se les sustituyeron por trabajos de utilidad pública que cumplió en la Alcaldía del municipio de Polorós, donde actualmente labora*, detalló el jefe fiscal. *Consciente de que era convicto de la ley, Martínez Lara, obtuvo nuevamente a través de la*

para extender por primera vez dicho documento se exige la presentación de la Certificación de la Partida de Nacimiento; pero ante ello surge como interrogante lo siguiente: ¿quién garantiza que quién presenta el documento es a quién le pertenece?.²²⁴

4.10 DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL EN RELACION AL NOMBRE E IDENTIDAD PERSONAL.

De conformidad a nuestra Ley de Notariado, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorgan y de otras actuaciones en que personalmente intervenga. (Artículo 1). Su misión se completa asesorando a los intervinientes; aconsejándoles con equidad sin tomar partido por ninguno. De esa suerte, el notario no juzga sino que previene; ilustra y explica el Derecho por medios normales de la convicción, sin tener en cuenta el interés particular de algunos de los intervinientes. De acuerdo a lo subrayado en la monografía del Dr. Carlos Emérito González señala que son los autores españoles quienes más se han esforzado en destacar la importancia de la función notarial, la cual no solo consiste en redactar actos y contratos, sino *asesorar* a los interesados; encausar sus voluntades hacia un *fin jurídico determinado*; conciliarles si fuere menester; *aconsejar* las normas valederas de aplicación entre los hechos que exponen y el derecho a aplicarse; y, singularmente dar

solicitud de reposición el DUI, dijo Rafael Antonio Franco, y ejerció el sufragio en el centro de votación, ubicado en el Centro Escolar de Polorós en la Junta Receptora de Votos 8272, lugar donde fue capturado el pasado domingo.

²²⁴ *Ibidem*, pág. 76.

autenticidad a cuanto negocio jurídico se celebre, invistiéndolos de fe pública que permitirá darles certeza, credibilidad y seguridad jurídica.²²⁵

4.10.1 RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

En el artículo “ Del Notariado en los Países Latinos” del Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, ex magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia;²²⁶ en relación a la responsabilidad notarial, se establece que los notarios responden por el mal desempeño de sus funciones, en cualquiera de sus formas, tanto civil, administrativa, penal, profesional. *La responsabilidad civil* resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las leyes orgánicas del notariado, o por las leyes civiles, o por las leyes generales. *La responsabilidad* administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales, *la responsabilidad* penal emana de la actuación delictuosa y de ella conocen los tribunales competentes establecidos por los Códigos Procesales Penales. El incumplimiento de las leyes y reglamentos, así como la violación de las normas de ética o al decoro, constituyen la llamada *responsabilidad profesional* que no siempre puede escindirse de las otras responsabilidades. Ninguna de las responsabilidades puede considerarse excluyente de las demás.²²⁷ Es de señalar, que la responsabilidad exigible a los notarios comprende no solo en los supuestos de dolo, sino también incluso de simple negligencia profesional. Y resulta curioso observar que esa responsabilidad lanza un aviso a los notarios de la obligación de indemnizar si se equivocan. Lo que ha obligado a

²²⁵ VELASCO ZELAYA, M.E. *Del Notariado en los Países Latinos*, Revista Quehacer Judicial, Enero – Febrero, Nº 62, Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2008. p. 3.

²²⁶ VELASCO ZELAYA, M.E. Ob. cit. p. 5.

²²⁷ *Ibidem*, p. 5.

extremar el cuidado en cuanto a la verificación de los títulos y en el contenido material o real, o en la verdad que dichos títulos dicen contener.

En los juicios y diligencias de toda clase que se promueven en nuestros tribunales, ocurren casos en los que los interesados se ven en serias dificultades, debido principalmente a que los nombres con que comparecen no concuerdan con los que figuran en sus Documentos Únicos de Identidad, que es el medio ordinario de identificación para admitirles sus peticiones, el nombre que debe figurar en el DUI²²⁸ es el que aparece en la Partida de Nacimiento. Entonces, o la persona que la porta logró obtenerla con el nombre con el que es conocida socialmente o usa indebidamente otro, que indudablemente ha usurpado. La discrepancia se produce, en los casos en que no hay usurpación, la mayoría de veces, por la supresión, adición o cambios de nombres propios o de apellidos.²²⁹ Se les alega por la contraparte en el curso del juicio, falta de identidad, porque el nombre con que figuran en las demandas reclamando un derecho, no concuerda con el que aparece en los documentos justificativos del mismo, cuando se trata de actos jurídicos con prueba preconstituida. Los mismos contratiempos se les presentan en el campo administrativo. Basta citar al respecto las dificultades en que algunas personas se ven cuando solicitan solvencias de pago de impuestos en alguna oficina gubernativa, debido a las homonimias.²³⁰

²²⁸ Siglas del Documento Único de Identidad, el cual sustituyó a la Cedula de Identidad Personal por virtud del Decreto legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 227, tomo 329 con fecha 7 de Diciembre de dicho año, la emisión de un nuevo Documento Único de Identidad Personal, el cual sustituyó plenamente a la Cédula de Identidad Personal, así como también, por disposición legal, al carné electoral, emitido por el Tribunal Supremo Electoral de la República.

²²⁹ ROMERO R, *Derecho del Nombre*, Ob. Cit. p. 71.

²³⁰ La homonimia consiste en la igualdad de nombre entre dos o más personas o cosas, la cual causa conflictos al generar una confusión en el establecimiento de la identidad de una persona en específico

Todo ello les obliga a ocurrir a los tribunales para obtener fallos que establezcan su identidad²³¹, o bien ante un Notario a otorgar una escritura pública, con deposiciones de testigos, con la misma finalidad, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 32 de la Ley de Notariado, que dicho sea de paso no prescribe que el Notario debe dar fe de esa identidad. Pero esta omisión ha sido subsanada por el artículo 31 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias, que también concede esta facultad a los notarios, en donde se dice que “El Notario...dará fe de que la persona a que se refiere la Certificación de la Partida de Nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos”.

de otra. CABANELLAS DE TORRES, G. *Diccionario Jurídico Elemental*, Undécima Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1993. p. 132.

²³¹ Es de señalar que en este caso, aplica lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, el cual establece que en los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio.

CAPITULO V

DE LOS REGISTROS: DEL ESTADO FAMILIAR Y NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

5. REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

En este capítulo se investigará todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, por ser el municipio objeto de la investigación en comento y es la institución a nivel local (municipal) donde se registran los hechos y actos constitutivos, declarativos, modificativos y extintivos del Estado Familiar por medio del ejercicio de la función notarial por medio del notario y utilizando los respectivos instrumentos notariales adecuados para tal fin, los mencionados anteriormente.

5.1 GENERALIDADES.

Es de señalar que la existencia de ambas instituciones tienen que ver con la importación del conocimiento notarial, que provino del continente europeo e implantado por los colonizadores españoles en el territorio, que actualmente es la República de El Salvador, siendo el Registro del Estado Familiar (antiguamente denominado como Registro Civil) una importación eminentemente española y antigua en el país, aproximadamente de 250 años de antigüedad.

5.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Para desarrollar los antecedentes históricos del Registro del Estado Familiar debemos remontarnos a los primeros pueblos de la historia humana que lograron grandes desarrollos en lo intelectual se refiere así como, también establecieron la forma de control de sus habitantes; entre dichos pueblos están: Egipto, Grecia y Roma, los cuales fueron las primeras ciudades que

hicieron uso de los Registros vitales (Nacimientos, Defunciones y Matrimonios), ya que lograron desarrollar una compleja civilización; pero el uso que le dieron al Registro de personas fue principalmente con fines puramente militares y para establecimiento de impuestos.

En la época de oro del Derecho Romano, Servio Tulio, dividió la ciudad en 4 circunscripciones las que denominó tribus, y les designó un jefe, el cual era el encargado de declarar los nombres, edad, domicilio, patrimonio, padres, su procedencia familiar y aun particular. En los censos se relacionaba el nacimiento y muerte de los romanos.”²³² Marco Aurelio estableció para todo ciudadano romano, la obligatoriedad de declarar el nacimiento de sus hijos, debiendo asignarle un nombre dentro de los treinta días posteriores al nacimiento de aquellos; dicha declaración se hacía ante los empleados de la administración provincial o municipal.

Ya entrada la época medieval en Europa, la iglesia católica era el centro de la civilización y tenía por costumbre conservar prueba escrita de ciertos actos religiosos, tal como el estado civil de la persona y demás, lo que a su vez servía de prueba para el establecimiento del nacimiento, matrimonio y las defunciones de las mismas; sin embargo la iglesia católica lo que buscaba con ello, era comprobar la administración del sacramento.”²³³ En el siglo XVI,

²³² HERNÁNDEZ VASQUEZ J. C. *“Aplicabilidad de la ley Transitoria del registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales en relación a la reposición de asientos partidas en las diferentes alcaldías municipales del departamento de San Salvador como parte administrativa de la organización del estado”* Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. San Salvador, 2001, P. 80.

²³³ MEJÍA ROSALES, R. I. *“Factores que determinan la falta de eficacia en las inscripciones de nacimientos en el registro del Estado Familiar dentro de la Administración municipal y sus consecuencias para las Personas Naturales”* Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. San Salvador, 1999, P. 75.

en virtud del Concilio de Trento²³⁴, se estableció que era obligatorio para los párrocos la elaboración de tales libros de registro; los cuales adolecían de una falta de organización, y además, el inconveniente de su origen y destino, ya que eran libros de la iglesia católica destinados para hacer constar la administración de los sacramentos del bautismo, matrimonio y sepultación por lo que carecía de generalidades; situación que se produjo sobre todo en las colonias de América, ya que cuando una persona no profesaba la religión católica²³⁵, los párrocos se negaban a inscribirlas en su registro, quedando un gran número de personas que no eran inscritas cuando nacían o se unían en matrimonio.

De ahí la no existencia de tales documentos para comprobar tales hechos o actos. Además los párrocos debían llevar separadamente otro libro de entierro en el que debían registrarse las partidas de defunción, con indicaciones de nombres y estado civil de la persona fallecida, fecha de entierro y recepción de los sacramentos. Al igual que de los registros de nacimiento y defunciones, adolecían del mismo defecto de contener sólo partidas de defunción de los que morían profesando la religión católica, porque decían que eran los únicos que tenían derecho a sepultación eclesiástica y a ser registrados en los libros parroquiales, a ritos y enterramientos en el cementerio de la iglesia excluyendo con ellos al resto de personas que no profesaban el credo católico. Estos libros parroquiales no

²³⁴ JEDIN, H, *Historia del Concilio de Trento*. Universidad de Navarra, 5 vol., Pamplona, 1981; El Concilio de Trento, fue un concilio ecuménico de la Iglesia Católica Romana desarrollado en periodos discontinuos durante 25 sesiones, entre el año 1545 y el 1563. Tuvo lugar en Trento, una ciudad del norte de la Italia actual, que entonces era una ciudad libre regida por un príncipe-obispo.

²³⁵ HERNÁNDEZ VASQUEZ J. C. “*Aplicabilidad de la ley Transitoria del registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales en relación a la reposición de asientos partidas en las diferentes alcaldías municipales del departamento de San Salvador como parte administrativa de la organización del estado*”, óp. cit, P. 82

suministraban la comprobación de los hechos y actos constituidos del estado familiar de todos los habitantes de una ciudad determinada.

En El Salvador, el origen del Registro del Estado Familiar se denomina Registro Civil; nace a principios del siglo pasado, después de la Independencia²³⁶ el cual era llevado en forma rudimentaria; al igual que en Europa, estaba al cuidado de los párrocos con finalidad de comprobar los sacramentos de las personas que profesaban la religión católica. Es en el Código Civil que dio origen al Registro Civil, Decreto Ejecutivo de fecha 10 de abril de 1860, publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de mayo del 1869, el cual dio paso es esta materia a la Ley del Ramo Municipal, que se aprobó como libro VI, se le confirió a las autoridades civiles todo lo relativo a la organización y ejecución del registro civil de las personas naturales, estableciendo en su Título III, artículo 42, como una obligación de las Alcaldías Municipales , la formación del registro de los habitantes de sus respectivas población de forma general, regulando lo relativo al número de libros y la forma de llevarlos.

Es en el año de 1908 que se emite en forma separada del Código Civil, la Ley del Ramo Municipal²³⁷, que en su artículo 44 establecía que las municipalidades llevarían 3 libros de papel común, sellado y rubricado cada una de ellas por el gobernador departamental. En uno de los tres libros se asentaban las partidas de nacimiento y en cada partida se hacía constar el nombre, apellidos y domicilio de los padres, si era legítimo. Si por el contrario,

²³⁶ La historia de El Salvador ha pasado por diversos periodos, los cuales han marcado su actual estado económico, político y social. El cual lo ha llevado por un protagonismo hasta que la entonces Provincia de San Salvador, adquirió su independencia del Imperio español, logrando su carácter de Estado en 1841

²³⁷ Promulgada el 28 de Abril 1908, publicada en el Diario Oficial de número 295, tomo 65 de fecha 6 de Diciembre 1908.

este no era legítimo, se anotaba el apellido de la madre. En el segundo libro se asentaban las actas de matrimonio y en el tercero las partidas de defunción. Las partidas se enumeraban en orden lógico, su inscripción o asentamiento era gratuito y era firmado por el Alcalde y el Secretario y se daba cuenta de ellas cada junta municipal. El artículo 45 de dicha ley, establecía lo concerniente a las certificaciones de las partidas; las cuales eran extendidas por el alcalde y el secretario en el papel sellado de la época. Dichas certificaciones eran las únicas con las que se podían comprobar ante cualquier autoridad o tribunal del país la edad, el nacimiento y la muerte de la persona. En caso de que el libro se perdiera o se destruyera el asiento original o por cualquier otra causa independiente del interesado no se asentaban las partidas correspondientes; se recurría a la prueba supletoria establecida en el Código Civil en los artículos 303 al 337 actualmente derogados por el Código de Familia y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras diligencias, las cuales regulaban las pruebas de estado civil, entre ellas los tres libros que debería llevar el registro civil: nacimientos, matrimonios y de las defunciones artículo 304.”²³⁸

Al respecto, en el Código Civil, en los artículos derogados, formaba parte del Capítulo V, Disposiciones Generales, en los cuales se, establecía que la edad y la muerte de las personas podían probarse con las partidas de nacimiento o defunción; mientras que el artículo 45 de la Ley del Ramo Municipal establecía que dichas certificaciones eran extendidas por el alcalde y secretario en el papel sellado. Con esto se le quitó a la iglesia católica la

²³⁸ Siendo que un deber impostergable armonizar especialmente con sus preceptos la legislación secundaria, así como es evidente que esa concordancia es especialmente necesaria e indispensable en materia familiar, por tratarse de una regulación contenida en el Código Civil que data del año de 1860 y tomado como base el artículo 271 de la Constitución de la República, se toma a bien derogar los artículos antes señalados del Código Civil e incorporarlos al Código de Familia

facultad de extender certificaciones, pero únicamente respecto a los nacimientos y defunciones. El matrimonio quedaba siempre en manos de la iglesia, ya que el artículo 45 de Ley del Ramo Municipal, ya antes citado establecía que dicha actuación se probaba con la certificación matrimonial extendida por el alcalde, acompañada por la certificación matrimonial expedida por el cura. Al inicio, el Registro era de carácter privado, ello en virtud de que únicamente la persona interesada podía solicitar certificación de su asiento, posteriormente, el registro se convierte en absolutamente público y cualquier persona puede solicitar certificación de un asiento; asimismo el carácter público permitía el poder consultar los asientos por parte del interesado, previo pago de las tasas respectivas.

Todo el articulado relativo al registro civil y sus efectos contenido en el Código Civil, fueron derogados por el artículo 403 del Código de Familia, el cual no obstante haber sido promulgado el 11 de octubre de 1993, entro en vigencia hasta un año más tarde, el 1 de octubre de 1994, es así como en la actualidad se llega a la transmisión de Registro civil a Registro del Estado Familiar (Ciudadanos y Menores).

5.1.2 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

A partir del 1 de octubre de 1994, simultáneamente con la vigencia del Código de Familia²³⁹, la conceptualización del Estado Civil se modificó a un nuevo plano, siendo denominado como “Registro del Estado Familiar”, en consecuencia a la normativa vigente para ese entonces la cual en su artículo 186 define al Estado Familiar como *“la calidad jurídica que tiene una persona*

²³⁹ Creado por medio del Decreto Legislativo número 677, Diario Oficial número 231, Tomo 321 de publicación el día 13 de diciembre de 1993.

en relación a la familia y por el cual la ley atribuye determinados derechos y deberes”.

El Estado Familiar se puede originar por vínculo matrimonial o por vínculo parental. Así las cosas, el Registro Civil cambia a Registro del Estado Familiar, nombre por el cual estaría a tono a la orientación del Código de Familia, siendo su naturaleza de derecho social, y es como se le dan en dicho cuerpo normativo dos registros que deben contener los asientos de los hechos y actos civiles y vitales de los ciudadanos salvadoreños. Uno es el Registro General del Estado Familiar, que se respalda en lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Familia, el cual debe orientar, coordinar y controlar el trabajo de el resto de registros locales es decir, los que se encuentra constituidos en cada Municipio, así como tiene a su cargo el Archivo Central de los Registros del Estados Familiar, el Registro Central que denomina el Código de Familia es el Registro Nacional de las Personas Naturales.”²⁴⁰Es el Registro Nacional de las Personas Naturales el que debe cubrir la totalidad de los asientos que a nivel nacional que se generen.

Los registros familiares locales tienen un ámbito municipal y se conforman por los asientos que derivan de los actos y hechos civiles y vitales que en su circunscripción territorial se desarrollan, así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 187 de Código de Familia, quedan asignados a los Municipios de la República y en cuanto al Registro Central de Estado Familiar, no queda regulada su dependencia, por el hecho de estar asignados a los municipios se adscriben a las alcaldías, donde una instancia organizativa de las misma tiene responsabilidad de administrarlos.

²⁴⁰ Sobre este segundo registro, el tema respectivo se desarrollará en el apartado segundo de dicho capítulo.

El Registro del Estado Familiar, tiene como objetivo la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de estado familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contienen ellos en base al artículo 188, el cual literalmente dice: *“En el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos, matrimonios, defunciones, y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley”*.

En los artículos 190 y 191 del Código de Familia se regulan las obligaciones de informar, así como los plazos y sanciones para los ciudadanos que deben asentar determinados hechos civiles en el Registro que corresponde, las personas a quienes un hecho civil les generase derechos y deberes y los cuales están en la obligación de proporcionar la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realiza acontecimiento de que se trate, además se delega la responsabilidad al encargado del registro de asentar conforme procedimiento que establece la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y otros Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, ello en base al artículo 192 del Código de Familia. Se regularon algunos aspectos que anteriormente carecían de sustentos, aunque aun dicha ley establece en su denominación, la transitoriedad de la misma en el sentido que en base al Decreto de creación del Registro Nacional de las Personas Naturales, aprobado por medio del Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre 1995, se estableció que mientras no se emita la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, se regirá por una Ley Transitoria, por lo que se hacía necesario dictar dicha Ley, para lo que han transcurrido 16 años de la

entrada en vigencia y continúa siendo la normativa que desarrolla el Registro Familiar.

El fin del Registro del Estado Familiar tanto de Ciudadanos como de Menores, es de llevar control sobre hechos y actos jurídicos, sean los últimos de naturaleza judicial, notarial o administrativa, y que se ven materializados, por documentos (sentencias, escrituras, oficios) que son presentados para su posterior inscripción. Como se ha sostenido en los anteriores párrafos, los Registros Locales están asignados a las Alcaldías Municipales que son considerados gobiernos locales, los cuales gozan de autonomía propia según dispone el Código Municipal vigente desde 1986²⁴¹, el cual es un cuerpo normativo que le dio más libertad para su administración y aunque desde hace mucho tiempo ellos eran los responsables del Registro Civil, hoy denominado Registro del Estado Familiar, se le faculta la competencia para todos los municipios respecto de la formación del Registro Civil de las personas y de cualquier otro registro público que se le encomendare, por ley. Art. 4 n°15 Código Municipal.

Para la formación del Registro del Estado Familiar, es decir su constitución administrativa, así como la efectiva aplicación de las obligaciones y competencias que por ley tiene, debería encontrarse desarrollada en el Código Municipal, empero, no es cierta tal afirmación, sino que por el contrario, se debe de tomar en cuenta las regulaciones del Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Ley del Nombre de la Persona Natural y otras leyes. Como grupo de investigación se considera importante hacer un abordaje a la normativa jurídica, en la cual se encuentra relacionado el Registro del Estado Familiar, en cuyos casos los ciudadanos salvadoreños que residen en otras

²⁴¹ Según Decreto Legislativo número 274 del 31 de Enero de 1986, Diario Oficial 23, tomo 290, publicado el 5 de Febrero de 1986.

fronteras no están exentos de realizar hechos y actos jurídicos sujetos a inscripción, el cuerpo legal correspondiente es la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador, la cual faculta a las oficinas consulares a llevar dos clases de registros:

- 1- El Registro de Salvadoreños.
- 2- El Registro Civil (hoy denominado del Estado Familiar)

5.1.3 REGISTRO DE SALVADOREÑOS.

En este registro se inscriben los salvadoreños residentes en el respectivo distrito consular adonde se encuentra afincada la respectiva oficina consular. Para poder ser inscrito en dicho registro se establecen como requisitos los siguientes:

- 1) probar la nacionalidad previamente con:
 - a) documento fehaciente; o mediante,
 - b) declaraciones juradas de dos testigos idóneos, que sean salvadoreños,
- 2) expresar el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, último y actual domicilio del inscrito.
- 3) nombre de los padres, e hijos del inscrito.
- 4) si la nacionalidad se justifico por medio de pruebas, se deberán expresar estas.

Para el caso del Registro del Estado Familiar, son los funcionarios consulares los que se encargan de efectuar los asentamientos de los hechos y actos sujetos a inscripción los cuales son: Nacimiento, matrimonio, divorcios, defunciones; dicho registro se llevará de todos los salvadoreños ya sean

residentes o transeúntes en el distrito en que se extendiere su jurisdicción fuera de las fronteras del país, siendo necesaria la infraestructura consular la apropiada para poder garantizar el servicio al mayor numero de connacionales para garantizar dichos hechos y actos jurídicos de las personas en el extranjero.

5. 2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

La organización y estructura del Registro del Estado Familiar, esta en función de poder atender a la mayoría de usuarios que requieren los servicios de expedición, encargándose la institución en el manejo, custodia, protección de los datos y sobre todo en la expedición de certificaciones y otros trámites en el área de Derecho Notarial y Registral que implican el acceso y utilización de los datos personales de los habitantes de los 262 municipios que conforman la estructura política-administrativa del país

5.2.1 ORGANIZACIÓN.

El Registro del Estado Familiar es una institución administrativa que tiene como finalidad certificar la existencia legal de las personas, así como dejar constancia de los actos que afectan o modifican el estado familiar y la extinción de los mismos. Los encargados de llevarlo son por regla general funcionarios delegados como registradores y salvo que estos no existan, dicho cargo o función recae en los Alcaldes Municipales y sus Secretarios.

Tomando como ejemplo el funcionamiento de la Alcaldía Municipal de San Salvador, su estructura orgánica consta de un Concejo Municipal, integrado por diez concejales o regidores y lo preside el Alcalde mismo; bajo la dirección de éste funciona la Secretaría , la Unidad de Relaciones Públicas, la Oficina del Síndico Municipal y la Gerencia General, que coordina el trabajo

de las distintas gerencias incluyendo la “*Gerencia de Registros y Servicios*”, la cual se divide en cuatro departamentos que son:

1. *El Departamento de Identificación de las Personas*: Encargada de extender la desaparecida Cédula de Identidad Personal y el Carné de Minoridad.

2. *El Departamento del Registro del Estado Familiar*: Que tiene una Sección de Inscripción de Partidas de Nacimiento, Matrimonios, Adopciones, Divorcios y del Exterior.

3. *El Departamento de Registro de Defunciones*: Encargado de registrar los decesos al interior del municipio.

4. *La Oficina de Licencias y Permisos*: Extiende los permisos y licencias para juegos de azar, venta de bebidas alcohólicas y para diversos negocios y talleres.

Según la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio²⁴² en su artículo 7 establece que “Los responsables locales de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales serán las municipalidades de la República. Los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos”.

²⁴² Vigente mediante Decreto Legislativo N° 496 de fecha 09 de noviembre de 1995, Diario Oficial N° 228, Tomo 329. Publicado el 08 de diciembre de 1995 con la finalidad de “abarcar los aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomodó a la nueva normativa, que la nueva Legislación Familiar introdujo como nuevas materias de Registro y cambios en otras; en razón de esto mientras no se emita una Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas Naturales todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se regirán por esta Ley Transitoria”.

En el artículo 8 de la ley en comento, se establece que “la oficina de los registros estará a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien deberá ser Abogado de la República, el cual será el jefe del personal de la misma y el responsable de las actuaciones jurídicas y administrativas de ésta. De acuerdo a este artículo de la ley las atribuciones y las competencias del Registro del Estado Familiar quedaran a cargo de dicho registrador, quien será el encargado de la dirección y el buen funcionamiento de la oficina, así como también el responsable civil, penal y administrativamente cuando sus actuaciones rayaren en lo evidentemente ilícito y contrario a la norma establecida mencionada anteriormente, igual aplicación para los registradores de los 262 municipios de la república donde se encuentra una alcaldía con la respectiva oficina del Registro del Estado Familiar .

En las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en dicho cuerpo normativo y otras leyes sobre el Registrador del Estado Familiar, se entenderá referido también a dichos funcionarios cuando desempeñen tales funciones. Para tener una mejor preceptiva de cómo está constituida la Alcaldía Municipal de San Salvador, así como en que rango se encuentra el Registro del Estado Familiar de que se presenten el siguiente cuadro el cual es un ejemplo de la organización de la principal alcaldía de la principal ciudad capital del país, así como su organización y estructura que varía de acuerdo al número de sus habitantes.

5.2.2 ESTRUCTURA.

El Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador se encuentra estructurado legalmente como administrativamente de la siguiente forma: El responsable de dicha oficina es el Registrador del Estado Familiar, según artículo 8 de Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y otros

Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el cual textualmente dice: “*LA OFICINA DE LOS REGISTROS ESTARÁ A CARGO DE UN REGISTRADOR DEL ESTADO FAMILIAR, QUIEN DEBERÁ SER ABOGADO DE LA REPÚBLICA, SERÁ EL JEFE DEL PERSONAL DE LA MISMA Y EL RESPONSABLE DE LAS ACTUACIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS DE ÉSTA.*”

“En las poblaciones donde no existiere dicho funcionario ejercerán sus atribuciones el Alcalde Municipal y su Secretario y todo lo que se exprese en ésta y otras leyes sobre el Registrador del Estado Familiar, se entenderá referido también a aquellos cuando desempeñen tales funciones en la cual se dejan las funciones que este debe aplicar bajo la dicha ley.” Para el mejor desarrollo de las funciones establecidas por ley se han creado una estructura administrativa dentro del Registro del Estado Familiar el cual se compone por departamentos siendo estos:

a) *Departamento de Asentamientos:* Está constituido por 3 personas las cuales realizan la función de recepción y calificación de la documentación que debe ser presentada para el asentamiento de nacimientos y defunciones en base al artículo 24 de la ley antes dicha; en el caso de los asentamientos de nacimientos dicho personal. No solo está capacitado para la recepción y calificación de la documentación, sino que determinan de acuerdo con los datos si puede ser posible realizar el asentamiento del nombre al recién nacido todo esto en base a la ley del Nombre de la Persona Natural.

b) Departamento de Matrimonios: Se encuentra constituido por 3 personas los cuales realizan la función de recepción de testimonios de Matrimonios y Regímenes Patrimoniales, Certificación de Sentencias Definitivas de Divorcios y Uniones no Matrimoniales, las cuales son inscritas, así como sus respectivas marginaciones. Para el caso de los Matrimonios y las Uniones no Matrimoniales, son asentados en una partida, así como sus respectivas anotaciones marginales, y con los Divorcios se les realiza sus respectivas anotaciones marginales en la partida de nacimiento, como la cancelación de la partida de matrimonio.

c) Departamento de Marginaciones: Está constituido por 4 personas, los cuales realizan la función de hacer las respectivas anotaciones marginales en los libros de nacimientos, defunciones, así también se encuentra personal verificando que se haya realizado una correcta anotación marginal.

d) Departamento de Marginación de Archivo: En este se realiza la función de restaurar todos los libros de asentamientos, matrimonios, defunciones, las uniones no matrimoniales, así como también escanear y pasar al formato de microfilm dichas partidas para ser guardadas en la base informática de datos con la que cuenta el Registro, en dicho departamento se encuentra constituido por 6 personas.

e) Departamento Desarrollo de Soporte Técnico: En el encargado de actualizar el sistema informático y la base de datos con la que cuenta el registro, así como crear programas técnicos los cuales son utilizados por los otros departamentos para brindar un mejor servicio al usuario, se encuentra constituido por 6 personas.

f) *Departamento de Unidades*: Se encuentra el Jefe de la Unidad o en otras palabras, el Jefe del Registro con su personal de confianza que monitoria el trabajo que realizan los demás departamentos así como la creación de programas que les permita un mejor desempeño de las atribuciones que tiene dicha institución, como los son ferias de identidad entre otras.

g) *Ventanilla Única*: Es en donde se presenta toda la documentación por parte de los usuarios así como instituciones de gobierno, siendo distribuidas internamente, pero que se tiene un proyecto de convertirla en departamento y dentro de este crear una ventanilla exclusiva para presentación de documentos de instituciones públicas y otra para usuarios particulares.

5.3 ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA.

Las atribuciones y competencias para el Registro del Estado Familiar están determinadas en la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en vigencia desde el último decenio del siglo XX, juntamente con la aparición de la nueva normativa del Derecho de Familia.

5.3.1 ATRIBUCIONES.

En el artículo 9 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se determinan los deberes y atribuciones que deben cumplir como Unidad Institucional el Registro del Estado Familiar, las cuales a continuaciones desarrollaremos:

a) *Registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos y dentro de los plazos correspondientes.* Los hechos o actos que deben inscribirse en la oficina registral son lo que el mismo legislador indica en los artículos 24 de la Ley y 188 de Código de Familia, siendo estos: los nacimientos, los matrimonios, las

uniones no matrimoniales, los divorcios, las defunciones, y, los demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.²⁴³ Los nacimientos conforme lo indicado en el artículo 29 de la ley, deberán inscribirse presentando una constancia firmada por el hospital donde nació o por la persona certificada para atender partos, que atendió dicho parto. En la partida de nacimiento extendida para cada persona se marginarán todos los demás hechos o actos registrables que en adelante se explicarán. El asiento del nacimiento deberá realizarse por el padre o la madre del recién nacido dentro de los noventa días hábiles siguientes al nacimiento. En los casos de los matrimonios, conforme lo indica el artículo 34 de la ley antes dicha, el funcionario que autorice este, deberá dentro de los quince días hábiles siguientes a su celebración, remitir al lugar en que se celebra aquél²⁴⁴, para que asiente la partida correspondiente y haga las anotaciones marginales si allí se encuentran asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, y las cancelaciones de las partidas de nacimiento de los hijos reconocidos en el acto del matrimonio y asiente las nuevas partidas de nacimiento de aquellos. Las uniones no matrimoniales por el contrario y según lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, deberán ser asentadas por medio de una partida del mismo nombre. Ésta deberá contener: el nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de cada uno de los convivientes; la fecha de inicio y de cesación de la unión; expresión de a quién de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental, y, datos del

²⁴³ En el presente caso el legislador nos remite a otras leyes en donde se establezcan actos jurídicos que serán inscribibles como lo son las Identidades Personales artículo 31, omisiones o errores en partidas o también conocidas en el ámbito notarial como Rectificaciones artículo 11 todo ellos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias.

²⁴⁴ En el presente caso se debe presentar el testimonio del matrimonio ante el Registro del Estado Familiar del Municipio en el cual se haya realizado la celebración del matrimonio.

Tribunal que pronunció la sentencia, la fecha de ésta y de cuando quedó ejecutoriada. En el caso de divorcios, regulado a partir del artículo 38 de la ley, al ser decretada la disolución del vínculo matrimonial por un Juez de Familia competente, la certificación de la Sentencia Definitiva que este le remita, autoriza al registro para que pueda cancela el asiento de la partida de matrimonio así como la marginación hecha en la partida de nacimientos de los cónyuges en la cual se debe expresar:

- a) El nombre propio, apellido, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar de nacimiento de las personas que han obtenido la disolución del vínculo matrimonial;
- b) La fecha y el lugar en que fue contraído el matrimonio y los datos de la correspondiente partida;
- c) Expresión de a quién de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a autoridad parental; y,
- d) Datos del Tribunal que pronunció la sentencia, fecha de ésta y de cuándo quedó ejecutoriada.

La defunción establecida en el artículo 39 en relación con los artículos 41,42 y 43 todos de la misma ley, regula que se deberá informar a dicho registro por los familiares del difunto dentro de quince días hábiles siguientes al conocimiento de la muerte de la persona de que se trate. Se deberá presentar una constancia expedida por un médico certificado, por quien reconoció el cadáver o por cualquier otro facultativo que compruebe el fallecimiento. Con esto, se asentará una partida de defunción que contenga los datos tanto de la persona fallecida como del lugar y causa de la muerte.

b) Velar por el cumplimiento de esta ley y de toda la normativa referente a los registros; Es en base al principio de obligatoriedad que el registrador del

Estado Familiar debe de realizar por vía de su asentamiento todos los hechos o actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas físicas y así como de los regímenes patrimoniales del matrimonio, de estos los relativos a la capacidad de dichas personas y los demás que legalmente se determinen²⁴⁵, deberán inscribirse en los correspondientes registros, en base al artículo 5 de la ley de la materia.

c) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento; Esta competencia hace referencia a que se tiene que tener el debido cuidado con cada asiento que se efectuó, encontrando que a quien le corresponde la responsabilidad local de llevar el registro del estado familiar y el de regímenes patrimoniales, serán los Municipios de la República; y los límites de competencia territorial de dichos registros serán los mismos que corresponda al municipio al que pertenezcan, y en este, serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos, entendiendo que sólo se asentarán los que reúnan los requisitos que establezca la ley de acuerdo al artículo 6 y 7 de la ley antes descrita.

d) Custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos; Para los registradores, es obligatoria la custodia de dichos registros, además de que deben conservar la información que está a cargo de cada registro, para conservar y facilitar la localización y consulta de aquella sobre hechos y actos jurídicos, constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio y sobre los demás hechos o actos jurídicos que legalmente se

²⁴⁵ Artículo 5 de la ley de la materia

determinen²⁴⁶, tal cual lo indica la ley muchas veces mencionada, con lo cual da seguridad en la custodia de los registros.

e) Cumplir las normas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente; Es necesario que sean cumplidas las normas técnicas desviada por la Corte de Cuentas de la República para que dicho sistema de archivo e información funcione de manera adecuada para todos los ciudadanos de cada municipio, por lo que los asientos en los registros deberán llevarse de manera obligatoria, continúa y permanente. Además encontramos que comunicado al registrador de familia el acaecimiento de un hecho o acto sujeto a inscripción, este deberá iniciar el procedimiento registral correspondiente e impulsarlo de oficio hasta su conclusión. Por lo cual tenemos que los asientos motivados por informaciones proporcionadas directamente a los registros, deben efectuarse inmediatamente después de recibida aquella; cuando se proceda por haberse recibido documento que determine un asiento, este deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes al del recibido del documento; cuando se proceda por haberse recibido documentos que determine un asiento, este deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la realización del primero; todo esto el registrador de familia debe practicarlo dentro del plazo legal establecido ya que de no hacerlo incurrirá en una multa desde la cantidad equivalente a dos días de su salario hasta cinco del mismo. Artículos 10 y 11 de la ley antes mencionada.

f) Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales; Toda persona tiene derecho a que se le expidan

²⁴⁶ En este caso el legislador le permite al registrador que en la práctica cotidiana de dicha ley pueden surgir aspectos que no esté contemplados en el artículo 1 y siguiente de la ley y pueden ser adecuada a este caso.

certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales previo pago de la tasa correspondiente en atención a ordenanzas municipales. En todo caso en dichos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva. Además el personal responsable del manejo de la información no podrá, mantener en reserva o secretos ningún dato o documentó relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros, ya que la información contenida en los asientos de los registros es pública, por lo que dicha información puede ser consultada por cualquier persona que tenga algún interés o necesidad de conocer aquella, encontrando así mismo que para la consulta de informes y expediciones de certificaciones de los asientos del registro reservado previsto para las adopciones, solo procederán en casos de orden judicial, de acuerdo con el artículo 3 inc. 2, 3 y 4 de la ley antes mencionada.

g) recabar información sobre las labores de su oficina, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación, para el procesamiento y difusión de los datos; De acuerdo con esta atribución, se determina que todo documento que motive un asiento en los registros, según el caso, a excepción de aquellos mediante los cuales se formalicen capitulaciones matrimoniales o reformas a las mismas, así como también toda constancia o documento que se presente al efectuarse un asiento, se conservará en archivos, tanto para efectos estadísticos, procesamiento, así como también para que pueda ser consultado por los interesados de forma pública, salvo las certificaciones de las sentencias de adopción, que sólo podrán ser consultadas previa autorización judicial.

En cada uno de los documentos archivados se pondrá una razón en la que se anotarán los datos del asiento con el que se relacionan a fin de lograr con ello una mejor identificación. A fin de lograr con ello una mejor identificación en cada oficina de registros se llevarán índices de estos documentos que permitan su pronta localización y consulta, así como también para su respectiva utilización en el procesamiento y difusión de los datos archivados, de conformidad al artículo 54 de la ley

h) Adoptar las medidas necesarias para informar al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y el valor de las estadísticas vitales; y; De acuerdo con esta competencia, el registro tiene la tarea de velar por que toda la comunidad tenga registrados sus hechos o actos, pero además tiene la función de dar la debida publicidad para que dicha comunidad tome en cuenta lo importante que es dicha condición, así como el hecho de tener registrado desde el nacimiento de una persona hasta su fallecimiento, pues es una necesidad, y además el procedimiento que se debe de seguir para cada caso, así mismo los requisitos a llenar para cada asiento correspondiente.

i) Los demás que señalen ésta y otras leyes o reglamentos; La Ley establece que “la información contenida en los asientos de los registros es pública y pueda ser consultada por cualquier persona”.

Entidades gubernamentales usualmente exigen dichas partidas para emitir documentos como el DUI, la Licencia y el pasaporte.²⁴⁷ Por esto, es muy importante que las partidas que se encuentran inscritas no tengan errores en cuanto a la información de cada persona y estén debidamente inscritos todos

²⁴⁷ En el caso del DUI, se encuentra regulado en el artículo 11 del Reglamento de La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales; para la Licencia de Conducir vehículo automotor, en el artículo 155 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial y para el caso del Pasaporte, artículo 22 de la Ley de Expedición y Renovación de Pasaporte y Autorización de la entrada a la República

los actos o hechos requeridos. Si existe algún tipo de error en ellas, se deberá subsanar por medio de rectificaciones.

5.3.2 COMPETENCIA.

Con respecto a la competencia del Registro del Estado Familiar es oportuno hacer referencia que le corresponde a las Municipalidades de la República, así como los límites de competencia territorial de dichos registros, siendo dichos límites los mismos del municipio al que pertenezcan y en éste serán inscritos los hechos y actos jurídicos ocurridos, siendo la base de los antes expresado el artículo 7 de la Ley antes descrita y la cual se encuentra relacionada con el Código Municipal, en su Título III denominado “de la Competencia Municipal y la Asociatividad de los Municipios”, Capítulo Uno de la Competencia Municipal, en el artículo 4, numeral 15 siendo que se manifiesta que serán *“las Alcaldías Municipales las competentes para la formación del Registro del Estado Familiar.”*

Las Alcaldías Municipales se encuentran regidos por el sistema de gobierno ecléctico las cuales se encuentran impulsado por la autonomía municipal administrativa, esto supone a los Municipios la facultad para establecer su presupuesto y otras funciones económicas, pero aquellos áreas que la administración de gobierno local no cubra han de ser atendidos por el gobierno central coordinadamente (artículos 5 y 6 del Código Municipal y artículo 203 inc. 2 Constitución de la República). Con base con lo anterior, se integra un gobierno local que debe responder a las características de cada población, a partir de ciertos elementos fundamentales, así para efectos de obtener una competencia necesaria de la organización del Registro de Estado Familiar, es importante recordar que en el país se divide político-administrativamente en 262 Municipios, esto significa que funcionan en el país 262 Registros de manera descentralizada.

Para el caso de presente investigación nos remitiremos exclusivamente al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, siendo dicha institución la única que su ámbito de competencia se amplía para los casos en los cuales se podrá inscribir cualquier tipo de acto jurídico ya sea los nacimientos, los matrimonios, las uniones no matrimoniales, los divorcios, las defunciones con el requisito se hayan celebrado en el extranjero y que tiene efectos jurídicos en nuestro país.

En una entrevista realizada por el grupo de investigación al Jefe de dicha oficina el Licenciado Juan José Armando Azucena Catán, manifestó *“que en el futuro considera que podría darse que la competencia que fue dada medio de ministerio de ley, fuera derogada por la Asamblea Legislativa y que dicha institución pública establezca que el Registro Nacional de la Personas Naturales absorba las competencias en la respectiva materia así como las funciones que realiza el Registro Estado Familiar”*, expresa además que dicha idea tenía fundamento en el sentido que *“existían varios países en América del Sur como Perú, Colombia, Argentina, Bolivia, tiene una sola institución pública dirigida por el Gobierno Central, la cual tiene la competencia y atribuciones que realiza en El Registro Estado Familiar y Registro Nacional de la Personas Naturales en nuestro país, es decir se encuentra centralizado en una sola institución”* además *“que en las capacitaciones que les brinda el Registro Nacional de la Personas Naturales a escuchado rumores de que existe un plan estratégico a largo plazo en donde se está trabajando para capacitar al dicho registros para que este puede asumir el rol que en la actualidad desempeña el Registro Estado Familiar”*.

5.4 REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

La identidad personal se relaciona con la seguridad jurídica de los hechos y actos que son registrados en la institución y siendo estos preservados para la posteridad. Con esto no solo se garantiza dicha seguridad jurídica, sino también el derecho a la identidad personal del ser humano que habita en cualquier circunscripción territorial del país.

5.4.1. IDENTIDAD PERSONAL

Es común en el medio que a las personas se les pongan sobrenombres, o se les llame por otros nombres, debido a su ascendencia, descendencia, estado familiar, o bien que el nombre por error o descuido en documentos, que no se extendieron con las debidas medidas de seguridad jurídica – antes Cédula de identidad personal y hoy Documento Único de Identidad Personal, - y en el peor de los casos documentos en los que se obligó a las personas a alterar su nombre sin ningún fundamento, como la tarjeta de afiliado al ISSS, en la cual las personas debían de poner el apellido de su padre aunque no fueran reconocidas²⁴⁸.

Cuando la problemática de multiplicidad de conocidos sociales, no de nombres, afecta a las personas especialmente en sus relaciones jurídicas, es necesario establecer la relación existente entre el nombre y todos los conocidos sociales, los cuales en su conjunto pertenecen a una sola

²⁴⁸ Antes de la creación del Registro Nacional de las Personas Naturales por sus siglas RNPN, eran muy frecuentes los casos de errores en la determinación de la identidad de la personas, las cuales repercutían tanto en lo económico, patrimonial y familiar, los Registros del Estado Familiar (antiguamente denominados como civiles), eran dirigidos por personas con escasa preparación técnica en el tema, muchas veces de manera empírica resolvían el problema respecto a dichos errores y omisiones, pero estas soluciones terminaban por entorpecer los procedimientos legítimos dejándolos de lado, lo cual al final terminaban por causar muchos más problemas, tanto para la persona que solicitaba el servicio, como para la institución en sí.

persona, de ahí que este acto jurídico se le haya dado en llamar identidad personal, pues la finalidad de dicha figura estriba en establecer que la identidad del nombre y los conocidos sociales pertenece a un mismo individuo. La identidad como tal, puede ser tramitada por la vía notarial o judicial, indiferentemente que sea el interesado menor o mayor de edad pues el artículo 31 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias menciona que, esta diligencia puede realizarse por sí, por apoderado o por representante legal, lo que incluye a los padres de los menores, que detentan esta representación por mandato de ley, siendo este uno de los casos que exceptúa la ley. La identidad personal, puede tramitarse en vida o post mortem, inscribiendo en el primer caso por marginación en la partida de nacimiento del asentado, y en el segundo caso se marginan ambos asientos, tanto el de nacimiento y de defunción. Es común, en la práctica notarial salvadoreña, que la identidad personal se utilice como un instrumento para subsanar los errores u omisiones relativos al nombre, práctica incorrecta, ya que para situaciones como la indicada se estableció la Rectificación.

Estos principios son aplicables salvo escasas excepciones a todo tipo de registros, Bernardo Pérez Fernández del Castillo sostiene que los principios registrales son encasilladores, pero se puede decir que son ejemplificativos, pues estos son las orientaciones básicas del sistema registral, resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico.

La función registral debe garantizar por la aplicación directa del principio de legalidad el fiel cumplimiento de los que rigen el derecho registral, los cuales se encuentran establecidos en la legislación secundaria, como el Código Civil, en la ley de Reestructuración de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y su reglamento, la Ley de Creación de la Unidad del Registro

Social de Inmueble y su reglamento entre otros, con el fin de cumplir los requisitos legales de existencia y validez del acto o contrato inscribible²⁴⁹.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Registro Social de Inmuebles clasifica los principios Regístrales de la siguiente manera:

A) Principio de Publicidad: Con respecto a este principio, según Celestino A. Cano Tello. “Es un conjunto de medios o sistemas que permiten conocer quiénes son los titulares y cuál es el estado Jurídico de los bienes para dar seguridad y eficacia a su tráfico”²⁵⁰

La publicidad exige en su forma más perfecta la representación documental del acto publicado y la de los documentos que permiten el conocimiento de aquél, y esto solo puede realizarse a través de los Registros Públicos. La publicidad tiene por objeto dar a conocer el contenido del Registro, certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos regístrales. En todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva. La forma en que los asientos son mostrados se realiza a través de diferentes procedimientos, dependiendo de cómo se tenga la información ya sea en libros, expedientes, en pantalla de microfilm o en pantalla de computadoras, etc. también la publicidad registral se cumple de tres maneras para hacerla efectiva:

²⁴⁹ Es de señalar que algunos de estos principios no se encuentran en la mayoría de las leyes registrales algunas de manera expresa, por ejemplo; la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio contempla los principios de publicidad, gratuidad, legalidad y obligatoriedad. En la Ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles se observa los principios registrales de publicidad, rogación, prioridad registral, tracto sucesivo, legalidad y especialidad, principios que son de aplicación exclusiva para inmuebles con calificación técnica de interés social.

²⁵⁰ FERNANDEZ CASTILLO, B.P, “*Derecho Registral*”, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995, P.30.

Mediante la exhibición de asientos y documentos presentados²⁵¹

Por expedición de Certificaciones literales o extractadas.

Informes rendidos a las autoridades.

El Principio de Publicidad tiene su fundamento legal en los artículos siguientes, 675, 681 y 683 del Código Civil; 3 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, 39,46, 47 y del 108 al 112 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca; 5 de la Ley del Registro Social de Inmuebles; y 47 al 52 del Reglamento de la Ley del Registro Social de Inmuebles. El Registro es público y establece que toda persona, puede acudir y solicitar la información pertinente ya que la publicidad es un elemento esencial en todo sistema inmobiliario registral, pues precisamente el fin del Registro es que la situación Jurídica de los bienes y derechos inscritos sea conocida por la sociedad, en general para garantía y certeza no sólo del titular inscrito, sino también de los terceros que pretendan contratar con él en relación con su derecho inscrito.

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, al respecto establece que este principio de la fe pública registral, protege los derechos inscritos del titular dándole ese valor jurídico contra aquellos que presentan sus asientos contravenientes e

²⁵¹ Respecto a este principio, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en su artículo 3 establece que “La información contenida en los *asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona*, sin perjuicio de que se tomen medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los expresados asientos. *Toda persona tiene derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales.* En todo caso, en estos documentos se hará constar cualquier anotación que afecte el contenido de la inscripción respectiva. El personal responsable del manejo de la información *no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los trámites de las inscripciones que soliciten los usuarios de los registros. La Consulta, informes y expedición de certificaciones de los asientos del registro reservado previsto para las adopciones, sólo procederán en caso de orden judicial.*”

impugnaciones basadas en la realidad jurídica extraregstral, es decir frente a posibles perturbaciones de su dominio o propiedad.

B) Principio de Rogación: Es la petición de inscripción, verbal o escrita, dirigida a obtener el registro del documento que se presenta para ése propósito, el interesado al presentar el instrumento formula una petición tácita, que puede convertirse en expresa cuando haya sido calificado el instrumento, pudiendo el Registrador si le ha encontrado defectos al documento que pueden ser subsanados y el interesado puede presentar argumentos para aclarar los defectos que impiden la inscripción.

Las personas que tienen derecho para hacer valer el Principio de Rogación son: 1) el que tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir o sea el directamente beneficiado con la inscripción del derecho, 2) su representante legal, 3) su mandatario, 4) su encargado. Se presume que el que presenta el documento tiene poder o encargo para este efecto²⁵².

Este principio es uno de los principios fundamentales en nuestro sistema registral, ya que a través de este se indica que la iniciación del procedimiento registral da inicio con la petición de parte interesada, dicho principio constituye la regla general en nuestro Derecho Registral aplicado, debiendo considerarse que una vez presentado el instrumento el procedimiento es oficioso, ocasionalmente el interesado en la práctica solicita el impulso. Existen personas que no solo están facultadas, sino obligadas a pedir la

²⁵² El Principio de Rogación, encuentra su máxima expresión en el artículo 18 de la Constitución de la República, donde se enmarca el derecho de petición de cualquier ciudadano ya sea en forma escrita o verbal dirigida hacia las autoridades en cualquier asunto que sea de interés primordial para dicha persona. “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; *a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto*”. Este principio tiene una significativa importancia, ya que insta de manera obligatoria a las instituciones en este caso de materia registral a resolver de manera pronta y técnica una solicitud de manera eficaz. De igual modo el art 2 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca describe el supuesto de que se hace mérito.

inscripción, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: a los ejecutores de embargo, el representante del Estado en los casos en que se presentan documentos para inscribir a favor del Estado, los representantes legales de los incapaces, entre otros.

Por regla general, la actividad del Registrador debe ser instada o rogada, no es de oficio, salvo excepciones en los casos de corrección de errores materiales cometidos por el mismo Registrador o en aquellos casos de anotaciones preventivas a favor de los Bancos cuando ha caducado el plazo y no se ha presentado el instrumento para el cual se extendió la anotación solicitada, los efectos de estas medidas caducan por Ministerio de Ley, generalmente a los 90 días; por otro lado, este Principio está relacionado o fundamentado su aplicación con las disposiciones legales siguientes artículos 678, 41,546 y 1875 y siguientes del Código Civil; 223 y siguientes del Código de Familia; 11 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; 57 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca; 40, 106, 107 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca; y 20 al 28 del Reglamento de la Ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles.

La solicitud de inscripción es una declaración de voluntad dirigida al Registrador , pidiendo la práctica de un asiento, verbalmente o por escrito acompañada de la presentación de los títulos y cancelando la tasa correspondiente pero con la sola presentación de los documentos implica una petición tácita de inscripción, presentado el instrumento en el Sistema Registral Moderno (SIRYC) de una sola vez automáticamente queda marginado y se extiende la boleta de presentación, con indicación del presentante, acto o contrato, lugar, día y hora de presentación.

C) Principio de Prioridad: El Principio de Prioridad es aquél en cuya virtud, los derechos reales concurrentes sobre una misma finca guardan entre si un orden de preferencia en función de su antigüedad, de sus fechas de presentación o inscripción y los derechos inscritos de imposible concurrencia con otros que pretendan la inscripción les excluya, impidiéndoles el acceso al Registro. El fundamento de este principio se encuentra en la necesidad de evitar contradicciones entre los asientos que pueden resultar insolubles; estas contradicciones entre derechos de posible concurrencia se evitan o se resuelven atribuyéndole a uno prioridad o preferencia sobre el otro y en los derechos de imposible concurrencia, negando el acceso al Registro de los derechos contradictorios con los ya inscritos. Las disposiciones legales aplicables a este principio son los artículos 680, 688 N°. 7°, 711, 712, 728 Inciso 2°, 737 N°. 5° y 6°, 739, 2160 y 2224 todos del Código Civil, 12 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; 34 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca; 6, 41, 57, 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, 21 y 28 Reglamento de la Ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles.

El principio de prioridad es conocido con el aforismo “*prior tempore, potior iure*” que significa “primero en el tiempo, primero en derecho”, lo cual no es más que lo que cuenta para el registro como lo es la fecha de presentación del instrumento aunque este haya sido otorgado de último, el registrador analizará las fechas y los días de la presentación del documento y no del otorgamiento, en tal sentido existen dos formas de controlar la prioridad:

- Fecha y número de orden de ingreso al registro
- Fecha, hora o fracción de hora de su presentación.

Con este principio, se llega a determinar la importancia que tiene la presentación de los títulos al Centro Nacional de Registros inmediatamente después de su otorgamiento ya que solo mediante su debida presentación e inscripción, se podrá tener derecho frente a terceros oponibles, así mismo de gran relevancia que a los documentos que se presentan en el registro se les otorgue un número correlativo de su presentación, ello en función de una única matrícula, tan es así que este principio opera en el momento preciso que se presente alguna oponibilidad extraregistrarial del derecho que ha sido inscrito; por lo que debe considerarse de mucha importancia la excepción a este Principio y que está regulado en la parte final del artículo 712 del Código Civil por lo tanto no hay preferencia²⁵³ .

D) Principio de Tracto Sucesivo: Es la vinculación de los derechos de los titulares sucesivos que se reflejan en el Registro. Este principio es el que establece que para inscribir un acto o contrato por el cual se enajena un inmueble o derecho real o sea que quien enajena debe constar como titular en el Registro, es por ello que en la historia registral de cada finca debe de haber concatenación tanto de hechos como de derechos. Es importante entonces para la actualización del registro que todo adquirente de derechos reales lo presente a esta institución por que cuando no se presentan dichas modificaciones Jurídicas, se interrumpe el tracto, originando una discordancia

²⁵³ De [www.revistanotarios.com/Principios Registrales.pdf](http://www.revistanotarios.com/Principios_Registrales.pdf) Uno de los pilares de la seguridad proporcionado por el Registro Público de la Propiedad, es la relación o prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en él, inscrito o anotado preventivamente. La fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro. Si ciertamente es válido el axioma extendido casi en todo el mundo que *prior tempore, potior jure*, según nuestro tema, puede interpretarse y transformarse en "*el que es primero en registro, es primero en derecho*". Analizado este asunto desde otro punto de vista, es obvio pero fundamental que existe la impenetrabilidad registral, o sea, que dos derechos no pueden, al mismo tiempo, ocupar un mismo lugar y preferencia. Pueden coexistir derechos iguales, pero con preferencia distinta, o como lo llama la doctrina, con rango diferente. Por ejemplo, una finca puede estar gravada por dos hipotecas, una en primer lugar y otra en segundo.

entre el registro y la realidad extraregstral que trae como consecuencia la inexactitud de la publicidad registral, no por inoperancia de la institución, sino por la falta de presentación del acto o contrato que modifiquen o alteren la propiedad o dominio.

El tracto sucesivo se compone de tres elementos los cuales son, el primero, por el cual debe de haber identidad entre la persona que otorga el acto y la que figura como titular del derecho que se dispone según los asientos del Registro; el segundo, sostiene que tiene que haber coincidencia en la descripción del inmueble entre lo que dice el libro o folio y lo que dice el instrumento que se pretende registrar; y el tercero, requiere de la previa inscripción a favor del otorgante disponente debe existir en el momento de practicarse el asiento respectivo y no al formalizar el instrumento.

Para fundamentar este principio se establece como fundamento lo dispuesto en los 669, 684 y 695 del Código Civil, 47 de Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; 21 y 54 del Reglamento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, 11 de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, 43 y 64 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca y artículos 615 y 645 del Código de Procedimientos Civiles ya derogado.

El principio de Tracto Sucesivo constituye una finalidad muy deseable para que el Registro mantenga un riguroso enlace o conexión entre los diferentes actos o contratos de modificación Jurídica que el registrador hace a través de un orden registral, o sea que se trata de que los actos de transferencia y adquisición de derechos inscritos formen en el registro una cadena perfecta en el orden legal, de manera que el registro refleje el historial uniforme

completo de cada inmueble, sin permitir un salto u omisión de un acto o contrato intermedio, sin que conste en el Registro respectivo.²⁵⁴

E) Principio de Legalidad: Es el que impone que los títulos sobre los cuales se pretenda su inscripción en el Registro de la Propiedad sean sometidos a un previo examen jurídico, verificación o calificación a fin de que en el Registro sólo se inscriban Títulos válidos y perfectos, teniendo como manifestación principal la calificación Registral.

Sólo se asentarán en los registros los hechos y actos que reúnan los requisitos que la ley establece, los registradores serán responsables mediante la calificación correspondiente, como reflejo del cumplimiento de este principio se cita lo regulado en el artículo 6 de la Ley Transitoria del

²⁵⁴ www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/7/jur/jur8.htm. De María Teresa Lobo Sáenz En materia de familia, es interesante la aplicación del Principio del Tracto Sucesivo, por ejemplo; en el Código Civil para el Distrito Federal Mexicano, principio no solo de materia registral: "En el caso, como se verá a continuación, aun cuando el artículo (de la mencionada ley) citado con antelación no señala como excepción el abandono del domicilio conyugal, *la jurisprudencia ha establecido que se trata de una conducta de tracto sucesivo por lo que puede reclamarse mientras los hechos en los que se funda subsistan; sin embargo, aun cuando la causal en comento no ha variado pues desde la promulgación del Código Civil se observa que fue prevista por el legislador, lo que sí ha variado es el concepto de domicilio, y la obligación de la mujer de vivir en aquél elegido por el marido, puesto que actualmente el domicilio conyugal ahora debe elegirse de mutuo acuerdo entre los cónyuges, tal y como establece el artículo 163 del señalado Código, que preceptúa como una obligación de los cónyuges la de vivir juntos en el domicilio conyugal, precisando que domicilio conyugal es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.* Es claro que para que se actualice la causal en comento, el cónyuge abandonado debe permanecer en el domicilio cuando menos los seis meses siguientes a la salida del abandonante, con algunas excepciones que ahora no son materia de nuestro estudio; y una vez llegados esos seis meses, *mientras subsista el abandono puede demandarse el divorcio con base en esa causa, y además, siendo el abandono de tracto sucesivo,* deben establecerse dos principios, el primero que una vez cumplidos los seis meses no se crea un derecho permanente a favor de la abandonada, y el segundo que cuando deje de existir el abandono, por salir el abandonado del domicilio y perder éste su carácter de domicilio conyugal, no puede estimarse que a partir de ese preciso momento pierda legitimación activa el abandonado, sino que debe estimarse que atendiendo al principio de caducidad de las causales de divorcio, la abandonada tiene expedito su derecho durante los siguientes seis meses a partir de que ese hecho tenga verificativo. *La Relevancia del Precedente Judicial Como Medio de Apertura y de Movilidad del Derecho (el principio de la caducidad de la acción de divorcio).*

Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. A ese respecto, el Registrador debe inscribir los títulos que reúnan los requisitos legales, pero en el proceso de calificación registral, todo defecto subsanable no será obstáculo para efectuar la inscripción pues dispone para ello de un plazo de noventa días en los cuales el interesado debe subsanar los defectos que le hayan sido señalados.

F) Principio de Especialidad: La especialidad de un Registro depende en gran medida de la forma en que se cumple con el principio de determinación o de especialidad, o sea la precisión alcanzada en cuanto al contenido de la registración que no puede ser difuso. Este principio exige para la inscripción de un instrumento una determinación exacta del objeto de inscripción (acto o contrato) así como de quien es su titular, y de cuya inscripción se derivan los efectos Jurídicos que corresponden a su validez, presumiéndose exactitud del contenido con fuerza probatoria mientras no se demuestre que la realidad jurídica registrada no está de acuerdo con el contenido del Registro²⁵⁵. La inscripción del nacimiento de una persona es única y definitiva, salvo los casos que señala la ley, en la correspondiente partida se anotará posteriormente todos los hechos y actos relativos al estado familiar, capacidad, condición de muerte en caso de que esta ocurra, sea esta real o presunta, y el nombre del inscrito. Las bases Legales aplicables a este principio son las siguientes, artículos 679, 688, 697, 710, 737 y 2179 del Código Civil, 27 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, 7 de la Ley de

²⁵⁵ Según la Superintendencia de Notariado y Registro de la República de Colombia-SNR por sus siglas- La especialidad se fundamenta en el hecho de que a cada unidad inmueble se le debe un folio o matrícula única y en ella se consigna cronológicamente toda la historia jurídica del bien raíz. Atendiendo a esta definición en materia del Registro del Estado Familiar, la historia jurídica de los hechos y actos jurídicos de la persona natural se encuentra registrados en una especie de libros debidamente foliado y numéricamente archivados en dicho Registro. www.supernotariado.gov.co/supernotariado

Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, artículos 42, 48, 49, 57 literales c, e, f, g, h, i, 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca , 6, 9, y 10 de la Ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmueble.

5.5 EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

5.5.1 GENERALIDADES.

El Capítulo II de la presente investigación, el campo de la identidad personal y el derecho al nombre, tendrían un gran avance en el último lustro del Siglo XX y principios del siguiente²⁵⁶. El Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre del año 1995 hizo realidad la creación de un Registro centralizado, denominándose como Registro Nacional de las Personas Naturales-RNPN por sus siglas-estableciéndose como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo. De igual modo se estableció que la estructura, funcionamiento y atribuciones del referido Registro serían determinados por medio de una Ley Orgánica específica²⁵⁷. Según el artículo 2 de dicha ley “El Registro Nacional administrará los sistemas del Registro

²⁵⁶ La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio creada mediante Decreto Legislativo N° 496, de fecha 09 de noviembre de 1995, Diario Oficial N° 228, Tomo 329, y publicado el 08 de diciembre de 1995, emitida con la finalidad de “abarcar los aspectos que quedaron carentes de regulación y otros cuya formulación no se acomodó a la nueva normativa, que la nueva Legislación Familiar (Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Ley del Nombre de la Persona Natural) introdujo como nuevas materias de Registro y cambios en otras”. “Siendo (la creación de la Ley) la razón de esto y mientras no se emita una Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, todo lo concerniente al Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio se regirán por esta Ley Transitoria”

²⁵⁷ La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales fue creada mediante Decreto Legislativo N° 552, de fecha 21 de diciembre de 1995, Diario Oficial N° 21, Tomo: 330, publicado el 31 de enero de 1996 en sus considerandos estableció que por Decreto Legislativo N° 488, de fecha 27 de octubre del presente año, y publicación en el Diario Oficial N° 488, Tomo 227 de fecha 7 de diciembre de 1995, se creó el Registro Nacional de las Personas Naturales, como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo, asimismo manifiesta que en el mencionado Decreto se estableció que la estructura, funcionamiento y atribuciones del referido Registro se debe determinar por medio de una Ley Orgánica.

Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las Leyes”.

5.5.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la institución en comento, particularmente en el Título IV, denominado “de la organización”, Capítulo I, se detalla cómo está conformada la estructura orgánica en forma jerárquica el Registro Nacional de las Personas Naturales²⁵⁸, para la consecución de sus objetivos, según el artículo 26 de dicho reglamento: La jerarquía organizativa del RNPN²⁵⁹ es la siguiente:

A) Junta Directiva: Según el artículo 5 de la Ley en comento “La dirección y administración general del Registro Nacional corresponderá a una Junta Directiva, la cual estará integrada por el Registrador Nacional, quien será su presidente, nombrado por el Presidente de la República; y por diez miembros propietarios y sus respectivos suplentes nombrados así: uno por cada partido político que cuente con representación legislativa no menor a cinco Diputados; uno por el Tribunal Supremo Electoral-TSE por su siglas-; uno por el Ministerio de Hacienda; uno por el Ministerio de Economía; uno por la Junta de Vigilancia Electoral; y uno por la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador-COMURES-”. Según el artículo 7 de la Ley de la materia, algunas de las atribuciones de importancia de la Junta Directiva del Registro Nacional, son las siguientes: El cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con las actividades del Registro Nacional, garantizando con ello, el estricto apego al principio de legalidad establecido, asimismo el proponer a las autoridades

²⁵⁸ Para efectos de comprensión, el Registro Nacional de las Personas Naturales en el curso de la presente Ley podrá denominarse: “El Registro Nacional” según el inciso final del artículo 1.

²⁵⁹ Siglas del Registro Nacional de las Personas Naturales.

correspondientes anteproyectos de leyes o reglamentos relacionados con las actividades del Registro Nacional a través de su Presidente, siendo este el que posee la correspondiente iniciativa de ley, es de señalar también el estudiar y acordar las actividades y los planes generales de trabajo de la institución, los cuales deberán ser precedidos por estudios técnicos que denoten la viabilidad de los proyectos y que estén en armonía con la finalidad del Registro Nacional. Como un sistema confiable que dé certeza de los actos y hechos registrados que es el objetivo principal del registro y por ultimo proponer a la Asamblea Legislativa ,las tasas a cobrar por la extensión de las Certificaciones del Registro del Estado Civil y Familiar.

Los artículos 9 y 10 hacen referencia a los mecanismos de reunión y de toma de decisiones en las sesiones que lleva a cabo la Junta Directiva de la institución. “Se requiere la concurrencia de seis miembros de la Directiva para que ésta pueda celebrar sesión, y mayoría de votos para adoptar resolución válida. En los casos de excusa, ausencia o impedimento del Presidente, corresponderá presidir la sesión, al Director propietario que designen los demás por mayoría de votos. Las actas de las sesiones expresarán el número de orden, fecha y lugar donde se celebró la sesión, los nombres y apellidos de los Directivos y las resoluciones que se adopten. Deberán firmarse por todos los asistentes a la misma que tengan derecho a voto y si alguno se negare a cumplir este requisito, por no estar conforme con lo resuelto, se hará constar en el acta dicha circunstancia, puntualizando las razones en que se fundan las divergencias. En todo caso, las actas deberán estar firmadas por los miembros presentes de la Junta Directiva, para que puedan tenerse como válidas”.

B) Presidente-Registrador Nacional: En el capítulo anterior se trato, el caso del Registrador Nacional de las Personas Naturales, el cual a su vez es el

presidente de la institución, el cual debe tener como condición habilitante el ser Notario de la República, con 5 años de experiencia mínima, de reconocida honorabilidad y conocimiento en las materias relacionadas con la consecución de los fines del Registro Nacional.

Según el artículo 11 de la Ley Orgánica en comento, “Corresponde al Presidente, la Dirección y Administración del Registro Nacional, de conformidad con los fines que le corresponden a la Institución”. Asimismo el artículo 12, establece algunas de las atribuciones importantes del Presidente del RNPN las cuales son “presidir las sesiones de la Junta Directiva, orientar sus debates y deliberaciones; asimismo el someter a decisión de la Junta Directiva los asuntos de la competencia de ésta e informar acerca de los mismos; En aspectos formales organizar las oficinas y dependencias del Registro para la buena marcha de la administración, de acuerdo con las leyes, reglamentos y las instrucciones de la Junta Directiva. Comunicar al personal subalterno las instrucciones, observaciones o recomendaciones que estime necesarias para la buena marcha del Registro Nacional; también el representar administrativa, judicial y extrajudicialmente el Registro Nacional, estando facultado para poder nombrar apoderados que actúen como delegados suyos, antes previa aprobación de la Junta Directiva; y el formular recomendaciones esenciales sobre normas y procedimientos a seguirse en la organización y desarrollo del trabajo”.

C) Registrador Nacional Adjunto:

Este deberá reunir los mismos requisitos que el anterior, este será nombrado de la misma manera y por el mismo plazo que el titular. El Registrador Nacional Adjunto a que se hace referencia en el inciso anterior tendrá las atribuciones de asistir con derecho a voz, a cada una de las sesiones de la Junta Directiva del Registro Nacional; el sustituir al Registrador Nacional

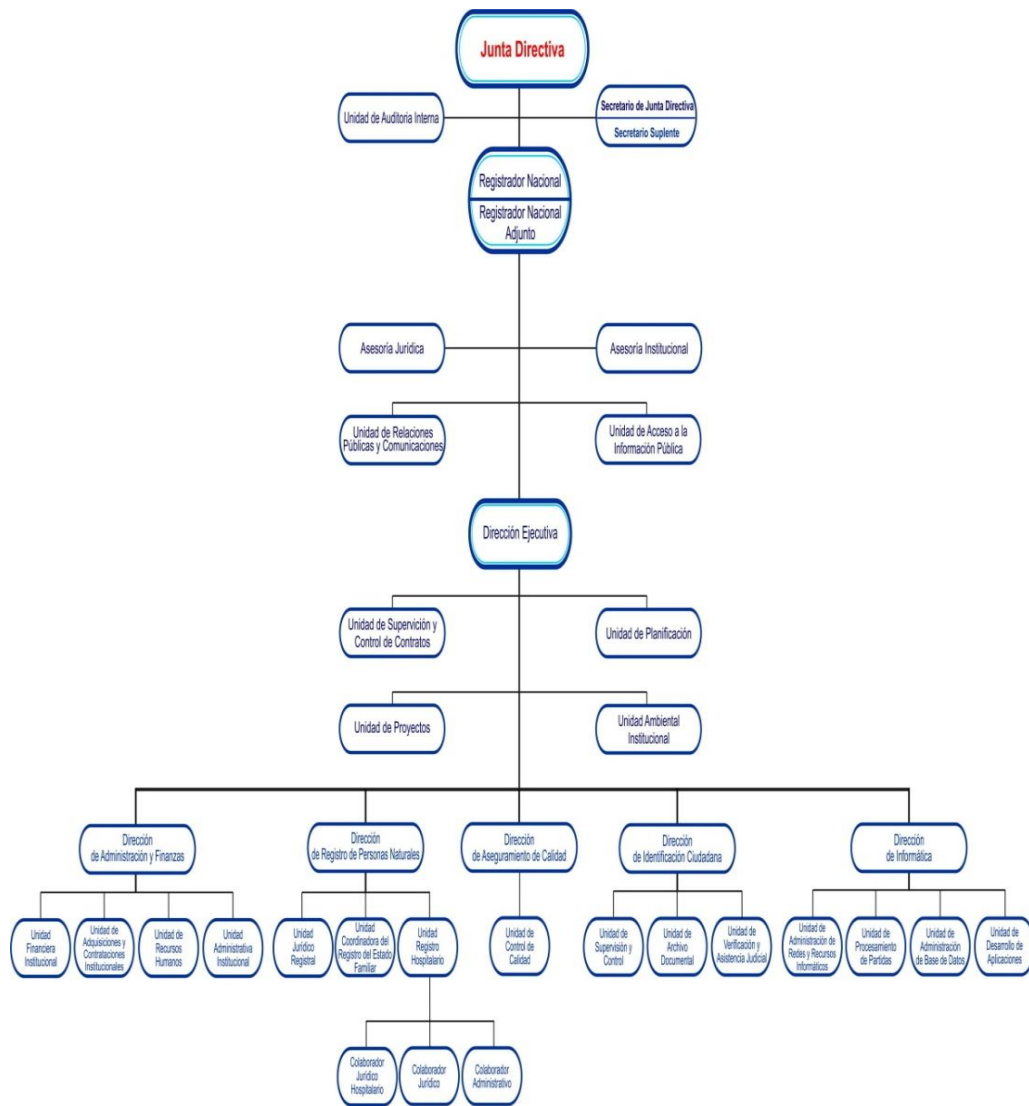
titular en caso de ausencia o cualquier otro impedimento, teniendo en estos casos, derecho a voz y voto; asimismo el proponer medidas a la Junta Directiva que contribuyan al mejor desarrollo de las funciones del Registro Nacional; y por ultimo todas aquellas que la Junta Directiva o el Registrador Nacional expresamente le designe, en el marco de la presente ley.

D) Director Ejecutivo:

En el Capítulo IV del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, en su artículo 40 establece que “la Dirección Ejecutiva será la encargada de coordinar y supervisar todas las actividades administrativas del RNPN, dándole cumplimiento a los acuerdos y disposiciones emanadas de la Junta Directiva y del Registrador Nacional. Esta Dirección estará a cargo de un Director”. Asimismo en el artículo 41 del reglamento de la ley en comento, se establece los requisitos que deberá reunir para ejercer dicho cargo, En el artículo 42 del reglamento de la Ley Orgánica del RNPN, se establecen las atribuciones que el Director Ejecutivo de la institución llevara a cabo para el buen funcionamiento económico, administrativo y de consecución de los fines de dicho registro.

Según la estructura orgánica, la Junta Directiva de la institución es la máxima instancia en materia de dirección, administración y decisión, a ella responden la Unidad de Auditoría Interna, la Secretaria de la Junta Directiva, el Registrador Nacional y el Registrador Nacional Adjunto. En el caso de los dos mencionados últimamente, a ellos responden los asesores en materia jurídica, institucional, las Unidades de Relaciones Publicas, Comunicaciones y de Acceso a la Información Pública.

Por último el Director Ejecutivo quien es el encargado de dirigir y coordinar las diferentes Unidades de Ejecución y Direcciones Especificas que integran la Institución.



5.6 ATRIBUCION Y COMPETENCIAS.

Según el artículo 3 de la Ley Orgánica son atribuciones del Registro Nacional de las Personas Naturales el “mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas, siendo estos los hechos y actos jurídicos, crear los sistemas adecuados para el

procesamiento y conservación de la misma”; “Asimismo dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas;” “El organizar el Registro Nacional-de las Personas Naturales- con la información proporcionada por los Registros Civiles y del Estado Familiar de los 262 municipios de la República, con base en las copias certificadas de todos los asientos proporcionados por las oficinas respectivas”.

“El Proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral aptas para ejercer el sufragio; asimismo Informar al Tribunal Supremo Electoral sobre las defunciones de las personas, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de quince días después de muerta la persona”. En materias de orden publico, “facilitar información a solicitud de la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República o de autoridad judicial para la investigación de hechos delictivos” y por ultimo “ordenar la reposición de archivos del Registro que por acción del uso o del tiempo u otro motivo resultaren deteriorados o destruidos total o parcialmente; y las demás que la Ley le establezca”.

El artículo 4 de la ley establece que son facultades del Registro “el participar en la elaboración de las estadísticas vitales del país; y proporcionar a los organismos del Estado la información estadística necesaria que contribuya a fijar la política poblacional que más convenga a los intereses del país”. En el caso de la Competencia de esta institución está referida en el artículo 3 del Reglamento “El RNPN tendrá competencia en todo el territorio nacional en materia del Registro Civil e identificación ciudadana. Administrará los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinan las Leyes”.

5.7 EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Es de señalar que el RNPN está estrechamente relacionado al derecho a la identidad, a partir de que se hace necesario entender esta como “el derecho de toda persona a preservar mediante adecuada tutela jurídica los clásicos atributos de la personalidad (el nombre, la imagen, etc.) pero además, el derecho a la identidad trasciende de modo dinámico en el presente y hacia el futuro en la proyección existencial y social mudable y cambiante de toda persona, en su biografía.”²⁶⁰

En base a esta definición se considera que el registro citado anteriormente es el encargado de registrar los hechos y actos jurídicos relativos al estado familiar de las personas, así como también el responsable de proporcionar a estos el documento único de identidad que los identifique de manera fehaciente para los actos públicos y privados que lo requieran.

La Institución para garantizar este derecho, administra actualmente los dos sistemas, el Registro de la Persona Natural y el Sistema del Documento Único de Identidad, su registro, emisión y renovación. El RNPN es técnica y administrativamente autónomo, pero depende financieramente del Tribunal Supremo Electoral, asimismo mantiene relación con las 262 alcaldías municipales, las cuales administran y regentean el registro del estado familiar, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica al ejercer la persona natural dicho derecho garantizándole la debida seguridad jurídica en el manejo de los datos.

²⁶⁰ SESSAREGO, FC. Ob. cit. p. 37

5.8 LA NECESARIA VINCULACION ENTRE AMBOS REGISTROS.

Es de señalar que en el momento en que entró en vigencia la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales,²⁶¹ no se contaba con una Ley Especial que regulara los sistemas de registro del Documento Único de Identidad- DUI por sus siglas-, así como también se carecían de los procedimientos para elaboración y expedición de aquellos, esto según el artículo 17 de la respectiva Ley Orgánica.

Asimismo para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Registro Nacional según dicha ley, “se continuaría aplicando la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, las disposiciones pertinentes del Código Electoral y demás leyes sobre la materia”, esto según el artículo 19 de la ley en cita. Sin embargo, con la creación de la institución que maneja el Registro de la Persona Natural y el Sistema del Documento Único de Identidad, como también la encargada de llevar su registro, emisión y renovación, lo que antes le correspondía a la Alcaldía Municipal con la emisión de la Cedula de Identidad Personal.

En la actualidad, la relación que existe entre el RNPN y los REF es de colaboración y capacitación, según lo establecido el artículo 71-A de la LTREFRPM.²⁶² Como también hacer las respectivas actualizaciones de la Base de Datos del RNPN y el efectuar capacitaciones con el personal del Registro del Estado Familiar conforme a lo establecido en dicha ley.

²⁶¹ La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales creada mediante Decreto Legislativo N° 552, de fecha 21 de diciembre del año de 1995, Diario Oficial N° 21, Tomo: 330, publicado el 31 de enero de 1996.

²⁶² El artículo 71-A especifica que “el Registro Nacional de las Personas Naturales está obligado a capacitar a los Registradores del Estado Familiar en el manejo de los libros, formas y procedimientos de registro de los hechos y actos jurídicos regulados en la presente ley”. Reformado por Decreto Legislativo No. 241, de fecha 8 de enero de 2010 y publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo 386, de fecha 5 de febrero de 2010.

CAPITULO VI

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Después de abordar los aspectos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales de los capítulos precedentes y siendo importante la respectiva recopilación de los datos necesarios para la formulación de la investigación que a través de estos, se recolectó lo necesario para llevar a cabo la misma con el propósito de verificar y comprobar las respectivas hipótesis que se han propuesto para así obtener los resultados expuestos en el capítulo uno, la utilización de los diferentes métodos de investigación como las específicas herramientas para el levantamiento de los datos, lo que al final desembocará en las conclusiones que se ha arribado, es de señalar también que se han utilizado las herramientas de investigación ,para la obtención de la nuestra, segmento de población y sujeto objeto de análisis.

En este capítulo, se expondrán los respectivos resultados de la investigación llevada a cabo durante el mes de mayo del 2012, con el objeto de comprobar la temática propuesta de análisis denominada “Los efectos jurídicos resultantes de la implementación del otorgamiento de la Escritura de Identidad Personal en el caso de la renovación del Documento Único de Identidad Personal en el municipio de San Salvador durante el año 2010” llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de la ciudad de San Salvador, entrevistando al señor Jefe del Registro del Estado Familiar y con delegados de dos de los Duicentros que como institución emisora de Documento Único de Identidad Personal y del Registro Nacional de las Personas Naturales; posteriormente, se realizó la tabulación de los datos recopilados por medio de encuesta practicada a los usuarios de las respectivas instituciones y cuyos resultados junto con las gráficas y el consecuente análisis, interpretación y correspondiente aplicación en las conclusiones y

recomendaciones de la investigación en materia notarial y registral se estima serán de utilidad para la Facultad de Ciencias Jurídicas.

6. ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS.

6.1 ENTREVISTA CON EL JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.

Con el objetivo de desarrollar las técnicas de investigación y robustecer la investigación se le realizó una entrevista al Jefe del Registro del Estado Familiar al Licenciado Juan José Armando Catan.

1-¿Considera que a la fecha se encuentra constituido el Registro Central del Estado Familiar, de acuerdo al 187 de Código de Familia?

Si, dicha función la realiza el Registro Nacional de las Personas Naturales, contando con el cien por ciento de la información de los ciudadanos a nivel nacional de nacimientos y defunciones.

2-¿A su particular consideración, cuenta el Registro Central de Estado Familiar con un Registro actualizado de datos sobre el otorgamiento de Escritura de Identidad, en un caso lo tenga?

Si contiene un registro de datos actualizados, de todos los actos que son sujetos de inscripción que realiza el Registro del Estado Familiar, en el sentido que nuestra institución les envía cada mes un informe detallado de dichos actos que nosotros efectuamos.

3-¿Cuenta el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador, con un registro actualizado sobre otorgamientos de Escritura de Identidad y sus respectivas anotaciones marginales en las partidas de nacimiento?

Si, se cuenta con datos actualizados sobre los testimonios de escrituras de identidad personal que se están marginados, se observan y se subsanan la actualización cada día, el antecedente se actualiza.

La Alcaldía de San Salvador cuenta con un archivo central donde se guardan los expedientes del Registro que es de todos las personas tutelares, con los cuenta dicha institución, teniendo las medidas de seguridad respetivas para contrarrestar el deterioro o destrucción de estos, además en el caso.

4-¿Sabe usted si en los diferentes distritos de que se compone la Alcaldía Municipal de San Salvador, presentan registros de datos actualizados, sobre el número de personas que se les ha inscrito una escritura de identidad?

En el caso de Los Distritos en los que se compone la Alcaldía de San Salvador, la función que realiza el Registro del Estado Familiar es únicamente es de extender certificación de partidas de nacimiento, defunción matrimonio, no así la presentación de testimonios de escrituras de Identidad Personal, la cual se debe presente únicamente en la sede Central del Registro, es por tal motivo que no se cuenta con el registro de dichos datos.

5-¿Sabe usted algún tipo de relación existe entre el Registro del Estado Familiar y Registro Nacional de las Personas Naturales?

Si, es una relación de cooperación, capacitación, así como la que establece la ley entre dichas instituciones, la verdad que entre ambas instituciones tratamos de ayudarnos para poder darle una mejor atención al cuidado que se presenta.

6- ¿Conoce usted si a la fecha se ha celebrado algún tipo de convenio entre el Registro del Estado Familiar y Registro Nacional de las Personas

Naturales, para la facilitación del acceso interno del registro de datos por personas particulares?

No se ha establecido formalmente un convenio de colaboración entre ambas instituciones pero se ha logrado tener una buena armonía, en la cual el Registro Estado Familiar le proporciona la información correspondiente para que el Registro Nacional de las Personas Naturales pueda llevar un registro de datos actualizado de los ciudadanos.

6.2 ENTREVISTA CON DELEGADOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES.

Se entrevisto a tres delegado de la zona de San Salvador, los cuales respondieron de la siguiente manera a las interrogantes planteadas.

1-¿Conoce usted cual es el fin primordial, por el cual el RNPN ha implementado en el DUI el “conocido por”?

Para la Aplicación del art. 34 de la Ley del Nombre de la Persona Natural “Prueba del Nombre, El nombre se prueba con la certificación de la partida de nacimiento. El cambio de nombre surtirá efectos a partir de la correspondiente inscripción o marginación. Sólo podrá usarse el nombre propio o apellido en la forma en que legalmente se haya cambiado; relacionado al art. 31 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias; por el tráfico jurídico que la persona ha realizado con el conocido social.

Es salvar el tráfico jurídico que ha tenido el o la ciudadana con el nombre que no sea igual al de su asentamiento original.

El fin primordial es para individualizar a los Ciudadanos.

2-¿Cuál es la documentación que RNPN solicita al ciudadano para que se le incorpore el conocido por en su nuevo DUI?

La Partida de Nacimiento marginada con Identidad según al art. 9 b del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Partida de Nacimiento con marginación de conocido social.

Según el Art. 4 de la Ley Reguladora del Documento Único de Identidad expresa que se presentara partida de nacimiento marginada estableciendo el conocido social.

3-¿Para el RNPN tiene la misma validez jurídica el “conocido por” que el nombre por el cual fue asentado legalmente a partir de su nacimiento?

No, ya que la Ley del Nombre de la Persona Natural establece claramente que el nombre se comprueba con la partida de Nacimiento y que la Ley de Notariado establece la identidad como una legalización del uso del nombre que no es el mismo procedimiento que el cambio nombre del artículo 23 y siguientes de la Ley de Notariado.

Con los dos puede identificarse.

No se considera como nombre del conocido social debido a que la Ley del Nombre de la Persona Natural regula la conformación del nombre (nombre propio mas apellidos) y la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, regula la funcionalidad del conocido social en el art. 31 (cuando

el nombre con el que se identifica en documentos auténticos no congruentes con la partida de nacimiento).

4-¿Sabe usted si ocasiona efectos jurídicos la implementación en el DUI, del apartado “conocido por” en el trámite de cualquier acto jurídico respecto a la identidad de la persona natural?

No se.

No se.

Si ocasiona efectos por que es oponible ante terceros.

5-¿Conoce usted si la Asamblea Legislativa, valoro la iniciativa que tuvo el RNPN para que el conocido por se elevara a la misma categoría, que tiene el nombre por el cual fue asentado legalmente a partir de su nacimiento?

No, hay apoyo de la Asamblea alegando que para dicho valor del conocido social contradecirá el espíritu del artículo 23 y siguientes de la Ley del Nombre de la Persona Natural.

No.

Lo desconozco.

6-¿Debe el ciudadano realizar otras modificaciones en otros documentos, aparte de su DUI que lo identifica?

No.

No, necesariamente ya que pueda ser identificado con su nombre según Partida de Nacimiento y según al conocido.

No debe de modificar ningún documento si están legalmente establecidos esos conocidos.

7-¿Conoce usted cual es el número de personas a que se les ha legalizado e implementado en el DUI el “conocido por” en el año 2010?

No.

No.

Lo desconozco.

8-¿Sabe usted que tipo de relación existe entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador?

Actualizaciones en la base del Registro Nacional de las Personas Naturales y capacitaciones conforme a la ley.

No.

La relación que existen del Registro Nacional de las Personas Naturales y los Registros del Estado Familiar de colaboración y capacitación según lo establece en el artículo 71 A de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

9-¿Conoce usted si a la fecha se ha celebrado algún tipo de convenio entre RNPN y el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de San Salvador, para la facilitación de acceso interno del registro de datos?

No.

No.

Lo desconozco.

CONCLUSIONES

1. Desde la antigüedad, se ha hablado, mucho acerca de la existencia legal de la persona, encontrando que existen muchas teorías que sostienen que la existencia legal comienza a partir del nacimiento de la persona misma, mientras otras por el contrario, sostiene que es desde el momento de la concepción, finalizando con que en la actualidad y con énfasis en país, se es legalmente persona desde el momento de la concepción, es decir desde el momento en que se da la unión del óvulo con el espermatozoide, reconocido así por nuestra legislación en su art. 1 inc.3 de la Constitución de la República.

2. Los atributos de las personas, son muy importantes en el acontecer jurídico de aquella, puesto que son diferenciadores entre una persona y otra, concluyendo que el principal de ellos es el nombre, ya que este cumple con su función individualizadora en el momento del asentamiento en el registro del Estado familiar respectivo, por lo que cumple con su misión de identificarnos con las demás personas, es por lo anterior que en nuestro país surgió la necesidad de crear una ley que regule todo lo concerniente al nombre, ya que si bien dicho atributo es entendido como la palabra o las palabras que ayudan a distinguir legalmente a una persona, se tiene que contar con parámetros que lo regulen, para cualquier problema legal que pudiere contraer una persona en el ámbito social y que le pudiera afectar en su identidad.

3. En el ordenamiento jurídico salvadoreño tiene un gran avance del atributo personal del nombre, siendo que esta apegados a Instrumentos Internacionales los cuales han sido suscritos y ratificados por nuestro país, aunque dichas Tratados así como Declaraciones Internacionales realizan un

abordaje muy escueto del derecho al nombre en el sentido de que se le toma más relevancia al derecho de nacionalidad.

4. La Identidad Personal no se debe considerar como un documento de identidad (DUI) que es extendido por una autoridad pública en la cual se encuentra consignado el nombre y apellido, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, ocupación u oficio, nacionalidad, estado familiar, tipo de sangre de las personas naturales; así como tampoco no se debe considerar que la identidad personal es una escritura pública en donde el notario determina que una persona natural es conocida por varios tipos de nombre siempre de similar género, tomando en cuenta que es una concepción escueta de lo que deberíamos entender por identidad personal, siendo que encontramos un gran vacío en la normativa jurídica de nuestro país ya que no existe un claro concepto de identidad personal y mucho menos los elementos de que se compone aquella.

5. A manera de conclusión, desde la antigüedad, el notariado ha sido parte importante en el desarrollo de la humanidad al llevar los registros de los actos cotidianos y de los hechos de la vida diaria que eran necesarios ser preservados para la posteridad, de tal manera que dichos actos y hechos eran necesarios para saber el estado actual de los mismos. Desde Grecia y Roma, se evolucionó paulatinamente en los pueblos primitivos del antiguo oriente realizando desde rituales de invocación a los dioses donde se tomaba la ley natural y la buena fe con los cuales hacían estos actos válidos, los que a su vez eran transmitidos de generación en generación de manera verbal. Es a partir con los hebreos que el notariado empieza a tomar forma con “El Decálogo” mejor conocido como “Los Diez Mandamientos” los cuales permitían el dar fe del acuerdo entre el pueblo y Dios, con derechos y

obligaciones para los primeros, en este aspecto con los años se desarrolló hasta la aparición de los Escribanos y su respectiva división con funciones específicas tanto judiciales civiles como políticas. Después de cientos de años y cuando las instituciones del notariado se afincaron en América, en El Salvador específicamente desde 1821, a partir de la independencia, el notariado en El Salvador era regulado por la legislación colonial y las leyes de indias, es de señalar que hasta 1857 con la promulgación del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, siendo ésta la primera legislación completa dictada en materia de Notariado en nuestro país. Actualmente la función notarial en El Salvador es definida la función pública del notariado latino, la cual presenta fases de carácter asesorio, formativo, legitimatorio y autenticador. En nuestro país es la Ley de Notariado vigente desde 1962 es la que regula la organización del notariado, el régimen de la función notarial y el régimen del instrumento público, recogiendo estas legislaciones, siglos de tradición notarial y registral. Es de acotar que el notariado tiene una íntima relación con el régimen del instrumento público, que es la regulación de forma y fondo de dichos instrumentos, en su aspecto meramente doctrinario, el Derecho Notarial como rama científica del Derecho Público, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del Estado. Y es mediante esta intervención en las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales las cuales es necesaria sean plasmadas en un documento que haga constancia que dichas relaciones se efectuaron, para dar veracidad y a la vez sean regulados eficazmente por medio de un instrumento notarial. Los Instrumentos Notariales, conocidos también como Instrumentos Públicos son documentos autorizados con las solemnidades legales por medio un notario competente, a requerimiento de parte e incluidos en el Protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho o

negocio jurídicos, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos, tanto para comprobar.

6. En El Salvador, el origen del Registro del Estado Familiar se denomina Registro Civil, que eran los llamados registros locales que eran asignados a las alcaldías municipales los llamados gobiernos locales, al inicio, el Registro era de carácter privado, ello en virtud de que únicamente la persona interesada podía solicitar cualquier tipo de infracción de su asiento, pero posteriormente, el registro se convierte en público y cualquier persona puede solicitar todo tipo de información de un asiento; siendo a partir del 1 de octubre de 1994 con la entrada en vigencia del Código de Familia, que se conceptualiza la figura del estado civil y se modifica en otros términos denominándose así “Registro del Estado Familiar”, por lo que permite arribar a la conclusión que el fin del Registro en cuestión tanto de ciudadanos como de menores, es de llevar control sobre hechos y actos jurídicos, sean estos últimos de naturaleza judicial, notarial o administrativa, y que se ven materializados, por documentos (sentencias, escrituras, oficios) que son presentados para su posterior inscripción.

7. Hoy día, y a partir de la creación de un Registro centralizado, denominado como Registro Nacional de las Personas Naturales-RNPN por sus siglas-que se estableció como una entidad de derecho público, con autonomía en lo técnico y administrativo, siendo por lo que concluimos que las principales atribuciones y competencias de dicho registro son, “mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas, siendo estos los hechos y actos jurídicos, crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma”; “Asimismo dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de

las personas;” “El organizar el Registro Nacional de las Personas Naturales con la información proporcionada por los Registros Civiles y del Estado Familiar de los 262 municipios de la República, con base en las copias certificadas de todos los asientos proporcionados por las oficinas respectivas”, “El Proporcionar al Tribunal Supremo Electoral toda la información necesaria para la inscripción de las personas en el Registro Electoral aptas para ejercer el sufragio, es por lo cual que nos damos cuenta que los registros civiles y los del estado familiar de los 262 municipios de la república de el salvador tienen una intima relación en cuanto a que tiene que mantener lazos entre ambos, pues uno es el ente encargado de recopilar información, actualizar y ordenar hacia dónde va dicha información, y el otro es el que en primera instancia recoge los datos de las personas para luego pasarlas a el registro nacional de las personas naturales, que es el encargado de tener todo esta información recopilada

RECOMENDACIONES

1. La Ley del Nombre de la Persona Natural, tiene un vacío legal en cuanto a que no cuenta con un marco procedimental que permita hacer en determinadas situaciones donde se presenten los diferentes problemas respecto a la identidad personal o en los trámites que se realizaran. Es de tomar en cuenta que tampoco el Registro Nacional de las Personas Naturales no tiene una metodología que permita proceder en diferentes casos regulados en la Ley del Nombre, por ejemplo la no emisión del Documento Único de Identidad Personal por problemas sobre el apellido ya sea del padre o de la madre, por lo cual lo remite al Registro Central donde se almacenan todos los registros.

2. Aunque existe en el ordenamiento jurídico la tutela de la Identidad Personal, esta solo se acredita en muchos aspectos doctrinario los cuales han sido retomados y adoptados en otros países de Sur-América, no así en nuestro país donde no está regulado dejándolo a la valoración que el Notario debe hacer no obstante ser este ultimo una autoridad pública quien a su vez está revestido por la FE PUBLICA, puede darse el caso que el notario cometa negligencia o descuido en las facultades que han sido dada por ley, por lo que se recomienda que es necesario ampliar la norma jurídica al respecto de la Identidad Personal, siendo que la persona natural es el fin de el Estado esta debe contar con un ordenamiento jurídico que ampare de forma más precisa su identidad.

3. Es de señalar que la Ley de Notariado de 1962, sólo contempla la regulación concerniente a la Organización del Notariado, el Régimen de la Función Notarial y el Régimen del Instrumento Publico en cambio, la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras diligencias, creada por la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1982, con el propósito de ampliar el

marco de acción de los notarios en la jurisdicción no contenciosa, que era propia de los tribunales de justicia. No necesariamente tendría que ser legislación especial aparte, consideramos, como grupo de tesis, que ambos cuerpos normativos deben ser revisados y actualizados con las nuevas tendencias del Derecho Notarial, como también armonizarlas en una sola normativa unificadora, de carácter claro, conciso y preciso de las disposiciones contempladas.

4. Si bien ambos registros en base al artículo 71-A de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio tienen la obligación de prestarse colaboración, cooperación y capacitación entre sí sobre todo en materias del Registro del Estado Familiar y de la Persona Natural ; es de señalar que con el tiempo dichas materias terminen por ser asumidas por el Registro Nacional de las Personas Naturales en detrimento de los Registros de los municipios de la República, por tanto ése inconveniente acarrearía problemas económicos de índole laboral al personal que trabaja en los antes mencionados. Como grupo de tesis recomendamos que antes de tomar dicha decisión, se debe de analizar y estudiar detenidamente dicho inconveniente, así como los impactos de este tipo de decisiones y a la vez modernizar las respectivas leyes y reglamentos para poder definir el rol respectivo de institución de cada uno de los registros mencionados y evitar confusiones respecto hasta donde llega dicho rol, producto de muchas leyes y reglamentos dispersos sobre estas materias registrales.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

AGUILAR A., G. *Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, Sección de Publicaciones de la CSJ., 1ª Edición, San Salvador, 2000.

ALESSANDRI, A, *Los Sujetos de Derecho*, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, 4º Edición. , Santiago de Chile, 1971.

ALVARADO, O., *El Derecho de Nacer*, Tomo único, Buenos Aires Argentina, 2001.

ÁLVAREZ ÁVILA. P., *Derecho Notarial*, séptima edición, Editorial del órgano judicial, San Salvador, 1990.

AVILA, ÁLVAREZ, P., *Derecho Notarial*, 7ª edición, Ediciones Nauta. S.A., Barcelona, 1990.

ANAYA B., S.E. Y OTROS. *Teoría de la Constitución Salvadoreña*, Capítulo II, Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea - Corte Suprema de Justicia, 1a. Edición, San Salvador, 2000.

BAÑUELOS S., F. "*Derecho Notarial*", 3º Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1984.

BATLE, M., *El derecho al nombre*, Editorial Bosch, Barcelona, 1989.

BERTOLDI, M, *Estado Civil, Acciones y Procedimientos*, Editorial Advocatus, Córdoba, 1998.

BERTRAND GALINDO, F. Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo II, 3era. Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1999.

BOBBIO, N. *El Tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema. Madrid, 1991.

BUENROSTRO, R.; BAQUEIRO, E. *Derecho Civil, Introducción y Personas - Colección Textos Jurídicos Universitarios*. Tema 16, Editorial Harla, México D.F. ,2000.

CABANELLAS DE TORRES, G., *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta SRL, 11ª. Edición, Buenos Aires, 1993.

CAPITANT, H. *Introducción a L'étude du Droit Civil. Troisième Partie. Capítulo I y II*, RDT Le Dalloz, Paris, 1927

CARRAL Y DE TERESA, L. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 13º Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

CORNEJO, A, A. *Derecho Registral*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.

CÚNEO.D., *Filiación Adoptiva*, y otros, Editorial Juris, Buenos Aires ,2006.

DE CASTRO CID, B. *El Reconocimiento de los Derechos Humanos*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1982.

FERNANDEZ, E. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos*. Editorial Debate. Madrid, Primera reimpresión. 1987.

FERRARA, F. *Teoría de las Personas Jurídicas - Colección Crítica del Derecho*, Capítulo II, 1era. Edición, Editorial COMARES S.L., Madrid, 2006.

GALINDO POHL, R. *Notas de Filosofía*, Tesis- Segunda Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, 1960.

GIMENEZ ARNAU, E. "*Derecho Notarial*", Ediciones Universal de Navarra S.A., Pamplona, 1976.

GIRÓN, J.E., *El Notario Práctico o Tratado de Notaría*, 4º edición, Guatemala, 1962.

GONZÁLEZ C., E. *Derecho Notarial*, Buenos Aires, s.e, 1971.

GONZALEZ, P. *Manual de Instituciones de Derecho Civil para Economistas- Los Atributos de la Personalidad*, 1era.Edición.Capitulo IV, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires,2004.

MARÍN SAMPERIO, E., *Las Personas en Derecho Civil, Universidad Abierta*, México, D.F. 2002.

MARTINEZ MORAN, N. *Derechos Fundamentales. Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Madrid*, 1988.

MASEAUD, H.L y J. *Lecciones de Derecho Civil. Vol. II "Los Sujetos de Derechos. Las Personas"*. Traducción. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Editoriales Jurídicas EUROPA-AMERICA, Buenos Aires, 1959.

MENDOZA O., R., *Derecho Notarial Salvadoreño. 2ª. Edición*, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, 1994.

NERI, A.I. "*Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*", Volumen Uno, Parte General, 1º Edición, Segunda Tanda, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980.

OSORIO, M, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1982.

PACHECO, G.; MAXIMO. *Teoría del Derecho-Los Sujetos del Derecho, 4ta. Edición*. Capítulo V, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. *Derechos Fundamentales*, 4ª Edición, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1984.

PEREZ LUÑO, A.E. *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1986.

PETIT, E, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Nacional. S.A, México, D.F, 1953.

PLINER .A, *El nombre de las personas naturales*, Capítulo I, Editorial Astrea, 2º Edición, Buenos Aires, 1989.

RODRIGUEZ, A., *Curso de Derecho Civil*, Editorial Astrea, 2º Edición, Buenos Aires, 1971.

ROJAS, E, *Derecho Civil introducción y personas*, Colección jurídica universitarios, Editorial Harla Oxford ME, Edición 3º, 1959.

ROJINA VILLEGAS, R. *Derecho Civil Mexicano – Introducción y Personas*, Volumen I, 6ta. Edición, Editorial Porrúa, México D.F., 1991.

ROMERO R, *Derecho del Nombre*, Editorial Universitaria, San Salvador, 1989.

SÁENZ, R. *Disciplina Jurídica de la Función Notarial en Costa Rica*, 3 edición, Editorial Costa Rica, San José, 2000.

SALAS, O. “*Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*”, Editorial Costa Rica, San José, 1973.

SAVIGNY, F. C. D., *Sistema del Derecho Romano Actual*, Tomo II, Editorial COMARES S.L., Madrid, 2005.

SESSAREGO, F. C, *Derecho a la identidad personal*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1992.

SOMARRIVA, M. *Parte general de los sujetos de Derecho*. Editorial Ediciones Jurídicas Americanas, Santiago de Chile, 1969.

VALENCIA, A, *Derecho Civil Mexicano*, editorial Porrúa, 3ª edición, México, D.F., 1959.

VÁSQUEZ LÓPEZ, L., *Derecho y Práctica Notarial*, Tomo I, 3º Edición, Editorial Liz, San Salvador, 2001.

VASQUEZ LÓPEZ L, *Derecho y Práctica Notarial en El Salvador*, tomo I, Editorial Aquilino, San Salvador, 1990.

VON IHERING, R. *La lucha por el Derecho*, Capítulo III, 2da. Edición, Valletta Ediciones S.R.L., Buenos Aires, 2004.

TESIS

ASCENCIO, M. B., *Eficacia del Registro Nacional de las Personas Naturales en la Garantía del Derecho a la Identidad*, tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador 2006.

CORDOVA, G. et al., *Los Derechos del No Nacido en la Legislación Salvadoreña*, Tesis, UES, San Salvador, 2001.

CORDOVA K. M., *Alcances que presenta la Función Notarial en la Ley del Notariado y frente al Anteproyecto de dicha ley en lo relativo a las Actuaciones Notariales que se realizan en el exterior*, Tesis Universidad de El Salvador, San Salvador 2006.

DELEON, A. et al., *Causas y Efectos Jurídicos de la modernización en el Registro de Estado Familiar por la creación del Documento único de Identidad, como medio análogo para la derogación de la Cedula de Identidad Personal*, Tesis, UES, San Salvador, 2001.

MEZA DELGADO. J, *El Protocolo y La Escritura Matriz*, Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1970.

GALINDO POHL, R. *Notas de Filosofía*, Tesis- Segunda Edición, Editorial Universitaria, San Salvador, 1960.

GONZALEZ, A. et al., *Consecuencias Jurídicas de la Ley del Nombre de la Persona Natural*, Tesis, UES, San Salvador, 1994.

HERNÁNDEZ VASQUEZ J. C. *“Aplicabilidad de la ley Transitoria del registro del Estado Familiar y Regímenes Patrimoniales en relación a la reposición de asientos partidas en las diferentes alcaldías municipales del departamento de San Salvador como parte administrativa de la organización del estado”* Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. San Salvador, 2001.

OSORIO, S. et al., *Los derechos del no nacido y las limitaciones jurídicas para su ejercicio*, Tesis, UES, San Salvador, 2004.

RAMÍREZ PÉREZ, B. *Limitaciones al Ejercicio de la Función Notarial*. Tesis. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. San Salvador, 1977.

LEGISLACIÓN

Código Civil, Decreto Legislativo N^o de fecha 4 de febrero de 1858, publicado impresa en la ciudad de New York, E.E.U.U., Imprenta de Eduardo O. Jenkins de Franfort, de fecha 23 de agosto de 1860

Ley del Ramo Municipal, publicada en el Diario Oficial de número 295, tomo 65 de fecha 6 de Diciembre 1908.

Ley de Migración, Decreto Legislativo N^o 2772, de fecha 19 de diciembre de 1958, y publicado en el Diario Oficial N^o. 240, Tomo 181 de fecha 23 de Diciembre de 1958.

Ley del Notariado, Decreto Legislativo N^o 218 de fecha 06 de Diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial N^o 225, tomo 197 de fecha 07 de Diciembre de 1962

Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, Decreto Legislativo N^o 1073 de fecha 13 de abril de 1982, Diario Oficial 66, Tomo 275, publicación el 13 de abril de 1982.

Ley de Expedición y Renovación de Pasaporte y Autorización de la entrada a la República, Decreto Legislativo N^o 1020, de fecha 10 de Marzo de 1982, y publicado en el Diario Oficial No.48, Tomo: 274 de fecha 10 de Marzo de 1982.

Constitución de la República, Decreto Legislativo N^o 38 de fecha 15 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N^o 234, tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983.

Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 299, de fecha 18 de Febrero de 1986, y publicación en el Diario Oficial N°34, Tomo N°290 de fecha 20 de Febrero de 1986.

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Decreto Legislativo N°. 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N°. 86, tomo 299 de fecha 11 de mayo de 1988.

Código de Salud, Decreto Legislativo N° 955 de fecha 28 de abril de 1988, publicado en el Diario Oficial N° 86, tomo 299 de fecha 5 de noviembre de 1988.

Ley del Nombre de la Persona Natural, Decreto Legislativo N° 450, de fecha 22 de Febrero de 1990, y publicado en el Diario Oficial No.103, Tomo: 307 de fecha 04 de Mayo de 1990.

Código Electoral, Decreto Legislativo N° 417 de fecha 14 de Diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16, tomo 318 de fecha 25 de Enero de 1993.

Código de Familia, Decreto Legislativo N° 677 de fecha 11 de Octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 231, tomo 321 de fecha 13 de diciembre de 1993.

La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales fue creada mediante Decreto Legislativo N° 552, de fecha 21 de diciembre de 1995, Diario Oficial N° 21, Tomo: 330, publicado el 31 de enero de 1996.

Reglamento de La Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales; Decreto Legislativo N° 34, de fecha 23 de Mayo de 2000, y

publicado en el Diario Oficial No.107, Tomo: 347 de fecha 31 de Junio de 2000

Ley Especial Reguladora de la Emisión de Documento Único de Identidad Personal, Decreto Legislativo N° 581, de fecha 18 de Octubre de 2001, y publicado en el Diario Oficial No.206, Tomo: 353 de fecha 31 de Octubre de 2001.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención sobre Derechos del Niño

ANEXOS

ANEXO N °1

Universidad de El Salvador

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Seminario de Graduación 2012

Encuesta para usuarios del RNP.

Contesta el siguiente bloque de preguntas marcando 1) con una equis, 2) escribiendo un número, ó 3) contestando SI ó NO según sea el caso.

1. Domicilio (Especifique): _____

2. Rango de edad: 18 a 30 31 a 60 61 a 75

3. Género: Masculino Femenino

4. Nivel educativo: Básica Media Superior

5. Ocupación: Estudiante Profesional Empleado Ninguno

6. Trámite realizado en el Duicentro: Emisión por primera vez Renovación Modificación
 Reposición Rectificación.

7. Se le atendió al momento de gestionar el trámite: Si No

8. Se le han hecho observaciones?: Si No

9. Qué tipo de observaciones se le ha hecho saber:

Rectificación de los datos de la Partida de Nacimiento

Diligencias de Identidad Personal

Cambio de Nombre

Cambio de Apellido

Usurpación del Nombre

Homonimias

Otro (especifique) _____

10. Se le ha orientado adecuadamente al momento de solicitar el servicio: Si No

11. Se le ha explicado adecuadamente el proceso al momento de solicitar el servicio: Si No

12. Se le ha explicado correctamente los requisitos para hacer uso del servicio: Si No

13. En la tabla que a continuación se indica seleccione el número correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1 = Necesita mejorar, 2 = Regular, 3 = Bueno, 4 = Muy bueno, 5 = Excelente

Como evalúa el servicio dado por la institución en los siguientes aspectos:

Trato al usuario

Solución de problemas.

Eficiencia

Información sobre los trámites.

Orientación adecuada

Tiempo en los tramites

Personal capacitado

Personal suficiente

Instalaciones adecuadas

Atención especializada(tercera edad)

Seguridad

Accesibilidad a las oficinas

Otras. _____

14. Considera que afecta su economía el realizar estos trámites: (Si, No y ¿Por qué)

Si No _____

15. Comentarios o Sugerencias:

Fecha: _____ de _____ del _____

ANEXO N°2

Universidad de El Salvador

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Seminario de Graduación 2012

Encuesta para usuarios del R.E.F.-AMSS.

Contesta el siguiente bloque de preguntas marcando 1) con una equis, 2) escribiendo un número, ó 3) contestando SI ó NO según sea el caso.

1. Domicilio (Especifique): _____

2. Rango de edad: 18 a 30 31 a 60 61 a 75

3. Género: Masculino Femenino

4. Nivel educativo: Básica Media Superior Ninguno

5. Ocupación: Estudiante Profesional Empleado Ninguno

6. Trámite realizado en el Registro del Estado Familiar:

Rectificación de los datos de la Partida de Nacimiento

Diligencias de Identidad Personal

Cambio de Nombre

Cambio de Apellido

Usurpación del Nombre

Homonimias

Otro (especifique) _____

7. Se le atendió al momento de gestionar el trámite: Si No

8. Se le ha orientado adecuadamente al momento de solicitar el servicio: Si No

9. Se le ha explicado adecuadamente el proceso al momento de solicitar el servicio: Si No

10. Se le ha explicado correctamente los requisitos para hacer uso del servicio: Si No

11. En la tabla que a continuación se indica seleccione el número correspondiente de acuerdo a la siguiente escala:

1 = Necesita mejorar, 2 = Regular, 3 = Bueno, 4 = Muy bueno, 5 = Excelente

Como evalúa el servicio dado por la institución en los siguientes aspectos:

- | | |
|---|--------------------------|
| <i>Trato al usuario</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Solución de problemas.</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Eficiencia</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Información sobre los trámites.</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Orientación adecuada</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Tiempo en los tramites</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Personal capacitado</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Personal suficiente</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Instalaciones adecuadas</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Atención especializada(tercera edad)</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Seguridad</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Accesibilidad a las oficinas</i> | <input type="checkbox"/> |
| <i>Otras.</i> _____ | |

12. Considera que afecta su economía el realizar estos trámites: (Si, No y ¿Por qué)

Si No _____

13. Comentarios o Sugerencias:_____

Fecha: _____ de _____ del _____

ANEXO N° 3

MODELO DE ESCRITURA DE IDENTIDAD

NUMERO-----, LIBRO -----, IDENTIDAD. En la ciudad de San Salvador, a las ---- horas del día - ---- de Enero del año dos mil once. Ante mí, ----- Notario, de este domicilio. Comparece la señora GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GUARDADO, quien es de sesenta y siete años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de El Congo, Departamento de Santa Ana, persona a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno uno cinco ocho uno cinco tres- cero y con Numero de Identificación Tributaria cero dos uno cero- cero cuatro cero seis cuatro tres- cero cero tres- siete; y ME DICE: I) Que tal como me lo comprueba con la Certificación de la Partida de Nacimiento por reposición, la cual tengo a la vista, la otorgante nació a las diecisiete horas del día cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y tres, en Jurisdicción de Santa Ana, Departamento de Santa Ana, siendo hija del señor José Linares y de la señora Victoria Dueñas, dicha partida se encuentra inscrita por reposición al número mil quinientos ochenta y tres, del Tomo tercero, de reposiciones de nacimientos que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana llevó en el año de dos mil ocho, habiendo sido extendida dicha certificación el día veintiséis de Agosto del presente año, por el Jefe del citado Registro del Estado Familiar Licenciada Ana Beatriz Trujillo de Lucha. II) Que es conocida en sus relaciones familiares, jurídicas, sociales, pública, privadas y en general por GLADYS ERLINDA DUEÑAS DE GUARDADO, GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GURDADO Y GLADIS ERLINDA DUEÑAS, que tal situación le causa problemas de carácter legal y administrativo. y para poner fin a tales problemas desea establecer en forma auténtica que los nombres de GLADYS ERLINDA DUEÑAS DE GUARDADO, GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GURDADO Y GLADIS ERLINDA DUEÑAS, corresponden a una misma persona y para establecer fehacientemente dichas circunstancias me presenta para su examen a los testigos, siendo estos los señores JOSÉ MARIA ORLANDO LINARES, de sesenta y siete años de edad, periodista, del domicilio de San Salvador, en este departamento, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos tres siete seis tres siete seis- seis y **ANA MILAGRO ARRAZOLA ESCOBAR**, de setenta y un años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, a quien no conozco pero la identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero tres uno seis cinco dos cero- siete, y Número de Identificación Tributaria: cero seis uno cuatro- cero cuatro cero dos cuatro cero- cero cero tres- cinco; siendo las mencionadas personas del conocimiento del Suscrito Notario y quienes fueron juramentados en legal forma, ofrecieron decir la verdad en lo que

fueren interrogados, no tener interés, ni incapacidad legal para declarar en el presente asunto e interrogados que fueron en forma separada, manifiestan en forma unánime: Que conocen a la señora GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GUARDADO quien es conocida por GLADYS ERLINDA DUEÑAS DE GUARDADO, GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GURDADO Y GLADIS ERLINDA DUEÑAS, por más de veinte años, que por el conocimiento que tienen de dicha persona les consta que en sus relaciones familiares, jurídicas, públicas y privadas y en general es conocida con el nombre de GLADYS ERLINDA DUEÑAS DE GUARDADO, GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GURDADO Y GLADIS ERLINDA DUEÑAS, correspondiendo tales nombres a una misma persona, que lo dicho es la verdad por constarles de vista y de oídas. Yo, el Notario DOY FE: De haber tenido a la vista: a) El documento único de identidad de la otorgante y de los testigos relacionados; b) Certificación de la partida de nacimiento ya descrita; c) Que en virtud de la prueba documental y testimonial recabada se ha establecido que hay identidad entre los nombres de GLADYS ERLINDA DUEÑAS DE GUARDADO, GLADYS ERLINDA DUEÑAS VIUDA DE GURDADO Y GLADIS ERLINDA DUEÑAS, por haber pertenecer dichos nombres a la misma persona, o sea a la compareciente; y d) De haber explicado a los comparecientes los efectos legales de la presente escritura y leída que se la hube, íntegramente, en un solo acto, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

ANEXO N° 5

MODELO DE ESCRITURA DE IDENTIDAD POSMORTEN

NUMERO----- . LIBRO ----- . IDENTIDAD POSMORTEN. En la ciudad de San Salvador, a las quince horas del día once de Enero del año dos mil doce. Ante mí,-----, Notario, de este domicilio. Comparece la señora SARA YANET CAMPOS ROMERO, quien es de treinta y cinco años de edad, Estudiante, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador, persona a quien no conozco pero identifíco por medio de su Documento Único de Identidad número cero uno nueve nueve seis cuatro cinco - cuatro; y ME DICE: 1)Que tal como me lo comprueba con la Certificación de la Partida de Nacimiento, la cual tengo a la vista, la otorgante nació a las seis de la noche del día diez de Septiembre de mil novecientos setenta y seis, en Colonia Guadalupe Jurisdicción de Soyapango,

Departamento de San Salvador, siendo hija del señor Eleuterio Alejandro Campos y de la señora Juana Elvira Romero de Campos, dicha partida se encuentra inscrita al número CIENTO CINCUENTA Y NUEVE, Pagina Trescientos Ochenta y cinco, del Libro de Partidas de Nacimientos que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Soyapango, Departamento de San Salvador, llevo en el año de mil novecientos setenta y seis, habiendo sido extendida dicha certificación el día once de Agosto del año dos mil once, por el Jefe del Registro del Estado Familiar Licenciado Santos Vidal Ascencio Bautista. II) Que el padre del otorgante señor Eleuterio Alejandro Campos, nació a las siete horas del día veinte de Febrero, en el Barrio de El Pilar, Municipio de Sonsonate, departamento de Sonsonate, siendo hijo del señor Ramón Campos y la señora Susana Caseres, de conformidad a la certificación de partida de nacimiento que tengo a la vista inscrita a número NOVENTA Y CUATRO , folio CERO CERO CUATRO SIETE de Libro de Partidas de Nacimientos numero UNO que llevó la Alcaldía Municipal de Sonsonate, departamento de Sonsonate en el año mil novecientos veintidós, habiendo sido extendida dicha certificación el día diez de octubre del dos mil once, por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal Sonsonate, Licenciada Claudia Patricia Ticas Orellana. III) Que su mencionado padre señor Eleuterio Alejandro Campos fue conocido en sus relaciones familiares, jurídicas, sociales, pública, privadas y en general por Eleuterio Alejandro Campos, por Eleuterio Alejandro Campos Caseres y por Eleuterio Alejandro Campos Caseres, quien falleció Soyapango, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de mayo de dos mil once, tal como consta en la correspondiente partida de defunción que tengo a la vista y que se encuentra inscrita al número CUATROCIENTOS VEINTISEIS, folio cuatrocientos veintiséis, del libro Partidas de Defunciones número UNO, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Soyapango, del Departamento de San Salvador, llevó en el año dos mil once. Habiendo sido extendida dicha certificación el día treinta de agosto de dos mil once por el Jefe del Registro del Estado Familiar Licenciado Santos Vidal Ascencio Bautista. IV) Que su mencionado padre señor Eleuterio Alejandro

Campos tal como lo ha mencionado en sus relaciones familiares, jurídicas, sociales, pública, privadas y en general fue conocido con los nombres de conocido por Eleuterio Alejandro Campos, por Eleuterio Alejandro Campos Caseres y por Eleuterio Alejandro Campos Caseres, que tal situación le causa problemas de carácter legal y administrativo. Y para poner fin a tales problemas desea establecer en forma auténtica que los nombres de ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS, por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES y por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES, corresponden a una misma persona, o sea, al padre de la otorgante, y para establecer fehacientemente dichas circunstancias me presenta para su examen a los testigos, siendo estos los señores JOSÉ MARIA ORLANDO LINARES, de sesenta y siete años de edad, periodista, del domicilio de San Salvador, en este departamento, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos tres siete seis tres siete seis- seis, y con Documento de Identidad Tributaria número cero seis uno nueve- uno dos uno cuatro dos-cero cero dos-ocho y ANA MILAGROS ARRAZOLA ESCOBAR, de setenta y un años de edad, Abogada y Notaria, del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad Número cero cero tres uno seis cinco dos cero- siete, siendo los mencionados personas del conocimiento del Suscrito Notario y quienes fueron juramentados en legal forma, ofrecieron decir la verdad en lo que fueren interrogados, no tener interés, ni incapacidad legal para declarar en el presente asunto e interrogados que fueron en forma separada, manifiestan en forma unánime: Que conocieron al señor Eleuterio Alejandro Campos el cual fue conocido por conocido por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS, por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES y por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES, por más de veinte años, que por el conocimiento que tuvieron de dicha persona les consta que en sus relaciones familiares, jurídicas, públicas y privadas y en general fue conocido con el nombre de Eleuterio Alejandro Campos, por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES y ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES, correspondiendo tales nombres a una misma persona; o sea, al padre de la

otorgante, que lo dicho es la verdad por constarles de vista y de oídas. Yo, la Notario DOY FE: De haber tenido a la vista: a) El documento único de identidad de la otorgante y de los testigos relacionados; b) Certificaciones de las partidas de nacimiento y de defunción, ya descritas; c) Que en virtud de la prueba documental y testimonial recabada se ha establecido que hay identidad entre los nombres de ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS, el cual fue conocido por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS, por ELEUTERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES y ELETERIO ALEJANDRO CAMPOS CASERES, por haber pertenecido dichos nombres a la misma persona, o sea, al padre de la compareciente; y d) De haber explicado a los otorgantes los efectos legales de la presente escritura y leída que se las hube, íntegramente, en un solo acto, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.-

ANEXO N°6

Fiscalía reporta 12 personas detenidas por fraude electoral

Los imputados fueron capturados en distintos puntos del país acusado por el delito de fraude electoral, de acuerdo a la Fiscalía General de la República (FGR). Entre los delitos cometidos se encuentran destrucción de documentos electorales, intentos de doble votación, destrucción de documentos en juntas electorales, desaparecimiento de DUI.

Última actualización: 12 DE MARZO DE 2012 17:46 | por Israel Serrano



Romeo Barahona, Fiscal General de la República, reportó la tarde de este lunes, que 12 personas fueron detenidas en el marco del proceso electoral bajo el delito de fraude electoral. Según Barahona, la FGR tiene suficientes pruebas que incriminan a los imputados, por lo que solicitaran detención provisional de los imputados y esperan que sean condenados por las autoridades judiciales. Los delitos electorales fueron cometidos en los departamentos de San Salvador, Ahuachapán, Cuscatlán y La Unión, en distintos puntos de cada jurisdicción. Entre los casos más sobresalientes se encuentra el sucedido el sábado 10 de marzo en San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, donde Jorge Alberto Vásquez y Isael Godínez, promocionaban una rifa de dos vacas, dos televisores plasmas y una estadía en un hotel de prestigio patrocinada por la candidata a alcaldesa del municipio, lo cual violenta el Código Electoral, afirmó el titular de la fiscalía.

En otro de los incidentes un ciudadano hondureño identificado como Pompilio Gálvez Canales, intento votar en el Municipio de La Unión con un Documento Único de Identidad (DUI) falso, ocupando la identidad de una persona ya fallecida.

Según la fiscalía, el resto de delitos corresponden a personas que intentaron votar dos veces, destrucción de documentos en las juntas electorales, desaparecimiento de Documento Único de Identidad (DUI), por lo cual podrían ser condenados entre 4 y 10 años de prisión. Todos serán puestos a las órdenes de los tribunales del lugar donde cometieron el delito. El Fiscal General Romeo Barahona, detalló que tienen conocimientos de más casos de personas acusadas por delitos relacionados a fraude electoral, pero que aún no poseen los informes respectivos.



La Unión. Fiscales de la oficina de La Unión, lograron que Mario Martínez Lara, de nacionalidad hondureña, se mantenga en prisión por haber votado en las elecciones para diputados y alcaldes del fin de semana pasado, suplantando la identidad de un fallecido que respondía al nombre de Pompilio Gálvez Canales. El jefe fiscal de la sede de La Unión, Rafael Antonio Franco, explicó que el hondureño, obtuvo en forma ilícita el documento único de identidad con el nombre del connacional, por lo que fue procesado y condenado a tres años de cárcel por el delito de de falsedad material ideológica, en el año dos mil nueve. Por la pena impuesta, los años de prisión se les sustituyeron por trabajos de utilidad pública que cumplió en la Alcaldía del municipio de Polorós, donde actualmente labora, detalló el jefe fiscal.

Consciente de que era convicto de la ley, Martínez Lara, obtuvo nuevamente a través de la solicitud de reposición el DUI, dijo Rafa Antonio Franco, y ejerció el sufragio en el centro de votación, ubicado en el centro escolar de Polorós en la Junta Receptora de Votos 8272, donde fue capturado el pasado domingo. El Juez Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, en la audiencia inicial esta mañana, tras oír la fundamentación jurídica del delito de fraude electoral y el de uso falso de documento de identidad, expuesto por el fiscal del caso, coincidió de que el inculcado no era ignorante de la nueva acción ilícita al suplantar la identidad de una persona fallecida.

Por lo que le decretó la instrucción formal con detención provisional, por ambos delitos, y lo envió al centro penal ubicado en el municipio de Conchagua, en el departamento de La Unión, detalló el jefe fiscal. “Su reincidencia en una acción ilícita tenía una clara intención, sentenció Rafael Antonio Franco, por lo que había necesidad de aplicarle la medida extrema de privarlo de libertad, tomando en cuenta la proporcionalidad y la racionalidad en la aplicación de la ley”

Nueva orden de captura

A la salida de la audiencia, agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, le notificaron a Martínez Lara, una nueva orden de captura girada por la Unidad de Administración de Justicia, de la oficina de San Miguel por el delito de falsedad ideológica. Este nuevo delito se configura, explicó el jefe

fiscal, por haber obtenido y utilizado el DUI una vez más, cuando se ha suplantado la identidad de otra persona.

Fecha de la publicación 16 de marzo 2012.

RECUSAN A JUEZA DE POLORÓS PARA QUE NO CONOZCA CASO DE FRAUDE ELECTORAL

La solicitud de recusación tenía como argumento jurídico, explicó el jefe fiscal, que la Juez de Polorós es hermana del Alcalde de dicho municipio, Amerto Romero Díaz, y que el inculcado en el delito de fraude electoral, labora y desarrolló trabajos de utilidad pública en dicha comuna.

Escrito por El Salvador Noticias.net, Viernes Marzo 16, 2012.

Nacionales

La Juez suplente del Juzgado Primero de Paz del municipio de Polorós, La Unión, Francisca Milabis Romero Díaz, fue recusada (que no conozca un proceso penal) por Fiscales de la oficina de ese departamento, para que la audiencia inicial en el delito de Fraude Electoral esté a cargo de otro Juzgado. La solicitud presentada ayer junto al inicio de la acción penal, contra Pompilio Gálvez Canales, pasó a manos, según lo establece la ley, del Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima para que se pronunciara al respecto. El jefe de la sede fiscal de La Unión, Rafael Antonio Franco, confirmó que en horas de la tarde, el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima les notificó que la recusación fue aceptada y que el caso pasará a manos del Juzgado Primero de Paz de Santa Rosa de Lima, que realizará la audiencia inicial mañana a las 8:00 de la mañana. La solicitud de recusación tenía como argumento jurídico, explicó el jefe fiscal, que la Juez de Polorós es hermana del Alcalde de dicho municipio, Amerto Romero Díaz, y que el inculcado en el delito de fraude electoral, labora y desarrolló trabajos de utilidad pública en dicha comuna, tras ser condenado por el delito de falsedad material ideológica, en el año dos mil nueve, al suplantar un nombre de una persona fallecida para obtener el Documento Único de Identidad. En este proceso, agregó Rafael Antonio Franco, también se condenó a la ex jefe del Registro del Estado Familiar de la comuna de Polorós, Ana Miriam Escobar Alfaro, que recibió una condena de dos años de prisión pero fueron sustituidos también por trabajos de utilidad pública.

Capturado en flagrancia Pompilio Gálvez Canales, de nacionalidad hondureña, cuyo nombre verdadero es Mario Martínez Lara, fue capturado el pasado domingo 11, al utilizar el mismo DUI con el nombre de la persona muerta hace años, que obtuvo a través de una reposición. El sufragio fue emitido en el centro de votación, ubicado en el centro escolar de Polorós en la Junta Receptora de Votos 8272.

ANEXO N° 7

Nombre: *LEY DE IDENTIFICACION PERSONAL PARA LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD*

Materia: Derecho de Menores Categoría: Derecho de Menores

Origen: JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO Estado: VIGENTE

Naturaleza: Decreto Ley

N°: 589 Fecha: 11/02/1981

D. Oficial: 28 Tomo: 270 Publicación DO: 11/02/1981

Reformas: S/R

Comentarios: *Por disposición en la Constitución Política, son ciudadanos, los Salvadoreños sin distinción de sexo, los mayores de dieciocho años; calidad que los habilita a solicitar en la Alcaldía pertinente a su domicilio la Cédula de Identidad Personal, para identificar a las personas mayores de dicha edad, ya que en la actualidad nos existe ningún instrumento legal que regule la identidad personal de los menores de dieciocho años.*

L.C. Contenido; DECRETO N° 589.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO, CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad con el Art. 23 de la Constitución Política, son ciudadanos todos los salvadoreños, sin distinción de sexo, mayores de dieciocho años; que esta calidad los habilita a presentarse a la Alcaldía Municipal de su domicilio a solicitar la extensión de su Cédula de Identidad Personal, que es el documento necesario y suficiente para establecer la identidad de las personas mayores de dicha edad, en todos los actos públicos y privados en que la presente;

II.- Que en la actualidad no existe ningún instrumento legal que regule la identidad personal de los menores de dieciocho años y en consecuencia, se hace útil y necesario crear un documento especial que acredite la identidad de los menores antes mencionados;

III.- Que haciendo eco del clamor público y atendiendo las sugerencias de varios sectores ciudadanos en ese sentido, es procedente dictar las disposiciones tendientes a crear un documento que sirva

exclusivamente como medio de identificación para los menores de dieciocho años; POR TANTO, en uso de sus facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1, del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de la misma fecha; DECRETA:

La siguiente LEY DE IDENTIFICACION PERSONAL PARA LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.

Art. 1.- Créase el Carnet de Identificación Personal en favor de los mayores de diez años de edad y menores de dieciocho años, el cual tendrá vigencia para dos años contados a partir de la fecha de su expedición y será extendido por el Alcalde Municipal del lugar de la residencia del menor, a petición de éste, de su representante legal, o de cualquier otro pariente cercano.

La obtención de este Carnet no será obligatoria. A los menores de diez años se les podrá extender el Carnet de Identificación Personal a juicio prudencial de la autoridad expeditora.

Para la expedición del Carnet será indispensable la presencia del menor y la presentación de dos fotografías recientes tamaño Cédula, de la certificación de su partida de nacimiento o fotocopia de la misma o en su defecto, de la constancia extractada en papel simple y libre de derechos, expedida por el Alcalde y Secretario Municipal respectivos o por el Jefe del Registro Civil, que contendrá los datos esenciales del asiento correspondiente, tales como: nombre del menor, lugar y fecha de su nacimiento, nombre de los padres y foliación de la partida respectiva.

Art. 2.- Los menores de dieciocho años que por cualquier motivo no tuvieren asentada su partida de nacimiento, podrán obtener el Carnet de Identificación, siempre que cumplan con los demás requisitos que esta Ley determina y toda vez que se presente además, la constancia extendida por la Alcaldía Municipal respectiva de no encontrarse asentada la correspondiente partida de nacimiento. Esta constancia causará los derechos correspondientes que establece la Tarifa de Arbitrios respectiva.

Art. 3.- El Carnet de Identificación Personal deberá contener, por lo menos, los siguientes datos y requisitos:

1º) Número correlativo de orden.

2º) Nombre y apellidos del menor.

3º) Lugar y fecha de nacimiento.

4º) Nombre y apellidos de los padres o sólo de la madre, en su caso.

5º) La dirección de su residencia, con indicación, en su caso, del cantón, finca o hacienda de la población que se indique.

6º) Nombre del centro de estudios o de trabajo, en su caso.

7º) Una fotografía de frente reciente, amortizada con el sello de la alcaldía expeditora.

8º) Indicación del color de la piel, ojos, pelo y demás señales especiales.

9º) La fecha de expedición, la firma auténtica o en facsímil del Alcalde Municipal que lo expide, la firma auténtica del empleado que lo ha extendido, el sello de la oficina respectiva y la firma del menor, si supiere o pudiere firmar.

Art. 4.- De todo Carnet que se extienda, se formulará inmediatamente una tarjeta que llevará los mismos datos y requisitos para formar el índice alfabético, conservándose ésta en el archivo de la Alcaldía correspondiente. En la misma tarjeta deberá estamparse, además, la impresión digital del dedo pulgar de la mano derecha del menor o en su defecto, de cualquier otro dedo.

Art. 5.- Por la expedición del Carnet de Identificación Personal o su reposición, se cobrará la cantidad de un colón, que ingresará al fondo municipal.

Materia: Derecho Civil **Categoría:** Reglamento

Origen: ORGANO EJECUTIVO

Estado: Vigente

Naturaleza: Decreto Ejecutivo N°: 34

Fecha:23/5/2000 **D. Oficial:** 107 **Tomo:** 347 **Publicación DO:** 09/06/2000

Reformas: (1) D.E. N° 106, del 04 de Octubre de 2006, publicado en el D.O. N° 197, Tomo 373, del 23 de Octubre de 2006.

Comentarios:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo N° 552, de fecha 21 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial número 21, Tomo N° 330, de fecha 31 de enero de 1996, fue emitida la LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES;

II. Que para facilitar y asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley es necesario emitir el presente Reglamento. En uso de sus facultades constitucionales,

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
NATURALES**

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, desarrollar, facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

TITULO II

DEL SISTEMA DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS NATURALES

CAPITULO UNICO

Del Sistema del Registro Nacional de las Personas Naturales

Art. 4.- Para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Registro Nacional en relación al Sistema del Registro Nacional de las Personas Naturales se continuará aplicando la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

TITULO III

DEL SISTEMA DE REGISTRO DE DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD

CAPITULO I

GENERALIDADES

Del Sistema

Art. 5.- En el Sistema de Registro del Documento Único de Identidad, se registrará y conservará en forma centralizada, permanente y actualizada toda la información referente a la identidad de las personas naturales.

De la Identificación

Art. 6.- El DUI será el único documento que identificará fehacientemente a las personas naturales en todo acto público o privado, tanto dentro del país, como en el extranjero cuando dichos actos surtan efectos en El Salvador.

De los Centros de Servicio del DUI

Art. 7.- El Registro Nacional de las Personas Naturales deberá establecer los Centro de Servicio necesarios para poder proporcionar los servicios del Sistema de Registro del Documento Único de Identidad. Dichos Centros de Servicio se establecerán tomando en consideración, entre otros, las necesidades poblacionales, el crecimiento y la ubicación geográfica.

CAPITULO II

DEL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD

Medidas de seguridad y calidad

Art. 8.- El DUI deberá ser elaborado con materiales y elementos de alta seguridad que ofrezcan durabilidad, confiabilidad y excluyan toda posible alteración, a efecto de que el mismo no pueda ser objeto de fraude alguno y consecuentemente garantice la identidad de las personas naturales.

El RNPN deberá establecer un sistema de control de calidad en todo el proceso de extensión del DUI.

Contenido del DUI

Art. 9.- La información contenida en el DUI deberá consignarse en los idiomas castellano e inglés y deberá comprender: (1)

- a) El nombre propio y apellidos del solicitante, según consta en la partida de nacimiento; (1)
- b) Nombre con el cual el solicitante es conocido socialmente, debiendo estar legalmente establecido y marginado en la partida de nacimiento; (1)
- c) Nombre del padre y de la madre; (1)
- d) Fotografía a colores del rostro del solicitante; (1)
- e) Firma digitalizada del solicitante, o en caso que no supiere o pudiere firmar, huella dactilar; (1)
- f) Residencia; (1)
- g) Departamento y Municipio de residencia; (1)
- h) Profesión u oficio; (1)
- i) Estado familiar; (1)
- j) Nombre del cónyuge, si es casado; (1)
- k) Sexo; (1)

- l) Fecha y lugar de nacimiento; (1)
- m) Nacionalidad y clase de la misma, es decir, si es por nacimiento o naturalización; (1)
- n) Firma digitalizada y cargo del funcionario que autoriza; (1)
- o) Escudo de Armas de la República de El Salvador; (1)
- p) Lugar y fecha de expedición; (1)
- q) Mes y año de vencimiento; (1)
- r) Número del DUI; (1)
- s) El número de Identificación Tributaria, en caso de poseerlo; (1)
- t) Tipo sanguíneo, en caso que lo compruebe; (1)
- u) Código de Zona; (1)
- v) Pabellón Nacional; (1)
- w) Fotografía fantasma del rostro del solicitante; (1)
- x) Tipo de trámite; y (1)
- y) Número de folio de la tarjeta base utilizada. (1)

Del Número Único de Identidad

Art. 10.- EL DUI deberá contener una numeración correlativa de orden, siendo éste un número único para individualizar a cada persona, el que en ningún caso podrá modificarse ni reasignarse a otra.

Requisitos para solicitar el DUI

Art. 11.- Toda persona que solicite el DUI, por primera vez, deberá cumplir con los requisitos que a continuación se detallan: (1)

a) Presentar alguno de los documentos siguientes: cédula de identidad personal, carné electoral, pasaporte, o cualquier otro documento de identidad que a criterio del RNPN identifique fehacientemente al solicitante; (1)

b) Presentar certificación de la partida de nacimiento, cuya fecha de emisión no podrá exceder de un año al momento de solicitar el documento; (1)

c) Proporcionar la información conducente, que se le requiera;

d) Permitir que se le tomen las huellas dactilares de los índices de las manos. Si el solicitante careciere de algún índice o de ambos, se hará constar dicha circunstancia y se tomará la huella de cualquier otro dedo, que se especificará y si esto no fuere posible se hará constar así;

e) Estampar las huellas dactilares de los dedos de ambas manos;

f) permitir que se le fotografíe el rostro;

g) Firmar en caso de saber y poder hacerlo; y

h) presentar el recibo de pago del valor del DUI.

Obligatoriedad

Art. 12.- El DUI será obligatorio para todas las personas naturales salvadoreñas que fueren mayores de edad, quienes deberán solicitarlo dentro de los quince días hábiles después de haber cumplido la mayoría de edad, o del vencimiento del mismo.

Valor del DUI

Art. 13.- Para la obtención del DUI se pagará un valor que será establecido por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del RNPN.

Vigencia del DUI

Art. 14.- El DUI tendrá una vigencia de cinco años a partir del día de su emisión.

CAPITULO III

PROCESO DE REGISTRO Y EXTENSION DEL DUI

Características del Proceso

Art. 15.- El proceso de emisión del DUI es permanente, expedito e ininterrumpido y no debe ser obstaculizado o impedido por causas atribuibles a persona alguna, salvo en los casos expresamente señalados por este reglamento. La solicitud y recepción del DUI es un acto personalísimo.

Solicitud del DUI

Art. 16.- Para obtener el DUI, el interesado, cualesquiera que sea su domicilio, se deberá presentar a los Centros de Servicio y cumplir con lo establecido en el Art. 11 de este reglamento.

En esta etapa se obtendrán todos los datos e imágenes del solicitante y serán incorporados al sistema para su verificación.

Del procedimiento de verificación

Art. 17.- En esta etapa se procede a comparar los datos del interesado y sus huellas dactilares, con la Base de Información Centralizada del RNP.

El propósito de este procedimiento es comprobar la validez de los datos proporcionados y asegurar que el DUI se extienda a la persona a quien correspondan esos datos. Como resultado de este procedimiento, se asignará un número único de identidad.

Emisión del DUI

Art. 18.- Verificada la información proporcionada por el solicitante, se procederá a elaborar el DUI, debiendo ser entregado a la persona a quien corresponda el documento, previo cotejo visual y técnico.

CAPITULO IV

DE LA RECTIFICACION, REPOSICION, MODIFICACION Y RENOVACIÓN (1)

Rectificación

Art. 19.- Cuando se emita un DUI que no sea acorde con los datos proporcionales y obtenidos, o haya algún error u omisión material en dicho documento y tal circunstancia la señalare el solicitante, se extenderá nuevamente el DUI, debiendo rectificarse los errores u omisiones en que se había incurrido extensión que se hará sin costo alguno para el interesado.

Reposición

Art. 20.- En caso de pérdida o destrucción del DUI, el interesado deberá obtener la reposición del mismo, pagando el valor correspondiente, previa constatación de la identidad del solicitante. EL RNPN deberá mantener un registro actualizado de las reposiciones extendidas.

Modificación

Art. 21.- Cuando el solicitante requiera modificar alguna información contenida en su DUI, deberá presentar el Documento Único de Identidad a modificar y podrá solicitar al RNPN la modificación del documento, previa constatación de la identidad del solicitante, quien deberá fundamentar la modificación solicitada y actualizar los datos preexistentes. (1)

Si la modificación implica la emisión de un DUI, el interesado deberá efectuar el pago correspondiente.

El RNPN deberá mantener un registro de las modificaciones realizadas. Renovación. (1)

Art. 21.- A.- En el mes de vencimiento del Documento Único de Identidad, el solicitante presentará el DUI, en caso de poseerlo, acompañado de la certificación de su partida de nacimiento cuya fecha de emisión no excederá de un año al momento de renovar el documento Deberá asimismo presentar cualquier otra documentación que fundamente la actualización de su información. (1)

En caso de no poseer DUI el solicitante, ya sea por pérdida o robo, deberá firmar una declaración en la que se haga constar tal situación. (1)

En todo caso, el interesado deberá efectuar el pago correspondiente por la renovación de su DUI. (1)

CAPITULO V

DE LA NEGATIVA DE EXTENSION DEL DUI E IMPUGNACION

Causales para la no extensión

Art. 22.- El RNPN no extenderá el DUI, cuando:

- a) Descubriere o existieren fuertes indicios de la falsedad de la documentación presentada o de la información proporcionada.
- b) En el proceso de verificación, resultare que al solicitante ya se le ha proporcionado el DUI respectivo, lo cual no aplica a casos de modificaciones y reposiciones;
- c) El interesado no se someta al procedimiento de solicitud o no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.

Siempre que el RNPN detectare la posibilidad de que se ha infringido la normativa penal, en lo atinente a los instrumentos que se le presentaren, dará cuenta a la autoridad competente para los efectos conducentes.

En caso de negativa de extensión del DUI, el encargado inmediatamente deberá dejar constancia de tal circunstancia, entregando una copia firmada y sellada al interesado, quien afirmará para constancia de recibida la resolución que se emita al efecto. De lo anterior deberá darse aviso al Registrador Nacional.

Revocatoria

Art. 23.- Si el interesado en obtener el DUI, considera que se le ha negado sin causa legal la extensión del documento, podrá interponer por escrito, dentro de cinco días hábiles a la notificación de la

denegatoria, recurso de revocatoria ante el Jefe de la Unidad de Registro e Identificación Ciudadana del RNP, para que éste realice en el término de cuarenta y ocho horas una investigación al respecto y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, lo cual deberá ser notificado al interesado. Si el resultado de la investigación se comprueba que no existe causa legal para la denegatoria se deberá extender el DUI, siguiendo el procedimiento establecido en el presente reglamento.

Cancelación

Art. 24.- Los registros del DUI, se cancelarán:

- a) Por defunción de la persona propietaria del DUI.
- b) Por declaración judicial de nulidad del DUI y,
- c) En los demás casos que la ley establezca.

Obligación de dar aviso y decomiso

Art. 25.- La persona o institución pública o privada que descubra la portación indebida de un Documento Único de Identidad, deberá retenerlo y remitirlo al Registro Nacional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO II

JUNTA DIRECTIVA

Atribuciones

Art. 27.- La Junta Directiva, además de las atribuciones reguladas en el Art. 7 de la Ley Orgánica, deberá remitir, a través del Presidente, los informes a que se refiere el artículo 15 de la Ley Orgánica.

De las obligaciones de los miembros de la Junta Directiva

Art. 28.- Los miembros de la Junta Directiva tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones.
- b) Firmar las actas de las sesiones a las que asistan.
- c) Las que legalmente se establezcan.

De los derechos de los miembros de la Junta Directiva

Art. 29.- Los miembros de la Junta Directiva tendrán los siguientes derechos:

- a) Opinar, mocionar y votar en todas las sesiones a las que asistan.
- b) A que se consigne en acta, la opinión o moción de inconformidad con lo resuelto, siempre que así lo hubieren manifestado al puntualizar las razones en que fundan su vigencia.
- c) Percibir las dietas correspondientes por cada sesión a que asistan.
- d) Las demás que legalmente les correspondan.

Incapacidad para ser miembros de la Junta Directiva

Art. 30.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva sus cónyuges o parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Prohibiciones a los miembros de la Junta Directiva

Art. 31.- Se les prohíbe a los miembros de la Junta Directiva:

- a) Divulgar los asuntos que atañen al RNPN y que conozcan en razón de su cargo.
- b) Emitir opinión o votar, cuando se trate de algún asunto en el que tenga interés personal, o en el que lo tengan su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad, o su consocio en empresa mercantil.
- c) Las demás que legalmente se establezcan.

Sesiones de Junta Directiva

Art. 32.- Las sesiones de la Junta Directiva se desarrollarán de conformidad a lo regulado en los Arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica.

Excusas

Art. 33.- El miembro Directivo que se hallare en cualquiera de los casos señalados en Literal b) del Artículo 31 del presente Reglamento, deberá excusarse y retirarse de la sesión mientras el asunto no esté definitivamente resuelto.

Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva- Registrador Nacional

Art. 34.- El Presidente- Registrador Nacional, además de las atribuciones reguladas en los Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica tendrá las siguientes:

- a) La planificación, organización, dirección, supervisión y control del funcionamiento del RNP.
- b) Dictar las medidas que considere pertinentes para el buen funcionamiento del RNP, tanto en los aspectos de administración como en los relativos a la prestación de los servicios.
- c) Solicitar a los Directores, Jefes de Unidades y Delegados, los informes que considere necesarios.
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva.
- e) Formular el proyecto de la agenda para las sesiones de la Junta Directiva y hacer las convocatorias
- f) Supervisar las actuaciones del Secretario.
- g) Referir con prontitud a la Junta Directiva aquellos asuntos que puedan requerir de su decisión o conocimiento.
- h) Dictar las medidas necesarias para que las sesiones de la Junta Directiva se desarrollen en las horas señaladas en la convocatoria.

i) Dirigir las sesiones de la Junta Directiva, procurando que las mismas se desarrollen en forma ordenada y armónica.

j) Establecer y mantener relaciones extremas con entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al logro de los fines institucionales, pudiendo delegar éstas en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva o funcionarios del RNP.

k) Las demás que se determinen en otras Leyes, Reglamentos o Acuerdos de la Junta Directiva.

Del Secretario de la Junta Directiva

Art. 35.- La Junta Directiva actuará con un Secretario, quien deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Ser Abogado y Notario de la República.

b) De moralidad y competencia notorias.

c) Encontrarse en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo.

Atribuciones del Secretario de la Junta Directiva

Art. 36.- Son atribuciones del Secretario de la Junta Directiva:

a) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

b) Recibir y tramitar los escritos que se dirijan a la Junta Directiva.

c) Comunicar a las dependencias internas del RNP los acuerdos de la Junta Directiva.

d) Expedir certificaciones de los acuerdos que emita la Junta Directiva.

Obligaciones

Art. 37.- El Secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Guardar confidencialidad sobre todo lo actuado por la Junta Directiva.
- b) Elaborar las actas de cada sesión de la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Orgánica, las cuales deberá firmar.
- c) Resguardar las actas, certificaciones y otros documentos de las sesiones.
- d) Colaborar con los miembros de la Junta Directiva en el cumplimiento de las funciones de éstos.

Secretario Suplente

Art. 38.- El Secretario Suplente de la Junta directiva deberá reunir los mismos requisitos que el Secretario Propietario y podrá suplirlo en los casos de ausencia temporal, licencia, enfermedad, impedimento, excusa, renuncia u otras causas y tendrá las mismas atribuciones y obligaciones estipuladas en los Arts. 36 y 37 de este reglamento.

CAPITULO III

REGISTRADOR NACIONAL ADJUNTO

Registrador Nacional Adjunto

Art. 39.- El Registrador Nacional Adjunto será el colaborador inmediato del Registrador Nacional, a quién dará apoyo en el cumplimiento de las atribuciones que a éste corresponden.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICION FINAL

Aplicación supletoria

Art. 54.- Las situaciones no previstas en este Reglamento, serán resueltas por la Junta Directiva del RNPN, atendiendo a lo establecido en el Decreto de Creación y la Ley Orgánica del RNPN.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Disposiciones Transitorias

Art. 55.- Primariamente el DUI, sustituirá a la Cédula de Identidad Personal y al Carné Electoral y gradualmente a los documentos a que se refieren los demás registros existentes. En este último caso, para que la sustitución opere, deberán darse las adecuaciones necesarias a los sistemas y procesos de las instituciones emisoras de los documentos a sustituirse, con las consiguientes reformas a sus normativas.

Art. 56.- Para efectos de no suspender la identificación del ciudadano, mientras no se emita el Documento Único de Identidad, continuarán las Alcaldías Municipales extendiendo la Cédula de Identidad Personal.

ANEXO N° 8

Evolución del Documento Único de Identidad Personal



Prototipo DOCUSAL 2000



Prototipo final DOCUSAL 2004



DOCUSAL DUI 2009 (Se incorpora en el reverso el apartado del "Conocido por /Know by")

Los cambios en el nuevo DUI

A partir de este día entra en vigor un documento de identidad que, según DOCUSAL, cuenta con seis elementos de seguridad y con materiales de mejor calidad.

Cambio de tonalidad

La nueva tarjeta es de color celeste, a diferencia de la que queda desfasada, que era de un color verdoso.

Tazumal

La junta directiva del RPNP escogió las ruinas de El Tazumal como fondo identificativo del documento para darle un estilo arqueológico.



Símbolos invertidos

Cambio de lugar de la bandera nacional y el escudo nacional. Ahora, la bandera aparece en la esquina superior derecha.

Reflejo

Hay una imagen traslúcida de la flor de izote. A diferencia del DUI anterior, la flor ya no es visible a simple vista, sino que se convierte en un elemento de seguridad.



Modificación de datos

La categoría "conocido por", que en el DUI anterior aparecía en el reverso, ahora estará ubicada en la parte frontal.

Fuente: RPNP
FOTOGRAFÍA DE LA EMPRESA
DOCUSAL/OWNA

DOCUSAL 2010 (Se incorpora en la parte frontal el apartado del "Conocido por / Know by")

Empresa alemana emitirá los DUI a partir de julio

Fecha Abril 29, 2011.

Iniciará operaciones con la apertura de 20 Duicentros en todo el país. Esta tarde, se firmará el contrato de adjudicación por cinco años entre el RPNP y la empresa. El Registro Nacional de las Personas Naturales (RPNP) y el representante legal de la empresa alemana Muhlbauer ID Services GMBH firmarán esta tarde el contrato de adjudicación por un valor de \$24 millones 994 mil 22 para iniciar la elaboración de los Documentos Únicos de Identidad, a partir de julio próximo.

La licitación abierta "Concesión de los servicios Público del Sistema de Registro, Emisión y entrega del Documento Único de Identidad (DUI)" fue aprobada para la empresa alemana por un plazo de cinco años (60 meses). La firma se hará en Casa Presidencial, según un comunicado del RPNP. La Junta Directiva del RPNP decidió, por unanimidad, el 18 de marzo de 2011 adjudicar a la empresa alemana la maquilación del DUI a partir del 1 de julio y hasta el 2016.

DOCUSAL, actual empresa maquiladora, concluye su contrato el 30 de junio próximo, luego de haber emitido los documentos por 10 años, y que el Estado pagara un arbitraje de \$8 millones de dólares.

